

CO
MNO

[White label with illegible text]

SS
3-10/2

B.P. de Soria



61137737

SS 262 OSM con

SS
262
OSM
con

CONSTITUCIONES



SINODO DIOCESANO
DE
OSMA

Constituciones Sinodales

DEL

Obispado de Osma

dadas y publicadas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado

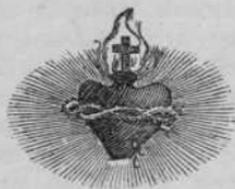
Sr. Dr. D. José María García-Escudero y Úbago

EN EL

Sínodo Diocesano

CELEBRADO EN LOS DÍAS

12, 13 y 14 de septiembre de 1906



BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

120567

LOGROÑO:

IMPRENTA MODERNA

1907



ACTA

DEL SÍNODO DIOCESANO CELEBRADO EN LA SANTA IGLESIA
CATEDRAL DE OSMA, LOS DÍAS 12, 13 Y 14
DE SEPTIEMBRE DE 1906, POR EL ILUSTRÍSIMO
Y REVERENDÍSIMO SEÑOR DOCTOR
DON JOSÉ MARÍA GARCÍA-ESCUDERO Y UBAGO,
OBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

In nómine Christi. Amen

En la villa de El Burgo de Osma, el año de la Natividad del Señor mil novecientos seis, cuarto del Pontificado de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X y noveno del de nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado Señor Doctor Don José María García-Escudero y Ubago, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesis, se celebró solemnemente, bajo su presidencia, en la Santa Iglesia Catedral de esta Capital diocesana, conforme á las prescripciones de los Sagrados Cánones, del Pontifical Romano y Ordenaciones del mismo Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado, el Sinodo Diocesano Oxomense, cuya es la presente Acta, en que los infrascriptos Notarios por el mismo Sinodo nombrados, Doctor don Manuel María Vidal Boullón, Dignidad de Arcediano de dicha Santa Iglesia, Prelado doméstico de Su Santidad y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado; Doctor don Juan García Velloso, Canónigo Penitenciario, y Doctor don Silvestre Lozano Contreras, Cura párroco de la única de esta villa, damos fé y testimonio de todo lo en él sucedido, en la forma siguiente:

Preliminares del Sinodo

Conociendo el actual Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado de esta Diócesis la conveniencia y necesidad de formar nuevas Constituciones Sinodales del Obispado, por ser escasísimos los ejemplares que se conservan de las

que hasta el presente venían rigiendo, formadas en 1584 por el *Ilustrísimo señor don Sebastián Pérez*, y adicionadas por los *Ilustrísimos señores don Fr. Enrique Enríquez* en 1610 y *don Antonio Valdés* en 1647, las cuales, por otra parte, estaban anticuadas en muchas de sus disposiciones disciplinares y resultaban deficientes para las necesidades de los tiempos presentes, había pensado Su Señoría *Ilustrísima* y *Reverendísima*, desde su advenimiento á la Diócesis, en la celebración de este *Sínodo*, con objeto de establecer en él un nuevo Código de Leyes diocesanas, conforme á la actual disciplina de la Iglesia, que vigorizando la observancia de la misma disciplina, sirviese para informar las costumbres, como base la más acertada para el buen régimen de las almas y gobierno y administración de la Diócesis.

Y en efecto, aprobados por la sagrada Congregación del Concilio, en treinta y uno de marzo del año próximo pasado de mil novecientos cinco, los Decretos del primer *Concilio Provincial de Burgos* celebrado en mil ochocientos noventa y ocho, el *Ilustrísimo* y *Reverendísimo* Prelado, oído el parecer de personas discretas, creyó llegada la oportunidad de celebrar canónicamente en debida forma este *Sínodo Oxomense*. Y con vista de los referidos *Decretos del Concilio Provincial de Burgos*, de las citadas *Constituciones* antiguas del Obispado y de las disposiciones posteriores dictadas sobre diferentes puntos de disciplina por los celosos y dignísimos Prelados, que desde aquella fecha ocuparon esta insigne Sede Episcopal; y concedor además de las necesidades particulares de su Diócesis por la experiencia propia que de ellas le dió ocasión de adquirir la santa Visita Pastoral, que hizo personalmente á todas y cada una de las Parroquias de la misma, Su Señoría *Ilustrísima* y *Reverendísima* compuso y redactó las nuevas *Constituciones* del Obispado, que son objeto del presente *Sínodo*.

Para proceder á su celebración conforme en todo con lo prescripto por los sagrados Cánones, el *Reverendísimo* Prelado dirigió con fecha diez de julio una atenta Comunicación al *Ilustrísimo* señor Deán y Cabildo de la santa Iglesia Catedral, manifestándole su proyecto y pidiéndole su consejo y cooperación, según es de derecho, para obra de tanta importancia y trascendencia. Contestando á esta comunicación el *Ilustrísimo* Cabildo con otra muy

atenta, dió cuenta del acuerdo capitular tomado el mismo día y por el cual fué nombrada una Comisión compuesta de los *Muy Ilustres señores Licenciado don Manuel de Roa y Ontoria, Deán, Licenciado don Sinforiano de la Cantolla y de las Pozas, Canónigo, Licenciado don Victor Hernando y Olarte, Lectoral, Doctor don Wenceslao Yepes Lafuente, Doctoral, y Doctor don Constancio Santaolalla y Valencia-no, Magistral*, para que, conforme á los deseos manifestados por el Reverendísimo Prelado, concurriese al Palacio Episcopal con objeto de celebrar privadamente *Sesiones preparatorias* y dar lectura á las nuevas *Constituciones* proyectadas, como así se hizo el día siguiente y sucesivos, hasta el catorce inclusive. Y halladas éstas bien formadas y conformes á la vigente Disciplina de la Iglesia, y acomodadas á las necesidades de la Diócesis, de acuerdo el Reverendísimo Prelado con la Comisión Capitular, procedió á convocar la celebración del Sínodo, canónica y legítimamente, por Edicto de catorce de julio, que se fijó en el sitio de costumbre á las puertas de la santa Iglesia Catedral, y fué publicado en el número 13 del *Boletín Oficial* del Obispado, según se inserta con el número 1.º en la Sección de Documentos que va al pie de esta Acta, señalándose para dicha celebración los días *doce, trece y catorce* de septiembre, y lugar de la referida santa Iglesia, y encargándose preces para el feliz éxito de esta solemnidad.

Con fecha siete de agosto, el Reverendísimo Prelado dirigió nueva comunicación al Ilustrísimo Deán y Cabildo de su santa Iglesia, remitiéndoles un ejemplar del *Boletín Eclesiástico* en que había sido publicado el referido Edicto, juntamente con el *Proyecto* manuscrito de las nuevas *Constituciones*, rogándole que se sirviese darle capitularmente su discreto parecer acerca de las mismas, y que designando algunos otros señores Capitulares para formar parte de la misma Comisión antes nombrada, ésta se entendiese con él, en nombre y representación del Ilustrísimo Cabildo, para todo lo referente al Sínodo, como nombramiento de cargos, redacción de Decretos, señalamiento de horas y otros trabajos; así como también para dar su parecer, en caso de juzgarse conveniente hacer alguna modificación en las proyectadas *Constituciones*. A esta comunicación contestó el Ilustrísimo Cabildo con otra muy atenta y de frases muy laudatorias para el mencio-

nado Proyecto de nuevas Constituciones Sinodales; y secundando los deseos indicados por el Reverendísimo Prelado, confirmó á la Comisión nombrada primeramente en diez de julio, nombrando además para formar parte de la misma, á los muy Ilustres señores Doctor don Juan García Velloso, Canónigo Penitenciario y Doctor don Antonio García Escudero, Canónigo Archivero, para que en nombre y representación del Ilustrísimo Cabildo, se entendiese con Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima en todo lo concerniente á este Sínodo, manifestando su conformidad con todos los acuerdos que esta Comisión tuviese á bien tomar, en unión con el Reverendísimo Prelado, y su adhesión á ellos.

Con objeto de que durante la celebración del Sínodo, al cual deben asistir todos los Sacerdotes seculares del Obispado, no quedase desatendido el servicio espiritual de las Parroquias, el Reverendísimo Prelado impetró oportunamente y obtuvo de la Santa Sede, *Indulto apostólico* que se inserta á continuación con el número 2 para dispensar de asistir á los que juzgase oportuno, como así les dispensó.

Y con objeto de que los no designados por los Reverendos Arciprestes para el servicio de las Parroquias, ó por otra causa dispensados de asistir al Sínodo, conforme á lo prevenido en el Edicto de convocatoria, supiesen y conociesen previamente las horas, lugar y forma en que debían asistir á él, el Reverendísimo Prelado publicó en catorce de agosto una circular (número 3 de la sección de Documentos) insertándola en el número 15 del *Boletín Eclesiástico*, en que daba instrucciones acerca del particular, manifestando á la vez que serían admitidos para hospedarse en el Seminario Conciliar cuantos lo solicitasen oportunamente y en él pudiesen ser acomodados, como así lo fueron muchos de los convocados. Y finalmente, para que la solemnidad de este Sínodo se celebrase con el mayor orden posible, y cada uno de los asistentes conociese de antemano lo que en el mismo se había de hacer y practicar; así como el sitio que á cada uno le correspondía ocupar en él, el Reverendísimo Prelado hizo imprimir y publicar un pequeño *Ceremoniale Diocesanae Synodi Oxomensis*, que oportunamente fué distribuido entre todos los concurrentes.

Al aproximarse ya los días señalados para la celebración del Sínodo, el Reverendísimo Prelado, de acuerdo

con la antedicha comisión Capitular, publicó con fecha nueve de septiembre una *Exhortación pastoral* (número 4) dirigida á sus fieles diocesanos, que fué leída el mismo día desde el púlpito de la Santa Iglesia Catedral, quedando después fijada á las puertas de la misma, y en la cual excitaba la piedad de los fieles para que continuasen elevando sus fervientes plegarias al Señor y asistiesen á las solemnes funciones religiosas que se habían de celebrar con este motivo, anunciándoles también la Indulgencia plenaria concedida á los que confesasen y comulgasen en el primer día del Sínodo. Esta Exhortación fué recibida por la católica villa del Burgo con la proverbial religiosidad que distingue á sus habitantes, quienes dando una prueba más de la veneración que han tenido siempre á sus Prelados, y de la adhesión inquebrantable á las enseñanzas y prácticas de la Iglesia, concurren devotísimos en considerable número á la solemne *procesión inaugural*, que recorrió el primer día las calles de la población, así como también á las solemnísimas funciones públicas celebradas los tres días en el templo Catedral. Las dignas autoridades locales contribuyeron también poderosamente, en todo lo que estuvo de su parte, á dar el mayor esplendor posible á la celebración de este Sínodo, tanto por la asistencia á las funciones religiosas, como por las acertadas disposiciones que dictaron con este motivo, mereciendo consignarse entre ellas el Bando de la Alcaldía publicado el día once para invitar al vecindario á que el día siguiente, víspera del Sínodo, pusiese colgaduras en las casas, como así se hizo en todas las de la villa; disponiendo además que la banda de música del Hospicio provincial recorriese las calles, como las recorrió por la tarde en señal de regocijo por tan grande acontecimiento, el cual á su vez habían anunciado también las campanas de la Catedral y de las demás Iglesias de la población, tocando de doce á una como en las mayores solemnidades.

Mientras tanto, el Ilustrísimo Cabildo Catedral, con el celo y actividad que le distingue, tenía convenientemente preparadas en el santo Templo todas las cosas necesarias para la celebración de este Sínodo. En la capilla mayor se levantaba en el Presbiterio, al lado del Evangelio, el Trono pontifical bajo dosel, según se acostumbra en las grandes solemnidades, rodeado de los asientos co-

rrespondientes para los Ministros asistentes. A continuación, por uno y otro lado, así como en el muro de enfrente, seguía una hilera de bancos destinados para el Ilustrísimo Cabildo Catedral, para la Comisión del Colegial de Soria y para el Cuerpo benefical. A la derecha del Trono y delante de los bancos antedichos estaban dispuestas las mesas, cubiertas de damasco encarnado, para los *Promotores* del Sínodo y los *Secretarios*. Inmediato á éstos se destacaba el púlpito portátil colocado en la última grada inferior del Presbiterio, desde donde se leyeron todos los Decretos y Constituciones Sinodales. Al lado de la Epístola en el mismo Presbiterio había otras dos mesas, dispuestas en igual forma que las anteriores, para los *Notarios* del Sínodo y los *Jueces de quejas y excusas*. En el plano de la misma Capilla mayor, había colocadas hileras de bancos, que continuaban fuera de la verja, y á uno y otro lado de la valla de la Vía sacra dentro de la nave central, para los señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes asistentes, por orden de cargos y antigüedad. Para colocar, durante las Sesiones, los trajes talarés y sombreros de los Sinodales, había convenientemente dispuestos sitios á propósito, señalados con rótulos por orden de Arciprestazgos, en la Sacristía mayor ó de los señores Canónigos para los Arciprestes, en la Capilla del Tesoro ó de las Reliquias para los Párrocos, y en la Sacristía de los señores Beneficiados para los Ecónomos y demás Sacerdotes. Y así dispuestas todas las cosas, las campanas de la Santa Iglesia anunciaban otra vez, al anochecer del mismo día once, la gran solemnidad del día siguiente.

Inauguración del Sínodo y primera Sesión

El miércoles día *doce* de septiembre y primero de los señalados para la celebración de este *Sínodo Diocesano*, después del coro de la mañana que tuvo lugar á las siete y media con horas y Misa conventual, se reunieron á las ocho y media en la Santa Iglesia todos los señores que debían concurrir á este acto, que fueron el Muy Ilustre señor Provisor y Vicario general del Obispado, los Muy Ilustres señores Canónigos y señores Beneficiados de la misma Santa Iglesia, la Comisión Capitular de la insigne Colegiata de San Pedro de la ciudad de Soria, los señores

Profesores del Seminario Conciliar de Santo Domingo de esta villa, señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y demás Clero de la Diócesis, en número de *doscientos sesenta y seis*, según la Relación que se publica al pie de esta Acta con el número 13. Revestidos todos en sus locales respectivos, conforme estaba prevenido en el mencionado *Ceremoniale Synodi Oxomensis*, fueron á ocupar sus lugares correspondientes en los bancos antedichos, pasando lista desde el púlpito el Secretario del Sínodo. Desde allí salieron por la puerta del claustro, y subieron ordenadamente al Palacio Episcopal, de donde regresaron al Templo por el mismo camino, presididos por el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado, quien después de orar brevemente ante el Santísimo Sacramento, reservado en la Capilla de Santiago, donde está la Párrquia, se dirigió á su Trono en el Presbiterio; y dejada la Capa magna, se revistió de ornamentos pontificales y entonó el himno *Veni Creator*, cuya primera estrofa prosiguieron cantando de rodillas todos los asistentes. Terminada ésta, se organizó la solemnísimá *Procesión inaugural*, que con gran acompañamiento de fieles, recorrió la *Calle y Plaza Mayor*, luciendo las casas del tránsito vistosas colgaduras. Recogida la procesión en la Iglesia y ocupando cada uno su lugar correspondiente, comenzó la solemne *Misa Pontifical* del Espíritu-Santo, en que la capilla de música interpretó magistralmente la del maestro Perossi, y después del Santo Evangelio, predicó un elocuente sermón acerca de la *indefectibilidad de la Iglesia* el Muy Ilustre Señor Canónigo Magistral, Doctor don Constancio Santaolalla. Terminada la Misa, el Reverendísimo Prelado, revestido de Capa pluvial encarnada, fué á ocupar su sitial colocado en medio de la grada del altar mayor, y entonó la antifona *Exaudi nos*, que fué continuada por los cantores con el salmo LXVIII *Salvum me fac*, que se hallaba copiado en el repetido *Ceremoniale Synodi*; y cantadas las Oraciones del Pontifical, y las Letanías de los Santos, con la bendición al Sínodo, cantó el Evangelio *Convocatis Jesus* el Diácono de la Misa, y Su Señoría Ilustrísima entonó el himno *Veni Creator*, terminado el cual, los Ostiarios despidieron al pueblo de la Iglesia, cerrando sus puertas, y el Reverendísimo Prelado dirigió una sentida *Alocución* á los asistentes (número 5).

Terminada ésta, pidieron los Promotores del Sínodo

que se leyese el Decreto *De aperienda Synodo*, como así lo mandó hacer el Reverendísimo Prelado, entregando el Decreto al Secretario, que lo leyó desde el púlpito destinado á este objeto. A instancia de los mismos Promotores, mandó leer después Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima el Decreto *De fidei professione emittenda*, que, como el anterior, fué leído por el Secretario, juntamente con la *Profesión de Fé*, según la fórmula prescrita por los Sumos Pontífices Pío IV y Pío IX, puestos de rodillas todos los Sinodales, hasta las palabras *Ego idem*, las cuales, con lo restante de la fórmula, pronunció cada uno en particular, conforme se hallaba redactada en el *Ceremoniale Synodi*. A continuación y á petición de los mismos Promotores, se leyeron los Decretos preliminares del Sínodo, á saber: *De modo vivendi tempore Synodi*; *De non prejudicando*, *De non discedendo*, *De secreto servando*, *De Synodatico hac vice non solvendo*, *De vitæ scrutinio non peragendo*, *De unico Synodi legislatore*, y *De Ministris Synodalibus*, siendo nombrados y constituídos por el Reverendísimo Prelado para los diferentes cargos, según es práctica en los Sínodos y conforme á las Instrucciones de Benedicto XIV, los señores cuyos nombres se expresan al pie del Decreto correspondiente, inserto con los demás á continuación de esta Acta (número 6). Y por ser muy avanzada la hora, que pasaba ya de las doce y media, á petición de los Promotores, declaró el Reverendísimo Prelado suspendida esta primera sesión, señalando para continuarla la hora de cuatro de la tarde. Y después de una pequeña oración de acción de gracias recitada por el Prelado, se retiró éste á su Palacio acompañado del Ilustrísimo Cabildo Catedral, Comisión del Colegial de Soria y Cuerpo de Beneficiados, retirándose también todos los demás asistentes.

Continuación de la Sesión primera

A las cuatro de la tarde del mismo día *doce*, después de terminado el Coro vespertino, concurrieron nuevamente todos los Sinodales á la Santa Iglesia Catedral; y revestidos como por la mañana, esperaron en sus respectivos lugares la venida del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado, que llegó revestido de capa magna y acompañado del Ilustrísimo Cabildo Catedral, Comisión del Colegial de Soria y Cuerpo Beneficial, dirigiéndose primera-

mente á la Capilla de Santiago para orar breve rato ante el Santísimo Sacramento. Y llegado á su Trono, y revestido de capa pluvial encarnada, pasó á ocupar su sitial en medio del altar, como por la mañana; y recitada la oración *Adsumus* del Pontifical, los Ostiarios despidieron al pueblo y cerraron las puertas del Templo. Hecho lo cual, pidieron los Promotores la continuaci3n de esta primera Sesi3n, que fu3 continuada, por mandato del Reverendísimo Prelado, con la lectura del Decreto *De Judicibus Synodalibus*, proponiendo para este cargo, en sustituci3n de los dos fallecidos despu3s de celebrado el Concilio Provincial de Burgos, seg3n es de derecho, á los se1ores que se expresan en el mismo Decreto (n3mero 7), los cuales, habiendo sido aceptados por el S3nodo, el Reverendísimo Prelado los nombr3 y constituy3 Jueces Sinodales de este Obispado. Acto seguido mand3 leer Su Se1oríá Ilustrísima el Decreto *De Examinatoribus Synodalibus*, proponiendo á los se1ores consignados al pie del Decreto (n3mero 8), quienes fueron, igualmente que los anteriores, aprobados por el S3nodo, y nombrados y constituidos *Examinadores Sinodales* de esta Di3cesis. Y seguidamente los Jueces y Examinadores nombrados, prestaron á instancia de los Promotores, en manos del Reverendísimo Prelado, el correspondiente juramento de *fideliter exercendo*, seg3n la f3rmula redactada en el *Ceremoniale Synodi*.

Ley3se despu3s, á petici3n de los Promotores, el Decreto (n3mero 9), *De Primi Concilii Provincialis Burgensis in hac Dioecesi promulgatione et acceptatione*; y no disponiéndose de tiempo suficiente para que pudiesen ser leídas todas sus Constituciones, el Reverendísimo Prelado orden3 que se leyesen solamente la 2.^a y 4.^a del *Título II* de la *Cuarta parte*, las cuales, igualmente que todas las dem3s del mismo Concilio, fueron recibidas y aceptadas por todo el S3nodo.

Hecho esto, pidieron los Promotores que se leyesen las nuevas *Constituciones manuscritas* de este S3nodo Diocesano, y así mand3 hacerlo el Reverendísimo Prelado, leyéndose por el Secretario y sus Auxiliares, en esta primera Sesi3n, las Constituciones desde la del n3mero primero hasta la del setenta y ocho inclusive. Y por ser avanzada la hora, el Reverendísimo Prelado, á ruego de los Promotores, di3 por terminada esta primera Sesi3n, dirigiendo al S3nodo una breve exhortaci3n, conforme al Pon-

tifical; y señalando la hora de nueve de la mañana del día siguiente para celebrar la *Segunda* en el mismo lugar, mandó ^f que por los Notarios se levantase Acta detallada de todo lo ocurrido, como así prometieron éstos hacerlo. Y recitada una breve oración de acción de gracias, dió solemnemente Su Señoría Ilustrísima la bendición al Sínodo, retirándose á su Palacio, acompañado de los señores Capitulares de la Catedral y Colegiata y de los Beneficiados, retirándose también después todos los demás asistentes.

Sesión segunda

El jueves, día *trece* de septiembre, después de la Misa conventual y horas canónicas de la mañana, se reunieron á las nueve de la misma todos los Sinodales, ocupando revestidos sus respectivos lugares, como el día anterior, mientras llegaba el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado con el Ilustrísimo Cabildo Catedral, Comisión de Soria y Cuerpo de Beneficiados; y después de la acostumbrada visita al Sagrario, fué á ocupar Su Señoría Ilustrísima su Trono en el Presbiterio y asistió á la solemne *Misa de Requiem*, que por los Prelados y Sacerdotes difuntos de la Diócesis, según es de rúbrica, celebró el Muy Ilustre señor Deán de la Santa Iglesia, siendo cantada por la Capilla la del Maestro Pérez. A la terminación de la Misa, se revistió el Reverendísimo Prelado con sus Ministros de ornamentos negros é hizo la absolución del túbulo, conforme al Pontifical; y revestido luego de ornamentos encarnados, entonó la antífona *Propitius esto*, cantándose á coro después de ella el salmo LXXVIII *Deus venerunt gentes*, copiado en el *Ceremoniale Synodi*. Y cantadas las oraciones del Pontifical, así como el Evangelio *Designavit Jesus* y el himno *Veni Creator*, todo como en el día anterior, excepto las Letanías, pidieron los Promotores que se continuase la lectura de las nuevas *Constituciones Sinodales*, y mandado hacerlo así por el Reverendísimo Prelado, se leyeron por el Secretario del Sínodo, alternando con los Vicesecretarios, desde la del número setenta y nueve hasta la del doscientos cincuenta y cinco, ambas inclusive. Y por ser ya más de las doce, el Reverendísimo Prelado, á ruego de los Promotores, declaró suspendida esta segunda Sesión hasta la tarde, señalando la ho-

ra de las cuatro para continuarla. Y recitada la oración de acción de gracias, se retiró Su Señoría Ilustrísima á su Palacio, acompañado de su Cabildo, como el día anterior, retirándose después todos los asistentes.

Continuación de la Sesión segunda

A la hora designada y después del Coro de la tarde, se reunieron de nuevo todos los Sinodales en la santa Iglesia, por el mismo orden y con el mismo ceremonial que en la tarde del día anterior. Y despedido el pueblo por los Ostiarios, el Reverendísimo Prelado, á petición de los Promotores, mandó continuar esta segunda Sesión con la lectura de las *Constituciones*, leyéndose por el Secretario y sus Auxiliares, desde la del número doscientos cincuenta y seis hasta la del cuatrocientos ochenta y cinco, ambos inclusive. Pidieron después los Promotores que se diese por terminada esta Sesión; y así lo declaró el Reverendísimo Prelado, mandando que se tuviese un punto de lectura espiritual, leyéndose, en efecto, por el Secretario del Sínodo el capítulo XI del libro primero de la *Imitación de Cristo* por Tomás de Kempis.

Y señalada la hora de nueve de la mañana para la *tercera* Sesión, que había de tener lugar al día siguiente en el mismo sitio, mandó el Reverendísimo Prelado que por los Notarios se levantase Acta detallada de todo lo en ésta practicado, como así ofrecieron ellos ejecutarlo. Y dada la bendición al Sínodo y recitada la oración de gracias, se retiró Su Señoría Ilustrísima acompañado como el día anterior, y después de él todos los demás Sinodales.

Sesión tercera

Comenzó á la hora señalada en la tarde anterior, después de cantadas en el Coro las horas Canónicas y Misa, con el mismo Ceremonial que la Sesión anterior, celebrando la solemne *Missa de Sanctissima Trinitate* pro gra-

tiarum actione, el Muy Ilustre Señor Arcipreste de la Santa Iglesia. La Capilla de Música interpretó la del Maestro Rabanello, asistiendo á ella el Reverendísimo Prelado de medio pontifical, y predicando después del Evangelio un elocuente Sermón acerca de *la benéfica influencia de la Iglesia en la sociedad*, el Muy Ilustre Señor Canónigo Doctoral, Doctor Don Wenceslao Yepes Lafuente. Terminada la Misa y cantada la *antifona, salmo é himno* como el primer día, así como las oraciones del Pontifical, y el Evangelio *Si peccaverit in te*; despedido el pueblo de la Iglesia, como los días anteriores, se continuó la lectura de las *Constituciones Sinodales*, por mandato del Reverendísimo Prelado, á instancia de los Promotores, leyéndose desde la del número cuatrocientos ochenta y seis hasta la del quinientos sesenta y seis, que es la última; siendo todas ellas aceptadas unánimemente por el Sínodo, de igual modo que todas las demás leídas en los días anteriores. Con lo cual se suspendió esta Sesión en la misma forma que las precedentes, señalándose la hora de cuatro de la tarde para continuarla y celebrar la terminación de este Sínodo Oxomense.

Continuación de la Sesión tercera

y

terminación del Sínodo

Después del Coro vespertino, concurrieron todos los Sinodales, como los días anteriores, á la hora señalada. Y recitada por el Reverendísimo Prelado la oración *Adsumus* del Pontifical, mandó publicar, á instancia de los Promotores, los *Decretos finales del Sínodo*, leyendo el Secretario primeramente el *Decreto de Testibus Synodalibus* por el que fueron nombrados para este Cargo los Señores que se expresan á continuación del mismo Decreto (número 5), quienes prestaron acto seguido su correspondiente juramento en manos del Reverendísimo Prelado,

en igual forma que los Jueces y Examinadores en la Sesión primera.

Acto continuo pasó lista el Secretario de todos los Señores Sinodales y publicó el Decreto de Synodo finienda, después del cual el Reverendísimo Prelado dirigió una sentida *Alocución al Sínodo* (número 6), manifestando á la vez que con motivo de la celebración de este Sínodo había enviado un expresivo *telegrama de adhesión* á Su Santidad Pío X por conducto del Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado, cuya contestación fué recibida después de terminadas las Sesiones (número 7). Y finalmente, á petición de los Promotores, mandó Su Señoría Ilustrísima que por los Notarios del Sínodo se levantase *Acta detallada* de todo lo hecho y sucedido en el mismo, como así ofrecieron ellos ejecutarlo, citando como testigos al *Muy Ilustre Señor Canónigo Lectoral Licenciado Don Víctor Hernando y Olarte, Don Elías Pérez y Sierra, Párroco de la Ciudad de Osma, y Don José Aguilera y García, Catedrático del Seminario Conciliar.*

Hecho esto, abrieron los Ostiarios las puertas del Templo para dar entrada al pueblo, mientras las campanas de la Santa Iglesia anunciaban la feliz terminación de este Sínodo Diocesano Oxomense. El Reverendísimo Prelado entonó solemnemente el himno *Te Deum*, que continuaron cantando todos los Sinodales alternando con el órgano; y cantadas después las Oraciones del Pontifical, y dada solemnemente la *bendición* por el Reverendísimo Prelado á todos los asistentes, cantó el Diácono el versículo *Recedamus in pace* y contestando todos *In nómine Christi, Amén*, dejó Su Señoría Ilustrísima la Capa pluvial, revistiéndose de Capa magna, y acompañado de todos los Sinodales ordenadamente, subió á su Palacio Episcopal, manifestándose en todos la satisfacción y el gozo de que estaban poseídos por tan fausto acontecimiento.

En testimonio de todo lo cual estendemos la presente *Acta* los Notarios de este Sínodo, que damos fé y la firmamos con los antedichos testigos citados para este acto, en el Burgo de Osma á quince de septiembre de mil novecientos seis.—*Doctor Manuel María Vidal.—Doctor Juan García Velloso.—Doctor Silvestre Lozano.—Testigos, Licenciado Víctor Hernando Olarte.—Elías Pérez Sierra.—José Aguilera García.*

Es copia conforme con su original, que se archiva en el de la Santa Iglesia Catedral, de que yo el Notario mayor de este Sínodo doy fé, en el Burgo de Osma á veinte de septiembre de mil novecientos seis.

DOCTOR MANUEL MARÍA VIDAL.



DOCUMENTOS

á que se refiere el Acta precedente

Número 1

Edicto de convocatoria

NOS EL DR. DON JOSÉ MARÍA GARCÍA-ESCUDERO Y UBAGO,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo
de Osma, Señor de las Villas del Burgo, Ucero y las dos
Quintanas-Rubias, etc.

*Al Venerable Deán y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia
Catedral; al Venerable Abud y Cabildo Colegial de
Soria, y á los Párrocos y demás Sacerdotes
de nuestra Diócesis*

Celebrado y promulgado el primer Concilio provincial de Burgos, cuyas actas fueron aprobadas con grandes alabanzas por la Sagrada Congregación, consideramos llegado el momento de celebrar Sínodo Diocesano, en cumplimiento de lo que dispuso el Santo Concilio de Trento en el Capítulo II ses. XXIV. Vivamente lo desearon nuestros gloriosos predecesores, que tantas y tan importantes obras realizaron para gloria de Dios y salvación de las almas; pero las circunstancias de los tiempos y graves causas no se lo permitieron desde los que celebraron los Venerables Prelados don Sebastián Pérez en el siglo XVI y don Fray Enrique Enríquez y don Antonio Valdés en el siglo XVII.

El Señor, por su infinita misericordia, Nos concede á N6s, sin merecimiento alguno nuestro, esta gracia que llena nuestra alma de santo consuelo, como inundará también de gozo los corazones de nuestros amados Sacerdotes y fieles por ser tanta la utilidad é importancia de los Sínodos, para la observancia de la disciplina, reforma de las costumbres y santificación de las almas.

En su virtud, usando de nuestra autoridad ordinaria, hemos determinado celebrar Sínodo Diocesano en Nuestra Santa Iglesia Catedral los días 12, 13 y 14 del próximo mes de septiembre; convocamos, para que al mismo asistan y se lo mandamos al Ilustrísimo Cabildo Catedral, al Muy Ilustre Cabildo Colegial de Soria y á los Párrocos y demás Sacerdotes de nuestro Obispado, ordenando á los Arciprestes que designen á los Sacerdotes que, por considerarlo necesario hayan de permanecer en sus Parroquias para atender al servicio espiritual de todas las del Arciprestazgo, mandándonos antes del 15 de agosto una relación de los mismos, juntamente con otra de los que asistirán, y para los primeros y aquellos que por enfermedad ú otro legítimo impedimento acreditaran ante N6s la imposibilidad de asistir, pediremos á la Santa Sede la dispensa que se necesita.

Como todas las gracias vienen del Cielo, rogamos á nuestros Sacerdotes y fieles las pidan con N6s al Señor y mandamos que para el buen éxito del Sínodo se celebre un día la Misa del Espíritu Santo en nuestras Santas Iglesias Catedral y Colegial; que hasta que aquel tenga lugar se diga en todas las Misas, siempre que lo permitan las Sagradas Rúbricas, la oración del Espíritu Santo, y que en los Domingos y demás días festivos, se rece después de la Misa Parroquial el *Padre nuestro* y la *Salve*.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal del Burgo de Osma á 14 de julio de 1906.—† JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma*.— Por mandado de Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima el Obispo, mi Señor, *Doctor Manuel María Vidal*, Arcediano Secretario.

Indulto Apostólico de dispensa

BEATÍSSIME PATER:

Episcopus Oxomensis in Hispania, ad pedes Sanctitatis vestrae humiliter provolutus, facultatem postulat qua in Synodo dioecesana proxime celebranda vocare possit non omnes parochos sed tantum partem horum; quos vocandos ipse opportunius in Donimo iudicaverit: et sic, attenta Dioecesis amplitudine, necessitatibus fidelium provisum maneat.

Die 14 augusti 1906. S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres, auctoritate Ssmi. Dñi. Nostri, suprascriptis Episcopi oratoris precibus benigne annuere dignata est. —A. Cardinalis Agliad.—C. De Lay Secr'.

Número 3

Circular número 211

Próximos los días en que ha de celebrarse el Sínodo diocesano, al que deberán asistir todos los Sacerdotes seculares de nuestra Diócesis que no hayan sido designados para el servicio de las Parroquias ó que no justifiquen que están legítimamente impedidos, hemos tenido á bien disponer y disponemos lo siguiente:

1.º Los que concurren al Sínodo deberán estar en nuestra Santa Iglesia Catedral el día 12 del próximo mes de septiembre, á las ocho y media de la mañana.

2.º Excepto los señores Capitulares y Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral que asistirán con traje coral, vendrán los asistentes al Sínodo provistos de sobrepelliz, y los Párrocos, además, de estola encarnada.

3.º Los que quieran hospedarse en el Seminario, se pondrán de acuerdo lo antes posible con el señor Rector,

y serán admitidos en dicho Establecimiento cuantos en él puedan acomodarse.

Burgo de Osma, 14 de agosto de 1906.—† JOSÉ MARÍA,
Obispo de Osma.

Número 4

Exhortación Pastoral

El Obispo de Osma á sus amados hijos en el Señor

Ya sabéis que hemos anunciado la celebración del Sínodo Diocesano que, contando con el favor de Dios, habrá de tener lugar en nuestra Santa Iglesia Catedral los días 12, 13 y 14 del presente mes.

No dudamos que por su feliz éxito habréis elevado fervientes plegarias al Señor, y esperamos confiadamente que seguiréis dirigiéndolas hasta su terminación, á fin de que se vean cumplidos nuestros deseos y los que animan á nuestro amado Clero, que no son otros que la gloria de Dios y la salvación de las almas.

En el primero de los indicados días tendrá lugar una procesión solemnísima; y seguro estamos de que, con tan hermoso y consolador motivo, daréis magnífico testimonio de la religiosidad y devoción que os caracterizan. En los tres días se celebrará Misa solemne, con sermón en las del primero y último; y os exhortamos á que, si algún motivo no os lo impide, procuréis asistir. Dios se complacerá en la gloria que habrá de dársele con estos religiosos actos, y esperamos que á todos vosotros habrán de servir de fervorosa edificación, espiritual aprovechamiento y santo consuelo. Además, por gracia pontificia que fué concedida, los fieles que en el primer día del Sínodo recibieran la Sagrada Comunión, después de haber confesado, y visitaren la Santa Iglesia Catedral rogando á Dios por la intención y fines de Su Santidad, pueden ganar indulgencia plenaria.

Levantemos al Cielo nuestros corazones, para que sobre nosotros descieran en abundancia las divinas gracias que os deseamos con los más vivos anhelos de nuestra alma, concediéndoos con entrañable afecto nuestra episcopal bendición.

Burgo de Osma, 9 de septiembre de 1906.

Número 5

Alocución

pronunciada por el Reverendísimo Prelado al
comenzar el Sínodo

Venerables Sacerdotes y amadísimos hermanos: Nuestra alma experimenta en estos solemnes momentos satisfacción vivísima; una impresión como pocas veces ó nunca la sintió. Poseída de santa y espiritual consolación, bendice y alaba al Supremo dispensador de todos los bienes: *Magnificat anima mea Dominum.*

Rodeado de nuestro respetable y virtuoso Clero, al que amamos con todo el afecto de nuestro corazón; congregados en esta Santa Iglesia Catedral de Osma para la celebración del Sínodo Diocesano del que, no por nuestros trabajos que son tan pobres, ni por nuestras fuerzas que tan débiles son, sino por la misericordia de Dios y confiando en vuestra piedad, discreción y celo, esperamos que han de seguirse grandes bienes para nuestra querida Diócesis, os dirigimos nuestro entrañable y paternal saludo, deseándoos en grandísima abundancia las gracias y bendiciones del Cielo, y pidiendo al Señor que os las conceda: saludo de amor y de paz: *pax vobis*; la paz sea con vosotros.

De nuestros labios, y más que de nuestros labios de nuestro corazón, al contemplaros reunidos en esta canónica Asamblea, brota esta exclamación que inspira la caridad cristiana: *Quam bonum et quam jucundum habitare fratres in unum.* Iglesia de Osma, grande ya por tu his-

toria, por tus tradiciones, por tus Prelados mis dignísimos predecesores, por tus Sacerdotes, por la fé de tus hijos; desde hoy todavía me pareces mas noble, porque á tus antiguas preclarísimas glorias, se agregan los nuevos esplendores con que te coronan estos ilustrados y piadosos Sacerdotes aquí congregados. La gloria de Cristo, su amor, su caridad, nos mueven y animan á todos; en su nombre nos hemos congregado y, no hay que dudar, Cristo está con nosotros, porque según su palabra, que no pasará aunque pasen los cielos y la tierra, en donde hubiera dos ó más congregados en su nombre, allí está El en medio de ellos. No ha de negarnos su gracia, porque se la hemos pedido en fervientes plegarias; la pidió con nosotros el pueblo fiel, y ha prometido nuestro adorable Salvador Jesús, que nos será concedido todo aquello que en su nombre pidiéremos á su Padre Celestial.

Continuemos orando en estos días como oraban los Apóstoles en el Cenáculo; de tal manera vivamos, que los que nos oigan y vean, por nuestras palabras y nuestras obras, por nuestra gravedad y recogimiento, muévase á glorificar y servir á Dios Nuestro Señor.

Conocemos nuestra amada Diócesis porque la hemos visitado; y fijos en ella nuestros ojos y nuestro corazón, hemos tenido muy presente, al redactar las Constituciones sinodales, lo que nuestros Párrocos nos manifestaron cuando tuvimos la satisfacción de conferenciar con ellos.

Queremos la santificación de todos nuestros amados diocesanos; pero queremos particularísimamente que vosotros seáis santos, porque sois nuestros cooperadores, nuestra porción escogida, nuestro gozo y nuestra corona, y de un modo especial fuimos nosotros los Sacerdotes elegidos por Dios para que seamos santos é inmaculados, *ut essemus sancti et immaculati*. Nuestro deseo más ardiente es que todos, Prelado, Sacerdotes y fieles, cumplamos la voluntad de Dios, la cual no es otra que nuestra santificación.

Como para ello y á fin de cumplir los cristianos deberes, y nosotros los Sacerdotes nuestro altísimo ministerio, necesitamos todos, y muy principalmente vuestro Obispo, los auxilios del Cielo, pidámoslos elevando nuestras plegarias al Santo Cristo del Milagro y á Nuestra Señora del Espino, cuyas devotísimas imágenes se veneran

con especial fervor en esta Santa Iglesia; á San Pedro de Osma y á Santo Domingo de Guzmán, gloriosos patronos de este Obispado; al insigne anacoreta de Soria San Satorio; al glorioso San Pedro Regalado y á la Beata Juana de Aza. Que la paz, la gracia y la caridad de Dios sean siempre con nosotros, á fin de que trabajando en la vida con celo santo por la gloria del Señor y la salvación de las almas, cuando llegue la hora suprema de comparecer delante del soberano Juez en cuya presencia santísima, aunque mirándole como Padre amoroso, también ahora nos encontramos, escuchemos su voz dulce, inefable y celestial, que á cada uno nos diga: *Euge, serve bone, intra in gaudium Domini tui*: Así sea: así sea.

Número 6

Decretos preliminares del Sínodo

I

De Synodo aperienda

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo. Nós el Doctor don José María García-Escudero y Ubago, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Osma. Para mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor, para honor de la Inmaculada Virgen María, de su virginal Esposo San José, de San Pedro de Osma y Santo Domingo de Guzmán, Patronos de esta Diócesis y de todos los bienaventurados que en ella nacieron ó vivieron, establecemos y declaramos que en este día, que es doce de septiembre del año mil novecientos seis de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, cuarto del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, quede abierto el Sínodo Diocesano, que fué por Nos legítimamente convocado por edicto de fecha 14 de julio del presente año. Quiera Dios, como se lo pedimos y esperamos, derramar sus gracias y bendiciones

sobre este Sínodo, á fin de que todo en él se establezca conforme á la voluntad divina y redunde en bien de las almas.

II

De fidei professione emittenda

Decretamos y mandamos que, en virtud de lo establecido por el Santo Concilio de Trento, todos los asistentes á este Sínodo Diocesano de Osma hagan profesión de fé, según la fórmula prescrita por los Papas Pío IV y Pío IX.

III

De modo vivendi Synodi tempore

En todo tiempo debe el Sacerdote distinguirse por su modestia, por su gravedad y por sus virtudes de tal manera, que tanto sus palabras como sus acciones, sirvan de edificación á los fieles y les muevan á glorificar á nuestro Padre Celestial. Pero ha de practicarse esto de un modo especialísimo en los días del Sínodo, que deben ser días de oración y recogimiento. Imitando á los Apóstoles cuando se hallaban congregados en el Cenáculo, levátemos como ellos nuestros corazones y elevemos nuestras plegarias al Cielo, para que el Espíritu Santo nos asista con sus gracias y luces. Exhortamos y recomendamos que, por amor al Sacratísimo Corazón de Jesús, así se cumpla y practique por los asistentes á este Sínodo, y que todos den ejemplos de piedad y de virtud.

IV

De Ministris Synodalibus

Para que, como es nuestro deseo más vivo, todo en el Sínodo se verifique con el orden debido, requiérese que haya Ministros á quienes estén encomendados los diver-

sos oficios que en el mismo deben ejercerse. En su virtud, nombramos y constituimos:

Predicadores

Don Constancio Santa Olalla, Magistral de la Santa Iglesia Catedral.

Don Wenceslao Yepes, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral.

Promotores

Don Constancio Santa Olalla, Magistral de la Santa Iglesia Catedral.

Don Juan Plaza, Magistral de la Colegiata de Soria.

Notarios

Don Manuel María Vidal, Arcediano de la Catedral.

» Juan García Velloso, Canónigo Penitenciario.

» Silvestre Lozano, Párroco de Burgo de Osma.

Secretario

Don Antonio García Escudero, Canónigo de la Catedral.

Vicesecretarios

Don Ezequiel Sanz, Arcipreste Párroco de Peñaranda.

» Pedro del Pozo, Profesor del Seminario.

Procuradores

Don Sinforiano de la Cantolla, Canónigo de la Catedral.

» Remigio Sanz, Arcipreste Párroco de Santa María, de Aranda.

Don Cipriano Aylagas, Arcipreste de Villabuena.

Maestros de Ceremonias

Don Pedro N. Ilarregui, Canónigo de la Catedral.

» Regino Ortega, Beneficiado.

» Hermenegildo Peracho, Beneficiado.

» Manuel Requejo, Profesor del Seminario.

Ostiaños

Don Felipe García Escudero, Canónigo de la Catedral.

- › Angel Loza, Beneficiado.
- › Casimiro López, Arcipreste de Cabrejas del Pinar.
- › Simeón Garijo, Párroco de Hinojosa del Campo.
- › Pedro Romero Miguel, Coadjutor de Burgo de Osma.
- › Eusebio Medina, Presbítero.

Prefectos de disciplina y escrutinio

Don Victor Hernando, Canónigo Lectoral.

- › Santiago G. Santa Cruz, Abad de la Colegiata de Soria.
- › Agustín Zaloña, Arcipreste Párroco de Roa.

Jueces de quejas y excusas

Don Pedro Penzol, Provisor y Vicario General.

- › Domingo de la Peña, Maestrescuela.
- › Wenceslao Yepes, Canónigo Doctoral de la Catedral.

Confesores

Don Juan G. Velloso, Canónigo Penitenciario.

- › Carlos Redondo, Arcipreste de Peroniel.
- › Severiano Benito, Arcipreste de Gumiel de Mercado.
- › Julián Gil, Arcipreste de Derroñadas.
- › Protasio F. Rubio, Director espiritual del Seminario.
- › Julián Ballester, Párroco de Nuestra Señora del Espino, de Soria.

V

De non præjudicando

Es nuestra voluntad que ni por el lugar que se ha designado á cada uno de los presentes en el Sínodo, ni por cualquier acto que en el mismo se verifique, á nadie se irroge perjuicio en sus derechos, sino que cada uno conservará los que antes tenía y le corresponden, sin que por ninguno se adquieran los que antes no le pertenecían.

VI

De non discedendo

Mandamos bajo las penas que tengamos á bien imponer, que sin nuestra licencia ó la de nuestro Provisor y Vicario General, la cual no se concederá sin que antes hayan sido examinadas las causas que se aleguen, ninguno de los asistentes al Sínodo se ausente de esta villa antes de la terminación del mismo, y que todos concurren á las sesiones que se celebren.

VII

De secreto servando

No conviniendo que lo que en el Sínodo se establezca sea conocido por ahora de los que al mismo no asisten, mandamos á todos los presentes que guarden sobre ello absoluto y riguroso silencio, hasta que se impriman las Constituciones que han de leerse en estas sesiones.

VIII

De Synodatico hac vice non solvendo

Aunque según enseña Benedicto XIV en su obra *De Synodo Diocesano*, todos los Canónigos, Párrocos y Beneficiados, deben satisfacer á su Obispo con ocasión del Sínodo Diocesano en señal de sumisión y testimonio de honor á la Cátedra Episcopal, el tributo llamado Catedrático ó Sinodático, Nos renunciamos al mismo por esta vez.

IX

De vitæ scrutinio non peragendo

Tiene derecho el Obispo á que se le presenten particularmente todos los asistentes al Sínodo, y que le den razón de aquellos puntos acerca de los que juzgara conveniente interrogarles; pero en la presente ocasión no lo

consideramos necesario, por haberlo ya verificado con motivo de la Santa Visita Pastoral que hemos practicado en toda la Diócesis; si bien ha de entenderse y lo hacemos constar que el no exigirlo, como no lo exigimos en el presente Sínodo, es sin perjuicio de nuestros derechos y de los de nuestros sucesores.

X

De unico Synodi Legislatore

Aunque se promulguen aquí los Decretos del Concilio Provincial de Burgos y las Constituciones de este Sínodo, preguntándose después de leídas éstas, an placeant, no es en manera alguna porque al Sínodo corresponda la aprobación, sino que aquellos Decretos tienen toda la fuerza de obligar por la autoridad del mismo Concilio y la aprobación de la Sede Apostólica y las Constituciones Sinodales que han de leerse, las reciben de la autoridad del Obispo. Esto no obstante, como nuestro deseo único es que todo cuanto se establezca sea para mayor gloria de Dios, cualquiera de los asistentes á este Sínodo podrá hacer las observaciones que se le ofrecieren, consignándolas por escrito que en el tiempo que medie entre las sesiones entregará á los Procuradores del Sínodo, quienes Nos darán cuenta, y si después de estudiarlas detenidamente, como lo haremos, y consultar sobre ellas, si es necesario, nos parecieran convenientes, las aceptaremos de buen grado

Número 7

De Judicibus Synodalibus

Nós, conformándonos con el Decreto del Concilio Tridentino y con lo establecido por Bonifacio VIII, habiendo fallecido los Doctores don Tirso Gutiérrez, Magistral, y don Isidro Soto, Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, los cuales, en el Concilio Provincial de Burgos, fueron, entre otros, nombrados Jueces Sinodales para esta Diócesis, confiando en la virtud, ciencia y demás cualidades

que concurren en los sujetos cuyos nombres se leerán á continuación, los proponemos al Sínodo para dicho cargo de Jueces Sinodales.

Doctor don Domingo de la Peña Ruiz, Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral.

Licenciado don José Gutiérrez Lagüera, Chantre de la Santa Iglesia Catedral.

Licenciado don Sinforiano de la Cantolla de las Pozas, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Doctor don Wenceslao Yepes Lafuente, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral.

Y habiendo sido aceptados por el Sínodo los individuos precitados, les nombramos y constituímos Jueces Sinodales en esta Diócesis.

Número 8

De Examinatoribus Synodalibus

El Santo Concilio de Trento, al disponer en la Sesión XXIV, capítulo 18 de ref. que en el Sínodo Diocesano se nombren Examinadores Sinodales para que examinen á los que tomen parte en los concursos que se celebren para la provisión de Parroquias vacantes, decretó lo siguiente: (Se lee el capítulo 18 desde las palabras *examinatores autem* hasta *peracto deinde examine*). Y confiando en la virtud, ciencia y demás cualidades que concurren en los sujetos cuyos nombres se leerán á continuación, los proponemos para dicho cargo de Examinadores Sinodales:

Licenciado don Manuel de Roa y Ontoria, Deán de la Santa Iglesia Catedral.

Doctor don Manuel María Vidal Boullón, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral.

Doctor don Juan García Velloso, Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral.

Licenciado don Sinforiano de la Cantolla, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Doctor don Felipe García Escudero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

- Doctor don Antonio García-Escudero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
Licenciado don Victor Hernando Olarte, Lectoral de la Santa Iglesia Catedral.
Doctor don Wenceslao Yepes Lafuente, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral.
Doctor don Constancio Santa Olalla Valenciano, Magistral de la Santa Iglesia Catedral.
Licenciado don Santiago Gómez Santa Cruz, Abad de la Colegiata de Soria.
Licenciado don Remigio Sanz Alonso, Arcipreste Párroco de Santa María, de Aranda.
Doctor don Silvestre Lozano Contreras, Párroco de Burgo de Osma.

Y aprobados por el Sínodo los citados individuos, les nombramos y constituimos Examinadores Sinodales.

Número 9

**Decreto de Primi Concilii
Provincialis Burgensis in hac Diœcesi
promulgatione et acceptatione**

Siendo este Sínodo el primero que en esta Diócesis tiene lugar después de la celebración del Primer Concilio Provincial de Burgos, Nosotros el Obispo y Sacerdotes aquí canónicamente congregados, declaramos que recibimos, aceptamos y con la gracia de Dios cumpliremos todos y cada uno de los Estatutos y Disposiciones de dicho Primer Concilio Provincial de Burgos, prometiendo obediencia al Romano Pontífice. Y no disponiendo de tiempo para que sean leídas todas sus Constituciones, mandamos que ahora se lean la segunda y cuarta del título II de la cuarta parte.



De testibus Synodalibus

Según loable costumbre fundada en disposiciones canónicas, conviene que haya y debe haber en las Diócesis Sacerdotes á quienes teniendo en cuenta su gravedad, prudencia, virtud y celo se les confíe el encargo de velar por la observancia de la disciplina, cumplimiento de las Leyes y santidad de las costumbres, incumbiéndoles también poner en conocimiento del Prelado todo aquello que adviertan y juzguen que es oportuno comunicarle ya para que se reforme lo que necesite reforma, ya para que se procure en todo la mayor perfección posible. Queriéndolo Nós así, y muy especialmente que haya quienes cuiden de la observancia en nuestra Diócesis de estas Constituciones, además de los que fueron nombrados por el Concilio Provincial de Burgos, constituímos y nombramos testigos sinodales á los siguientes:

Don Antonio Márquez García, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral.

Don Sinforiano de la Cantolla, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, Arcipreste del partido de Osma.

Don Santiago Gómez Santaacruz, Abad de la Colegiata de Soria.

Don Remigio Sanz Alonso, Arcipreste Párroco de Santa María, de Aranda.

Don Agustín Zaloña García, Arcipreste Párroco de Roa.
» Carlos Redondo Palacios, Arcipreste de Peroniel, Párroco de Almenar.

Don Hilario Palacios Domingo, Arcipreste Párroco de Coruña del Conde.

Don Domingo Zamora Maza, Arcipreste de Almajano, Párroco de Velilla.

Don Gumersindo González Alameda, Arcipreste Párroco de Palacios.



Alocución

pronunciada por el Reverendísimo Prelado á la terminación del Sínodo

Venerables Sacerdotes y amadísimos hermanos: Si era muy viva la impresión que experimentaba nuestra alma cuando al inaugurarse el Sínodo Diocesano os dirigíamos la palabra, no lo es menos la que sentimos en estos solemnes momentos. El Señor ha manifestado sus misericordias y vosotros habéis correspondido fielmente á sus bondades, ofreciendo ante sus ojos con vuestra piedad, discreción y recogimiento, un espectáculo verdaderamente conmovedor y grandioso. Fué solemnísima y nunca podremos olvidar la imponente y devota procesión del primer día; solemnísimos han sido también los cultos religiosos celebrados en esta Santa Iglesia Catedral; y en todos los actos del Sínodo ha reinado—lo digo en vuestra alabanza—un orden admirable del que así como de vuestro edificante comportamiento, que nos ha llenado de santa consolación, siempre conservaremos el más dulce y grato recuerdo.

Gracias infinitas sean dadas, y con vosotros las damos al Dios tres veces santo, de quien provienen todos los dones. Bendito sea, por todo, Dios Nuestro Señor. Gloria al Sacratísimo Corazón de Jesús. A ese Corazón divino estamos ya consagrados: nuevamente le ofrezco vuestros corazones y el mío. Le consagro nuestros deseos, nuestros pensamientos, nuestras palabras, nuestros afectos, nuestras vidas. Le consagro este Sínodo, sus Constituciones, todo cuanto al mismo pertenece. Queremos que el Corazón de Jesús reine en todo el mundo: en España, en nuestra amadísima Diócesis, en esta Santa Iglesia Catedral, en nuestro Seminario, en las Parroquias, en Sacerdotes y fieles. En ese Corazón adorable viviremos unidos como si en nosotros no hubiera mas que una sola alma y un solo

corazón. Por la gloria del Corazón de Jesús, por su triunfo, por su reinado social y en defensa de los intereses y derechos de la Iglesia lucharemos santamente, combatiremos el buen combate dispuestos á derramar, si es necesario, hasta la última gota de nuestra sangre.

Servir á Cristo es reinar. Sirvámosle como fieles Ministros suyos y sigamos como fervorosos discípulos sus enseñanzas y ejemplos. Atentos á su gloria, cooperemos con El en la salvación de las almas, que es ministerio altísimo y obra divina y la más excelente.

Hemos terminado el Sínodo Diocesano; llega el momento de separarnos. Salgamos de aquí con resolución firmísima de cumplir fielmente nuestros ministerios y buscar ante todo el reino de Dios y su justicia. Fijemos nuestras miradas en el Cielo: tengamos amor ferventísimo á la Iglesia Católica, mirándola como madre cariñosísima; procuremos su triunfo, que es seguro, contra todos sus enemigos, y estemos siempre adheridos firmísimamente al Romano Pontífice. En vuestro nombre y en el mío he ofrecido respetuoso homenaje de filial amor al Vicario de Jesucristo, al inmortal Pío X, manifestándole también nuestra adhesión firmísima á sus enseñanzas. Es nuestro padre, nuestro guía, nuestro maestro, nuestro pastor supremo. Estemos siempre unidos bajo su dirección, y sigamos el camino que él nos trace. Así acertaremos y será fructuosa nuestra acción católica con el favor y la bendición de Dios.

Que el Señor os bendiga: que bendiga los trabajos del Sínodo: que sea siempre con nosotros. *Recedite in pace*: que regreséis felizmente á vuestras Parroquias, á vuestras casas. Que la bendición del Señor os acompañe, y recibid también la bendición cordialísima que vuestro Prelado os da y concede, pidiendo al Sacratísimo Corazón de Jesús por el inmaculado y purísimo de María Santísima, y por la intercesión de San José, de los Patronos de este Obispado San Pedro de Osma y Santo Domingo de Guzmán, de San Saturio, San Pedro Regalado y la Beata Juana de Aza, ornamentos preciosos y glorias preclaras de esta Diócesis, que los que aquí hemos estado congregados, también nos reunamos y con nosotros todos los Sacerdotes y fieles oxomenses, para no separarnos jamás, en las eternas mansiones de la gloria. Así sea.

Decreto de Synodo finienda

Lo que había de establecerse y ser objeto de este Sínodo, está ya por la misericordia de Dios y con su celestial auxilio hecho y decretado. Ha llegado el momento de poner fin al mismo. Nós, pues, dando rendidas gracias á Dios Nuestro Señor, Autor y dispensador de todo bien, declaramos terminado y cerramos este Sínodo de la Diócesis de Osma.

Telegrama

del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado al
Eminentísimo y Reverendísimo
señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad

ROMA

Eminentísimo Cardenal Merry.

Obispo y Clero Diócesis de Osma, congregados en Sínodo Diocesano, ofrecen testimonio filial amor Santísimo Padre y sumisión á sus enseñanzas y mandatos, implorando su bendición.

OBISPO DE OSMA.

Contestación al anterior telegrama

Excelentísimo señor Obispo de Osma.

Felicitándole por oportuna celebración Sínodo Diocesano, Su Santidad le agradece homenaje adhesión y le bendice con su Clero.

CARDENAL MERRY DEL VAL.

Relación

de los señores Sacerdotes asistentes al Sínodo
Diocesano de Osma

Don Pedro Penzol Labandera.--Provisor y Vicario General.
Clero Catedral

Don Manuel de Roa Ontoria.—Deán.

- » Antonio Marquez García.—Arcipreste.
- » Manuel María Vidal Boullón.—Arcediano.
- » José Gutiérrez Lagüera.—Chantre.
- » Domingo de la Peña Ruiz.—Maestrescuela.
- » Julián Gratal Dieste.—Canónigo.
- » Juan García Velloso.—Penitenciario.
- » Sinforiano de la Cantolla de las Pozas.—Canónigo.
- » Felipe García-Escudero.—Canónigo.
- » Donato Lázaro Altalarrea.—Canónigo.
- » Pedro N. Illarregui Ecay.—Canónigo.
- » Antonio García-Escudero.—Canónigo.
- » Victor Hernando Olarte.—Lectoral.
- » Wenceslao Yepes Lafuente.—Doctoral.
- » Juan Manuel Sanz González.—Canónigo.
- » Constancio Santa Olalla Valenciano.—Magistral.
- » Regino Ortega y Ortega.—Beneficiado.
- » Hermenegildo Peracho Sanz.—Beneficiado.
- » Cayo Lozano Santaolalla.—Beneficiado.
- » Pedro Acon Pérez.—Beneficiado.
- » Fructuoso Palacios Iturza.—Beneficiado.
- » Angel Loza Martínez.—Beneficiado.
- » Bernardo Larrañaga Olaizola.—Beneficiado.
- » Facundo Salaberria Treviño.—Beneficiado.
- » Victorino Elías Ramírez.—Beneficiado.

Clero Colegial de Soria

Don Santiago Gómez Santaacruz.—Abad

- Don Pedro Domínguez Bernal.—Doctoral.
» Juan Plaza García —Magistral.
» Juan Gimeno Gimeno.—Canónigo.

Seminario Conciliar

- Don Manuel Requejo Pérez.—Catedrático.
» José Aguilera García.—Catedrático.
» Manuel Gutiérrez López Gil.—Catedrático.
» Pedro del Pozo Ortega.—Catedrático.
» Protasio Félix Rubio Almajano.—Director espiritual

Arciprestes

- Don Hilario Palacios Domingo.—Arcipreste Párroco de
Coruña del Conde.
Don Domingo Zamora Maza.—Arcipreste de Almajano,
Párroco de Velilla de la Sierra.
Don Francisco Soria López.—Arcipreste de Andaluz, Pá-
rroco de Tardelcuende.
Don Remigio Sanz Alonso.—Arcipreste Párroco de Santa
María, de Aranda.
Don Lino Urquiaga Sastre.—Arcipreste de Calatañazor,
Párroco de Muriel de la Fuente.
Don Severiano Benito Pintado.—Arcipreste de Gumiel
de M., Párroco de La Aguilera.
Don Ezequiel Sanz Giral.—Arcipreste Párroco de Peña-
randa.
Don Carlos Redondo Palacios.—Arcipreste de Peroniel,
Párroco de Almenar.
Don Agustín Zaloña García.—Arcipreste Párroco de Roa.
» Cipriano Aylagas de Miguel.—Arcipreste de Villa-
buena, Párroco de las Cuevas.
Don Gumersindo González Alameda.—Arcipreste Párroco
de Palacios de la Sierra.
Don Tomás Casado García.—Arcipreste de Reznos, Pá-
rroco de Caravantes.
Don Raimundo Gómez Carretero.—Arcipreste de Almar-
za, Párroco de San Andrés.
Don Julián Gil de la Cal.—Arcipreste de Derroñadas, Pá-
rroco de Valdeavellano.
Don Federico Esteban Gracia.—Arcipreste de Rabanera
del C., Párroco de Cubo de la Solana.

- Don Casimiro López Carazo.—Arcipreste Párroco de Cebrejas del Pinar.
Don Buenaventura Romero Navas.—Arcipreste de Gormaz, Párroco de Madruédano.
Don Martín Hernández Alonso.—Arcipreste de Torlengua, Párroco de Fuentelmonje.

Clero parroquial

- Don Silvestre Lozano Contreras.—Párroco de Burgo de Osma.
Don Manuel Barrio Lucas.—Párroco de Navas del Pinar.
» Angel Martínez Borque.—Párroco de Cuellar de la Sierra.
Don Elías Pérez Sierra.—Párroco de Osma.
» Isidro Martínez González.—Párroco de Santa María la Mayor, de Soria.
Don Calixto Lafuente Gómez.—Párroco de Peñalva de San Esteban.
Don Martín Dueña Edo.—Párroco de Valdenarros.
» Angel Ortega Aylagas.—Párroco de Campillo.
» Cirilo Sanz Elvira.—Párroco de Torralva.
» Marcos Cámara Arranz.—Párroco de Caleruega.
» Simón Palacios Ortega.—Párroco de Brazacorta.
» Ignacio Barona García.—Párroco de Gumiel de Izan.
» Benito Velasco Ruiz.—Párroco de La Horra.
» Lucas Chamarro Utrilla.—Párroco de Gumiel del Mercado.
Don Félix Mingueza Crespo.—Párroco de Piquera.
» Graciano Arranz Juez.—Párroco de Valdanzo.
» Tiburcio Cabezudo Sacristán.—Párroco de Sotos del Burgo.
Don Polonio Ruperez Calvo.—Párroco de Zazuar.
» Eustaquio Moreno Acon.—Párroco de Zayas de Torre.
» Julián de Miguel Borque.—Párroco de Tardajos.
» Deogracias Almería Sancho.—Párroco de Herrera.
» Julián Ballesterero Romero.—Párroco de Nuestra Señora del Espino, de Soria.
Don Casimiro Calavia Giménez.—Párroco de Los Rábanos.
» Felipe Rubio Rodrigo.—Párroco de Camparañon.
» Manuel Escribano Elvira.—Párroco de Villabuena.

- Don Juan Agüera Morales.—Párroco de Villaciervos de Abajo.
- Don Leonardo Calvo Izquierdo.—Párroco de Ventosa de la Sierra.
- Don Faustino Frías Poza.—Párroco de Salduero.
- » Angurio de la Cámara.—Párroco de Vadillo.
 - » Manuel Lozano Contreras.—Párroco de Castil de Tierra.
- Don Manuel Sancho Elvira.—Párroco de Ontoria del Pinar.
- Don Timoteo Pastor Frías.—Párroco de Rabanera del Pinar.
- Don Antonino de Miguel Lacalle.—Párroco de Langa.
- » Casimiro Leal y Leal.—Párroco de San Martín de Rubiales.
- Don Leandro Modamio Andaluz —Párroco de Espeja.
- » José Aguilera Pascual.—Párroco de Pedraza.
 - » Manuel Benito Morales.—Párroco de Ciria.
 - » Julián Marfagon Villarreal.—Párroco de Fuentespina.
 - » Julián Madrigal Martínez.—Párroco de Pinilla de los Barruecos.
- Don Fermín Martínez Marco.—Párroco de Tajahuerce.
- » Casimiro González Rodríguez.—Párroco de Aldehuela de Periañez.
- Don Tomás Sanz de la Mata —Párroco de San Juan, de Aranda.
- Don Domingo Martínez Benito.—Párroco de Rioseco.
- » Ricardo Rosas Crespo.—Párroco de Las Fragüas.
 - » Casimiro Alonso López.—Párroco de Herreros.
 - » Pedro Navas García.—Párroco de Muriel Viejo.
 - » José María Ibáñez de Aza.—Párroco de Hinojar del Rey.
- Don Nicanor Sancho Alonso.—Párroco de Pedrajas.
- » Pascual González Rodríguez.—Párroco de Villar del Ala.
- Don Jerónimo Alcalde Diez.—Párroco de Sahuquillo de Boñices.
- Don Francisco Núñez Peñas.—Párroco de Villanueva de Gormaz.
- Don Pedro Portillo Crespo.—Párroco de Quintanas R. de Abajo.
- Don Calixto Esteban Lara.—Párroco de Pedrosa de Duero

- Don Ceferino Vinuesa Garcés.—Párroco de Guzmán.
- » Alejandro Giménez Garcés.—Párroco de Olmillos.
 - » Francisco Alonso Pascual.—Párroco de Soto de San Esteban.
- Don Mariano del Amo Puente.—Párroco de Quintanilla de Tres Barrios.
- Don Pedro Núñez de Pedro.—Párroco de Valdemaluque.
- » Heraclio Arandilla Hernando.—Párroco de Ontoria de Valdearados.
- Don Máximo Lázaro Perdiguero.—Párroco de Zuzones.
- » Rafael Alvarez del Amo.—Párroco de Reznos.
 - » Máximo Giménez Romero.—Párroco de Nava de Roa.
 - » Alfonso Orquillas Martín.—Párroco de Hoyales.
 - » Mariano Sanz Martínez.—Párroco de Orillares.
 - » Pedro Giménez Boj.—Párroco de Monteagudo.
 - » Pedro Giménez Benito.—Párroco de Renieblas.
 - » Esteban Negredo Gómez.—Párroco de Cortos.
 - » Manuel Cascante Fernández.—Párroco de Castilfrío.
 - » Casiano Pérez Alvaro.—Párroco de La Losilla.
 - » Valentín Vicente López.—Párroco de Aldeaseñor.
 - » Cipriano Izquierdo Carnicero.—Párroco de Almajano.
 - » Pedro Romero Pérez.—Párroco de Pinilla de Caradueña.
- Don Roque Martínez Domínguez.—Párroco de Portelarból.
- » Isidro González Cuesta.—Párroco de Fuentecantos.
 - » Celestino Rodrigo Rincón.—Párroco de Rebollar.
 - » Lorenzo Ayuso Mingueza.—Párroco de Tera.
 - » Eusebio Mallo Soria.—Párroco de Portelrubio.
 - » Nicolás Delgado Romero.—Párroco de La Ventosa de Fuentepinilla.
- Don Victor Poza Arranz.—Párroco de Fuentelarból.
- » Juan Lope Alonso.—Párroco de Centenera.
 - » Luis Delgado Parra.—Párroco de Fuentepinilla.
 - » Carlos Ormaechea Llorente.—Párroco de Fuentemolinos.
- Don Simón Perdices Beltrán.—Párroco de Valdezate.
- » Germán Fernández Frías.—Párroco de Nódalo.
 - » Mariano García Sanz.—Párroco de Nafría la Llana.
 - » Francisco Morales López.—Párroco de La Cuenca.
 - » Bernardino Arnal Campos.—Párroco de Covalada.
 - » Gregorio Pérez Lázaro.—Párroco de Cantalucía.

- Don Eufrasio González Domínguez.—Párroco de Arauzo de Torre.
- Don Francisco Madrid Ortega.—Párroco de Peñalva de Castro.
- Don José Gutiérrez Simón.—Párroco de Quintanilla de Nuño Pedro.
- Don Romualdo Delgado Pérez.—Párroco de Alcoba de la Torre.
- Don Domingo Lozano Ortega.—Párroco de Canredondo.
- » Emeterio Macarrón de Pablo.—Párroco de El Royo.
 - » Eustaquio Rubio Recio.—Párroco de Santervás.
 - » Jerónimo Vinuesa Orden.—Párroco de Hinojosa de la Sierra.
- Don José Rodrigo Llorente.—Párroco de Vilviestre de los Nabos.
- Don Daniel Gallardo Morales.—Párroco de Aldealafuente.
- » Angel Antón Romero.—Párroco de Paredes Royas.
 - » Laureano Romero Gutiérrez.—Párroco de Tejado.
 - » Casimiro Arroyo Zamora.—Párroco de Quintanas de Gormaz.
- Don Saturio González Ibáñez.—Párroco de Vildé.
- » Julián Marcos Miguel.—Párroco de Tovilla del Lago.
 - » Jesús García Alonso.—Párroco de Villatuelda.
 - » Teodoro Sancho Elvira.—Párroco de Boada.
 - » Filadelfo Lucas Izquierdo.—Párroco de La Hinojosa.
 - » Simeón Garijo Muñoz.—Párroco de Hinojosa del Campo.
- Don Manuel de Diego Hidalgo.—Párroco de Valdegeña.
- » Ladislao Sáenz Hernando.—Párroco de Morcuera.
 - » Nicolás del Burgo Vallejo.—Párroco de Barcebalejo.
 - » Basilio Delgado Hinojar.—Párroco de La Olmeda.
 - » Pascual Santo Domingo Carazo.—Párroco de Carazo.
 - » Jesús Corredor López.—Párroco de Canicosa.
 - » Pedro Gil Sanz.—Párroco de Vilviestre del Pinar.
 - » Casto Moñux Ortega.—Párroco de Peroniel.
 - » Gaspar Vicente López.—Párroco de Fuentetecha.
 - » Isaías Sanz Melendo.—Párroco de Almarail.
 - » Alejandro Benito Manrique.—Párroco de Ituero.
 - » Hilario Corchon Ciriano.—Párroco de La Alameda.
 - » Cesáreo Elvira Aparicio.—Párroco de Mambrilla de Castejón.

Don Mariano Santos González.—Párroco de Berlangas de Roa.

Don Rafael Peña Delgado.—Párroco de Arganza.

» Celedonio Abad Andaluz.—Párroco de Casarejos.

» Victoriano Moreno Sancho.—Párroco de Fuente-cantales.

Don Silvestre Alonso Pérez.—Párroco de Muñecas.

» Francisco Giménez Acon.—Párroco de Zayas de Báscones.

Don Eugenio López Morales.—Párroco de Golmayo.

» Prudencio Aguado Machin.—Párroco de Chércoles.

» Eliseo González Cabrerizo.—Párroco de Bliccos.

» Braulio Mayor Pérez.—Párroco de Fuentetoba.

» Blas Lusilla Oliva.—Párroco de Quintana Redonda.

» Agustín Nuñez Herrero.—Párroco de Arancón.

» José María Andrés González.—Párroco de Narros.

» Benigno Pascual León.—Párroco de Suellacabras.

» Pedro de Diego Almería.—Párroco de Aldealices.

» Hilario del Amo Ortega.—Párroco de Rollamienta.

» Joaquín Verde y Verde.—Párroco de Cubo de la Sierra.

Don Benito Moreno Ventosa.—Párroco de Arguijo.

» Salvador Barrios Marina.—Párroco de La Muela.

» Ignacio Moro Aguado.—Párroco de Osona.

» Félix Nuño de Miguel.—Párroco de Torreandaluz.

» Elías Ransanz García.—Párroco de La Estepa de San Juan.

Don Ramón Alvarez Gómez.—Párroco de Valderrueda.

» Julián Garcés de Miguel.—Párroco de Aldeanueva de la Serrezuela.

Don Francisco García Ruperez.—Párroco de Aza.

» Francisco Pérez García.—Párroco de La Sequera.

» Agapito Alpanseque Blanco.—Párroco de Molinos de Duero.

Don Gervasio Pérez y Pérez.—Párroco de Arandilla.

» Bonifacio García Sanz.—Párroco de Sotillo del Rincón.

» Isaac López Mallo.—Párroco de Ocenilla.

» Remigio Diez Martínez.—Párroco de Villaverde.

» Regino Marina Nuñez.—Párroco de Aliud.

» Secundino Alejandro Ortega.—Párroco de Nomparedes.

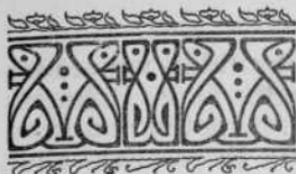
Don Pablo Rubio García.—Párroco de Zárabes.

- Don Tomás de Diego López.—Párroco de Gormaz.
- » Pedro Hernando Rupérez.—Párroco de Brías.
 - » Justo Pascual González.—Párroco de Modamio.
 - » Mariano Calleja de la Cruz.—Párroco de Villanueva de Gumiel.
- Don Alfonso Nebreda Ortega.—Párroco de Angüix.
- » José García Duarte.—Párroco de Espejon.
 - » Cándido Orcajo Diez.—Párroco de Doñasantos.
 - » Francisco Viñarás Muñoz.—Párroco de Mamolar.
 - » Francisco Monzón Esteban.—Párroco de Jaray.
 - » Ramón Peña Delgado —Párroco de Cardejón.
 - » Celestino Zamora Ramos.—Párroco de Berzosa.
 - » Argimiro Portillo Esteban.—Párroco de Lodares.
 - » Gaspar López Herrero.—Párroco de Bocigas.
 - » Lino Peña y Peña.—Párroco de Fuensaúco.
 - » Pedro Rubio Gil.—Párroco de Mazalvete.
 - » Angel Rubio Pascual.—Párroco de Sahuquillo de Alcazar.
- Don Simón Pérez Carramiñana.—Párroco de Alconaba.
- » Máximo Andrés Gil.—Párroco de Tardesillas.
 - » Juan Hernández Pérez.—Párroco de Martialay.
 - » Julián Muñoz las Heras.—Párroco de Mazateron.
 - » Elías Nuño Solaesa.—Párroco de Torlengua.
 - » Felipe Ayuso Antón.—Ecónomo de Boós.
 - » Alfonso Rozas Diez.—Ecónomo de Moradillo.
 - » Rufino Gómez Martínez.—Ecónomo de La Mallona.
 - » Castor Nuño Ortega.—Ecónomo de La Aldehuela.
 - » Hilario Soria Delgado.—Ecónomo de La Revilla.
 - » Pío Ruiz Esteban.—Ecónomo de La Muedra.
 - » José Soria Medrano.—Ecónomo de Quintanarraya.
 - » Esteban Guijarro Palomero.—Ecónomo de Recuerda.
 - » Teófilo González Lázaro.—Ecónomo de Espinosa de Cervera.
- Don Pedro López Rubio.—Ecónomo de San Esteban de Gormaz.
- Don Fermín de Gracia Martínez.—Ecónomo de Valdanzuelo.
- Don Félix Tamayo Val.—Ecónomo de Rejas de San Esteban.
- Don Santiago Rebollar Sanz.—Ecónomo de Castrillo de la Reina.

- Don Francisco Agreda Bernal.—Regente de Andaluz.
» Fernando Adrados Cabañas.—Regente de Fuentespina.
- Don Isidro Sancho Elvira.—Regente de Villalva de Duero.
» Isidro Lorenzo García.—Regente de Pinilla de Trasmonte.
- Don Ermilio de la Orden Benito.—Regente de Cubo de la Solana.
- Don Julián García Nafría.—Regente de Tardajos.
» Cipriano Calonge Domínguez.—Coadjutor Regente de San Juan, de Soria.
- Don Pedro Romero Miguel.—Coadjutor del Burgo de Osma.
» Francisco Uriel Vellosillo.—Coadjutor de Gumiel de Izan.
- Don Luis González Arranz.—Coadjutor de Roa.
» Agapito de Marco Cascante.—Coadjutor de Nuestra Señora del Espino, de Soria.
- Don Gregorio García Mayor.—Coadjutor de San Pedro, de Soria.

Presbíteros

- Don Eusebio Pérez Medina.—Sacristán de la Catedral.
» Manuel de Miguel Nuñez.—Sacristán de la Catedral.
» José García de la Iglesia.—Capellán de Osma.
» Leandro Martínez Crespo.—Capellán de las Siervas de Jesús, de Soria.
- Don Juan José de Pablo Romero.—Capellán de la carcel de Burgo de Osma.
- Don Celestino Martínez Pérez.—Presbítero de Burgo de Osma.
- Don Marcelino Lenguas Pérez.—Presbítero de Castil de Tierra.
- Don Saturio Sáenz García.—Presbítero de Soria.
» Estanislao Martínez Moral.—Presbítero de Soria.
» Moisés García Camarero.—Presbítero de La Horra.
» Galdino González Bombín.—Presbítero de Villaseca.
- Don Manuel Hortal Cuende.—Presbítero de Vinuesa.
» Alberto Martínez Simón.—Presbítero de Baños de Valdearados.



CONSTITUCIONES SINODALES

Parte primera

DE LA FÉ

TÍTULO PRIMERO

De la necesidad y excelencia de la Fé

1. Es la Fé el asentimiento firmísimo que se presta á las verdades reveladas por Dios, fundándolo en la autoridad del mismo Dios que las ha revelado. No es obstáculo para creer el que no se comprendan los misterios, porque siendo motivo de nuestra Fé la autoridad de Dios, que no puede ni engañarse ni engañarnos, basta esto para que el obsequio de nuestra Fé sea razonable como quiere el Apóstol, y para estar ciertos de ser verdad lo que creemos; infiriéndose de aquí la falsedad del racionalismo, error condenado por la Iglesia y principalmente por el Concilio Vaticano y por Pío IX en el Syllabus.

2. Las verdades reveladas, objeto material de la Fé, hállanse contenidas en las Sagradas Escrituras así del Antiguo como del Nuevo Testamento, y en las divinas Tradiciones que desde los Apóstoles han llegado hasta nos-

otros; debiendo aquellas y estas ser admitidas, veneradas y creídas por los fieles como palabra de Dios. Exhortámosles, por tanto, á que las miren y respeten con gran veneración, lo cual deberá tenerse muy presente al citar testimonios ó pasajes de los sagrados libros, no haciéndolo vana, superficial ó inútilmente.

3. Es la Iglesia Católica depositaria de la revelación divina y corresponde á su infalible autoridad, y no á la razón individual de cada hombre, interpretar las Sagradas Escrituras, sin que nadie, en consecuencia, pueda, en cosas que pertenecen á la Fé y buenas costumbres, interpretar aquellas contra el sentido que les ha dado y dá la Santa Madre Iglesia, ni tampoco contra el unánime consentimiento de los Santos Padres. Así lo decretó el Santo Concilio de Trento y deberán los fieles, según se lo ordenamos, atenerse á estas prescripciones.

4. La Fé es necesaria para salvarse porque, como enseña el Apóstol, sin la Fé es imposible agradar á Dios; pues es necesario que el que se llega á Dios crea que hay Dios y que es remunerador de los que le buscan. (Hebr. XI, 6) y el Concilio Tridentino declara que los adultos «dispónense para la justificación, cuando movidos y ayudados de la gracia divina y *concibiendo la Fé por el oído* se inclinan libremente á Dios, creyendo ser verdad lo que sobrenaturalmente ha prometido. (Ses. 6.^a, cap. 6).

5. No se da oposición entre la revelación y la ciencia; porque Dios, Autor de la primera, es también Señor de las Ciencias; ni hay lucha entre la Fé y la razón, sino que antes bien la primera sirve de guía á la segunda, le traza el camino que ha de seguir y la alumbrá con nuevos resplandores; entre ambas existe perfecta armonía, aunque con la superioridad que tiene la primera por su carácter sobrenatural. Esto ha de tenerse muy en cuenta y merece ser bien conocido, para contestar á injustas acusaciones de los incrédulos, racionalistas y otros adversarios de la Santa Iglesia Católica, la cual, aunque condena la falsa ciencia é insana filosofía, ha protegido siempre el desarrollo de las verdaderas.

6. Como la verdad es una, no puede ser más que una la Religión verdadera; y siendo esta la Católica, según lo demuestran los motivos de credibilidad, las demás son por

necesidad falsas y erróneas, de donde se infiere que la tolerancia religiosa es impía y absurda, no pudiendo menos de serlo, porque á Dios no pueden agradar igualmente la verdad y el error, ni puede premiar de la misma manera la virtud y el vicio. Por donde se vé cuán grave mal sea la indiferencia religiosa y cuánto deban los fieles huir de él, no solo en teoría, sino también en la práctica.

7. Siendo tan excelente y necesaria la Fé católica, á Dios debemos tributar acciones de gracias porque nos la ha revelado, y por su infinita misericordia la profesamos; y estimarla sobre todos los bienes de la tierra y más que la misma vida. Nosotros, el Prelado y Sacerdotes, congregados en este Sínodo, declaramos que creemos y confesamos todo cuanto Dios nos ha revelado y nos enseña y manda creer Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, queriendo y protestando vivir y morir en esta santa Fé, como hijos sumisos y obedientes de la misma Iglesia y del Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo.

TÍTULO SEGUNDO

De los actos de Fé

8. No basta tener la Fé católica, sino que hay obligación de hacer actos de la misma y confesarla; lo cual, al mismo tiempo que necesario y saludable, es lo más glorioso para un cristiano.

9. Hay misterios acerca de los cuales únicamente se requiere la Fé implícita; pero acerca de otros hay que tener conocimiento ó Fé explícita. Así sucede, y esto con necesidad de medio para salvarse, respecto á la existencia de Dios y que es remunerador de los buenos y castigador de los malos. Debe tenerse también Fé explícita, por lo menos con necesidad de precepto, acerca de la Santísima Trinidad y Encarnación del Hijo de Dios. Es asimismo obligatorio para los fieles, conocer los misterios que se contienen en el Símbolo de los Apóstoles, la oración dominical, los preceptos del Decálogo, los Sacramentos que son necesarios para la salvación eterna, y los demás cuando hubieran de recibirse.

10. Hay obligación, cuyo exacto cumplimiento encarecemos rigurosamente, de hacer actos de Fé muchas veces en la vida y principalmente: cuando el bautizado llega al uso de la razón; cuando algún adulto se convierte á la Fé católica; en la hora de la muerte; cuando sean necesarios para vencer alguna tentación; cuando se haya de cumplir algún precepto que los exija.

11. Debe en ocasiones confesarse exterior y públicamente la Fé, sin avergonzarse de aparecer á la faz del mundo como cristiano y discípulo de Jesucristo, quien ha dicho: *omnis quicumque confessus me fuerit coram hominibus, et filius hominis confitebitur illum coram angelis Dei; qui autem negaverit me coram hominibus, negabitur coram angelis Dei.* (Luc. XII, 8 y 9). Como la Fé se confiesa exteriormente por actos externos del culto, exhortamos vivamente á los fieles á que en ellos tomen parte y muy especialmente en las solemnes procesiones, comuniones generales y devotas peregrinaciones; recomendamos también á los Párrocos que promuevan la celebración de dichos actos religiosos, en circunstancias oportunas.

12. Aunque rezando las oraciones de la Iglesia y con ciertas prácticas de piedad y devoción, puede cumplirse con la obligación de hacer actos de Fé, es muy laudable que se hagan públicamente cuando los fieles se congreguen en el Templo para orar; y estimándolo así conveniente, como también que á los actos de Fé acompañen los de Esperanza y Caridad, ordenamos que, en los días festivos al terminar la misa, y siempre después de rezarse en la Iglesia el santo Rosario, se reciten y hagan, comenzando el Sacerdote y respondiendo los fieles, los siguientes, según es antigua costumbre en esta Diócesis.

Actos de Fé, Esperanza y Caridad

Creo en Dios Padre, Creo en Dios Hijo, Creo en Dios Espíritu Santo, Creo en la Santísima Trinidad, Creo en mi Señor Jesucristo, Dios y Hombre verdadero. Espero en Dios Padre, Espero en Dios Hijo, Espero en Dios Espíritu Santo, Espero en la Santísima Trinidad, Espero en mi Señor Jesucristo, Dios y Hombre verdadero. Amo á Dios Padre, Amo á Dios Hijo, Amo á Dios Espíritu Santo, Amo

á la Santísima Trinidad, Amo á mi Señor Jesucristo, Amo á María Santísima, Amo á mi prójimo como á mí mismo. Amén.

13. En conformidad á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la Sesión XXIV, cap. 12 de Refor. y prescrito en el Provincial de Burgos; (a) los provistos de cualquier Beneficio con Cura de almas, dentro de dos meses contados desde el día de su posesión, harán, en manos del Obispo ó de su Vicario general ó de un Delegado especial, pública profesión de su Fé católica, según la fórmula prescrita por Pío IV en la Const. *Injunctam Nobis*, y por Pío IX en Decreto de la S. C. del Conc. de 20 de enero de 1877, prometiendo también y jurando obediencia á la Santa Iglesia Romana; (b) la harán asimismo *intra duos menses adeptæ possessionis*, no sólomente en manos del Obispo, sino también ante el Cabildo, los que hubieran obtenido alguna Canongía, Dignidad ó Beneficio residencial en Iglesia Catedral; (c) los que por derecho ó por costumbre asisten al Concilio Provincial ó Sínodo Diocesano; (d) los Vicarios generales, Provisores, Promotores fiscales, Procuradores y Notarios eclesiásticos, después de tomar posesión de sus cargos; (e) los Examinadores Sinodales, los Profesores del Seminario; (g) los herejes que se convierten á la Fé católica, debiendo hacer abjuración de sus errores, según la fórmula especial que para ello existe.

14. Los cristianos no solamente han de confesar exteriormente su Fé con palabras, sino que ha de ser práctica, manifestándola también con las obras, porque sin ellas la Fé está muerta (Jac. II, 17). Por las obras y no solamente por la Fé se justifica el hombre (II 24), pues también los demonios creen y tiemblan (II 19). Según San Pablo (Rom. II, 13), no son justos ante Dios los que escuchan la Ley, sino los que la cumplen; y el mismo Jesucristo asegura, que no todos los que digan: Señor, Señor, entrarán en el Reino de los Cielos, sino el que haga la voluntad de su Padre (Mat. VII, 21). Tengan presentes nuestros amados fieles estas santas enseñanzas, para que, según les exhortamos, vivan como buenos cristianos, cumpliendo las solemnes promesas del bautismo.

TÍTULO TERCERO

De la predicación de la Fé

15. Es ministerio muy excelente y de la mayor importancia el de la predicación evangélica, que suele producir en las almas copiosísimos y opimos frutos, como son la detestación del pecado, la reforma de las costumbres y el adelantamiento en las virtudes cristianas.

16. Tan alto y sublime ministerio ejércese en nombre de Cristo, pudiendo el Sacerdote, que lo desempeña, decir: *Pro Christo ergo legatione fungimur* (Cor. V, 20). Obligado está, por tanto, á cumplir santamente misión de tanta y tan reconocida importancia, preparándose convenientemente.

17. Ha de predicarse con frecuencia, pudiendo los ministros de Jesucristo aplicarse las palabras de San Pablo á su discípulo Timoteo: *prædica verbum, insta opportune, importune, argue, obsecra, increpa; opus fac evangeliste, ministerium tuum imple* (II Tim. IV).

18. Aunque la obligación de predicar incumba de un modo especial á los que tienen la cura de almas, no han de considerarse exentos de ejecutarlo, en la forma y modo que les sea posible, los demás Sacerdotes, debiendo hacerlo por la vocación que han recibido del Cielo y por caridad. Para ejercer el ministerio de la predicación, deberá obtenerse previamente nuestra licencia, no permitiéndose que prediquen los que de ella carezcan.

19. Los Párrocos y cuantos ejercen la cura de almas, están gravemente obligados á predicar el Santo Evangelio, á lo menos en los domingos y días festivos, según consta de las Sesiones V, XXII y XXIV del Concilio Tridentino, el cual establece también que si estuviesen legítimamente impedidos deberán hacerlo por otras personas idóneas. Manda además el mismo Concilio que procuren acomodarse á la capacidad de los fieles, lo cual importa sobremanera no olvidar y practicarlo, pues, según enseñan los Teólogos, no cumplirá bien esa obligación el Pá-

rroco que predicase sermones elevados sobre la común inteligencia del pueblo.

20. No ha de excusarse el Párroco de la predicación bajo el pretexto de que el pueblo se cansa y murmura, porque no faltará alguno que escuche y se aproveche de la palabra divina; y, de todos modos, él tendrá, predicándola, el mérito y consuelo de haber cumplido con su deber, debiendo aspirar á poder decir con Jesucristo: *Quos dedisti mihi custodivi* (Joan. XXII, 12). Tampoco se eximirá alegando que son muchas sus ocupaciones, porque éstas son muy compatibles con la de predicar en la forma que al Párroco se le exige, y de muy pocas logrará tanto fruto espiritual como de ésta. Ni podrán excusarse fundándose en la costumbre, porque sobre ésta están la Ley divina y la eclesiástica; y, cuando hayamos de dar cuenta al Señor, no se nos preguntará si hicimos lo que los demás, sino si cumplimos lo que nos mandó, y no seremos juzgados por los actos ú omisiones de otros, sino por los nuestros.

21. El predicador tomará principalmente los argumentos de la Escritura Sagrada y de la Tradición, fuentes purísimas de donde manan raudales celestiales de ciencia divina y la verdad revelada, pudiendo también servirse de la historia eclesiástica, fundada en autores graves, pero sin confundirla con fábulas, ni contando éstas como si fuesen verdaderos hechos históricos.

22. No se elegirán para la predicación aquellos asuntos que más agraden al que la dirige, ni tampoco los que sean de mayor complacencia ó gusto de los oyentes, sino aquellos de los que, atendidas las circunstancias, se espere mayor fruto práctico y resultados satisfactorios para la gloria de Dios y provecho espiritual de las almas. Conviene que, absteniéndose de cuestiones profanas y curiosas, se predique con frecuencia de la justicia y misericordia de Dios, de los novísimos del hombre, del gran negocio de la salvación, de la gravedad del pecado, de la excelencia de las virtudes cristianas, exhortando al cumplimiento de los deberes morales y sociales, ya generales, ya particulares.

23. Como *ni el que planta es algo ni el que riega, sino que es Dios el que dá el incremento*, el predicador ha de acudir á Dios en la oración, pidiéndole la gracia; pero ha de

tener la ciencia suficiente, porque de otra manera el Señor podrá decirle: *Quia tu scientiam repulisti, ego repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi* (Os. IV, 6). Fundándose en la humildad, no busquen su propia gloria, ni se prediquen á sí mismos, sino á Jesucristo crucificado y, sin que les falte nunca la gravedad debida, inspírense en la caridad, que han de tenerla siempre con todos, no excluyendo los pecadores, aunque reprendan y condenen fuertemente los vicios. Sobre el motivo y fin de los sermones, como también acerca de las cualidades del predicador, tengan presente lo que enseña León XIII en su Decreto de 31 de julio de 1894, dado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Dice que el objeto que ha de proponerse, es *illuminare in credendis, dirigere in operandis, vitanda manifestare et modo comminando modo exhortando, hominibus salutaria prædicare*.

24. Recomendamos y encargamos á los Sacerdotes y de un modo especial á los Párrocos, Ecónomos y Regentes, que cumplan fiel, piadosa y santamente, la misión que han recibido de predicar la doctrina de Jesucristo. Les repetimos lo que escribe el Apóstol á su discípulo Tito: *Tu autem loquere sanam doctrinam* (II, 1). Y con Isaías les decimos: «Clama; ne cesses: grita y no te canses; haz resonar tu voz como el sonido de trompeta; anuncia á mi pueblo sus crímenes y á la casa de Jacob sus prevaricaciones». No desconfíen ni se desalienten si algunas veces parece que exteriormente no se manifiesta el fruto, porque es eficacísima la virtud de la palabra divina, y grandes y saludables sus efectos, diciendo el Señor que no volverá vacía la palabra que sale de su boca: *verbum meum quod egredietur de ore meo non revertetur ad me vacuum*.

25. Exhortamos con vivísimo empeño al pueblo fiel, que sea solícito y constante para escuchar la palabra divina, de la cual necesita el alma, como necesita el cuerpo de alimento material; que no la oiga por curiosidad ó con frialdad, indiferencia ó dureza de corazón, sino con piedad, devoción, obediencia, docilidad, respeto y deseo de aprovecharse; ni únicamente con el oído exterior del cuerpo, sino con el interior del alma; que además de escucharla, la guarde y practique con las obras, teniendo presente lo que escribiendo á los Romanos, dice San Pablo: «No son justos ante Dios los que escuchan la Ley, sino

que tan solo serán justificados los que la cumplan». Y Jesucristo, Maestro divino y celestial, ha dicho que son bienaventurados los que oyen la palabra divina y la practican: *Beati qui audivut verbum Dei et custodiunt* (Joan. XIV, 28).

TÍTULO CUARTO

De la Catequesis

26. Obligación distinta de la de predicar el Santo Evangelio, es la de enseñar el Catecismo en los domingos y días festivos. El Santo Concilio de Trento la impone rigurosa y terminantemente á cuantos ejercen la cura de almas, encargando á los Obispos que muestren por su cumplimiento la más estricta vigilancia.

27. A los Párrocos deberán ayudar en tan santo ministerio los demás Sacerdotes, estando obligados de un modo especial los Coadjutores. También prestarán su cooperación los seminaristas, y será muy laudable que la presten los seglares, con lo cual harán una obra altamente útil y meritoria.

28. Particularmente se ha de enseñar la Doctrina Cristiana á los niños, no bajando de una hora el tiempo que con ellos se emplee en los domingos y días festivos, conforme lo manda el Sumo Pontífice reinante Pío X en su Encíclica *Acerbo nimis*, cuyas disposiciones encargamos que se tengan presentes y se observen fielmente.

29. En los Centros catequísticos han de organizarse secciones, cuidando de que los niños estén separados de las niñas. En las grandes poblaciones convendrá que los Catecismos de niños y de niñas estén en lugares distintos, y si hubiera varias Parroquias, podrán tenerse los mismos Catecismos para todas, contando con la aprobación y beneplácito del Prelado. Recomendamos que principalmente en las poblaciones de importancia, se establezcan los Catecismos llamados de perseverancia, en los que los jóvenes que ya hubieran recibido la Sagrada Comunión, sean instruídos en las verdades fundamentales de la Religión.

30. La enseñanza del Catecismo á los niños no exime de la obligación de enseñarlo á los adultos, que tanto necesitan de la instrucción religiosa; y para cumplir este deber que tienen cuantos ejercen la cura de almas, elegiráse hora distinta de la destinada á la Doctrina de los niños.

31. Los Párrocos cuidarán de enseñar también la Doctrina Cristiana en las Iglesias filiales ó anejas. Los padres están obligados á procurar que sus hijos sepan el Catecismo, y los maestros tienen la obligación de enseñarlo á sus discípulos. A unos y otros recomendamos que cumplan santamente tan importante y sagrada obligación.

32. Según lo ordenado por la Santidad de Pío X en la citada Encíclica *Acerbo nimis*, se erigirá canónicamente en todas las Parroquias, si ya no lo estuviera, la Asociación denominada *Congregación de la Doctrina Cristiana*, con lo cual se logrará que los Párrocos tengan auxiliares del estado seglar para la enseñanza del Catecismo. En la Capital Diocesana habrá una Junta Central del Catecismo, compuesta de Sacerdotes y seglares y presidida por el Prelado, que se entienda con las Asociaciones Parroquiales.

33. Durante la santa Cuaresma, redoblarán los Párrocos su celo en la predicación y enseñanza del Catecismo, procurando dar esta instrucción con la mayor frecuencia posible.

34. Mientras que otra cosa no se disponga, el Catecismo del P. Astete servirá de texto en toda nuestra Diócesis.

TÍTULO QUINTO

De las Misiones y otras predicaciones extraordinarias

35. Aunque tan importante, útil y necesaria la predicación parroquial, son convenientes otras predicaciones extraordinarias y muy particularmente las santas Misiones, en las que el Señor concede gracias particularísimas y deben mirarse como especial beneficio divino, enseñan-

do la experiencia que sirven en ocasiones para extinguir odios inveterados, reformar las costumbres y fomentar la piedad en el pueblo cristiano.

36. Deberán procurar los Párrocos que en sus pueblos se den con la frecuencia que recomienda el Concilio Provincial de Burgos, y siempre que las circunstancias ó motivos especiales indiquen su oportunidad y conveniencia, procediendo que, ante todo, lo pongan en conocimiento del Prelado, quien también hará cuanto esté de su parte para enviarlas oportunamente, y las atenderá con celo especial.

37. Cuando se hubiese obtenido la venia del Prelado ó por este se disponga que tengan lugar las Misiones en un pueblo, el Párroco se dirigirá atentamente á las autoridades, pidiendo su apoyo para el más feliz éxito, y anunciará aquellas á sus feligreses encareciéndoles la importancia de las mismas y exhortándoles á que se preparen para recibir conveniente y piadosamente á los Misioneros, mirándoles como enviados del Cielo, y aprovecharse de tan extraordinario beneficio.

38. Lo comunicarán también á los Párrocos de los pueblos inmediatos, ya para que les presten su poderosa ayuda, ya para que lo anuncien á sus respectivos feligreses y se aprovechen también éstos, en lo posible, de las santas Misiones.

39. Si durante la Misión ocurriera alguna duda ó se presentara algún caso, circunstancia ó hecho particular y notable que conviniera poner en conocimiento del Prelado, así se hará; y terminada la Misión, se le dará cuenta de su resultado, de cuanto en ella hubiera ocurrido que merezca comunicarse, y todo lo que pudiera conducir á mayor gloria de Dios.

40. Después de las santas Misiones, el Párroco y demás Sacerdotes redoblarán su celo para mantener el fervor que hubieran despertado en las almas, conservar la frecuencia de los santos Sacramentos, sostener en próspero y floreciente estado las antiguas asociaciones y alguna nueva ó piadosa devoción ó práctica que se hubiera establecido, hacer permanente el fruto obtenido en las Misiones y perpetuar su grato recuerdo, para lo cual contribuirá no poco la repetición de los cánticos de la Misión.

41. Deben aprovecharse las novenas y otras funcio-

nes religiosas á las que asista gran concurso de fieles para alguna predicación extraordinaria, siendo también muy conveniente que en la Semana Santa y Pascua de Resurrección contribuyan los pueblos, como en algunos es loable costumbre, para que se encargue de los sermones propios de los misterios que se veneran, un Sacerdote que ayude también como confesor extraordinario en la administración del Sacramento de la Penitencia. Así mismo, suele ser de excelente resultado, y recomendamos que de cuando en cuando, y sobre todo al siguiente año al de las santas Misiones, se celebren piadosos tríduos con sermón, excitando á los fieles á que en el último día reciban los santos Sacramentos.

42. Como en el santo retiro Dios habla más íntimamente al alma, le comunica sus más especiales gracias y se trata más seriamente de la reforma de la vida, recomendamos la práctica de los ejercicios espirituales, procurándose tener un Director celoso, prudente y experimentado. En las grandes poblaciones convendrá que se den separadamente para hombres y mujeres, como también podrán tenerse en particular, y suelen ser de grande utilidad, para ciertas asociaciones como Hijas de María, Escuelas Dominicales, Obreros de los Círculos católicos ó de cualquier otra manera piadosamente asociados.

TÍTULO SEXTO

De los pecados contra la Fé

43. Aunque han de evitarse con el mayor ahinco todos los pecados, debe ponerse especial empeño en no pecar contra la Fé, porque es la raíz de la justificación y se funda en la veracidad divina; haciendo, por consiguiente, gravísima injuria á Dios Nuestro Señor y también á la Iglesia, que por Dios ha sido fundada y es columna y firmamento de la verdad, los que pecan contra la Fé divinamente revelada y propuesta por la Iglesia.

44. Hay obligación estrictísima de creer todos y cada uno de los artículos de la Fé; y cometerían gravísimo

pecado no solamente los que negaren alguno de ellos, sino también los que lo pusieran en duda ó hablaran con desprecio y sin el debido respeto ó se burlaran de las doctrinas, prácticas, imágenes, culto y enseñanzas de la Iglesia Católica, dignas todas ellas de la más profunda veneración.

45. Reos son de grave pecado contra la Fé los que, aun cuando en su corazón la profesen, con sus palabras ó hechos la impugnan; así como también los que exteriormente asienten á las falsas enseñanzas ó doctrinas de los herejes, aunque en su interior no las crean, porque es gravísima ofensa á Dios negar ante los hombres la Fé católica, aunque sea para salvar la vida, por más que en el corazón se conserve.

46. Gravemente pecan también los que no hacen, cuando están obligados, actos de Fé, bien interiores bien externos, según que la necesidad ó las circunstancias les obliguen.

47. Está prohibido á los legos disputar pública ó privadamente acerca de las cosas de la Fé. (Alex. IV, capítulo 2.º, 81 de hereticis in sexto), pero si se trata de varones doctos, podrán estos disputar privadamente con la venia del Obispo ó en caso de evidente utilidad, si fuesen provocados. A los Clérigos no se les prohíbe la disputa privada cuando sean idóneos, hayan sido provocados y pueda esperarse algún provecho espiritual; mas como no es fácil conocer cuando se cumplan estos requisitos, con el Concilio Provincial prohibimos que nuestros Clérigos, aun siendo provocados, tengan disputa alguna formal con los herejes ante personas privadas sin nuestra licencia. Para disputar públicamente, deberá antes darse conocimiento al Obispo, quien procederá conforme á derecho. Así los Clérigos como los legos, deberán protestar enérgicamente y manifestar su desagrado cuando oigan hablar en contra de la Fé, haciendo también cuanto la prudencia les dicte, para que vuelvan al buen camino los que de él se separaron.

48. Vicio opuesto á la Religión es la superstición, por la que se da á Dios un culto falso é indebido, ó á las criaturas el culto que solamente se debe á Dios. Entre el vulgo y también algunas veces por personas que aparecen y se tienen como ilustradas se falta, gravemente acaso, por

atribuir infaliblemente á determinadas causas ciertos efectos, que no tienen con ellas conexi3n necesaria. Suelen algunos creer, que rezando en determinados días un número fijo de oraciones conseguirán seguramente lo que desean, sobre todo si pertenece al orden temporal, como verse libres de la tempestad, ó que los animales no perezcan de alguna epidemia. Creen asimismo como cosa infalible, que congregándose en el Templo para orar, desaparecerán los nublados, ó que haciéndose piadosas rogativas, se alcanzará también infaliblemente la apetecida lluvia para los campos; y aunque es bueno y laudable, y lo recomendamos vivamente, que se congreguen los fieles para orar, y más especialmente cuando amenace alguna calamidad, en el día de algún Santo, ante determinadas imágenes ó dedicando piadosos novenarios, aunque se trate de alcanzar bienes temporales pero no se ha de tener el efecto inmediatamente deseado, como infalible y necesario, pudiendo suceder que en algunos casos no nos conceda el Señor, mirando á nuestro bien espiritual y eterno, estos bienes que le pedimos. Reprensible y supersticioso es que se juzgue como de éxito desgraciado lo que se hace en ciertos días, ó habiendo determinado número de personas: que se busque y espere la salud ó el descubrimiento de cosas ocultas ó futuras de los llamados *salvadores* y hechiceros; que se piense ha de obtenerse seguramente algún otro beneficio, llevando consigo algunos escritos, que ciertos infames propagan para hacer su negocio temporal á costa de pobres incautos, á los que seducen y engañan. Si los indicados vicios ó supersticiones no reinan en el pueblo, convendrá que el Párroco se abstenga de hablar de ellos; pero cuando imperen, le recomendamos que procure su desaparici3n, empleando gran energía cuando se trate de nacientes ó modernas supersticiones; pero deberá hacerlo en distinta forma y necesitará mayor discreci3n y prudencia, aunque se proponga el mismo fin, si las supersticiones fuesen antiguas y estuviesen arraigadas, pues, de no proceder con gran cautela, podría suceder que el efecto no fuese favorable.

TÍTULO SÉPTIMO

De los errores contra la Fé

49. Han de rechazarse todos los errores contrarios á la santa Fé católica y las doctrinas condenadas por nuestra madre la Iglesia, maestra infalible de la verdad; siendo suficiente negar uno de los dogmas definidos por la Iglesia ó cualquiera de los artículos de la Fé, para ser tenido por hereje, aunque admitiendo todos los demás, quisiera aparecer como católico.

50. De una manera especial se han de rechazar y combatir ciertos errores, sistemas y herejías que en la época presente, causando gravísimos daños en la sociedad y gran perturbación en algunas conciencias, descarada ó solapadamente, pero con intención perversa hacen guerra á la religión Católica, única verdadera; y en conformidad á lo que enseña el Concilio Provincial de Burgos, muy en particular han de rechazarse y rechazamos los siguientes:

51. El *protestantismo*; cuyo origen, que no es otro que la soberbia, ambición, rebeldía y relajación de las costumbres é inmoralidad de sus autores; las distintas fases que ha atravesado; sus variaciones, habiéndose dividido y subdividido en multitud de sectas; los medios de que se sirve, halagando las pasiones y fomentando el vicio; como también los fines siniestros que persigue, demuestran evidentemente su falsedad y son motivos sufficientísimos para detestarlo, mucho más si se tiene en cuenta que impugna y niega los más consoladores dogmas de la religión Católica, privando á las almas de las más puras alegrías y dulces esperanzas. Si algún principio le informa, es el tan absurdo como pernicioso de la interpretación de las sagradas escrituras por el espíritu privado, del cual proviene que no tenga ni pueda tener dogmas ni artículos de Fé, sino opiniones, que son tantas como sus partidarios, los cuales, si tratan de aumentar los prosélitos de la desacreditada y cadavérica secta, es ordinariamente por lucro y fines temporales. Como el medio principal de que

se sirven es la difusión de hojas y libros heterodoxos que les facilitan las sociedades bíblicas, procurarán los Párrocos evitar esa propaganda, y, cuando en sus pueblos se hiciera, darán cuenta al Obispo.

52. El *panteísmo*; error absurdo, que confunde á Dios con la universalidad de las cosas, no obstante los defectos é imperfecciones de éstas, enseñando que todas emanan de la substancia divina, y que ésta y la de las criaturas son una misma, no habiendo, por tanto, distinción entre ellas. Fué expresamente condenado por el Concilio Vaticano en la Constitución *Dei filius*, la cual acatamos y veneramos.

53. El *materialismo*; contra el cual repetimos las palabras del Concilio Vaticano en la citada Constitución *Dei filius: Si quis præter materiam nihil esse affirmare non erubuerit, anathema sit*. Negando los materialistas la espiritualidad del alma, se oponen á esa aspiración que sienten hacia los premios inmortales y que es una prueba evidente de su naturaleza espiritual, como lo es también el que discurra y piense.

54. El *comunismo*, el *socialismo* y el *anarquismo*; que bien proclamando una falsa igualdad entre los ciudadanos, bien aseverando que, entre éstos, los bienes son comunes ó que todos son del Estado, y los individuos meros administradores, bien oponiéndose á toda autoridad, no solamente pretenden destruir la Iglesia de Dios, sino acabar con la sociedad, con la familia, con la vida doméstica y con todo el orden establecido por Dios. Para combatirlos y evitar males tan funestos, recomendamos que se tengan presentes y practiquen las sublimes enseñanzas contenidas en las Encíclicas *Diuturnum* y *Novarum rerum*, como también las reglas y amonestaciones del Concilio Provincial de Burgos, particularmente en el título XVI *De socialistarum sectis*. Predíquese y aprovéchense cuantas oportunidades se presenten para enseñar que, iguales todos en naturaleza, todos, lo mismo el rico que el pobre, tenemos una alma espiritual; todos hemos sido criados por Dios para amarle en esta vida, y mediante esto, gozarle eternamente en el Cielo; todos hemos sido redimidos con la sangre preciosísima de Nuestro Señor Jesucristo; pero que hay y no puede menos de haber distinciones sociales, quienes manden y quienes obedezcan; ricos y pobres, con

sus respectivos deberes y obligaciones; y que aquel es primero delante de Dios que más le ama y mejor le sirve.

55. El *naturalismo*; que niega y rechaza el orden sobrenatural, los misterios, como si estos no pudieran darse en Dios, infinitamente sabio y perfecto, ó no dispusiera de medios para revelarlos, lo cual es negar su omnipotencia, y por consiguiente, la idea que tenemos de Dios, la misma existencia de Dios, que exige una superioridad infinita sobre las criaturas, que le deben el ser y su conservación, sobre la naturaleza criada; y si en ésta se dan cosas ocultas, desconocidas, misterios naturales, con más razón se dan en Dios sobrehumanos y divinos; y si un hombre puede manifestar á otro hombre sus conocimientos propios, debe reconocerse que ese poder existe en Dios de un modo superior. Negarlo, es crasísima aberración que, empleando los argumentos indicados y otros no menos convincentes, conviene hacer notar al incrédulo y naturalista cuando hubiera necesidad de combatirles ó por cualquier circunstancia fuese oportuno levantar la voz contra ellos.

56. El *masonismo*: secta diabólica, como satánicos son los fines que intenta y persigue. Aunque muchas veces quiere ocultar su perfidia y aparecer con un exterior humanitario para más fácilmente seducir pobres incautos que desconozcan sus intenciones, éstas no son otras que destruir, si posible le fuera, el Templo y el altar; la Religión y la sociedad. Para esto se reúnen los masones en sus tenebrosos antros; y para esto son sus juntas y reuniones secretas, en las que se fraguan los más horrendos crímenes, no pocas veces llevados á la realidad en cumplimiento de sacrílegos juramentos prestados é infames compromisos adquiridos. Condenada está por los Romanos Pontífices la masonería; y Pío IX en su Constitución *Apostolica Sedis*, impuso excomunión simplemente ó de un modo general reservada al Papa, en la cual incurren «los afiliados á las sectas de *masones* ó de *Carbonarios* ú otras de la misma clase que ya pública, ya clandestinamente, maquinan contra la Iglesia ó contra las potestades legítimas; los que dan cualquier favor á estas mismas sectas; los que no denuncien sus jefes y directores ocultos, hasta que los hayan denunciado». Por la misericordia de Dios, en esta Diócesis no hay, que sepamos, masones. Esto mis-

mo obliga á procurar con toda solicitud que no los haya. El que lo fuera, no podría ser absuelto en el Sacramento de la Penitencia, ni admitido como padrino en el Bautismo, ni dársele sepultura eclesiástica, si muriera sin haberse retractado. La admirabilísima Encíclica *Humanum genus*, en la que León XIII condenó la masonería, da á conocer sapientísimamente lo que es dicha secta, sus perversos fines, los males que causa y los medios para combatirla y preservarse de ella. Por eso recomendamos con todo encarecimiento que se estudie tan importante documento pontificio, y sean aprovechadas las sublimes enseñanzas que contiene.

57. *El liberalismo*; del que, más que error, puede decirse que es el cúmulo de muchos errores y como la madre de muchas herejías. La libertad es buena: la libertad cristiana, la verdadera libertad. En el Evangelio nos dice el mismo Jesucristo que «la verdad nos liberta y el pecado nos hace esclavos». (Joan VIII). Es buena la libertad natural, don preciosísimo que el Señor nos ha concedido para que, usando de él rectamente, nuestras acciones sean meritorias, mas no para que al hombre le sea lícito su abuso. El liberalismo no es la verdadera libertad; es más bien libertinaje; abuso de la libertad. Hijo del racionalismo, así como éste proclama la independencia de la razón, emancipándola de toda autoridad divina y no admitiendo la verdad revelada, el liberalismo, si se trata del radical, hace la guerra á la Iglesia y todos sus dogmas é instituciones; es como una total apostasía. El liberalismo, en sus otros grados, bien que quiera la separación entre la Iglesia y el Estado, ó que la primera esté sujeta al segundo; bien que cercene y limite los verdaderos y legítimos derechos de la Iglesia; ya que trate de que el espíritu cristiano no informe las leyes humanas, ó que se prescinda para todo de las de la Iglesia, como si ésta no existiese, como si no hubiese religión; llámese liberalismo político ó liberalismo moderado, ó ya se trate del que profesan los que se llaman *católicos liberales*, queriendo conciliar lo que es irreconciliable; cualquiera de estas formas que adopte el liberalismo es pecado, está reprobado y nosotros lo reprobamos. Pío IX en la Encíclica *Quanta cura*, dice lo siguiente: «En virtud de nuestra autoridad apostólica reprobamos, proscribimos y condenamos, entre otros erro-

res, este que dice así: «El mejor orden de la sociedad pública y el progreso civil, exigen absolutamente que la sociedad humana se constituya y gobierne sin relación alguna á la Religión verdadera y las falsas». El mismo Pío IX condenó la siguiente proposición que es la 80.^a del *Syllabus*: «El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la civilización moderna». Luego ni puede ni debe y, por consiguiente, ninguno que sea verdadero católico. León XIII en su Encíclica *Libertas*, se expresa de esta suerte: «Repugna sobremanera, no solo á la naturaleza del hombre sino á la de todas las cosas creadas, el querer que no medie vínculo alguno entre el hombre ó la sociedad civil y Dios. Esta doctrina es además perniciosísima para las naciones no menos que para los particulares». El error liberal, como peste maléfica va penetrando en la sociedad é inficiona muchas almas. Para que desaparezca y evitar su mayor propagación, hay que trabajar con solicitud ardiente y celo constante; pero no ha de contentarse el predicador con presentar al liberalismo como error; hay que saber bien en qué consiste y, según advierte el Concilio Provincial de Burgos, poseer la debida instrucción para refutarlo y usar, pensando antes bien lo que ha de decirse, de palabras oportunas, de la prudencia debida y conveniente discreción, para lograr el resultado apetecido.

58. En conformidad á la doctrina expuesta, nuevamente declaramos que, rechazando como rechazamos todos los errores condenados por la Iglesia y por los Romanos Pontífices, especialmente detestamos y rechazamos los condenados por el Concilio Vaticano, por Pío IX, de santa memoria, en su Encíclica *Quanta cura* y en el *Syllabus*; por el inmortal León XIII, en sus Encíclicas *Arcanum*, *Humanum genus*, *Libertas* y varias otras, y por el Pontífice felizmente reinante Pío X, en sus Letras *Motu proprio*, sobre la acción católica, rechazamos de un modo particular y tenemos por nocivas y perniciosas, las libertades de conciencia, de pensamiento, de imprenta y otras análogas, bien llamadas de perdición; que profesamos y profesaremos obediencia al Romano Pontífice, como así deben hacerlo Sacerdotes y fieles todos, no solamente cuando *ex cathedra* defina artículos de Fé, sino también cuando nos traize la conducta que hemos de seguir, cuando

amoneste y aconseje, cuando señale reglas á las que hemos de acomodar nuestra acción y nuestro modo de proceder, así en la vida particular y doméstica, como en la social y pública.

TÍTULO OCTAVO

—

De la vigilancia para conservar y defender la Fé

59. Como la Fé es un bien tan precioso y de absoluta necesidad, para conservarla y no caer en los graves pecados que á la misma se oponen, recomendamos que se eviten las ocasiones de perderla, porque de otra manera podrá sobrevenirles desgracia tan grande, ya que es cierto que el que ama el peligro perecerá en él. Exhortamos á que en materia de tanta importancia se tenga el mayor celo y cuidado, ejerciendo especial vigilancia los Párrocos sobre sus feligreses, los padres sobre sus hijos y los maestros sobre sus discípulos, para que guarden en sus almas el precioso tesoro de la Fé recibida.

60. Como los buenos pensamientos, también los malos salen del corazón; y pervertido éste, fácilmente el error se apodera de la inteligencia; enseñando una triste experiencia—que si muchos renegaron de la verdadera Fé, la causa de su apostasía fué su habitual pravidad y la perversión de sus costumbres.—Siendo, pues, cierto que el hábito del pecado puede y suele ser ocasión de que se pierda un bien tan grande como es la Fé, exhortamos, por ser medio eficaz para no perderla, á que se viva santamente, en la amistad y gracia de Dios, procurando salir del pecado los que tuvieron la desgracia de cometerlo.

61. Ha de evitarse la comunicacion con los infieles, apóstatas y herejes, no solamente en las cosas sagradas, lo cual está prohibido por derecho divino y eclesiástico, sino, en cuanto sea posible, en las civiles y temporales. Ténganse presentes estas palabras de San Pablo: *á Tito Hæreticum hominem evita.* (Tít. III, 10), las que siguen del mismo Apóstol á los Romanos: *Rogo autem vos, fratres, ut observetis eos qui dissensiones et offendicula præter doctri-*

nam, quam vos didicistis, faciunt, et declinate ab illis..... per dulces enim sermones et benedictiones seducunt corda innocentium. (Rom. XVI, 17 y 18). Sobre todo han de abstenerse los fieles de oír las predicaciones de los herejes, en cualquier lugar que se tengan. Ejercerán los Párrocos la debida vigilancia y, cuando notáran cualquier abuso en estas materias ó que existe algún peligro, darán cuenta al Prelado.

62. Para que se conservé íntegra y pura la Fé en las almas, contribuye eficazísimamente la instrucción religiosa y cristiana en las escuelas. Deber estrictísimo de procurar lo tienen los Párrocos, y lo procurarán con diligente solicitud estando muy vigilantes y cuidando de enterarse con la debida prudencia.

63. Si los Párrocos notasen alguna falta en los maestros, ó porque dejasen de enseñar la Doctrina Cristiana ó porque enseñasen á sus discípulos máximas ó doctrinas contrarias á la Fé y moral católicas, lo que esperamos no sucederá, les amonestarán paternalmente; y si la amonestación no produjera resultado, lo pondrán en conocimiento del Obispo, para que éste adopte las oportunas medidas.

64. Aunque no creemos que en esta religiosa Diócesis haya escuelas anticatólicas ó de las llamadas *laicas, mixtas ó neutras*, si, lo que Dios no permita y de su misericordia esperamos que no lo permitirá, las hubiera en algún tiempo, los padres de familia pecarían gravísimamente si mandaran sus hijos á dichas escuelas; y han de procurar que aquellas á las que los envíen tengan maestros reconocidos como buenos católicos, y que así lo manifiesten en la instrucción religiosa que den á sus discípulos.

65. Es muy edificante que los maestros, según prescriben las disposiciones civiles (Ley de Instr. art. 2.º, 26 nov. 1838), acompañen á sus discípulos á la misa parroquial, y cuando en el tiempo establecido hubieran de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comuni3n, como también que se recen públicamente algunas piadosas oraciones en las escuelas. Haciéndolo así, darán los maestros ejemplo laudabilísimo, contraerán grandes méritos en la presencia de Dios y contribuirán poderosamente á la cristiana educaci3n de los niños y á que en los tiernos corazones de estos se afiancen el amor á Dios y á la

Iglesia, la Fé y los sentimientos católicos. Por eso se lo recomendamos eficazísimamente, animándonos el deseo que tenemos de su bien y el de sus alumnos, y confiando que practicarán obras tan excelentes.

TÍTULO NOVENO

—

De los malos libros y periódicos

66. Si los enemigos de la Iglesia la hacen la guerra y combaten sus dogmas, leyes é instituciones sacrosantas por medio del discurso y abusando del precioso don de la palabra que Dios nos ha concedido para alabarle y confesar la verdad, no menos se sirven, para fines tan siniestros, de la prensa, en forma de libro, opúsculos, hojas sueltas ó periódicos, causando gravísimo daño á las almas. Como se huye del veneno que ocasiona la muerte corporal, han de preservarse los fieles de esos escritos y publicaciones que inficionan los espíritus y causan la ruina y desgracia eterna de no pocas almas.

67. No solamente han de rechazarse y no leerse los libros ó escritos que manifiestamente son heréticos é impugnan los dogmas católicos, sino también los que indirectamente ó de una manera embozada cooperan á la difusión del error y tienden á despertar odios y preveniciones contra las decisiones, intereses, derechos, cosas ó personas eclesiásticas. Por lo mismo que en ellos se procede insidiosa y solapadamente, son más temibles y hay que vivir cautamente y estar muy alerta para que, sobre todo los corazones sencillos, no caigan en esos lazos que se les tienden.

68. Obligados como estamos á respetar, seguir y acatar en todo, el magisterio de la Iglesia Católica, basta que ésta prohíba un libro ó periódico, para tenerlo como malo y abstenerse de su lectura. Y aun antes de que la Iglesia lo prohíba, si manifiestamente se conoce que es anti-religioso ó inmoral, ha de tenerse por malo y prohibido, no pudiendo leerse porque lo prohíbe la misma ley na-

tural, como prohíbe para el bien del hombre, principalmente si se trata del eterno, todo aquello que puede perjudicarlo ó dañarlo.

69. Siendo errores tan funestos y nocivos la masonería y el liberalismo, han de abstenerse los fieles de la lectura de aquellos libros y periódicos que apoyan, propagan y defienden sus perniciosas máximas y doctrinas.

70. Conviene se tenga presente de un modo especial el siguiente Decreto de la Constitución *Officiorum ac munerum: Libri aut scripta quæ narrant novas apparitiones, revelationes, visiones, prophetias, miracula vel quæ novas inducunt devotiones etiam sub prætestu quod sint privatæ, si publicentur absque legitima superiorum Ecclesiæ licentia, proscribuntur.*

71. Evítese con especial cuidado la lectura de ciertos libros, vulgarmente llamados *novelas*, no solamente cuando estas sean manifiestamente inmorales y escandalosas, sino también cuando de alguna manera halaguen ó fomenten las pasiones y estimulen al mal y al pecado, no olvidando que suelen á veces ser tanto más peligrosas, cuanto que por su literatura aparecen en forma para no pocos agradable y amena.

72. Si faltan y pecan los que leen periódicos y libros prohibidos, la falta es mayor, por el escándalo, cuando se leen públicamente, lo cual de una manera especial reprobamos, encargando y recomendando á los que estén autorizados para leer libros prohibidos, que no olviden la obligación que hay, muy particularmente en esta materia, de evitar todo aquello que pudiera servir de escándalo ó desedificación.

73. Deben los Párrocos, confesores y predicadores saber bien y aplicar prácticamente las reglas y prescripciones de la Iglesia sobre libros prohibidos. Pongan solícito cuidado en que ó sus poseedores los destruyan ó, lo que es preferible, recogerlos para remitirlos á la autoridad eclesiástica.

TÍTULO DÉCIMO

De la acción católica

74. Poniendo los intereses divinos y de la Iglesia sobre los humanos y terrenos, han de unirse y asociarse los católicos, tratándose siempre con caridad, para la defensa de aquellos, bajo la suprema obediencia del Romano Pontífice y sometiéndose también á las disposiciones, enseñanzas y consejos de su Prelado.

75. Al libro impío debe oponerse el libro católico; al periódico malo el periódico bueno; á la propaganda antirreligiosa la propaganda católica; fundándose círculos, ligas, asociaciones católicas que tiendan á cristianizar y moralizar los pueblos, pero siempre y en todo con sujeción al Prelado, y obteniendo sus reglamentos la aprobación del mismo.

76. Harán una obra excelente los que, habiendo recibido de Dios especiales talentos, los consagren á escribir, para darlos á la prensa, libros buenos y otras publicaciones que tengan por objeto apartar á los hombres de los caminos del mal y dirigirlos por los senderos del bien, conforme á las máximas, doctrinas y enseñanzas de la Iglesia Católica. Pero ha de tenerse muy en cuenta y observarse fielmente la Regla XVII del *Ordenamiento fundamental de la acción popular cristiana*, dispuesto *Motu proprio* por Su Santidad Pío X. Dice así: «Los escritores demócratas cristianos, como todos los escritores católicos, deben someter á la previa censura del Ordinario todos los escritos que se refieren á la Religión, á la moral cristiana y á la ética natural, en virtud de la Constitución *Officiorum et munerum*. (Art. 41). Los eclesiásticos, en virtud de la misma Constitución (Art. 42), aun publicando escritos de carácter puramente técnico, deben previamente obtener el permiso del Ordinario. (Instr. cit.) Y no solamente los eclesiásticos, sino que también los seminaristas de nuestra Diócesis, si hubieran de publicar algún escrito, habrán de someterlo previamente á nuestra aproba-

ción, en conformidad á lo dispuesto por el Concilio Provincial.

77. Se ejercerá meritoriamente la acción católica cerca de los ricos, exhortándoles á que, según el precepto evangélico, socorran á los necesitados, y aconsejando á los pobres la resignación y que reciban con gratitud la limosna, pensando en los ejemplos de Nuestro Señor Jesucristo.

78. Como enseña el Pontífice reinante Pío X, citando la Encíclica *Rerum novarum* de León XIII, «á la resolución del problema obrero pueden contribuir en gran parte los capitalistas y los mismos obreros con instituciones encaminadas á proporcionar oportunos socorros á los necesitados y á aproximar y unir las dos clases lo más íntimamente posible. Tales son las Sociedades de Socorros Mútuos, las de Seguros Privados, los Patronatos para los niños, y especialmente las Escuelas de Artes y Oficios». (*Motu proprio* de 18 de diciembre de 1903).



Parte segunda

DE LAS PERSONAS SAGRADAS

TÍTULO PRIMERO

Del Romano Pontífice

79. Existe en la Iglesia, Sociedad perfectamente organizada, una Jerarquía divinamente instituída, en la que ocupa el primer lugar el Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo y sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, á quien confirió el mismo Jesucristo el Primado sobre toda la Iglesia, sin que, por consiguiente, lo recibiera ni lo reciban sus sucesores de la Iglesia.

80. El Primado del Romano Pontífice es no solamente de honor, sino también de jurisdicción, con verdadera y propia autoridad, tanto sobre los Obispos como sobre los fieles, debiendo ser amado, respetado y obedecido por todos.

81. El Romano Pontífice es maestro infalible de la verdad, habiendo sido definida su infalibilidad, cuando habla *ex Cathedra* en las cosas pertenecientes á la Fé y buenas costumbres, como supremo Jerarca de la Cristianidad, por el Concilio Vaticano. En consecuencia, sus decisiones en las materias indicadas, han de ser admitidas y tenidas como artículos dogmáticos, que ningún católico puede negar ó poner en duda.

82. Además de la autoridad doctrinal, tiene el Romano Pontífice la legislativa, con facultad de dar leyes obligatorias á la Iglesia universal, pudiendo imponer penas y castigos saludables á los rebeldes y contumaces.

83. No solamente en las cosas de Fé y buenas costumbres, sino en las disciplinares y que pertenecen al buen régimen de la Iglesia y bien de la sociedad ha de ser obedecido el Romano Pontífice que, desde la altura en que Dios le ha constituido y con las gracias que recibe del Cielo, ve con superior claridad que los demás lo que más conviene á la Iglesia y á la sociedad.

84. En las causas eclesiásticas, puede apelarse del fallo de cualquier superior al del Romano Pontífice; pero el de éste es inapelable, debiendo tenerse como decisivo y acatarlo y cumplirlo sumisamente.

85. Encargamos á nuestros amados diocesanos, y lo recomendarán también los Párrocos á sus feligreses, que en sus palabras, escritos y obras, muestren filial amor, respetuosa obediencia, firmísima adhesión y profunda reverencia al Romano Pontífice, nuestro Santísimo Padre y Maestro, ya cuando enseñe y mande, ya cuando aconseje y exhorte, como también que en sus oraciones públicas y privadas rueguen á Dios por sus necesidades y las de la Iglesia.

86. Por especial providencia de Dios, obtuvo y poseyó desde siglos muy antiguos y con títulos muy legítimos el Romano Pontífice la soberanía ó principado civil, que tan conveniente es para el gobierno de la Iglesia con la libertad necesaria, y á fin de que el Padre común de los fieles pueda comunicarse con éstos sin trabas ni dificultades; desdiciendo además, que el que tiene la suprema potestad sobre los espíritus, á cuya salvación atiende por ministerio divino, esté sujeto á un Príncipe temporal; pero, habiendo sido sacrílegamente usurpados sus estados por una revolución impía, á la protesta que vienen haciendo los Romanos Pontífices contra esa sacrílega usurpación, debemos unir y unimos la nuestra, pidiendo á Dios con todo el fervor de nuestras almas por la libertad del Vicario de Jesucristo y restablecimiento de su poder temporal.

87. Privado de sus Estados el Romano Pontífice, está pobre, porque no quiere dinero de sus usurpadores ni consiente su dignidad recibirlo de ellos; quiere y necesita la limosna de sus fieles hijos; debemos dársela porque es nuestro Padre amantísimo, y los hijos deben acudir al socorro de su Padre. Aunque él vive pobremente, son muchas sus necesidades, porque tiene que atender al gobier-

no de la Iglesia universal y á la propagación de la Fé, no disponiendo de otros recursos que los que le suministra la caridad de los buenos cristianos. Lo que le damos redundando en beneficio nuestro, porque es para bien de la Iglesia, y por mucho que le demos nunca le pagaremos lo que él hace por nosotros trabajando y desvelándose por la salud de nuestras almas. Hagan estas reflexiones y otras análogas los Párrocos á sus fieles y exhórtentes, como Nós les exhortamos á que ofrezcan su óbolo para el dinero de San Pedro, haciéndoles saber que si siempre es buena y Dios premia la limosna, le es grata y aceptable de un modo especial, cuando se hace á su Vicario en la tierra; y que á los que la ofrecen, concede el Señor aun en esta vida el ciento por uno. En la Secretaría de Cámara del Obispado estará constantemente abierta la suscripción para el dinero de San Pedro, y en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis se publicarán los nombres de los donantes; y recomendamos á los señores Curas que procuren hacer anualmente en sus Parroquias una colecta para ese tan laudable como piadoso y caritativo fin.

88. Ordenamos que, cuando muriese el Romano Pontífice, en la Santa Iglesia Catedral, en la Colegiata de Soria y en las Parroquias del Obispado se celebren solemnes funerales ó por lo menos una *Misa de Requiem* por su alma, así como también se celebrarán rogativas por la elección.

TÍTULO SEGUNDO

Del Prelado Diocesano

89. Sacerdotes y fieles han de respetar á los Obispos, que han sido puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios y son los sucesores de los Apóstoles.

90. De un modo especial ha de ser respetado el Prelado Diocesano, á quien se debe sumisión y obediencia; porque, así como el Romano Pontífice gobierna la Iglesia universal de la que es cabeza, el Obispo tiene á su cargo

el régimen de la grey que le ha sido encomendada y sobre la que se le ha concedido autoridad y jurisdicción ordinarias.

91. En su virtud, han de ser cumplidos fielmente los mandatos y disposiciones episcopales, sin oponer dificultad ni buscar pretextos para evadir su observancia, conviniendo en gran manera que sean también atendidos y practicados sus consejos y amonestaciones.

92. No deben censurarse ni juzgarse los actos y determinaciones del Obispo, porque con ello se faltaría á la caridad y al respeto, causándose mal ejemplo, del que habría de darse estrecha cuenta al Señor. Antes bien ha de confiarse que el Prelado, ayudado con la gracia de Dios, que nunca le falta, cuidará de proceder con acierto y prudencia en el cumplimiento de su ministerio. Si alguno se considerase perjudicado, puede recurrir á quien proceda, según derecho; pero no desedificar con sus palabras, actos ó manifestaciones.

93. Los fieles han de estar unidos con sus Sacerdotes, en especial con sus Párrocos; todos ellos con el Obispo en comunión con la Sede Apostólica, para que de esta manera, asociados los miembros á la cabeza, permanezcan y vivan en unidad de Fé y Caridad. Nós declaramos que estamos y, con el favor de Dios estaremos siempre firmemente adheridos hasta la muerte á la Cátedra de San Pedro y á la sagrada persona del Romano Pontífice, Obispo de los Obispos, Doctor de los Doctores y Pastor de los Pastores.

94. Recomendamos á nuestros fieles y de un modo especial á los Sacerdotes, que en sus oraciones rueguen por el Obispo, á fin de que el Señor le conceda las gracias y luces que necesita para cumplir su sagrado ministerio con aprovechamiento y fruto espiritual de las almas, y mirando solícitamente por la salvación de éstas.

95. Mandamos que, cuando fallezca el Prelado, además de los funerales que habrán de tener lugar en la Santa Iglesia Catedral y en la Colegiata de Soria, se celebre en todas las Parroquias una *Misa de Requiem* por su alma. Asimismo ordenamos, que cuando la Sede Episcopal quede vacante, se celebren rogativas para que el Señor conceda pronto un digno y celoso Prelado.

TÍTULO TERCERO

Del Provisor y Vicario general

96. El Provisor y Vicario general es reputado como la misma persona jurídica del Prelado, y tiene en toda la Diócesis libre y ordinaria potestad y jurisdicción. El nombrado ha de reunir las cualidades siguientes: ser Sacerdote, mayor de 25 años, Doctor ó Licenciado en ambos Derechos ó al menos en el canónico, y recomendable por su idoneidad, virtud, discreción y prudencia. Antes de comenzar á ejercer su cargo, prestará ante el Prelado juramento de *minere fideliter exercendo*, haciendo además la protestación de Fé, según la fórmula prescrita.

97. Luego que tome posesión, queda autorizado para ejercer en toda la Diócesis las facultades de la jurisdicción ordinaria, excepto las reservadas por derecho, ó que el Prelado tenga á bien reservar, las cuales podrán también serle conferidas en las instancias ó comunicaciones por medio del correspondiente decreto. A fin de evitar actos que pudieran resultar inválidos ó por lo menos dudosos, procederá en los casos árduos de acuerdo con el Prelado. De sus sentencias no se dará apelación mas que al Metropolitano, por lo mismo que su Tribunal es el mismo que el del Prelado.

98. No concibiéndose autoridad sin poder en el que la ejerce para imponer ciertas correcciones ó penas, el Provisor y Vicario general no solamente podrá, como le corresponde por derecho, sino que deberá corregir y castigar gubernativamente á los dependientes y funcionarios del Tribunal que faltaren al cumplimiento de sus deberes, así como á los Arciprestes, Párrocos y otros Sacerdotes por faltar á los suyos y á las órdenes que les diere, sobre todo cuando se relacionen con el ejercicio de su jurisdicción y autoridad. Se abstendrá, sin embargo, de procesar criminalmente á ningún Sacerdote sin autorización especial del Prelado, y de admitir demandas para litigios, sin procurar antes por todos los medios posibles la conciliación de las partes.

99. Para que no sufra dilación ni entorpecimiento la administración de justicia, asistirá todos los días no festivos al Provisorato, á no impedírselo legítima causa, para dar audiencia y despachar los asuntos, cuidando de omitir cuantas tramitaciones y diligencias no sean absolutamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos y del derecho.

100. Conteniéndose en los sagrados Cánones, y principalmente en las Decretales y en varias Constituciones Pontificias, acertadas y sabias disposiciones sobre procedimiento en los juicios eclesiásticos, el Provisor y Vicario general se atenderá á ellas, y solo en defecto de las mismas y no habiéndolas establecidas por la práctica en los Tribunales eclesiásticos, acudirá á las leyes patrias de Enjuiciamiento civil y criminal.

TÍTULO CUARTO

De las demás personas de la Curia Episcopal

101. El Fiscal General Eclesiástico debe reunir las mismas cualidades que el Provisor. Como representante de los derechos de la Iglesia está obligado á defender los intereses de la misma en general, los de la Diócesis y los de la Dignidad Episcopal. Tendrá intervención en todos los casos expresados en el Derecho, y en los asuntos en que tengan por conveniente el Prelado ó el Provisor oír su dictámen. En el percibo de sus honorarios, señalará al pie de la firma los que como Letrado gradúe corresponderle según su conciencia, cuando el asunto no sea de oficio ó de pobre.

102. Los Notarios Mayores del Tribunal, son los depositarios de la Fé pública en los asuntos judiciales ó extrajudiciales. Los que desempeñen este cargo deberán ser mayores de 25 años, de buena vida y costumbres y sanas ideas, tener mucha práctica en los negocios de la Curia eclesiástica, pudiendo ser examinados antes de obtener el cargo si se creyese conveniente, y debiendo prestar juramento de desempeñarlo bien y fielmente ante el Provi-

sor, y de guardar secreto en los asuntos que por su índole lo requieran ó así se le ordenare. En los procesos criminales que hayan de formarse á los Clérigos, y en las causas de Fé, desempeñará este cargo un Sacerdote, por lo cual convendrá que por lo menos uno de los Notarios sea eclesiástico. Asistirán puntualmente á la oficina todos los días no festivos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, sin perjuicio de concurrir en otras horas cuando la urgencia del asunto lo requiera á juicio del Provisor.

103. Los Procuradores del Tribunal eclesiástico deberán ser mayores de 25 años, de intachable probidad y honradez, por lo mismo que han de manejar fondos de sus representados, y tener la instrucción necesaria para el desempeño de este cargo. En los asuntos contenciosos será indispensable la representación de los interesados por medio de un Procurador con poder bastante. En todos los demás que no tengan carácter contencioso, se prescindirá del poder, siendo potestativo en estos casos valerse ó no de Procurador. Ningún Procurador será admitido á ejercer su cargo, sin que antes haga la profesión de Fé y preste juramento de desempeñarlo fielmente.

104. No teniendo ni el Provisor, ni los Notarios, ni los Procuradores asignación, y siendo justo disfruten alguna retribución por su trabajo, percibirá cada uno respectivamente los derechos que le correspondan, según el arancel de 28 de abril de 1860, que fué aprobado por Autoridad Real para toda España, hasta que otra cosa se provea.

TÍTULO QUINTO

De los Canónigos y Beneficiados

105. Si todos los Sacerdotes han de distinguirse por su ciencia, virtud y modestia, muy particularmente lo han de procurar los que pertenecen al Clero de la Santa Iglesia Catedral y de la Colegiata de Soria, porque á ello les obliga el lugar eminente en que les colocan sus prebendas ó Beneficios.

106. Obligados los Capitulares y Beneficiados á can-

tar en el coro el oficio divino, que es ministerio tan excelente y sublime, lo han de practicar santa, atenta y devotamente, con reverencia exterior é interior, preparando antes convenientemente y en la presencia de Dios su espíritu; para lo cual, es tan útil como laudable que estén todos en el coro algunos momentos antes de la hora en que haya de principiarse el oficio, aprovechándolos para rezar la oración *Aperi Domine*, como también es muy edificante y piadoso que al terminar se rece la oración *Sacrosanctæ*.

107. Formados recientemente en nuestras Santas Iglesias Catedral y Colegial los Estatutos, cuyas prescripciones se conforman con las del Santo Concilio de Trento, y aprobadas por Nos las reglas de coro de la primera, han de observarse los unos y las otras con puntualidad, particularmente, por lo que hace á los Estatutos, en lo referente á la residencia coral, ley importantísima que debe cumplirse material y formalmente, no tanto por librarse de la pena que á los transgresores se impone, como por ser estricto deber de conciencia.

108. Siendo tan importante la misión del Cabildo, que forma el Senado del Obispo, ha de dar á éste su discreto parecer, así en los casos que marca el derecho como en los demás que le fuese pedido por el Prelado, á quien debe estar siempre unido por los vínculos del amor y respeto, ya que su cooperación y los trabajos que los Capitulares presten en los cargos y comisiones que el Obispo les confiara, son tan eficaces y valiosos para el bien general de la Iglesia y el particular de la Diócesis.

109. Los Canónigos y Beneficiados que fuesen presentados por cualquier persona, exhibirán letras testimoniales de su Obispo antes de recibir la institución canónica; y respecto al examen á que pueden ó deben ser sometidos los presentados, se tendrá en cuenta lo establecido por el Concilio Provincial de Burgos.



TÍTULO SEXTO

Del Seminario Conciliar

110. Entre los deberes del Obispo, ninguno es tan esencial como el de procurar el buen régimen y gobierno en lo espiritual y en lo material del Seminario de la Diócesis, en el que se educan y preparan los jóvenes llamados por Dios al Sacerdocio. Debe poner en ello la mayor vigilancia y cuidado, tomando parecer de los Diputados de disciplina y hacienda cuando hubiera que adoptar medidas graves, y sirviéndose también de los informes que le suministre el Rector.

111. Los Superiores y Profesores procurarán ser exactísimos en el cumplimiento de sus deberes, y desplegarán un santo celo y ejercerán continua vigilancia para que los alumnos progresen en ciencia y virtud, cumpliéndose exactamente los Estatutos del Seminario y disposiciones dictadas por los Prelados y observándose fielmente la disciplina.

112. Los que hayan de ser admitidos como alumnos del Seminario, deberán acreditar antes su buena conducta y que reúnen todos los requisitos que se exigen. Si estando en el Seminario no dieran con su piedad y buen comportamiento señales de vocación, serán despedidos, porque solamente son acreedores á permanecer en él los que, como Aarón, sean llamados al Sacerdocio.

113. Es nuestro deseo que todos los alumnos vivan dentro del Seminario, principalmente desde que comienzan el estudio de la Sagrada Teología, y mandamos que al menos lo estén en todo el curso anterior á la recepción del Sagrado Subdiaconado, á no ser que en algún caso especial sean dispensados por el Obispo.

114. Como tan necesaria es la ciencia al Sacerdote, recomendamos á los seminaristas la aplicación al estudio y que se aprovechen de las explicaciones de sus maestros, pidiendo al Señor que les asista con sus luces é invocando la protección de la Santísima Virgen. Se celebrarán semanalmente academias de Sagrada Teología y

Filosofía, á las que concurrirán todos los alumnos de las respectivas Facultades, debiendo además los más adelantados en su carrera, ejercitarse prácticamente en la predicación, pronunciándose los sermones en presencia de todos los seminaristas, sin que ninguno de ellos deje de tener algún discurso antes de ordenarse de Diácono.

115. Más necesaria que la ciencia, le es al Sacerdote la santidad, á conseguir la cual dedicarán los seminaristas sus principales cuidados; al efecto, tendrán diariamente oración mental y otros ejercicios de piedad, á los que deberán ser muy inclinados; practicarán todos los años ejercicios espirituales, y procurarán recibir con frecuencia los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

116. Además de los Directores de disciplina habrá en el Seminario un Director ó Padre espiritual, que no desempeñará otros cargos y estará siempre pronto y dispuesto á confesar á los seminaristas y dirigir sus conciencias, aunque también podrán estos confesarse con otros Sacerdotes, para lo cual se les darán facilidades.

117. No solamente durante el curso sino también en las vacaciones, deberán los seminaristas mostrarse piadosos y recogidos, observando una conducta ejemplar con la que á todos edifiquen, según corresponde á los aspirantes al Sacerdocio. Deberán ser vigilados y observados por los Párrocos, quienes serán muy exstrictos y exactos, como la conciencia exige, en los informes reservados que habrán de dar antes que comience el nuevo curso.

118. Mandamos á los seminaristas que asistan puntualmente, como instructores, á la Catequesis, lo cual y el celo que manifiesten en obra tan excelente é importante, será tenido muy en cuenta cuando aspiren á recibir Sagradas Ordenes, y también para los cargos que hayan de confiárseles cuando asciendan al Sacerdocio.

119. Mandamos que de una manera especial, se observen las prescripciones del Concilio Provincial de Burgos acerca de los alumnos de los Seminarios, á fin de que se cumplan los altísimos fines que se propuso el Santo Concilio de Trento al ordenar su fundación. (Cap. 18 de la Sesión XXIII).

120. En conformidad á lo dispuesto por el Concilio Provincial, nuestro Seminario estará exento de la juris-

dicción parroquial ordinaria, y ejerceremos Nós la cura de almas por medio del Rector.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Arciprestes

121. No pudiendo el Obispo enterarse por sí mismo de todo cuanto en la Diócesis ocurre ni atender inmediatamente á todos y cada uno de los asuntos, necesita en muchos casos ejercer su potestad y vigilancia por medio de los Vicarios foráneos, los cuales son nombrados por el Prelado, á quien de una manera especial ayudan en el gobierno de la Diócesis.

122. Aunque á los Arciprestes, por razón de serlo, no corresponde la preeminencia sobre los demás Sacerdotes en el coro y cuando se celebran funciones eclesiásticas, tendrán la presidencia, como delegados del Obispo, en las Juntas ó reuniones que celebre el Clero del Arciprestazgo, y merecen especial consideración y honor después del Vicario general y los Canónigos; lo cual, y la confianza que en ellos deposita el Prelado, les obliga á distinguirse también por su virtud, gravedad, celo y prudencia, debiendo los Párrocos y demás Clérigos, como también el pueblo fiel, guardarles las debidas consideraciones y respeto, principalmente cuando en cumplimiento de su cargo visiten alguna Parroquia de su Arciprestazgo.

123. Las facultades de los Arciprestes son aquellas que les sean concedidas por el Prelado, y cuando éste les confie alguna comisión, deberán esmerarse en cumplirla con fidelidad, reserva y prudencia, dando al Obispo cuenta del resultado. Correspóndeles presidir las Juntas cuando para celebrarlas se reúnan los Sacerdotes del Arciprestazgo y también presidirán las Conferencias morales de los Centros á que asistan.

124. Cuando ocurriese alguna vacante en las Parroquias de su Arciprestazgo, proveerán á su servicio hasta tanto que resuelva el Prelado, á quien darán cuenta lo antes posible. Asimismo proveerán en los casos fortuitos que

ocurran, cuando no haya tiempo para recurrir al Prelado, pudiendo en las circunstancias expresadas, cuando sea necesario, autorizar para que se duplique el Santo Sacrificio. Si vacase la Parroquia del Arcipreste, se encargará provisionalmente de servirla el Párroco más inmediato y comunicará la vacante al Prelado.

125. Habiendo causa razonable, podrán autorizar á los Sacerdotes de su Arciprestazgo para que se ausenten de sus Parroquias por tiempo que no exceda de seis días, mas no para que se trasladen fuera de la Diócesis, así como tampoco para que se ausenten en Adviento, Cuaresma, Octava del Corpus, ni para que falten en domingo ó alguna otra festividad, á no ser que se presentara alguna necesidad grave y urgente y no hubiera tiempo para recurrir al Prelado, á quien, en tal caso, se lo habría de participar el que obtuviere la licencia, quedando siempre un Sacerdote encargado de la Parroquia.

126. Los Arciprestes son los encargados de mandar un Sacerdote ú Ordenado *in sacris* que recoja en la Santa Iglesia Catedral los *Santos Oleos* para las Parroquias de su Arciprestazgo, así como también se encargarán de la distribución que podrán hacer, bien en la cabeza del Arciprestazgo, bien en el pueblo de su residencia, pero siempre cuidando de que los Párrocos los recojan con la debida y posible oportunidad, y observen las prescripciones dictadas ó que se dictaren.

127. Los Arciprestes velarán porque en su Arciprestazgo se cumplan fielmente las disposiciones que emanen de la superior autoridad del Prelado, inspeccionarán el régimen de las Parroquias, cuidando de que en ellas se observen por todos sus respectivos deberes y obligaciones; las visitarán, con todo lo que á las mismas pertenezca, al tenor de lo que prescribe el Concilio Provincial de Burgos, siempre que para ello reciban comisión del Prelado, y en cada dos años, si transcurriera ese tiempo sin que el Prelado, por ser la Diócesis tan extensa, pudiera visitarlas y no nombrara otros visitadores, debiendo también entonces visitar las Casas Rectorales: examinarán anualmente las cuentas de fábrica y las de las Casas Rectorales, estampando en los respectivos libros los decretos correspondientes.

128. Tendrán los Arciprestes solícita vigilancia acerca

de si en las Parroquias se observan bien estas constituciones, si los Párrocos cumplen fielmente las obligaciones de la predicación y de la Catequesis, si guardan la ley de la residencia, si visten decentemente el traje talar, si asisten á las Conferencias morales, si miran por el decoro de la Iglesia, si son de buena vida y costumbres, extendiendo esa vigilancia á los Coadjutores y Sacerdotes adscriptos, en las cosas que á los mismos correspondan. También cuidarán de averiguar si en los pueblos hay abusos que corregir y los medios que podrán emplearse, poniendo en conocimiento del Prelado todo lo que estimen útil ó necesario.

129. En conformidad á lo que previene el Concilio Provincial de Burgos, mandamos que, si en cada año no pudieran ser convocados los Arciprestes por el Obispo para conferenciar y tratar de los asuntos pertenecientes al bien de las Parroquias y de las almas, al fin de cada año le remitan una relación en la que detalladamente expresen el estado de las mismas Parroquias y todo cuanto, referente al Clero y pueblo, convenga que el Prelado conozca.

TÍTULO OCTAVO

—

De los Párrocos

130. Es cosa santísima, entre todas las cosas santas cooperar con Jesucristo á la salvación de las almas; y siendo los Párrocos cooperadores principalísimos en un ministerio más que angélico, como es grande su dignidad, grande debe ser también su santidad, á la cual, si tan obligados están todos los Sacerdotes, de una manera particularísima lo están los Párrocos, quienes también necesitan por títulos especiales la ciencia y prudencia, si han de cumplir sus múltiples deberes con provecho espiritual de las almas que les están encomendadas.

131. Recomendamos á los Párrocos que graven en su memoria y en su corazón, ajustando á ellas su celo y conducta, las siguientes palabras del Santo Concilio de Tren-

to: Præcepto divino mandatum est omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, operum exemplo pascere; pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gèrere et in cætera munia pastoralia incumbere; quæ omnia nequaquam ab his præstari et impleri pos sunt qui gregi suo non invigilant neque assistunt sed mercenariorum more deserunt. (Ses. 23, cap. 1.º de Ref.)

132. Tan pronto como los Párrocos tomen posesión ó los Ecónomos y Regentes se encarguen de su Parroquia, procurarán enterarse cuidadosamente del estado en que se encuentra así en lo material como en lo moral, de los fondos que posee, del inventario, del archivo; y dirigirán atenta comunicación al Prelado dándole cuenta de cuanto hayan observado y sea conveniente participarle. Cualquiera que sea el que tome posesión de un cargo, lo comunicará inmediatamente al Ordinario.

133. El Párroco es pastor y como tal debe conocer sus ovejas, que son los fieles confiados á su cuidado; vigilarlos, excitarles á la piedad y frecuencia de los Santos Sacramentos; tratarlos como padre, aunque sin omitir la prudente reprehensión cuando sea oportuna ó necesaria; si entre ellos hay abusos, corregirlos; y cuando ocurra algún escándalo grave y los medios de que se sirva no basten para cortarlo, ponerlo en conocimiento del Prelado para que adopte las medidas que juzgue oportunas. Procurará estar bien con todos sus feligreses, principalmente con los buenos, pero sin familiarizarse demasiado ni pertenecer á partidos ni tomar parte en sus luchas, aconsejando á sus feligreses que busquen ante todo el reino de Dios, y conciliando la gravedad con la dulzura y amabilidad, juntando siempre al cielo la discreción y prudencia.

134. Si con todos ha de tener caridad, principalmente la ha de manifestar con el pobre, no exigiéndoles derechos y procurando darles limosna aunque tenga que hacer sacrificio ó imponerse alguna privación, á consecuencia de la escasez y penuria en que el Clero vive actualmente por las aciagas circunstancias de los tiempos. Es de un efecto maravilloso y saludable en la feligresía que los Párrocos miren con predilección á los pobres y gocen en poder socorrerles en sus necesidades.

135. Mandamos á los Párrocos que observen fielmente la ley de la residencia, no ausentándose de sus Parroquias sin licencia del Arcipreste ó sin la nuestra cuando la ausencia sea por más de seis días, debiendo tener presente que los no residentes no hacen suyos los frutos, los cuales habrán de ser entregados á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres de la Parroquia.

136. Han de tener muy presente los encargados de la cura de almas y cumplir solícitamente lo que el Santo Concilio de Trento les manda respecto á la predicación del Santo Evangelio y explicación de la Doctrina Cristiana en todos los domingos y demás días festivos, como ya se consigna en los Títulos III y IV de estas Constituciones.

137. El Párroco y sus cooperadores han de ejercitar preferentemente su celo con los enfermos, visitándoles, administrándoles oportunamente los Santos Sacramentos, aplicándoles la indulgencia plenaria según la fórmula del Ritual romano, sin olvidarse de que para lucrarla es necesario que pronuncien con los labios, si pudieren y si no con el corazón el dulce nombre de Jesús. Y no entiendan los Párrocos que termina su misión con los enfermos aplicándoles los auxilios espirituales indicados; deben visitarles después con frecuencia, y confortarles y enfervorizarles con piadosas jaculatorias y reflexiones y cuidar de estar á su lado en los postreros momentos.

138. Encargamos á los Párrocos que tengan bien ordenado el archivo parroquial: que formen anualmente la matrícula de su feligresía; que custodien en lugar seguro los fondos y alhajas de la Iglesia y Ermitas; que sean muy cuidadosos de conservar en buen estado las colecciones de los Boletines Eclesiásticos, los documentos de la Parroquia y, en particular, los libros de partidas; que extiendan éstas con limpieza y claridad, conforme á los modelos que se insertan por vía de apéndice, y, si ocurriera alguna equivocación, deberán salvarla con su firma. Conventrá también que tengan un libro en el que consignent las cosas ó sucesos más notables que vayan ocurriendo en su Parroquia.

139. Mandamos que todos los años, en uno ó más días festivos del mes de enero, al tiempo del ofertorio de la misa Conventual, lean los Párrocos un extracto de las partidas de bautizados, casados y difuntos, advirtiéndolo á

los feligreses que si notaren alguna equivocación se la manifiesten para enmendarla, debiendo recurrirse á Nós, cuando las partidas hubieren sido extendidas por otro. Cuando se administrara el Sacramento de la Confirmación, leeránse con el mismo fin, al domingo siguiente, los nombres de los confirmados. Las listas, así de éstos como de aquellos, después de haberlas leído se fijarán en las puertas de las Iglesias.

140. Es obligación del Párroco aplicar la misa *pro pópulo* en los domingos y días festivos. Los Sacerdotes que tuviesen á su cargo dos Parroquias independientes deberán aplicar ó mandar que se aplique, si hubiese otro Sacerdote, una misa por cada feligresía; mas si una de las feligresías fuese aneja bastará que aplique una misa por ambas, si bien no podrá llevar estipendio por la otra misa.

141. Ordenamos que todos los años se formen por los Párrocos las cuentas de la fábrica parroquial y de las Ermitas, debiendo remitirlas, con sus respectivos justificantes y autorizaciones, en los meses de enero ó febrero al Arcipreste para que las examine y dicte el auto correspondiente, sin perjuicio de someterlas á la aprobación del Prelado en santa pastoral visita. Cuando tuvieran que invertir alguna cantidad que no exceda de cincuenta pesetas, podrá autorizarles el Arcipreste; pero si excediese necesitarán autorización del Prelado.

142. Encargamos á los Párrocos que se fijen mucho en la elección de Sacristanes y demás dependientes de la Iglesia, procurando que sean sujetos probos y honrados, piadosos, buenos cristianos, con aptitud para desempeñar sus cargos y que tengan celo por el aseo y limpieza del Templo y cuanto al Templo pertenece, estando en él con edificante compostura y devoción.

143. Respete el Párroco las loables costumbres de la Parroquia; y si le pareciese que debería hacerse alguna innovación, piénselo antes detenidamente y estudie los efectos que producirá, considerando que no siempre lo que *per se* es lícito, es útil y conveniente; tome consejo de personas experimentadas y prudentes y procure, en todo caso, dejar en buen lugar á su antecesor.

144. Cuando el Párroco se imposibilitara ó la Parroquia quedase vacante, el Regente ó Ecónomo que se nom-

brase tendrá los mismos deberes y obligaciones que el Párroco.

TÍTULO NOVENO

—

De los Coadjutores en ayuda de Parroquia

145. Siendo el Párroco Jefe superior de la Parroquia, aunque el Coadjutor en Iglesia filial lo sea inmediatamente de ésta, depende de aquel y ha de estar bajo su dirección, correspondiendo al Párroco la presidencia personal en las funciones que se celebren en la Iglesia filial.

146. Están obligados á la residencia material y formal, no pudiendo ausentarse ni un solo día sin permiso del Párroco. Cuando la ausencia hubiera de exceder de tres días, necesitarán licencia del Arcipreste ó del Obispo en la misma forma que los Párrocos.

147. Han de hacer en su Iglesia lo que el Párroco en la matriz, menos la aplicación de la misa *pro pópulo*. Deben promover funciones en su Iglesia, poniéndose de acuerdo con el Párroco; y á la hora que éste señalare celebrarán la misa en su Iglesia, principalmente en los domingos y días festivos, en los cuales tienen obligación de predicar el Santo Evangelio y explicar la Doctrina Cristiana. Anunciarán en la misa Conventual del domingo las fiestas y ayunos que ocurran en la semana; diariamente y á horas oportunas estarán en el confesonario; formarán anualmente la matrícula de su feligresía, teniendo cuidado de anotar los que no cumplan con el precepto pascual.

148. Es obligación suya administrar los últimos Sacramentos y demás auxilios espirituales á los enfermos de su feligresía, sin que por eso el Párroco se considere desligado de atender al cumplimiento de este deber.

149. Para administrar los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio necesitan delegación del Párroco, quien no la dará, sobre todo respecto del segundo, sino especial para cada caso; pero deben los Coadjutores llevar libros distintos de los de la matriz, así para dichos Sacramentos como para los sepelios, autorizando las partidas con su firma y expidiendo certificaciones de las mismas.

150. Deberán también llevar libro *carta-cuenta* de la fábrica de su Iglesia que deberán presentar anualmente, en el tiempo fijado para los Párrocos y por conducto y con la conformidad de su propio Párroco, á la revisión del Arcipreste, pidiendo para los gastos la autorización competente en la forma que se ha dicho respecto á los Párrocos.

151. Mientras que otra cosa no se determinase por el Prelado, percibirá el Párroco la tercera parte de los emolumentos y utilidades eventuales que se devengaren en cada Ayuda de Parroquia, correspondiendo al Coadjutor las dos restantes.

TÍTULO DÉCIMO

De los Coadjutores de Parroquia

152. Están bajo la inmediata obediencia del Párroco en lo que se refiere al servicio parroquial, y son como su nombre indica, auxiliares de aquel por lo cual han de ayudarle en los actos y funciones parroquiales, asistir á las funciones religiosas que en la Parroquia se celebren, sin excluir el Santo Rosario que dirigirán siempre que el Párroco se lo encargue.

153. Deberán celebrar la santa misa en los días festivos á la hora que el Párroco designe; ayudar á éste en la formación de la matrícula parroquial y en la asistencia á los enfermos; fomentar bajo la dirección del Párroco el culto y las funciones religiosas y asistir con frecuencia al confesonario.

154. En las ausencias y enfermedades del Párroco le sustituirá el Coadjutor; si hubiera más de uno el que aquel designare, si no fuese designado el más antiguo; y cuando para ausentarse el Párroco necesitase licencia del Prelado, le propondrá al que haya de encargarse de la Parroquia.

155. Es obligación muy especial de los Coadjutores tomar parte en la Catequesis todos los domingos y días festivos bajo la dirección del Párroco, á quien no solamente ayudarán en la explicación de la Doctrina Cristia-

na, sino también en la predicación del Evangelio si alguna vez se lo encargara el Párroco, aunque éste procurará cumplir por sí ordinariamente esta obligación y solo en algún caso especial se lo encomendará á los Coadjutores.

156. Respecto á la residencia material y formal en la Parroquia, regirán para ellos las disposiciones establecidas para los Coadjutores encargados de las Iglesias filiales.

157. Entretanto que el Prelado no disponga otra cosa, cuando haya un solo Coadjutor percibirá una tercera parte de todos los emolumentos y derechos parroquiales, correspondiendo dos partes al Párroco. Si los Coadjutores fuesen dos, cada uno percibirá una cuarta parte y las otras dos el Párroco. Cuando éste encargara á los Coadjutores algún servicio extraordinario y grave, deberá remunerárselo en la forma que convengan ó sea justa y equitativa.

158. Nada hay tan edificante y provechoso como la buena armonía y concordia entre los eclesiásticos y muy particularmente entre el Párroco y los Coadjutores. Deben éstos sostener la autoridad del Párroco, apoyarle y estar muy prevenidos contra las quejas que del mismo den sus feligreses. Debe el Párroco tratar con caridad á sus Coadjutores, amonestarles con dulzura cuando sea necesario, y si la amonestación no bastara, podrán dar cuenta al Prelado. Procuren proceder de acuerdo, no destruyendo el uno lo que el otro edifique y mirando en todo á la mayor gloria de Dios; alégrese el uno del bien que el otro hiciera como si él mismo lo hiciera. Si entre ellos surgiera alguna diferencia por apreciaciones distintas que tuvieran, cuiden de arreglarse y convenirse amistosamente, sin que jamás trascienda aquella al público; no cuestionen en alta voz, ni empleen palabras mortificantes, ni se turbe la paz en sus corazones, pudiendo recurrir al Prelado, cuando no logren entenderse.

TÍTULO UNDÉCIMO

De los Sacerdotes adscriptos

159. En conformidad á lo que prescribe el Concilio de Trento en el capítulo 16 de la ses. XXIII de Refor., todos los Clérigos han de estar adscriptos á la Parroquia que el Obispo designe y no podrán, sin licencia del mismo, abandonar su residencia, á no ser por breves días, en cuyo caso regirán para ellos las disposiciones prescrites para los Coadjutores.

160. Han de considerar los Sacerdotes y Clérigos todos que no se ordenan para bienestar y comodidad propios sino para utilidad y servicio de la Iglesia, por lo cual no han de estar ociosos, antes bien han de trabajar y tener un santo celo por la salvación de las almas, debiendo vigilarles el Párroco á fin de que su conducta corresponda á su clase y dignidad y poner en conocimiento del Prelado lo que interese que éste conozca.

161. De un modo especial han de ayudar los Clérigos en la Catequesis y, como recuerda el Concilio Provincial, citando la Bula *Apostólicí ministerii* de Inocencio XIII, todos ellos, aunque sean Sacerdotes y no tengan Beneficio ó Cargo eclesiástico especial, han de asistir revestidos de sobrepelliz á la misa Conventual que se celebra con canto y á las primeras y segundas vísperas en los domingos y demás días festivos.

162. Tendráse presente el artículo 25 del Concordato de 1851 que dice así: «Todos los Sacerdotes adscritos á las Parroquias y los destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas é Iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas».

163. Cuando algún Sacerdote extradiocesano viniese á este Obispado, los Párrocos y Rectores de las Iglesias no le permitirán celebrar la santa misa si no tuviese y exhibiera nuestro permiso *in scriptis*, para obtener el cual habrá de presentarnos Letras Comendaticias de su Or-

dinario; pero si fuese conocido, tuviese licencias de su Prelado y llevase traje talar, lo cual habrá de exigirse siempre, podrán permitirle que celebre durante seis días, transcurridos los cuales necesitarían nuestra licencia.

TÍTULO DUODÉCIMO

De las Monjas

164. Siendo el estado religioso de tanta perfección, los que lo abrazan eligen la mejor parte y merecen respeto y protección; pero se necesita especial vocación de Dios, sin la cual no debe ingresarse en él y sería falta gravísima coartar ú obligar á una persona para que contra su voluntad lo abrazara. En cambio, cuando alguno se sienta llamado por Dios para el estado religioso debe responder al llamamiento divino y no pueden los padres ni otras personas oponerse; porque si no lo permitieran incurrirían en responsabilidad gravísima ante Dios Nuestro Señor.

165. Las que aspirasen á tomar el santo hábito en alguno de los Conventos de Monjas de nuestra Diócesis, deberán pedirlo al Prelado mediante solicitud, á la que acompañarán: las partidas de Bautismo y Confirmación; certificación de buena conducta y vocación religiosa; certificación, librada por el médico, bajo juramento, de no padecer enfermedad habitual ó contagiosa. La Comunidad no podrá proceder á votación para la admisión de la aspirante hasta tanto que reciba la licencia del Prelado. Verificada la votación, se comunicará el resultado al Prelado, quien expedirá despacho de comisión á un Sacerdote para que le dé el santo hábito, pero antes deberá la admitida, en conformidad á lo que prescribe el Concilio Provincial de Burgos, permanecer un mes con traje seglar en el Convento, si las Constituciones no lo prohíben, necesitando para ingresar la autorización del Ordinario y debiendo preceder al ingreso la exploración acerca de su vocación, que la hará el Sacerdote á quien el Prelado designe.

166. Cumplidos los once meses de Noviciado, la Prelada solicitará del Ordinario licencia para proceder á votación para la profesión de votos simples, y cuando se haya verificado comunicará el resultado al Prelado, á fin de que expida el despacho de comisión á favor del Sacerdote que haya de hacer la exploración y recibir los votos, pero no se expedirá dicho despacho sin que la dote esté completamente asegurada. Para la exploración no deberá la novicia salir del Convento, sino permanecer en la parte interior del locutorio ó grada, constituyéndose el comisionado con el Notario en la parte exterior.

167. La profesión de votos solemnes no podrá hacerse hasta que se cumplan tres años desde la de votos simples. A dicha solemne profesión habrá de preceder, con anuencia del Prelado, votación de la Comunidad, en la que no tomarán parte las religiosas de votos simples. Del resultado de la votación se dará cuenta al Ordinario, cuya autorización se necesita también para hacer la profesión de votos solemnes.

168. Se ha de observar con la mayor escrupulosidad la clausura y cuidarán las Preladas de pedir al Ordinario permiso para que en la misma puedan penetrar aquellas personas cuya entrada suele ser necesaria, llegado el caso en que lo sea, renovando la petición antes que termine el tiempo por el que la licencia fué concedida.

169. Según lo dispuesto por el decreto *Quemadmodum* de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, dado en 17 de diciembre de 1890, las monjas y demás religiosas no están obligadas, aunque no se les prohíba, á dar cuenta ni manifestar sus conciencias á sus Superiores ó Superiores. Prescribese en el mismo decreto que solamente á los confesores pertenece autorizar á las religiosas ó negar el permiso para que reciban la Sagrada Comunión. De dicho decreto tendrán las Comunidades un ejemplar en lengua vulgar y, como en él se preceptúa, daráse lectura del mismo todos los años ante la Comunidad.

170. Edad madura, gravedad y prudencia son las condiciones que han de adornar á los confesores de religiosas, con las que no se comunicarán mas que en aquello que se refiera al cumplimiento de su cargo, encargando lo mismo á los Capellanes, quienes, á ser posible, no serán confesores.

171. Además del confesor ordinario tendrán las Comunidades de religiosas confesor extraordinario en las cuatro témporas del año con obligación de presentarse á él todas las religiosas, aunque no se confiesen. Tendrán también confesores *ad casum*, á quienes podrá avisar, por conducto de la Superiora, la religiosa que tuviere necesidad de confesarse con él; pero habrá de procurarse no abusar de esta facultad.

172. Sin especial licencia del Prelado, ningún Sacerdote podrá confesar religiosas en esta Diócesis, aunque sean de votos simples; y si alguno estuviese facultado para confesar las de una Comunidad, no por eso podrá confesar las de otra Comunidad, así como el extraordinario tampoco puede ser llamado por la Superiora y Comunidad para que supla al Ordinario sin el consentimiento del Prelado.

173. Cuando el confesor tuviera que entrar en la clausura para administrar los Santos Sacramentos á alguna enferma observará las prescripciones que están ordenadas; debe ir acompañado de dos religiosas antiguas, guardar silencio, no tomar refección alguna, no visitar otras enfermas, si no hay que administrarles algún Sacramento, ni otras oficinas; dirigirse por el camino más recto á la habitación de la enferma, estando la puerta abierta durante la confesión de modo que pueda ser visto aunque no oído.

174. Tendrán anualmente las Comunidades de religiosas diez días de ejercicios espirituales y los practicarán las novicias antes de la profesión.

175. Las religiosas no sujetas á clausura estricta tendrán especial cuidado en guardar la presencia de Dios; observarán la clausura en la forma á que están obligadas; si tuvieran que salir de casa andarán con gran recogimiento y modestia, procurando no faltar al silencio; no saldrá una sola á la postulación y cumplirán santamente, por amor de Dios, la misión de caridad ó enseñanza á que se dediquen en beneficio del prójimo.

176. Prohibimos que las religiosas ó religiosos postulen en la Diócesis sin obtener previamente nuestra licencia *in scriptis*.

177. Las Iglesias de religiosas no estarán sujetas á los Párrocos, sino que dependerán inmediatamente de

nuestra jurisdicción que ejerceremos por medio de los Capellanes.

178. No se establecerán Comunidades de religiosos ó religiosas en la Diócesis sin que obtengan antes nuestra autorización y Nós hayan presentado las Constituciones.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

De la Santidad de los Sacerdotes

179. Es voluntad de Dios que todos los hombres y en particular los cristianos sean santos. A todos nos dice el Señor: «Seréis santos porque yo, vuestro Dios y Señor, soy santo». (I Petr. I. 16) Pero de un modo especialísimo se exige la Santidad al Sacerdote, quien así como se diferencia de los demás por el hábito y los sagrados órdenes, debe distinguirse por su piedad y virtud. Son los Sacerdotes ministros y dispensadores de los misterios, representantes de Dios en la tierra, directores de las almas, llamados á ser luz del mundo y sal de la tierra; y todo esto les obliga á gran santidad. Recomendamos, pues, á nuestros Sacerdotes que, considerando su dignidad, su ministerio y su fin, procuren con ahinco y constancia su santificación, porque si debemos trabajar para que los demás sean santos, nada nos importa tanto como serlo nosotros mismos.

180. No basta que sean santas las cosas en que nos ejercitemos; es necesario que todo lo hagamos santamente, procurando imitar á nuestro divino modelo Jesucristo que «todo lo hizo bien», *bene omnia fecit*. (Mar. VII, 37). En nuestras obras no nos busquemos á nosotros mismos, sino la mayor gloria de Dios, cuyos ministros somos y tiene derecho á nuestros servicios y acciones, habiendo sido El quien nos llamó al Sacerdocio y nos asiste con su gracia, sin la cual nada somos. Debemos purificar con frecuencia la intención y estar continuamente en la presencia de Dios, ofreciéndole todas nuestras obras y procurando agradecerle en todas las cosas.

181. Medio eficazísimo y necesario para adquirir y conservar la santidad es la oración, en la cual el alma se

comunica con Dios, viniendo á ser para nuestro espíritu lo que el riego para la tierra, el cultivo para la planta y el sol para la naturaleza. Un Sacerdote sin oración es lo que un soldado sin armas. Nunca debe omitirla por muchas que sean sus ocupaciones. «Antes quisiera perder toda mi ciencia, decía el venerable Padre Francisco Suárez, que un cuarto de hora de oración». La necesita si ha de cumplir santamente su ministerio y triunfar de sus enemigos. Es el medio de que ordinariamente se sirve el Señor para comunicar sus gracias, de las cuales tanto necesita el Sacerdote por lo mismo que son tantas y tan graves sus obligaciones. Recomendamos, pues, eficazmente á nuestros Sacerdotes que tengan diariamente media hora, por lo menos, de oración mental, á ser posible por la mañana, antes de hacer cualquiera otra obra, ya que aquella, la meditación, es la más excelente preparación para celebrar el santo sacrificio de la Misa.

182. Debemos conocernos á nosotros mismos porque este conocimiento propio estimula á pensar, después de haber considerado lo que somos, lo que debemos ser y cómo hemos de vivir. Y para conocernos bien, á fin de reformar lo que exija reforma, es necesario el examen de conciencia. Por eso le da tanta importancia el gran patriarca San Ignacio de Loyola, así al general como al particular. No han de ser menos solícitos los hijos de la luz que los de las tinieblas, y si los hombres del mundo diariamente ajustan sus cuentas y con sus balances procuran conocer las ganancias y pérdidas, nosotros, y con mayor razón é interés, hemos de hacer lo propio en lo espiritual, en el gran negocio de la salvación, examinando diariamente nuestras conciencias según el método enseñado por San Ignacio.

183. El Sacerdote ha de tener bien reglamentada su vida, un método ó plan al cual procure ajustarse siempre y en todo lo que sea posible, teniendo bien distribuidas las horas del día, para evitar de este modo la ociosidad que es la madre de todos los vicios. «Todo lo dispuso Dios con medida, número y peso». (Sap. XI, 21). Nosotros, que somos ministros de Dios, hemos de vivir con orden, señalar tiempo para el cumplimiento de nuestros deberes, para nuestras diversas ocupaciones, tener escrito el reglamento de vida y procurar observarlo fielmente, que

serán grandísimas las ventajas, incalculables los bienes que, haciéndolo así, lograremos en orden á nuestro aprovechamiento y perfección espiritual y para la salvación de las almas.

184. El más grande ministerio del Sacerdote y lo que más puede contribuir á su santificación, es la santa Misa; pero también el oficio divino, devotamente rezado, al mismo tiempo que enardece los corazones en el amor de Dios y fomenta la piedad, proporciona al espíritu grandísimos consuelos, y no debe mirarse como una carga odiosa sino como una obligación dulcísima. Ha de rezarse atenta y devotamente, con recogimiento exterior é interior, sin precipitación, pronunciando bien las palabras, levantando antes de comenzar el espíritu al Cielo y ofreciendo al Señor esa obra que tanto le agrada. Es muy conveniente y laudable que se procure señalar tiempo para el rezo del oficio divino, que se rece lo antes posible, en siendo tiempo oportuno, y los maitines por la tarde.

185. Todos los días han de procurar los Sacerdotes destinar algún tiempo á lectura espiritual y visitar el Santísimo Sacramento. Cuando la campana toque al *Angelus* debe rezar las *Ave Marias* en donde quiera que esté, lo cual sirve de gran edificación á los seglares y muéveles á practicar tan cristiana devoción. Conviene que, á ser posible, se confiesen cada ocho días. Cualesquiera que sean sus ocupaciones, no dejen de rezar el Santo Rosario. Sean muy devotos de la Santísima Virgen, á quien encomendarán sus ministerios, pidiéndola que los bendiga y que les alcance de su divino Hijo gracias y luces para cumplirlos santa y fructuosamente.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

De los ejercicios espirituales de los Clérigos

186. Estando llamado el Sacerdote á tan alta perfección, siendo tantas y tan graves sus obligaciones y no estando, por otra parte, exento de las dificultades y peligros inherentes á la condición humana, es convenientísi-

mo que, además de los medios ordinarios para conservar la santidad de vida, se sirva en algunos tiempos de medios extraordinarios, como son los ejercicios espirituales, en los cuales Dios habla íntimamente y comunica gracias especialísimas al alma que se retiró á la soledad; y es tanta la utilidad, la eficacia de esos santos ejercicios, que el inmortal Pontífice Pío X en carta al Eminentísimo Cardenal Vicario, de 22 de diciembre de 1904, después de decir que es oportuno, para que los Sacerdotes no flaqueen en su espíritu, que usen remedios con los cuales reparen las perdidas fuerzas y vuelvan á la primitiva diligencia, añade: «Uno de los principales entre estos medios, el Señor ha demostrado que consiste en la práctica de un piadoso retiro en donde, apartado el Sacerdote por algunos días, repase su conducta».

187. Conformándonos con lo que en la citada carta dispone el Soberano Pontífice para los Sacerdotes residentes en Roma, ordenamos que los Sacerdotes de nuestra Diócesis practiquen ejercicios espirituales por lo menos cada tres años, aunque será muy laudable que los hagan con más frecuencia.

188. Procuraremos que en épocas determinadas tengan lugar en el Seminario Conciliar ejercicios espirituales á los que deberán concurrir, en cada tanda, los Sacerdotes que se designen por los Arciprestes al tenor de las instrucciones que tenga á bien comunicar el Prelado cuando anuncie los ejercicios.

189. Si algún Sacerdote tuviera verdadera causa para no practicar los ejercicios en el Seminario y pudiera hacerlos en algún Convento ó Casa de Religiosos, expondrá aquella y pedirá licencia al Prelado, á quien también recurrirá pidiendo dispensa cuando le fuere imposible, por motivos de salud ú otros graves, hacer los ejercicios en parte alguna; pero entonces, aunque sea en su propio domicilio, deberá guardar retiro algún tiempo para pensar seriamente en su alma.

190. Deberán los Clérigos practicar ejercicios espirituales en los días que precedan á su ordenación, y con el Concilio Provincial recomendamos que también los practiquen los que obtengan algún beneficio antes de posesionarse del mismo, con el fin de prepararse convenientemente.

temente para cumplir sus obligaciones y pedir á Dios las gracias que han de serles necesarias.

191. Para asegurar el fruto de los ejercicios y perseverar en las resoluciones formadas, es muy provechoso y recomendamos que todos los meses se tenga un día de retiro, siendo muy edificante y de gran efecto espiritual que donde hay varios Sacerdotes se reunan en el Templo para hacer la meditación y tener algún otro ejercicio piadoso, como se verifica en esta Capital Diocesana.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

Del buen ejemplo de los Sacerdotes

192. La santidad del corazón ha de manifestarse con obras y virtudes externas por medio de las cuales, al mismo tiempo que se adelanta en la perfección, contribúyase con el buen ejemplo á la santificación y moralidad del prójimo.

193. El Sacerdote debe tener presentes y aplicarse aquellas palabras del Apóstol á su discípulo Tito: *In omnibus teipsum præbe exemplum bonorum operum.* (II, 7) y en sus modales, trato con las personas, conversaciones y obras se ha de conducir de tal manera que por su prudencia, discreción y modestia esté constantemente diciendo á los fieles con San Pablo: *Imitatores mei estote sicut et ego Christi.* (I Cor. XI, 5).

194. No olvide el Sacerdote que la mejor predicación es el ejemplo y que aunque trabaje y predique, si es tibio, indevoto y disipado, destruirá con su conducta lo que enseñe con su palabra y no conseguirá fruto en el pueblo fiel, si éste ve que no practica lo que dice. Por el contrario, el Sacerdote ejemplar, observante y fervoroso, aunque no sea elocuente ni tenga grandes talentos, ni posea ricos caudales de ciencia, fácilmente gana para Cristo los corazones de los fieles.

195. Recomendamos á nuestros Sacerdotes que, buscando con el corazón el agrado del Señor, procuren al mismo tiempo la edificación del prójimo, porque Dios

quiere, como enseña el Santo Concilio de Trento, que sus ministros mantengan unas costumbres tan puras, observen una conducta tan edificante que solo con presentarse á la vista de las gentes, les sean vivo ejemplar de una vida irrepreensible. (Ses. XXIII, cap. 14). Y del mismo Santo Concilio son estas palabras: *Nihil est quod alios magis ad pietatem et Dei cultum assidue instruat quam eorum vita et exem Hplum.* (Ses. XXII, cap. 1). El Sacerdote, en donde quiera que esté, en el Templo, en su domicilio, fuera de su casa, debe y ha de enseñar y predicar con su modestia, porte exterior, gravedad y compostura, no olvidándose nunca de lo que es: *sacerdos alter Christus.*

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

Del hábito y tonsura de los Clérigos

196. «Aunque el hábito no hace al monje, dice el Santo Concilio de Trento, (cap. 6.º ses. XXIV de Ref.), sin embargo conviene que el Clérigo vista siempre el traje correspondiente á su Orden para mostrar en la decencia del vestido exterior, la pureza interior de sus costumbres». En cumplimiento de esta disposición y de lo que previene el Concilio Provincial de Burgos, mandamos que los Clérigos usen siempre traje talar, aun en los viajes.

197. Han de tener los Sacerdotes como un honor, porque lo es realmente, vestir el hábito de la clase, porque les hace ser respetados y es también como escudo que les defiende. Cuando estén en sus casas llevarán por lo menos la sotana siempre que tuvieran que presentarse ante alguna persona.

198. Se compondrá el traje sacerdotal de sotana, manteo ó balandrán, alzacuello y sombrero de teja. En las Párroquias de término, de ascenso que tengan Coadjutor y otras poblaciones de importancia mandamos que se lleve siempre, á no ser en los viajes, manteo. En los demás pueblos podrá usarse el balandrán ó dulleta, como también esclavina sobre la sotana. Siempre que salgan de casa usarán sombrero de teja, excepto cuando vayan de viaje

si en el camino quieren prescindir de él y también cuando se dirijan al Templo si, por estar inmediato á su domicilio, prefieren llevar bonete.

199. La vanidad y frivolidad, que en nadie están bien, sientan muy mal en el Sacerdote. Ha de evitar el lujo y formas aseglaradas, pero ha de vestir con aseo y decencia, huyendo de la afectación y demasiado estudio en componerse sin incurrir en el extremo opuesto de desaliño y falta de aseo que redundaría en menoscabo de la clase sacerdotal, por cuyo honor hemos de velar siempre.

200. Mandamos que, según prescriben los sagrados cánones, lleven los Clérigos corona abierta, de mayor ó menor tamaño según el orden, no olvidando que el Concilio Tridentino (Ses. XXIII, cap. 6), decreta que ningún tonsurado ú ordenado de menores goce del privilegio del fuero sí, sobre otras condiciones que exige, no lleva hábito y tonsura clericales.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

De la obediencia de los Clérigos

201. Todos estamos obligados á obedecer y debemos practicar la virtud de la obediencia con prontitud, alegría, rendimiento de juicio y buena voluntad, siguiendo el ejemplo de Jesucristo que estuvo sujeto á la Santísima Virgen y á San José y fué obediente hasta la muerte y muerte de cruz.

202. Obligados estamos en primer término á obedecer al Sumo Pontífice porque es Vicario de Jesucristo. Están los clérigos obligados á obedecer á los Obispos quienes, como el Apostol enseña, han sido puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. Estánlo además, en cumplimiento de la promesa que hicieron al tiempo de la ordenación. Les conviene obedecer porque de otra manera difícilmente conseguirían ser obedecidos por sus súbditos. «Seguid al Obispo como Jesucristo al Padre, dice San Ignacio mártir, porque es cosa terrible contradecirle.

203. Incurren en gran responsabilidad los que murmuran contra las disposiciones del superior, quien ha de suponerse que, asistido como está con especial gracia de Dios, no las adopta sin haberlas pensado antes en su divina presencia; siendo, por otra parte, más fácil que en sus juicios, de los que deben abstenerse, se equivoquen los súbditos, ya porque desconocen los motivos que impelen al superior, ya porque no pueden mirar como éste, las cosas en su conjunto. Recuérdese el castigo que sufrieron Coré, Datán y Abirón á quienes por haber murmurado y rebeládose contra los caudillos de Israel, abriéndose la tierra los tragó vivos.

204. Cuando manifiestamente conste que los superiores mandan alguna cosa contra la Ley divina ó de la Iglesia no han de ser obedecidos; porque antes es obedecer á Dios que á los hombres. En caso de duda, ha de juzgarse que el superior obró bien y se le ha de obedecer. Si hubiera dificultades para cumplir lo que el superior ordena, pueden exponérselo reverentemente.

205. Como que la potestad viene de Dios y el que resiste á la potestad resiste á la ordenación de Dios, han de ser respetados y obedecidos los príncipes y demás gobernantes civiles; pero éstos no pueden inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos ni ha de permitírseles que tomen parte ó se introduzcan en ellos, debiendo, no solamente los clérigos sino también los legos, cualquiera que sea su autoridad ó condición, reverenciar y obedecer á la potestad eclesiástica que, por razón de su fin y carácter, es superior á la civil como el alma al cuerpo. De la armonía y buenas relaciones entre ambas, resultan grandes bienes para la Iglesia y la sociedad, por lo cual han de procurarse, teniendo presente también los Clérigos que no es conveniente que se entrometan en la dirección de los negocios temporales de los pueblos, lo cual corresponde á la potestad civil.



TÍTULO DÉCIMOCTAVO

De la castidad de los Clérigos

206. Es la castidad una virtud muy necesaria á los clérigos y ninguna otra cosa deseamos con tanto ardor como el que sean limpios y puros de corazón, sin lo cual no dará fruto su ministerio que, siendo tan santo, debiendo los Sacerdotes al ejercerlo elevarse á la contemplación de los divinos misterios y exponerlos á los fieles; teniendo en sus manos con tanta frecuencia el Cuerpo Santísimo de Nuestro Señor Jesucristo y recibéndolo en su corazón, exígesse gran pureza en sus almas y que la manifiesten en sus palabras y obras. Deben ser y vivir los Sacerdotes como ángeles humanados, porque los castos son los que siguen al Cordero Inmaculado á donde quiera que fuese.

207. Tengan en cuenta los Sacerdotes de una manera especial que si les falta la castidad se debilitará la luz de sus inteligencias, les retirará el Señor muchos auxilios espirituales que comunica á las almas puras; veránse privados de interiores y celestiales consuelos que, á la par que recrean el espíritu, animan y mueven á emplearse en servicio y para gloria de Dios con fervor santo y con provecho espiritual del pueblo cristiano, al que nada mueve tanto á piedad y á la observancia de la Ley como la santidad y modestia de los ministros del Señor, mientras que si en alguno de ellos observa cualquier falta en materia de honestidad, deja de mirarle con el respeto y consideración que deben rodear al Sacerdote y vese éste privado del prestigio que tan necesario le es para que su palabra y su ministerio ejerzan influencia y produzcan fruto en las almas.

208. Mandamos muy particularmente que se observe cuanto prescribe el Concilio Provincial de Burgos en el Título XXIV. *De Cohabitatione clericorum et mulierum*. No ha de tenerse confianza ó familiaridad con personas de otro sexo, aunque sean buenas ó virtuosas. Cuando alguna vaya á casa del Sacerdote, recíbala, á ser posible, aco m

pañado de otra persona y procure hacer lo mismo si alguna vez tuviera que visitarlas, conviniendo que estas visitas sean muy contadas y breves. No las dé la mano al saludarlas ni las acompañe en viajes ó paseos. Al hablarles, que sea brevemente y con gran discreción y gravedad. No se confie en la edad, ni en la virtud, ni en la sabiduría, ni en la fortaleza, porque éstas no quitan todo peligro: santo era David, sabio Salomón, fuerte Sansón y, sin embargo, no se vieron libres de pecar y pecaron.

209. Aun mayor cautela y prudencia necesita el Sacerdote en la elección y en el trato de las personas que haya de tener para su servicio doméstico. Si no pudiera prescindir de tener en su casa alguna mujer que le sirva, es lo mejor que tenga á su madre, hermanas ó tía paterna ó materna. Si esto no pudiera ser, que la mujer que le sirva sea de edad provecta. Es de todo punto necesario que cualquiera que sea la mujer que el Clérigo tenga para su servicio, goce de buena fama y reputación, que sea honrada, humilde y virtuosa, y prohibimos que admita ó tenga á la que no reuna estas buenas cualidades ó sea sospechosa. No le permita que se tome autoridad ó ejerza mando en la casa; tampoco que se inmiscuya en asuntos de la Parroquia ú otros que no le correspondan; conviene que la pague mensualmente el salario, fijándolo previamente; evite toda familiaridad, no admitiéndola á su presencia mas que lo estrictamente necesario para el servicio; mucho menos la admita á su mesa.

210. Ténganse presentes y considérense estas palabras de San Jerónimo en su carta á Eliodoro, hablándole de la cautela con que en todas sus acciones ha de proceder el Clérigo: *In te oculi omnium diriguntur; domus tua et conversatio tua, quasi in speculo constituta, magistra est publicæ disciplinae; quidquid feceris, id omnes sibi faciendum putant.*

TÍTULO DÉCIMONOVENO

De las cosas que han de evitar los Clérigos

211. Si á todo cristiano conviene y le es necesaria la mortificación, mucho más á los Sacerdotes. Su mesa ha

de ser frugal y modesta. No están absolutamente prohibidos los convites entre personas unidas por el vínculo de la caridad; pero han de ser moderados y poco frecuentes. El Sacerdote ha de procurar no asistir á banquetes aunque se celebren con motivo de *bodas*. Si alguna vez le es imposible dejar de asistir, esté en ellos el menor tiempo posible y nunca consienta ó autorice con su presencia el menor abuso ó exceso. Prohibimos que en el día que los nuevos Sacerdotes celebren su primera misa se den banquetes, porque dicho día es para regocijarse en el Señor y no para que, haciendo un gasto excesivo, se tengan comidas extraordinarias ó que pasen de un modesto refrigerio entre las personas de la familia ó de confianza. Sea el Sacerdote mortificado en la comida y más aun en la bebida, no exponiéndose á sufrir detrimento en su salud. Es de mal efecto y no debe hablarse con fruición de viandas ó manjares y no han de buscarse los más selectos ni tomarlos con demasiado afecto ó para satisfacer el gusto ó la sensualidad. Como dice el Apóstol San Pablo: *Ora comáis ora bebáis, hacedlo todo á gloria de Dios.* (I Cor. X, 31).

212. Prohibimos á los Clérigos que entren en cafés y tabernas, á no ser que yendo de viaje tuvieran verdadera necesidad, deteniéndose en tal caso el menos tiempo posible y conservando la debida gravedad. Asimismo les prohibimos que asistan á las corridas de toros, teatros públicos y otros espectáculos análogos. El Sacerdote, que es hombre consagrado á Dios, debe amar el retiro, no frecuentar los paseos y sitios públicos, tampoco las ferias y mercados, y abstenerse de las diversiones mundanas á las que ha renunciado; ha de poner su gozo en el cumplimiento de su ministerio y en el servicio de Dios, empleándose, á ejemplo de Nuestro Señor Jesucristo, en las cosas que son del Padre Celestial. Por esta razón, no deben ser muy aficionados á la caza, de cualquier modo que ésta sea, ni dedicar á ella mucho tiempo, ni aun poco cuando tuviera que ser con menoscabo de sus obligaciones ó faltando á éstas. Ordenamos que los Clérigos se abstengan de la caza que les está prohibida, como es la clamorosa ó que se hace con estrépito y aparato.

213. Prohibimos á los Sacerdotes el que fumen en las calles ó sitios públicos, como también en las sacris-

tías, principalmente antes de celebrar el santo sacrificio de la misa.

214. Bien conocidas son y muy notorias las tristes consecuencias del juego, cuando éste no se contiene dentro de sus debidos límites, ya por razón del modo ya por el tiempo que se emplea. En los Eclesiásticos, muy particularmente, causaría daños gravísimos que trascenderían á los fieles. No es decir que en absoluto les esté prohibido el juego. No lo está una recreación honesta á la que se dediquen por un tiempo moderado, en lugar decente y sin que les mueva el interés ni expongan á perder ó ganar cantidades que no sean muy módicas. Pero no les es lícito jugar faltando estas condiciones ó cualquiera otra que se considere necesaria, y nunca deben permitirse los juegos de azar ó cualquier otro prohibido. Aunque se trate de juegos lícitos, como el de pelota y otros, no deben jugar públicamente. Tengan en cuenta los Clérigos que incurrirían en gran responsabilidad si empleasen en jugar el tiempo que necesitan para el estudio y el cumplimiento de sus obligaciones. Consideren también, según se lo recomendamos, que la avaricia es uno de los pecados capitales y que, si en cualquiera es reprehensible y está mal el afán de enriquecerse y atesorar bienes materiales, mucho más en un Eclesiástico; debiendo servirles esta consideración no solamente para no dedicarse al juego movido del interés material, sino también para ser caritativos, dando á los pobres, según su posibilidad y condición, de lo que han recibido, con lo cual ganarán muchos corazones para Cristo.

215. Alistados los Clérigos en la milicia de Dios no deben mezclarse en negocios seculares. Así lo enseña el Apóstol cuando dice: *Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus, ut ei placeat cui se probavit.* (II Tim. II, 3). En su virtud, está prohibida á los Clérigos la negociación propiamente dicha, como también les está que sean tutores ó curadores, á no ser de parientes suyos. Tampoco pueden ejercer la medicina sin licencia de Su Santidad. Mandamos á nuestros Clérigos que, teniendo presentes estas disposiciones, las cumplan exactamente.

216. Prohibido está también á los Clérigos, á no ser que tuviesen autorización de la Santa Sede, ejercer los cargos de abogado, procurador y notario civil. Cuando algún

Clérigo tuviera que comparecer ante el Tribunal civil, bajo cualquier concepto que fuese, mandamos que previamente obtenga nuestra licencia ó la del Vicario general. La necesitan en conciencia también los seglares para demandar á los Clérigos y, llegado un caso en que éstos tuviesen que declarar ante dicho Tribunal, han de expresar que no pretenden con su testimonio que se imponga á los reos la pena de muerte.

217. Prohíbese en las antiguas Constituciones Sinodales que los Clérigos asistan á los Concejos populares y también Nós se lo prohibimos por juzgar que así conviene para su respetabilidad y consideraciones que merecen, procediendo que, si para bien del pueblo, tuvieran que pedirles consejo en alguna ocasión y por especiales circunstancias, les consulten en su domicilio, aunque generalmente convendrá que no se mezclen en asuntos temporales de los Municipios.

TÍTULO VIGÉSIMO

De la ciencia del Sacerdote

218. Ha de procurarse que la instrucción dada en los Seminarios á los alumnos sea lo más completa posible; pero no basta esto; es necesario conservar, ampliar y perfeccionar los conocimientos adquiridos, lo cual exige del Sacerdote aplicación constante. Por esta razón, ha de consagrar diariamente algún tiempo al estudio teniendo, á ser posible, horas determinadas para tan noble y necesaria ocupación, en la que debe experimentar singular complacencia.

219. La ciencia es necesaria á los Sacerdotes, porque escrito está: *Labia Sacerdotis custodient scientiam.* (Malach. II, 7). Si los fieles dudan ó ignoran verdades que deben saber, ¿á quién han de preguntar? *Intérroga Sacerdotes legem.* (Ag. II, 12). De un modo especial es necesaria la ciencia á los Párrocos; tanto que el Concilio de Trento manda que se dé un Coadjutor al Párroco sin instrucción y quiere que se le obligue á mantenerlo de sus propios frutos. (Ses. XXI, cap. 6 de Refor). Pero lo es

también á todos los Sacerdotes por razón del ministerio que tienen que ejercer. El Sacerdote debe desempeñar los oficios de maestro, médico y juez, y ¿cómo enseñará, curará y juzgará sabia y prudentemente si es ignorante? De la ignorancia del Sacerdote síguense para sí mismo y la sociedad gravísimos daños que es preciso evitar.

220. El Sacerdote ha de tener afición preferente al estudio de la Sagrada Escritura porque es la palabra de Dios y *omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad arguendum, ad corripiendum, ad erudiendum in justitia.* (II Tim. III, 16). Recomendamos á nuestros Sacerdotes que no dejen pasar un solo día sin leer, con grandísimo respeto, al menos un capítulo de la Sagrada Escritura, de la cual, como de arsenal preciosísimo, porque es divino, tomarán los mejores argumentos en apoyo de la verdad católica. Es también necesario el conocimiento de la Teología Dogmática, así para exponer y probar las verdades de fé como para refutar los argumentos y sofismas de sus adversarios. Sobre todo y preferentemente, ha de dedicarse el Sacerdote al estudio de la Teología Moral, ciencia que le es de absoluta necesidad para dirigir santamente las almas y resolver con prudencia y acierto las dudas y casos que se le ofrecerán principalmente en el confesonario. *Ars artium regimen animarum*, dice San Gregorio Magno.

221. Aunque la Sagrada Teología y demás estudios eclesiásticos, como los muy importantes de Sagradas Rúbricas, Historia de la Iglesia, Derecho Canónico, son los más indispensables para los Sacerdotes, les son también útiles y convenientes otros conocimientos, como los de Filosofía, Literatura, Historia y Ciencias Naturales; pero darán siempre la preferencia á los primeros así como á los libros que con éstos se relacionen, procurando adquirir, y lo mismo para la predicación, meditación y lectura espiritual, aquellos que por su solidez, método, claridad y recomendación de autorizados y doctos Eclesiásticos sean más aceptables.

222. A fin de evitar que haya Sacerdotes que carezcan de la ciencia necesaria, se observará, primeramente en los exámenes de prueba de curso de los seminaristas y después en los que precedan á la recepción de los Sagrados Ordenes, principalmente del Subdiaconado, así co-

mo en los que se verifican para la renovación de licencias ministeriales, un rigor saludable por parte de los examinadores y cuauto prescribe el Concilio Provincial en el Título XXV de la Segunda parte; y disponemos que los aspirantes á cualquier Orden, que fuesen reprobados, no sean admitidos á recibirlo en las témporas inmediatas ó hasta que transcurra un año, á juicio del Prelado.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De las Conferencias morales

223. Con gran sabiduría y acierto han dispuesto los Romanos Pontífices que en todas las Diócesis se celebren por los Eclesiásticos Conferencias morales y litúrgicas, encargándolas con tanto interés que una de las preguntas á que los Obispos tienen que contestar en su relación del estado de la Diócesis al hacer la visita *ad limina* versa acerca de su celebración. Reconociendo su importancia y las ventajas que ofrecen á los Sacerdotes, ya para que entre ellos se renueven los sentimientos de caridad, ya como estímulo al estudio y para que exponiendo sus dudas mútuamente se ilustren, ordenamos que se celebren dos Conferencias cada mes en los días que el Prelado designe y en los puntos por el mismo determinados.

224. Atendida la dureza del clima en este país y las ocupaciones propias del santo tiempo de Cuaresma, suspenderánse las Conferencias desde el mes de diciembre hasta que termine la Cuaresma.

225. A las Conferencias deberán asistir todos los Eclesiásticos y ordenados *in Sacris*, sin más excepciones que las señaladas por el Derecho; y, cuando alguno por la edad, enfermedad habitual ú otra causa no pudiera asistir, lo pondrá en conocimiento del Prelado, debiendo atenderse á lo que disponga.

226. Para mostrarse opositor á Curatos, así como también al pedir examen en Sínodo para la renovación de licencias y cuando se aspire á ser promovido al Diaconado ó Presbiterado, deberá presentarse certificación de asis-

tencia á las Conferencias, la cual será expedida por el Secretario con el V.º B.º del Presidente. Se tendrá muy en cuenta la puntualidad con que asistieren, no solamente en estos casos, sino también al proveer algún cargo.

227. En cada centro de Conferencias se tendrá un libro de actas, en las cuales se hará constar la materia de que se ha tratado, los nombres de los que las hubieran expuesto, hecho observaciones y resuelto los casos, consignando al margen los nombres de los que hubieran asistido y al final los de los que hubieran faltado, expresando si justificaron su no asistencia. Dicho libro se presentará en la santa visita, y los Presidentes de los Centros darán cuenta todos los años en el mes de diciembre á los Arciprestes, y éstos al Prelado, del orden y exactitud con que se hubieran celebrado las Conferencias y de las faltas de asistencia no justificadas, para que el Prelado adopte las disposiciones convenientes é imponga á los no asistentes las penas, incluso pecuniarias, que juzgue oportunas.

228. A no ser que el Prelado disponga otra cosa, las Conferencias serán presididas por el Arcipreste si asistiere y, en los Centros á que no asista, por el Párroco más antiguo. Durarán por tiempo de hora y media. Los puntos que hayan de tratarse se anunciarán con la debida anticipación en el *Boletín Eclesiástico* y, cuando así no se practicara, los señalará el Presidente.

229. Las Conferencias se celebrarán por el orden siguiente: Rezado el *Veni Creator* con la oración correspondiente, se leerá vertiéndolo al Castellano, en lo que alternarán todos los conferenciantes menos el Presidente, un Título del Concilio Provincial de Burgos y cuando se hayan leído todas sus Constituciones leeráse un Título de estas Sinodales, siguiendo un breve punto de lectura espiritual; seguirá la explanación de la materia Teológico-moral que deberá hacer aquel á quien correspondiese por suerte, pudiendo los demás presentarle alguna objeción; acto continuo la resolución del caso moral y exposición del asunto litúrgico, terminándose con la antífona *Sub tuum præsidium* con la oración y versículo del tiempo y el *De profundis* por los fieles difuntos.

230. Recomendamos eficazísimamente al Clero diocesano y mandamos la puntual asistencia á las Conferencias, procurando que en ellas reine el espíritu de humil-

dad y caridad, evitando cuestiones inútiles, para que de esta manera y teniendo todos eficaz deseo de aprovecharse y de instruirse en las Ciencias eclesiásticas, se cumplan los santos fines que se han propuesto los Romanos Pontífices. Convendrá, y así se lo encargamos, que una vez terminada la Conferencia, regresen los Sacerdotes á sus casas lo antes posible.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

De los privilegios de los Clérigos

231. Ha de tenerse muy presente lo que, fundado en los Sagrados Cánones, establece el Concilio Provincial en el Título XXVI de la Segunda parte acerca de esta importante materia; porque si los Clérigos deben conocer sus obligaciones y cumplirlas, también deben estar enterados de sus derechos y privilegios y procurar que sean respetados, sosteniéndolos con entereza y recurriendo al Prelado siempre que lo necesiten ó convenga.

232. Exhortamos al pueblo fiel y muy particularmente á las autoridades para que mostrándose reconocidos á los grandes beneficios que reciben de los Clérigos y considerando su sagrado carácter, respeten sus derechos y privilegios y les eximan de ciertas cargas, como el impuesto de consumos y otras vecinales.



Parte tercera

De los Sacramentos, Sacramentales é Indulgencias

TÍTULO PRIMERO

De los Sacramentos en general

233. Jesucristo, rico en misericordia, que descendió del Cielo y se hizo hombre por nuestra salvación, queriendo darnos medios convenientes para que la alcanzásemos y mostrarnos su infinito amor, instituyó en la Iglesia Católica siete Sacramentos, que significan la gracia y tienen *ex opere operato* la virtud de comunicarla ó aumentarla en las almas que dignamente los reciben. De ellos, los cinco primeros tienen por fin inmediato la santificación del individuo en sí mismo considerado; el Orden, el régimen y gobierno de la Iglesia, y el Matrimonio santificar la propagación del humano linaje.

234. Además de la gracia santificante que confieren todos los Sacramentos causa cada uno de ellos una gracia que le es propia y se llama Sacramental. Así, por el Bautismo renacemos espiritualmente; la Confirmación nos fortalece en la Fé; la Eucaristía alimenta y nutre la vida del alma; por la Penitencia se perdonan los pecados cometidos después del Bautismo y por la Extremaunción se quitan las reliquias del pecado y nos preparamos para entrar en el reino de los Cielos. Debemos tener en gran estima los Santos Sacramentos, que son un bien tan grande, y dar muchas gracias á Jesucristo Señor Nuestro, por su institución.

235. Constan los Sacramentos de cosa exterior ó sensible, como materia, al elegir la cual se acomodó Jesucris-

to á nuestro ser ó naturaleza corporal; de palabras como forma, y de Ministro que es la persona que lo hace ó confiere, necesitándose en él para que el Sacramento sea válido, intención de hacer lo que hace la Iglesia ó quiere que se haga. Ha de fijarse mucho en la materia ó su aplicación como también en la forma ó pronunciación de las palabras, que ha de ser clara y distinta, teniendo presente el Ritual y no confiando mucho en la memoria para administrar algunos Sacramentos, sin que en éstos pueda seguirse la opinión probable, sino que ha de estarse por la parte más segura tratándose de la validez de los mismos.

236. Para administrar lícitamente los Sacramentos requiérese estado de gracia, y como las cosas santas han de tratarse santamente, debe el Ministro guardar mucha reverencia, levantando el corazón á Dios y pidiéndole su gracia antes de administrarlos, observando fielmente todos los ritos y ceremonias, que tan significativos son y tanto contribuyen á la solemnidad del acto, y fijándose bien en las preces y oraciones que pronuncia.

237. Los Párrocos y cuantos tienen á su cargo la cura de almas han de mostrarse, y esto por justicia, solícitos y prontos para administrar los Santos Sacramentos y lo mismo deben hacer por caridad los demás Sacerdotes cuando sea necesario y siempre que razonablemente lo pidan los fieles ó puedan con ello hacer bien á sus almas, por cuya salvación han de tener un santo celo los Ministros todos del Señor, ya que han sido redimidas á tan grande precio por la sangre preciosísima de Nuestro Señor Jesucristo, que es de un valor infinito.

238. También se necesita estado de gracia en los fieles para recibir lícitamente los Sacramentos llamados de vivos, debiendo además prepararse santa y devotamente, mostrarse humildes y recogidos, al mismo tiempo que procuren enfervorizar sus corazones en el amor de Dios. Conventrá para esto que conozcan la institución, excelencia, naturaleza y frutos ó efectos del Sacramento que van á recibir, en lo cual han de procurar los Párrocos instruirles oportuna y convenientemente, haciendo también objeto de sus pláticas y exhortaciones esta importante materia. Si el indigno de recibir un Sacramento es pecador público, no se le ha de administrar aunque lo pida públicamente; pero si es pecador oculto, para evitar el escán-

dalo, ha de administrársele cuando lo pida públicamente.

239. No puede exigirse cantidad alguna como precio, por la administración de los Sacramentos; pero si, como estipendio ó por razón del trabajo extrínseco, las oblaciones ó derechos que estén asignados ó sean de costumbre y aun reclamarlos, si fuese necesario y la prudencia lo aconsejara, ante el Tribunal civil, contando antes con la licencia del Prelado y no tratándose de pobres, á los que no se les han de exigir. Respecto á los que no lo sean, no conviene condonar los derechos, siendo preferible que una vez recibidos, se distribuyan entre los pobres, ya que el proceder de otro modo podría ocasionar perjuicios á los sucesores.

240. Está mandado que para administrar los Sacramentos se use sobrepelliz, y, por lo tanto, no han de administrarse con roquete, debiendo en todo, para su administración, conformarse con el Ritual Romano, á cuyo efecto se procurará instruirse en él y se tendrá un ejemplar en cada Parroquia.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sacramento del Bautismo

241. El Sacramento del Bautismo es la puerta por donde entramos en la Iglesia; el primero de todos los Sacramentos, sin recibir el cual no pueden recibirse los demás: por él se nos comunica la Fé, sin la que es imposible agradecer á Dios; es necesario, con necesidad de medio, para salvarse, porque según se lee en el Evangelio de San Juan: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei*. Infiérese de lo expuesto el celo con que han de procurar los Párrocos que los niños de su feligresía reciban pronto un Sacramento tan necesario y la grave obligación que los padres tienen de atender á que sus hijos no mueran sin recibirlo, debiendo cuidar de que lo reciban lo antes posible.

242. Por lo mismo que tan necesario es el Bautismo, ha querido Jesucristo que su materia sea el agua natural;

pero en el Bautismo solemne, debe usarse la que se consagra en el Sábado Santo, ó anterior á Pentecostés, pudiendo, cuando se considerase preciso, mezclarla con agua no bendecida, siempre que ésta fuere en menor cantidad, y cuando se acabara, podrá bendecirse en cualquier día con la fórmula del Ritual Romano. El Santo Oleo y Sagrado Crisma que se emplean en el Bautismo han de ser de los consagrados por el Obispo en Jueves Santo del último año, pudiendo usarse los del año anterior si no se hubieran recibido y también añadirse, cuando haya necesidad, óleo no bendecido, pero siempre en menor cantidad.

243. Aunque Ministro ordinario del Bautismo solemne es el Sacerdote, y extraordinario el Diácono, ninguno debe administrarlo sin licencia del Párroco. En caso de necesidad puede bautizar cualquier hombre ó mujer que tenga uso de razón, aunque habiendo Clérigos á ellos les corresponde en primer término, según el Orden que hubieren recibido. Conviene, por tanto, que los fieles estén instruídos en la manera y forma de bautizar; que muy particularmente lo sepan los médicos y comadres ó parteras, debiendo procurar los Párrocos que tengan esta instrucción. Cuando, practicadas, como debe hacerse, las oportunas diligencias, hubiese cualquier duda acerca de su validez, se reiterará bajo condición. Así, cuando no sea absolutamente cierto que están bautizados, habrán de bautizarse los expósitos, encuéntrese ó no, cédula de estar bautizados, imponiéndoles el nombre que se expresara en la cédula si ésta aparece. También han de bautizarse *sub conditione* los fetos abortivos, por muy diminutos que sean.

244. Administrado válidamente el Bautismo en caso de necesidad, deben suplirse todas las ceremonias, sin más excepción que la forma del Sacramento. En el Bautismo de los hijos de aquellos que estuviesen unidos en matrimonio civil, se omitirán solemnidades especiales, como la de tocar el órgano, y lo mismo se observará siempre que los hijos sean naturales ó ilegítimos.

245. Si el bautizando fuese adulto, deberá preparársele é instruírsele previamente en los Artículos de la Fé y demás verdades que necesita saber el cristiano, dando-

se conocimiento al Prelado, si hubiere tiempo, y esperando su autorización é instrucciones.

246. El Bautismo solemne debe administrarse en la Iglesia Parroquial. El Baptisterio ha de estar decentemente adornado y cerrado con una verja. Deberá haber en él una imagen que represente el Bautismo de Nuestro Señor Jesucristo y conviene que haya una alacena en que se conserve el agua bendecida, la concha, que habrá de ser de plata ú otro metal, pero no de hoja de lata, y lo demás que al bautizar se emplea, conservando el Párroco la llave así como la del Baptisterio. La pila será de piedra, á ser posible de mármol, y estará muy limpia y cubierta; habrá también una piscina en la que se recoja el agua de bautizar y las cenizas de los ornamentos sagrados y la que se emplea para las purificaciones y lavar los corporales y purificadores.

247. Corresponde á los padres la designación de padrinos, pero no han de ser admitidos los infieles, herejes, masones, excomulgados, los que no cumplen el Precepto Pascual, los públicos pecadores, ni los impúberes, ni los que no saben la Doctrina Cristiana, cerciorándose bien el Párroco antes de rechazarlos y usando para ello de la debida prudencia. Tampoco pueden serlo los padres, aunque pueden bautizar, en caso de necesidad, sin que por eso contraigan parentesco espiritual. Contráenlo los padrinos y si uno lo es por procurador no lo contrae éste, sino el representado. Tampoco lo contraen los que tienen al niño, cuando se suplen las ceremonias del Bautismo por haber sido éste administrado privadamente. Es laudable que haya padrinos en el Bautismo privado, aunque pueden omitirse, lo que no sucede en el Bautismo solemne. Sin nuestro permiso especial no serán padrinos los Sacerdotes ni las Religiosas. Basta que haya un padrino ó madrina, pero no pueden exceder de dos, y si hubiera más de uno, serán padrino y madrina. Luego que el Bautismo haya sido administrado debe el Ministro advertirles el parentesco contraído y las obligaciones que deben cumplir.

248. Pueden los padres indicar el nombre que ha de ponerse al bautizado; pero nunca se pondrán nombres ridículos, supersticiosos ó gentílicos, sino de algún Santo; y para resolver el Párroco cualquier duda que pudiera ocurrirle, convendrá que tenga el Martirologio Romano.

Al extender la partida, si el bautizado no fuera hijo de legítimo matrimonio se pondrá: *hijo de padres desconocidos*, á no ser que le hubieran reconocido en presencia de testigos, por escrito, que conservará en el archivo, y fuesen hábiles para contraer Matrimonio, en cuyo caso podrán consignarse los nombres de los padres. Cuando ya conste quién es la madre, se consignará el nombre de ésta y los de los abuelos maternos, omitiéndose el del padre, si no lo reconoce, y los de los abuelos paternos, y se pondrá: *hijo natural*.

249. Es muy laudable y recomendamos que las mujeres después del alumbramiento reciban, á ejemplo de la Santísima Virgen María, según piadosa costumbre que existe, la bendición *post partum*, presentándose en el Templo con la criatura si viviese, y no dejando de hacerlo, aunque ésta hubiese muerto; pero solamente podrán recibir dicha bendición las que hubieran dado á luz de legítimo matrimonio.

TÍTULO TERCERO

De la Confirmación

250. Es importantísimo y muy excelente este Sacramento por el cual se da el Espíritu Santo con sus siete dones, ingresando el que lo recibe en la milicia de Jesucristo, de quien se hace soldado, así como por el Bautismo se hizo hijo de Dios, y recibe santa fortaleza y gracia especial para combatir por Cristo el buen combate en esta vida, que es de lucha; á fin de, peleando legítimamente, ser coronado en el Cielo; para defender la Santa Fé Católica, fortaleciéndose en la misma, hasta morir, si es necesario, por confesarla.

251. Siendo tanta la virtud de este Sacramento, procurarán los Párrocos, llegada la oportunidad, que lo reciban sus feligreses y tendrán los padres especial cuidado de que lo reciban sus hijos.

252. Los Párrocos explicarán oportunamente, sobre todo cuando se acerque el día en que el Obispo ha de ad-

ministrar la Confirmación, lo que es este Sacramento, el significado de sus ceremonias y sus efectos. Si el confirmando es adulto, habrá de confesarse, y será también convenientísimo y muy laudable que en aquel día reciba la Sagrada Comuni6n.

253. Aunque no pertenezca á la esencia del Sacramento, ha de cuidarse de que todos los confirmandos est6n en el Templo antes de recitarse las primeras oraciones y no salgan hasta despu6s de la 6ltima imposici6n de manos, para lo cual estar6n cerradas todas las puertas. En la Confirmaci6n puede agregarse un nombre y deber6 cambiarse el que se impuso en el Bautismo, si en algo se falt6 al imponerlo por no ser de los que deben imponerse.

354. A fin de extender las partidas 6 relaciones en el libro correspondiente, cuidar6n muy particularmente los P6rrocos de que, ya consign6ndose en papeletas que se entreguen al tiempo de presentarse el confirmando, ya por otro medio, les conste su nombre y apellidos, del de los padres, del pueblo de su naturaleza, cuando fuese de Parroquia distinta, expresando entonces en la partida, cu6l sea el pueblo. Procuren despu6s cerciorarse de que en las partidas 6 relaciones de los confirmandos, en las que se expresar6 tambi6n la fecha, el nombre del Obispo y el del padrino y madrina, no ha habido omisi6n alguna.

255. En la Confirmaci6n ha de haber solamente un padrino 6 madrina, del mismo sexo que el confirmando, bastando que pongan sobre 6l la mano. Como en el Bautismo, contraen parentesco espiritual, y no pueden serlo aquellos á quienes est6 prohibido en el primer Sacramento. Tampoco los no confirmados ni el esposo respecto á la esposa, ni 6sta de aqu6l, conviniendo que, á ser posible, se evite que lo sean los que ya lo fueron en el Bautismo.



TÍTULO CUARTO

De la Eucaristía

256. Habiendo Jesucristo amado á los suyos, los amó hasta el fin, y de tal manera fué su amor, que la noche antes de morir instituyó el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, en el cual se contiene su Cuerpo, Sangre, Alma y Divinidad, siendo, por consiguiente, el más augusto de todos los Sacramentos y digno de la mayor veneración, reverencia y amor, ya por parte de los Sacerdotes, á quienes se ha dado la potestad de consagrar y administrarlo, ya por parte de los demás fieles.

257. Como el hombre para sostener la vida corporal necesita de alimento y bebida, la materia de este Sacramento por el cual se nutre la vida del alma es el pan, que, al decir el Sacerdote las palabras de la consagración, se convierte en cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo; y el vino que se convierte en su Sangre; debiendo los Párrocos y demás encargados de las Iglesias tener el más solícito cuidado en que las materias sean puras y no adulteradas, sin que confíen este encargo á los sacristanes, sino que ellos mismos han de cuidarse de que así sea y no les quede duda alguna acerca de la validez de la materia que emplean para el Santo Sacrificio de la Misa.

258. El Santísimo Sacramento, si no se tiene privilegio apostólico, solamente puede conservarse en las Iglesias Catedrales, Parroquiales y de los Regulares y Monjas que viven en clausura. Aunque no sea obligatorio, conviene que en las Parroquias é Iglesias de Regulares se conserve en el altar mayor. El Sagrario donde se conserva puede ser de plata, bronce, madera ó mármol precioso. Por el exterior ha de estar dorado y también interiormente, si no estuviese cubierto con algún paño de seda. Esté fijo y bien asegurado, tenga buena cerradura, guardando la llave el Párroco y en las Iglesias de Religiosas, el Capellán, conviniendo que en la puerta se pinte alguna imagen ó símbolo que excite la devoción al Santísimo Sacramento. No se conseven en él reliquias ú otros

objetos, ni se coloquen imágenes sobre el mismo, aunque en el remate habrá una pequeña cruz. Habrá un corporal en que se coloque el copón; suele ponerse una cortinilla blanca y lo recomendamos; pero no está mandado. Lo que sí está prescrito es el *conopeo* ó velo que en forma de pabellón cubra, á ser posible, todo el sagrario. El copón, será de oro, plata ú otro metal blanco pero dorado interiormente y ha de estar bendecido y cubierto con un velo blanco.

259. Mandamos que la renovación de las Sagradas Formas se haga cada ocho días, sumiéndose las antiguas y procurando que las nuevas sean recientes, pues de otra manera no se conseguiría el fin de la renovación. Es muy laudable y conveniente que ésta se verifique con alguna solemnidad, y así lo recomendamos.

260. En señal de la reverencia y veneración que son debidas al Santísimo Sacramento y como expresión de la Fé y Caridad con que ha de ser adorado, debe haber delante del mismo, una lámpara alimentada con aceite de olivas que arda día y noche, y encargamos que se tenga solícita vigilancia para que esté siempre provista, cuidando además de su limpieza. No puede emplearse el gas; tampoco la luz eléctrica, acerca de la cual se decretó por la Sagrada Congregación en 4 de junio de 1895 que puede utilizarse para iluminar la Iglesia, pero nó para el culto.

TÍTULO QUINTO

De la exposición del Santísimo Sacramento

261. Puede ser pública y privada. La primera, que también suele llamarse mayor, tiene lugar cuando se expone á Su Divina Majestad en la custodia. Para hacerla se necesita licencia del Prelado, á no ser en el día del Corpus y los de su Octava, que en las Parroquias puede exponerse en la Misa y Vísperas; y en la Catedral y Colegiata durante todo el día. Para la privada ó menor, que es cuando, abierto el Sagrario, permanece dentro de éste el copón, no es necesario el permiso del Ordinario.

262. Si merece siempre gran veneración el Santísimo Sacramento, con mayor reverencia aun debe ser adorado cuando se manifiesta. Ha de procurarse que el acto revista gran solemnidad; tendrá lugar la exposición en el altar mayor; habrá por lo menos doce velas de cera, pero no se colocarán reliquias ni imágenes, á no ser éstas de ángeles.

263. Cuidaráse de que durante la exposición haya constantemente en el Templo personas devotas que hagan la vela delante del Santísimo, y si en la localidad hubiera muchos Sacerdotes sería lo mejor que, relevándose, permaneciera siempre alguno de ellos orando en presencia de Jesús Sacramentado.

264. Deben los fieles mostrar su amor á Jesús Sacramentado, visitándole con frecuencia; su confianza, exponiéndole sus necesidades; su gratitud, ejercitándose en acciones de gracias; pero muy especialmente han de acudir á postrarse en su divina presencia y tributarle adoración y culto cuando aparece manifiesto en la Sagrada Hostia, debiendo unir sus oraciones en la tierra á la de los ángeles en el Cielo.

265. Por el respeto que merece el Santísimo Sacramento y para que no se turbe la devoción y recogimiento de los fieles, prohibimos que durante la exposición se recorra el Templo pidiendo limosna ó rezando las estaciones del Vía-Crucis.

TÍTULO SEXTO

--

De la Sagrada Comunión

266. Vino el Hijo de Dios á la tierra para que los que le aman tengan en abundancia la vida de la gracia. Esa vida se aumenta principalmente recibiendo el Sacramento de la Santa Eucaristía, porque en él se dá al mismo Autor de la gracia y ha dicho Jesucristo que el que come su carne y bebe su sangre, tendrá la vida eterna. Por eso han de enseñar los Párrocos á los fieles las excelencias, efectos y virtud de la Sagrada Comunión, exhortándoles á recibirla, porque es lo que más agrada á Jesús y como mejor se le manifiesta el amor.

267. No solamente se debe recibir, sino también administrarse con toda reverencia la Sagrada Comunión. Los Sacerdotes cuidarán de que los dedos no estén ennegrecidos por el tabaco.

268. Mandado está por el Concilio Lateranense IV que todos los fieles, cuando tengan la discreción suficiente, reciban por lo menos una vez en el año, en tiempo Pascual, la Sagrada Comunión. Deben entonces recibirla en su propia Parroquia, á no ser que el Párroco les autorizara para recibirla en otra Iglesia; y si esto sucediera, deberán acreditarlo, entregando al Párroco la correspondiente cédula. A los enfermos, aunque hubieran comulgado en otro tiempo, deberá dárseles la Comunión en el tiempo Pascual. Autorizamos para que los que habitan en Hospitales, Casas de Beneficencia, Cárceles ú otros establecimientos análogos, cumplan con el Precepto Pascual, recibiendo en sus Iglesias la Sagrada Comunión.

269. Mandamos que todos los años, luego que haya terminado el Cúmplimiento Pascual, remitan los Párrocos á nuestra Secretaría de Cámara una relación, en la que consten los nombres de aquellos que no hubieren cumplido el precepto, especificando su edad, estado, oficio, y las causas porque hubieran dejado de cumplirlo, anotando las observaciones que parezcan convenientes.

270. Así como el cuerpo necesita de alimento frecuente, también el alma, y como no hay otro más precioso que la Santa Eucaristía, han de recibirla los cristianos con frecuencia, mayor ó menor según les aconseje su prudente confesor, siendo de precepto divino que se reciba, no solamente en la hora de la muerte, sino muchas veces en la vida. En su virtud, recomendarán frecuentemente los Párrocos y predicadores á los fieles que se acerquen á recibir el Augusto Sacramento, sobre todo en las festividades, muy particularmente en la de la Purísima Concepción y en el día de las benditas Animas, como también en los de Carnaval para desagaviar al Señor, como ha de procurarse, de las ofensas que recibe, y cuando hubiera concedida indulgencia plenaria.

271. Ténganse presentes las siguientes palabras del Concilio de Trento: *Optaret quidem Sacrosancta Synodus ut in singulis Missis fideles adstantes, non solum spirituali affectu sed sacramentali etiam Eucharistiae perceptione, com-*

municarent, quo ad eos sanctissimi hujus sacrificii fructus uberior proveniret. (Sessioe XX, 6). Se recordará también lo que acerca de la frecuente y cotidiana Comunión prescribe el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de diciembre de 1905, el cual debe leerse en todas las Comunidades Religiosas en la infraoctava de Corpus Christi.

272. En todos los días puede recibirse la Sagrada Comunión, menos en Jueves Santo desde que terminan los Divinos Oficios y en el Viernes y Sábado siguientes. Se puede recibir en todas las Misas aunque sean de *Requiem* y también antes y después de éstas; pero sin bendición. Hay que exceptuar la Misa que se celebra en la noche de Navidad, á no ser que se tenga privilegio apostólico y también las que se dicen en oratorio privado. Puede recibirse á cualquier hora que es permitido celebrar la Santa Misa. El que la recibe, aunque haya mantel en el comulgatorio, tendrá bajo la barba, no patena consagrada, sino una bandeja de metal, que el Sacerdote purificará en el cáliz ó copón, si hubiera caído alguna partícula. No se besará ni el mantel ni la bandeja. En el altar en que esté expuesto el Santísimo Sacramento no se administrará la Sagrada Comunión.

273. Exígese y ha de tenerse preparación muy santa para recibir la Sagrada Comunión; principalmente estado de gracia, porque dice el Apostol que el que come la carne de Cristo ó bebe su sangre indignamente, come y bebe su propia condenación. (I Corint. XI, 29). A la Comunión debe preceder oración fervorosa y después de recibirla ha de emplearse siquiera un cuarto de hora en acción de gracias. Requíérese como precepto, por reverencia al Sacramento, estar en ayunas desde las doce de la noche, y acercaránse los fieles modesta y decentemente vestidos, al mismo tiempo que con mucho recogimiento y compostura. Conviene fomentar las Comuniones generales y que antes ó después de las mismas diga el Sacerdote una breve y fervorosa exhortación.

274. Por muchas que sean las ocupaciones del Párroco, no ha de omitir una que entre todas es importantísima y debe serle muy grata: la de preparar á los niños para la Comunión y singularmente cuando hayan de recibirla por primera vez. Se lo recomendamos muy eficazmen-

te, haciendo igual recomendación, para que coadyuven, á los demás Sacerdotes, á los padres, que tan obligados están, y á los Maestros y Directores de Colegios.

275. Es convenientísimo que haya Comunión general para los niños que hubieran de recibirla por primera vez y que se les prepare con unos días de retiro espiritual, en los que se les instruya y hable de un misterio tan consolador y de las disposiciones que se exigen para comulgar dignamente. Acostúmbreseles á hacer actos de Fé, Esperanza y Caridad, los cuales repetirán con devoción antes de la Comunión; y luego que la hayan recibido se les exhortará á que den gracias á Dios.

276. El día de la primera Comunión es de fiesta y gozo para los Párrocos, para la feligresía, para los Catequismos instituidos, para los padres y para los niños, debiendo ser muy aprovechado para la piedad. Véase lo que en Letras de 12 de enero de 1905 dice Nuestro Santísimo Padre Pío X al Cardenal Vicario de Roma: «Finalmente; con la Comunión en la Parroquia, el Párroco, que se esforzará en revestir aquella fiesta de la más extraordinaria solemnidad, para que quede impresa en el ánimo de los jóvenes la santidad del acto, tendrá el consuelo de ver en pos de sí numerosas muchedumbres de padres, parientes y amigos, á todos los cuales con amoroso acento de celo pastoral podrá dirigir oportunas y saludables amonestaciones». Es un día muy propio para que se renueven las promesas del Bautismo, lo cual convendrá más que se verifique por la tarde, teniendo una función religiosa y, después de ésta, á ser posible, procesión.

277. Han de procurar los Párrocos averiguar cuándo los niños tienen la discreción suficiente para recibir la Sagrada Comunión; exígese que sea mayor que para la Confesión y basta la que se necesita para que puedan recibirla con devoción. No puede fijarse la edad; pero ténganse presentes las palabras del Concilio Provincial de Burgos que, citando á Suárez, dice que ordinariamente tienen los niños esa discreción de los diez á los catorce años, aunque hay algunos que á los siete son dignos de la Comunión. Cuando estén para morir, puede administrárseles aunque la discreción no sea tan perfecta, con tal que conozcan lo que reciben y distinguan el Pan Eucarístico del material.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Viático

278. Nunca es para el cristiano más necesario alimentarse con el manjar Eucarístico que al encontrarse en peligro de muerte, para que, fortalecida su alma con el Pan de los Angeles, salga victoriosa de los ataques del enemigo, se conserve en la gracia de Dios y esté bien dispuesta para salir de este mundo y presentarse ante el Soberano Juez. Por lo cual, no solamente los Párrocos sino también los médicos y las familias de los enfermos han de procurar que éstos reciban oportunamente, sin esperar á los últimos momentos, y fervorosamente preparados, el Santo Viático.

279. Encargamos que se administre el Santo Viático con la mayor solemnidad posible, para lo cual se procurará hacerlo á hora conveniente, tañéndose la campana, si no es en días en que está prohibido ó á las altas horas de la noche, algún tiempo antes para que los fieles se reúnan en el Templo, y será muy laudable que los que puedan lleven candelas encendidas. Por lo menos se llevarán dos faroles ó uno con dos velas. Se observará cuanto prescribe el Ritual Romano y cuidaráse de que la habitación del enfermo esté limpia y decentemente aseada.

280. Recomendamos muy encarecidamente á los fieles, que acompañen al Santo Viático, y para más excitar esta devoción, que tan excelente es, concedemos cincuenta días de indulgencia á los que devotamente asistan; como también á los que, si no pudiesen asistir, cuando pase el Santo Viático se pongan de rodillas, según encargamos que se haga y deberá hacerse, y recen un Padre Nuestro con Ave María y Gloria Patri, por el enfermo.

281. Cuando hubiera que recorrer bastante camino para administrar el Santo Viático, tendrá en cuenta el Sacerdote lo que dice el Ritual Romano, del que son las palabras siguientes: *Quod si longius aut difficiliter iter ob-eundum sit, et fortasse etiam equitandum, necesse erit vas, in quo Sacramentum defertur, bursa decenter ornata et ad*

collum appensa apte includere et ita ad pectus alligare atque obstringere ut neque decidere neque é pyxide excuti Sacramentum queat.

282. No dejará de administrarse el Santo Viático porque la enfermedad sea infecciosa, pero sí, cuando el estado mental del enfermo ó el padecimiento que sufre hagan temer que haya alguna irreverencia. Administraráse á los niños, si están suficientemente dispuestos. Nada obsta para que el enfermo, después de recibido el Santo Viático, si la gravedad continúa, pueda, aunque haya tomado alimento, comulgar una ó más veces, si así lo desea, siendo esto, por el contrario, muy laudable, como también lo es, y ha de procurarlo el Párroco, que aquellos que sufren larga, aunque no grave enfermedad, por lo cual no se les administra el Santo Viático, reciban en algunos días, principalmente en las festividades, la Sagrada Comunión, estando en ayunas.

TÍTULO OCTAVO

Del Santo Sacrificio de la Misa

283. La Eucaristía, además de Sacramento, tiene razón de Sacrificio, siendo la Santa Misa, en la cual, bajo las especies de pan y vino, se ofrece el Cuerpo y la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, místicamente separados, verdadero y propio Sacrificio, divinamente instituido, propiciatorio por los vivos y difuntos, que esencialmente no se distingue del de la Cruz, porque la misma es la víctima, aunque en la Cruz inmolada cruentamente y en la Misa de una manera incruenta. Es, por tanto, la Misa, el acto más grande de la Religión y recomendamos á los Sacerdotes que la celebren diariamente, porque el que no la celebra, priva, en cuanto está de su parte, á la Santísima Trinidad de la mayor alabanza y gloria, y se priva á sí mismo de muchas y muy excelentes gracias.

284. Deberá el Párroco explicar en sus instrucciones catequísticas, el valor infinito *per se* de la Santa Misa, sus frutos, así el general para todos los fieles como el espe-

cial para aquel en cuyo favor se aplica principalmente; que además de ser propiciatorio es Sacrificio latreutico que sirve para reconocer el supremo dominio de Dios; eucarístico, por el cual damos gracias al Señor por los beneficios recibidos; impetratorio, en cuanto que por él, en virtud de los méritos de Cristo, alcanzamos grandes beneficios del Señor; y expiatorio, para alcanzar la remisión de la pena debida por los pecados.

285. Exige la Santa Misa gran reverencia y devoción, no solamente por parte de los Sacerdotes que la celebran y á los que ha dicho Jesucristo: *Hoc facite in meam commemorationem*. (Math. 26), sino también por la de los fieles que asisten. Así lo habrán de enseñar también los Párrocos, á fin de que el pueblo cristiano pueda aprovecharse de sus abundantísimos y eficaces frutos espirituales.

286. Además de estar en gracia el Sacerdote, ha de prepararse devotamente con oración, recogimiento y silencio, para celebrar un tan grande Sacrificio y debe observar fielmente las rúbricas del Misal y Decretos de los Romanos Pontífices, porque, como dice el Santo Concilio de Trento en el Cap. V de la ses. XXII, «siendo tal la naturaleza de los hombres, que no se puedan elevar fácilmente á la meditación de las cosas divinas sin auxilios ó medios extrínsecos, nuestra piadosa Madre la Iglesia estableció por esta causa ciertos ritos, es á saber, que algunas cosas de la Misa se pronuncien en voz baja y otras con voz más elevada. Además de esto, se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, inciensos, ornamentos y otras muchas cosas de este género por enseñanza y tradición de los Apóstoles, con el fin de recomendar por este medio la majestad de tan grande Sacrificio y excitar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de Religión y piedad á la contemplación de los altísimos misterios que están ocultos en este Sacrificio.

287. Es laudable, y así lo recomendamos, que ordinariamente se emplee en la celebración de la Santa Misa de veinticinco á treinta minutos, debiendo después de celebrarla permanecer el Sacerdote en el Templo siquiera un cuarto de hora, dando gracias á Dios por tan grande beneficio.

288. En donde hubiera costumbre de incensar en las Misas mayores sin Ministros, se procurará con prudencia

suprimirlo. En las Misas rezadas no haya más que dos candeleros y en todas agréguese uno desde antes de la Consagración hasta después de la Comunión. Se procurará que las vinajeras sean de cristal.

289. Exceptuando los días del Nacimiento del Señor y de la Conmemoración de los fieles difuntos, no puede el Sacerdote celebrar más que una Misa, á no ser que tuviera á su cargo dos Parroquias ó alguna Iglesia filial aneja á su Parroquia, en cuyo caso, si no hubiera otro Sacerdote podrá celebrar en las dos observando lo que prescriben las Sagradas Rúbricas. Fuera de estos casos, para duplicar la Santa Misa requiérese, como dice el Concilio Provincial de Burgos, gravísima causa por parte del pueblo y obtener la licencia del Obispo, no pudiéndose en ningún caso recibir estipendio por la segunda.

290. Mandamos que los Sacerdotes sean muy cuidadosos y exactos en el cumplimiento de las Misas que se les encargan ó tienen que aplicar, para que no queden defraudadas las piadosas voluntades de los donantes; que eviten todo aquello que pudiera tener algún sabor á negociación, comercio ó simonía; que no acepten mayor número de estipendios que los que pueden recibirse y que se atengan en tan delicada materia á las disposiciones pontificias, muy principalmente al Decreto *Vigilanti studio* de la Sagrada Congregación del Concilio dado en 11 de mayo de 1893 y el Decreto *Ut debita* de la misma Sagrada Congregación en 12 de mayo de 1904. Asimismo, en conformidad á lo que se previene en el primero de los citados Decretos, ordenamos que al fin de cada año, los Párrocos y encargados ó administradores de fundaciones piadosas remitan al Ordinario, con los estipendios correspondientes, nota de las Misas, Aniversarios ú otras cargas sobrantes porque no hubieran podido celebrarse en las respectivas Iglesias, para disponer su celebración; y conforme á lo que se prescribe en el Decreto *Ut debita* mandamos que en todas las Iglesias de nuestra Diócesis, además de la tabla de Aniversarios y otras cargas perpétuas y un libro en que se anoten por orden las Misas manuales que se encarguen por los fieles, se tenga otro libro en que se exprese el cumplimiento de las Misas y demás cargas. Cuídese de anotar diariamente la intención porque se celebra. Mien-

tras otra cosa no se disponga, la tasa diocesana será de una peseta y cincuenta céntimos.

291. Ha de procurarse que los que ayudan á Misa lo hagan con devoción, estén bien instruídos y que, á ser posible, vistan traje talar. Para más estimular á los que prestan tan piadoso servicio, conviene recordar á los fieles que en España, por concesión de Su Santidad León XIII en 15 de mayo de 1897, los que en cada mes ayudan á Misa cinco veces, ó sesenta durante el año, pueden ganar indulgencia plenaria dos días en el año, los que ellos eligieren, confesando, comulgando y orando por la intención de Su Santidad.

TÍTULO NOVENO

De la Penitencia

292. Es la Penitencia verdadero Sacramento, cuya materia remota ó *circa quam* son los pecados; la próxima ó *quasi materia* los actos del penitente, á saber: la confesión de boca, contrición de corazón y satisfacción de obra, y la forma, las palabras de la absolución que el Ministro, esto es, el Sacerdote pronuncia, no bastando para administrarlo la potestad de orden, sino que se requiere jurisdicción ya ordinaria, ya comunicada por el Prelado. Como el efecto de este Sacramento es la remisión de los pecados cometidos después del Bautismo, llámase con razón «segunda tabla después del naufragio», infiriéndose de aquí la necesidad de que los Párrocos prediquen, como se lo encargamos, sobre la necesidad é importancia de este Sacramento.

293. Habrán también los Párrocos de explicar á sus feligreses las condiciones que se exigen para recibir bien este Sacramento; cómo habrán de hacer el necesario examen de conciencia; la necesidad de confesar, juntamente con los pecados, por lo menos las circunstancias que mudan la especie; lo que es la contrición, que siendo perfecta, justifica con el propósito de recibir el Sacramento; pero no así la imperfecta ó atrición; las dotes de la contrición;

que ésta ha de ser interna, sobrenatural, suma y universal; las condiciones del propósito, el cual ha de ser firme, eficaz, por lo menos *affective* y universal; lo que se entiende por satisfacción de obra, y que no siempre por la Penitencia, aunque se perdone la culpa y pena eternas, remítase la pena temporal, por lo que debe hacerse penitencia, habiendo obligación de cumplir la que impone el Confesor. Muy particularmente harán el Párroco y los Coadjutores estas instrucciones al aproximarse el Cumplimiento Pascual y durante el mismo.

294. Para que el Sacerdote administre rectamente este Sacramento, deberá tener la instrucción necesaria, lo cual exige estudio constante; deberá sobre todo, saber á qué penitentes habrá de concederse, diferirse ó negarse la absolución; la doctrina acerca de las censuras y reservación de los pecados; las Constituciones Apostólicas de Benedicto XIV *Sacramentum Pœnitentiæ* de 1.º de junio de 1741; *Apostolici numeris* de 8 de febrero de 1745; y la de Pío IX *Apostolicæ Sedis*, de 1869, observándolas y ateniéndose á ellas fidelísimamente. A fin de probar la suficiencia de los Sacerdotes, sufrirán éstos el oportuno examen antes de obtener las licencias, debiendo cuando hayan de presentarse á Sínodo, avisarlo con anticipación y acompañar al oficio, certificado de asistencia á las Conferencias morales.

295. Deben darse á los fieles facilidades para que se confiesen, requiriéndose á este fin, que los Sacerdotes, principalmente los Párrocos y Coadjutores, estén frecuentemente en el confesonario. Les recomendamos que así lo practiquen, de un modo especial en las vísperas de los días festivos, en éstos, y durante el Cumplimiento Pascual, en el que conviene que algunos días haya otros Confesores, auxiliándose mutuamente los Sacerdotes; lo que también harán, siempre que por algún motivo especial ó circunstancia extraordinaria se juzgue provechoso al bien de las almas.

296. Como la administración de este Sacramento es un ministerio tan importante, en el que pueden ofrecerse muchas dificultades, necesitándose mucho de las gracias y luces celestiales, las pedirá el Sacerdote antes de oír las confesiones; durante las mismas levantará muchas veces el corazón al Cielo, purificará la intención y tendrá la vis-

ta recogida y mortificada, anhelando y proponiéndose con santo celo la buena dirección de las conciencias y la salvación de las almas.

297. El Sacerdote, ejerce en el confesonario oficios muy santos. Es Padre, y debe recibir al penitente con entrañas de misericordia, guardando de ordinario las reprensiones, si tuviera que hacerlas, para el fin de la Confesión y no haciéndolas al principio, porque esto retraería al penitente, quien ha de procurarse que en las mismas amonestaciones vea que al Sacerdote no le inspira otro deseo que el de su salvación. Es Maestro, y le corresponde enseñar al penitente. Si éste se presenta sin saber lo necesario, instrúyale, entonces mismo si puede, con paciencia. Si necesita más tiempo, aconséjele qué debe hacer y que vuelva á los pocos días. Es Juez, y tiene que procurar con una diligencia ordinaria y prudente, facilitando la Confesión, enterarse del estado del penitente para juzgar si ha de concederle, diferirle ó negarle la absolución. Es Médico, y por razón de este oficio está llamado á curar las llagas y enfermedades del alma, propinando, para evitar la recaída, las medicinas convenientes y dando avisos, medios y consejos saludables. Encargamos á los Confesores que cumplan fiel y santamente estos oficios importantísimos, con lo cual darán mucha gloria á Dios Nuestro Señor, contraerán muchos méritos para el Cielo y harán un bien grandísimo á las almas.

298. Es muy laudable y recomendamos que se tenga Confesor fijo; pero ni éste ni otro alguno han de ver mal que los fieles elijan otro Confesor, sino que ha de dejárseles en libertad.

299. Respecto á la satisfacción ó Penitencia, que deberá imponerse antes de la absolución, mandamos que se observe lo que prescribe el Santo Concilio de Trento en las siguientes palabras: *Etiam si differri debeat absolutio, potest pœnitentia injungi ad relapsun præcavendum; atque ut minor postea imponatur. Quo melius servetur judicii ordo expedit satisfactionem ante absolutionem imponi; si modo post hanc aliud peccatum accusetur, aliqua addenda satisfactio. Minime injungantur magnæ pœnitentiæ, quarum gravitate deterriti pœnitentes á confitendo abstinerent; aliquando oportebit pœnitentem interrogari, num possit satisfactionem impositam peragere.*

300. No han de imponerse penitencias públicas ó que llamen la atención, porque así lo exige el respeto al sigilo sacramental; tampoco penitencias perpétuas ó que duren mucho tiempo, ni que abarquen muchas cosas que sea difícil retener en la memoria, ni las que, atendida la edad, estado y condición del penitente, no podrían cumplirse. No conviene imponer la obligación de encargar Misas, mucho menos diciendo el Confesor, lo cual nunca hará, que él ó en su Iglesia se celebrarán. Prohibimos que en el confesonario se reciban estipendios para Misas ó cantidades para invertir las en limosnas. Si el penitente tuviera que hacer alguna restitución, evitará, á ser posible, el Sacerdote que la haga por su medio; pero si no hubiera otro, cuidará de exigir al acreedor recibo, que entregará; velando en todo por la dignidad y el honor del Sacramento.

301. El sigilo sacramental, que es obligación rigurosísima, exige el mayor respeto y omitirá el Confesor cualquier palabra, alusión ó acto por los que, aunque no haya peligro de revelar el secreto, ni que se venga en conocimiento del penitente, dé á entender que se refiere á la Confesión, porque esto podría ceder en desprestigio de la misma, lo cual se ha de evitar con el mayor cuidado.

302. Sin causa suficiente no se confesarán los hombres fuera del Templo, siendo lo mejor que lo hagan en el confesonario. Prohibimos que, á no estar enfermas, se confiesen las mujeres fuera de la Iglesia. Habrán de confesarse siempre en el confesonario por las rejillas del mismo, las cuales han de ser tupidas ó estrechas. Mandamos que los confesonarios no estén en lugares ocultos ó muy retirados del Templo y que haya alguno en sitio conveniente, destinado para sordos.

303. Prohibimos que, no habiendo justa causa, se confiesen después de anochecido las mujeres, debiendo observarse el siguiente Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares dado á 24 de enero de 1610: *Confessarii sine necessitate audire non debent mulierum confessiones post crepusculum vespertinum et ante auroram.*

304. Recomendamos muy eficazmente á los Párrocos y demás Sacerdotes que, preparando convenientemente á los niños, se fijen mucho en que hagan bien sus confesiones, porque esto contribuirá en gran manera á que, así

instruídos y acostumbrados, en adelante siempre las hagan bien. En cuanto al celo que ha de tenerse para la confesión de los enfermos, téngase presente lo que hemos dicho en el Título 8.º, Parte segunda, «De los Párrocos» y en el Título 7.º, Parte tercera, «Del Viático» y obsérvese respecto á este importantísimo Sacramento.

TÍTULO DÉCIMO

De la reservación de pecados

305. Tienen el Romano Pontífice y los Obispos la facultad de retener para sí la absolución de ciertos pecados, porque se les ha dicho: *Quorum retinueritis retenta sunt* y de hecho se reservan algunos para que se conoza mejor su gravedad y haya particular cuidado de no cometerlos, sin que de ellos puedan absolver los Sacerdotes habilitados para confesar, á no ser que tengan facultad especial; pero en el artículo de la muerte, cualquier Sacerdote puede absolver de todos los pecados y censuras, así como por la Bula de la Santa Cruzada puede también recibirse de cualquier Sacerdote ya aprobado por el Ordinario, absolución de todos los pecados, exceptuando el crimen de herejía y respecto á los Sacerdotes el que se comete absolviendo al cómplice *in peccato turpi*, debiendo tenerse presente que el que toma dos sumarios puede ser absuelto dos veces.

306. Todo Sacerdote simplemente aprobado puede absolver directamente de cualesquiera censuras y pecados reservados al Papa, siempre que fuese necesario para evitar infamia ó escándalo; pero el penitente que así hubiera sido absuelto ha de recurrir *infra mensem*, por sí ó por medio del Confesor, bajo pena de reincidir en las mismas censuras, á la Penitenciaría ó bien al Obispo ó su Vicario General si aquel tuviera facultades especiales. La Sagrada Congregación del Santo Oficio, por Decreto dado en 16 de junio de 1897, amplió esta concesión, con la misma obligación de recurrir y bajo la misma pena, para el caso en que, sin seguirse infamia ó escándalo, fuese duro al peni-

tente permanecer en estado de pecado. Finalmente, en 9 de noviembre de 1898 se dió por la misma Congregación del Santo Oficio el siguiente Decreto: *Quando neque confessarius neque pœnitens epistolam ad Sacram Pœnitentiam mittere possunt et durum sit pœnitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario pœnitentem absolvere etiam á casibus Sanctæ Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam*; pero esta concesión no comprende el caso de la absolucíon del cómplice.

307. De los casos que el Obispo se reserva puede el penitente ser absuelto indirectamente cuando, de no serlo, hubiera de seguirse infamia ó escándalo; pero queda con la obligacíon de presentarse al Superior ú otro Sacerdote autorizado para absolver de reservados, á no ser que el mismo Confesor pida la facultad, la cual obtenida, podrá absolver directamente al penitente.

308. Aunque juzgamos oportuno reducir el número de los pecados reservados por las antiguas Constituciones Sinodales, no por eso han de inspirar menos horror ni se han de tener como menos graves. Usando de las facultades ordinarias que por razón de nuestro ministerio pastoral nos están concedidas, retenemos y reservamos á Nós la absolucíon de los siguientes pecados: *Homicidium voluntarium; Concúbitus cum Religiosa aut Religioso: sodomia consummata et cum bestia coitus: abortus procuratio etiam effectu non sequuto; perjurium in iudicio cum gravi præiudicio tertii: Simonia: Incendium et usus cujuspiam substantiæ explosivæ ad grave damnum inferendum.*

TÍTULO UNDÉCIMO

De la Extrema-Unción

309. Es la Extrema-Unción el quinto de los Sacramentos, y sus efectos son purificar el alma de los pecados veniales, si los tuviere, y en algún caso de los mortales, quitar las reliquias del pecado, fortalecer el alma contra las tentaciones del demonio, excitando su confianza en Dios, y dar al enfermo la salud corporal, si le con-

viene. Deben los Párrocos explicar estos saludables efectos, para que conociéndolos los fieles, den gracias á Dios por la institución de este Sacramento y se hallen dispuestos para recibirle al aproximarse la hora de su muerte, cuando tan necesarios son los especiales auxilios del Cielo.

310. Es sujeto de este Sacramento todo hombre bautizado, que adquirió el uso de razón, aunque después lo hubiera perdido, y que se halla gravemente enfermo; pero no se necesita que la gravedad sea tan extrema que el enfermo esté para expirar, ni debe esperarse al mismo artículo de la muerte, como tampoco á que el enfermo haya perdido el conocimiento. Reprobamos la conducta de los que proceden de esta manera y debe el Párroco procurar evitarlo, manifestando con piadosas reflexiones no solamente el peligro á que se expone el enfermo de no poder recibir el Sacramento, sino que éste no produce entonces tan eficazmente sus efectos, entre otros el de que, si conviene, se recupere la salud, lo cual en tan último extremo sería como por milagro; sino que aquellos son tanto más eficaces y seguros cuanto mejores son las disposiciones, y que por eso, debe recibirse con conocimiento, bastando que la enfermedad sea grave ó peligrosa de muerte y pudiendo reiterarse siempre que el peligro sea nuevo, por haber desaparecido el que antes había. Ténganse presentes estas palabras de Benedicto XIV: *Ne nimium scrupulose se gerant (Parochi) sed si dubitent an revera morbi status sit mutatus, seu num idem vel diversum sit vitæ periculum..... ad Sacramenti iterationem propendant, eo quod hæc iteratio conformior sit veteri Ecclesiæ consuetudini et per eam novum spirituale subsidium et levamen infirmo obveniat.* (De Synod Dioces. lib. 8, c. 8, n. 4).

311. Estén también vigilantes los Párrocos para que reciban este Sacramento los niños que ya tuvieren uso de razón.

312. Siendo tan importante este Sacramento, conviene que, cuando se administre, á ser posible asistan algunos Clérigos ú otras personas piadosas, siendo muy laudable, y lo recomendamos, que se hagan algunas señales con la campana para que los fieles rueguen á Dios por el enfermo.

313. Si no hubiera tiempo para hacer todas las Uniones, repitiendo la forma para cada uno de los sentidos,

se ha declarado por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 23 de abril de 1906, que basta la siguiente forma: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti, Amén.* Y encargamos que aunque el enfermo no diera señales de vida, si no consta ciertamente de su muerte, como no es fácil que conste, cuando de uno se dijera que acababa de expirar, se le administre bajo condición.

314. Como enseña y prescribe el Concilio Provincial Burgense, el Santo Oleo no debe tenerse en casa del Párroco, á no ser que estuviera á gran distancia de la Iglesia, y en tal caso habría de conservarse en lugar apropiado, con la mayor decencia y respeto. Ordenamos Nós que estas disposiciones se observen con toda exactitud.

TÍTULO DUODÉCIMO

Del Sacramento del Orden

315. Siendo el Sacerdocio un estado de tanta perfección, no han de entrar en él sino aquellos que se sientan con verdadera vocación y sean llamados por Dios como Aarón. Los que lo fueren, deben prepararse santamente y no ascender al mismo con miras humanas, como las de enriquecerse, librarse del trabajo material ó disfrutar de honores y comodidades, sino únicamente para honrar y servir á Dios Nuestro Señor y cooperar con Cristo á la salvación de las almas.

316. Como la ordenación de Ministros del Señor es asunto tan delicado y de la mayor trascendencia, debe el Obispo probar detenidamente la vocación de los aspirantes, y lo primero y más necesario es pedir al Señor en fervorosas súplicas que manifieste quiénes son los elegidos por El, debiendo los Sacerdotes y fieles, como se lo rogamos por el Sacratísimo Corazón de Jesús, unir sus oraciones á las que el Prelado dirigirá con este piadoso fin.

317. Cuando se aproxime el tiempo de conferir las Ordenes, publicaráse el oportuno edicto, anunciándolas y expresando los documentos que habrán de presentar

los ordenandos, quienes se apresurarán á cumplir las disposiciones que se dicten. Presentarán con la correspondiente solicitud, las partidas de Bautismo y Confirmación, título del último Orden recibido y certificado de haberlo ejercido, así como también certificaciones de buena conducta y frecuencia de Sacramentos expedidas por el Rector del Seminario y por el Párroco respectivo, y testimoniales de los Prelados en cuyas Diócesis hubiesen residido seis meses ó menos tiempo si el Ordinario las exigiese. Como para recibir alguno de los Sagrados Ordenes se exige que estén internos en el Seminario, si alguno por causa grave estuviera dispensado por el Obispo, presentará el Decreto por el que se le concedió la dispensa.

318. Además de haber cumplido los ordenandos la edad canónica según el Orden que hubieran de recibir y no tener irregularidad ó defecto que le impida recibirlo, exíjese que se distingan por su modestia, piedad y virtud, conviniendo que sobre todo los Ordenados *in sacris* reciban semanalmente ó con más frecuencia los Santos Sacramentos. Y aunque tan necesario es que haya Sacerdotes, preferible es que sean pocos y buenos á muchos que en lugar de edificar destruyan. Bien claramente lo dice Benedicto XIV por estas palabras: *Melius profecto est pauciores habere ministros, sed probos, sed idoneos atque utiles quam plures qui in aedificationem corporis Christi quod est Ecclesia, nequidquam sint valituri.* (*Encyclic. Ubi plurimum*, 3 dic. 1740).

319. Antes de la admisión á Ordenes se hará la oportuna información de la vida, costumbres y cualidades de los aspirantes; á cuyo fin se remitirán los oportunos Despachos para que sean publicados en la Parroquia propia y en las demás donde hubieran residido por tiempo notable en que hubieran podido contraer impedimento canónico, instruyéndose por los Párrocos, á continuación de certificar de la lectura, las correspondientes diligencias, tomando declaración separada y reservadamente á tres testigos fidedignos y consignando ellos al final su informe.

320. Se pedirán además por el Obispo informes reservados á los Párrocos y otros Sacerdotes, que deberán darlos según el testimonio de su conciencia, la cual gravamos estrictamente por los gravísimos daños que pudieran

venir á la Iglesia y á las almas si fuesen elegidos Ministros indignos, siendo grandísima la responsabilidad en que incurrirían los que, pudiendo evitarlo, no lo evitaran.

321. Como el ejercicio de un Orden recibido y la vida observada después de ser elevado al mismo, debe servir de preparación para ser promovido al inmediato superior, se guardarán los *intersticios* en la forma que previene el Santo Concilio de Trento. (Ses. XXIII, cap. 12, 13 y 14) y el de Burgos, debiendo ser de un año para recibir los Ordenes mayores, á no ser que por necesidad ó utilidad de la Iglesia, el Prelado dispensara.

322. Es convenientísimo que el Eclesiástico pueda vivir con el decoro que exige su dignidad, y por eso recta y sabiamente exigen los Sagrados Cánones que tenga un título de ordenación. El que no hubiese obtenido Beneficio, podrá suplir éste con la formación de patrimonio, que habrá de ser, no aparente y ficticio, sino real y verdadero, bastante para producir anualmente una renta líquida, y deducidos todos los gastos, por lo menos de doscientas setenta y cinco pesetas. Si el Prelado estuviere autorizado por la Santa Sede para dispensar de título, exíjese que el dispensado pueda proporcionarse la honesta y congrua sustentación, de lo cual procurará cerciorarse prudentemente el Obispo antes de dispensar.

323. Ha de probarse si los ordenandos tienen la ciencia suficiente, según el Orden á que aspiren, para que puedan ejercerlo rectamente y cumplir las obligaciones que impone; y para esto recomendamos á los Jueces examinadores que en el desempeño de su cargo ejerzan una prudente diligencia y severidad, deteniéndose el tiempo necesario para no aprobar sino á los que manifiestamente hayan demostrado poseer la instrucción que se requiere y exige. De una manera especial habrán de fijarse en los aspirantes al Subdiaconado y mandamos que éstos, además del examen de Teología, principalmente de la Moral, lo sufran de Canto Gregoriano y rezo del Oficio divino, así como los que hayan de ordenarse de Presbíteros tendrán un examen especial de Sagradas Rúbricas.

324. Los que hayan de recibir la Prima Clerical Tonsura, para lo que necesitan estar confirmados, deberán estar instruídos en los rudimentos de la Religión, sabiendo bien la Doctrina Cristiana. Disponemos que no sean ad-

mitidos á Ordenes Menores sino los que hayan aprobado el primer año de Sagrada Teología. Los aspirantes al Subdiaconado ó Diaconado habrán, por lo menos, de estar ya cursando el cuarto año de la misma Facultad, en Carrera lata, ó segundo en Carrera breve, y los que hayan de ordenarse de Presbíteros, necesitarán tener aprobados los años últimamente expresados.

325. Los que fueren aprobados se presentarán en la Cámara episcopal á la hora y en el día que se les designe para recibir las instrucciones y consejos que el Prelado tuviera á bien darles antes de que comiencen los ejercicios espirituales.

326. Son de la mayor importancia los ejercicios espirituales que deben preceder á la ordenación y mandamos que se tengan por espacio de diez días, para que en la soledad y en el retiro consideren devotamente los ordenandos, la dignidad á que van á ser promovidos, se preparen con oración fervorosa y pidan al Espíritu Santo que descienda sobre ellos con sus luces y gracias para recibir dignamente el Orden á que aspiran y cumplir después santamente los deberes y obligaciones que, al recibirlo, contraerán.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

Del Matrimonio

327. Elevado el Matrimonio por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, comunica éste á los que le reciben gracia para que se amen mútua y santamente guardándose fidelidad y eduquen cristianamente sus hijos para el Cielo. Estos son los fines que han de proponerse los contrayentes, como son también, juntamente con la indisolubilidad, los bienes del Matrimonio cristiano.

328. Contráese el Matrimonio por el mútuo y deliberado consentimiento de los esposos, expresado con palabras de presente; pero son nulos los clandestinos ó sea los que se celebran no estando presente el Párroco ó su delegado y por lo menos dos testigos, habiéndolo así

declarado el Santo Concilio de Trento en la ses. XXIV, cap. 1.º De refor.

329. El Matrimonio representa la Unión de Cristo con la Iglesia y es un gran Sacramento, según las palabras del Apóstol: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.* (Ephes. c. 5, v. 32). Por eso deben prepararse muy santamente los que lo han de recibir, exhortándoles á ello los Párrocos.

330. Mandamos que los Párrocos examinen de Doctrina Cristiana, á no ser que les conste que ya la saben, á los que estén para contraer Matrimonio; y si éstos ignorasen lo necesario, procurarán instruirles, les recomendarán que traten de adquirir la instrucción que les falta, y, cuando sea preciso, suspenderáse la celebración del Matrimonio hasta que se hayan impuesto en lo que del Catecismo es indispensable que sepa el cristiano.

331. Conviene, por regla general, que aquellos que tienen concertado su Matrimonio, lo contraigan cuanto antes, y si bien no puede evitarse que tengan relaciones antes y después de concertarlo, á fin de que, por el carácter, inclinaciones y cualidades de ambos, conozcan si es voluntad de Dios, á quien han de pedir les ilumine, que se unan con lazo indisoluble, dichas relaciones han de ser muy honestas y muy santas; no se les permitirá que estén á solas, en lo cual han de ser vigilantes los padres, mucho menos que habiten en la misma casa; y si al decirles los Párrocos, como deberán hacerlo, que no habiten en el mismo domicilio, porque de lo contrario no pueden autorizar su Matrimonio, contestáran que no les era posible separarse, lo pondrán en conocimiento del Ordinario para que resuelva.

332. Ha de tenerse presente que en España, según fué declarado en 5 de noviembre de 1901 por la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, son nulos, no solo en el fuero externo sino en el de la conciencia, los esponsales que se celebran sin escritura pública.

333. En conformidad á lo que dispone el Santo Concilio de Trento, mandamos que á la celebración del Matrimonio preceda la proclamación de los contrayentes en tres días de fiesta, contínuos, al tiempo del Ofertorio de la Misa Parroquial; y si los contrayentes pertenecieran á distintas Parroquias, en ambas; como también en todas



aquellas que hubieran residido durante seis meses en los últimos cinco años de su edad nubil, á menos que el Superior autorice que se supla con información de libertad. No se procederá á la celebración del Matrimonio sin que se presente certificado, que habrá de expedirse transcurridas veinticuatro horas, de haberse leído las tres canónicas moniciones en las Parroquias donde esto hubiera tenido lugar; y si bien el Prelado puede dispensar de la lectura, no se concederá la dispensa, principalmente de las tres amonestaciones, sin causas legítimas, sobre las cuales habrán de informar sus Párrocos, ateniéndose rigurosamente á la conciencia, como se lo mandamos. En cualquier caso que sea, los que tengan noticia de algún impedimento, deberán manifestarlo, como en conciencia están obligados.

334. Ordenamos que el día en que se lea la primera amonestación, y si esto no fuera posible, antes de leerse la segunda, se confiesen y reciban la Sagrada Comuni6n los contrayentes, para que de esta manera se vayan preparando santamente para el Matrimonio, y lo mismo harán el día en que reciban este Sacramento.

335. Aunque para la validez del Matrimonio basta la presencia del Párroco de cualquiera de los contrayentes, mandamos que asista el de la esposa ó que se pida su autorizaci6n y también encargamos que los documentos de cada expediente matrimonial se reúnan en un legajo con su correspondiente carpeta y se archiven en el de la Parroquia.

336. Encargamos á los Párrocos que sean muy diligentes para averiguar si hay alg6n impedimento prohibente ó dirimente, examinando cuidadosamente las partidas sacramentales, preguntando á los contrayentes y sirviéndose de todos aquellos medios y precauciones que la prudencia les dicte. Si hubiera impedimento, convendrá que desistan de contraer Matrimonio, y en este sentido procurarán generalmente aconsejar con prudencia los Párrocos, haciendo ver las dificultades que en muchos casos hay para la dispensa. Tengan muy en cuenta los Párrocos y apliquen bien la doctrina de los autores de nota y principalmente de San Ligorio en el Lib. V, núm. 613, cuando en el momento ó poco antes de celebrarse el Matrimonio, averigüen la existencia de alg6n impedimento.

337. El Párroco, en conformidad á lo dispuesto por la Ley civil, no asistirá al Matrimonio de los que no han cumplido veintitrés años, si no han obtenido el consentimiento paterno; y si pasaran de dicha edad, necesitarán el consejo ó acreditar que han transecurrido tres meses desde que les fué denegado.

338. Cuando haya que pedir dispensa de algún impedimento, si es público ó se juzga que ha de serlo, elevaránse las preces á la Dataria por conducto y con atestado del Provisor; pero si el impedimento es oculto, la dispensa se pedirá á la Penitenciaría, omitiendo los nombres y cualquier circunstancia por la que podría venirse en conocimiento de los Oradores, aunque se indicará con claridad la persona á quien ha de dirigirse la contestación ó el Rescripto.

339. Cuando se alegue la causa *angustia loci* para obtener la dispensa, ha de atenerse no á los habitantes de la Parroquia sino del lugar, y requiérese que no haya otros muy inmediatos, entendiéndose por tales los que no distan más de un tercio de legua.

340. Como en algunas ocasiones podrán ofrecerse dudas que á los Párrocos no será fácil resolver, ordenamos que para la celebración del Matrimonio, se obtenga la licencia de nuestro Provisor y Vicario General en los siguientes casos:

1.º Cuando uno de los contrayentes habite ó haya habitado por espacio de seis meses continuos en otra Diócesis y no lleve de residencia en este Obispado cinco años consecutivos, á no ser que los Prelados respectivos hubieren convenido en que se prescinda de la licencia en determinadas circunstancias.

2.º Cuando alguno de los contrayentes esté sujeto á la jurisdicción castrense por cualquier concepto que sea.

3.º Cuando sea viudo y no conste la partida de defunción del cónyuge difunto.

4.º Cuando alguno de los contrayentes hubiese residido en la edad nubl en Ultramar ó en el Extranjero por cualquier espacio de tiempo.

5.º Siempre que hubiere necesidad de acreditar algún requisito con documentos expedidos fuera de la Diócesis, ó dentro de la misma por Autoridad que no sea la eclesiástica.

6.º Cuando se trate de vagos ó que no tengan domicilio fijo ó de antecedentes desconocidos y cuando estén casados en forma que no sea la prescrita por la Iglesia.

7.º Para la celebración del Matrimonio secreto ó de conciencia.

8.º Cuando el Matrimonio hubiera de celebrarse por Procurador.

9.º Siempre que ocurra alguna circunstancia extraordinaria ó se presente alguna grave dificultad que el Párroco no pueda resolver por sí mismo. Recurriráse también al Provisor cuando después de celebrado el Matrimonio, por descubrirse algún impedimento ó cualquiera otra causa, conste ó se dude acerca de su nulidad.

341. Conviniendo que el Matrimonio se celebre *in facie Ecclesæ*, prohibimos su celebración en otro lugar que la Iglesia, estando prohibido que se celebre en las Iglesias de Religiosas; pero si hubiere alguna causa para que tenga lugar, así como la velación, en los oratorios privados, se podrá recurrir al Ordinario pidiendo su licencia, y los que la obtengan habrán de satisfacer cien pesetas ó lo que el Prelado determine, para limosnas.

342. Está prohibido por el Santo Concilio de Trento que el Matrimonio se celebre solemnemente ó con velaciones desde que comienza el Adviento hasta el día de la Epifanía y desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua, inclusive; pero además prohibimos Nós que en dichos tiempos se celebre privadamente, sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario ó del Provisor. Como nunca debe omitirse la bendición del anillo, por su significación, conviene que en la Iglesia se tenga uno que pueda servir cuando los esposos no lo lleven.

343. Su Santidad el Papa León XIII concedió á los Obispos la facultad de dispensar á los enfermos que se hallaran en gravísimo peligro de muerte, cuando no hubiere tiempo de recurrir á la Santa Sede, acerca de cualquier impedimento dirimente por derecho eclesiástico, excepto el Sagrado Orden del Presbiterado y la afinidad por línea recta, proveniente de *cópula licita*. (S. R. y U. Inquis. 28 de febrero de 1888). Y, posteriormente facultó á los mismos Obispos para poder subdelegar en los casos que á ellos no pudiera recurrirse y hubiera peligro en dilatar el Matrimonio. (1 marzo 1889). En su virtud subde-

legamos esa facultad, en los casos dichos, en los Párrocos, Ecónomos y Regentes de Parroquia; pero ordenándoles que siempre que de la misma hicieran uso, lo pongan en nuestro conocimiento.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

Del Divorcio

344. El vínculo del Matrimonio es indisoluble, como lo enseña Jesucristo por estas palabras: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* (*Math. 19-6*). Solamente puede disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, á no ser que se trate del matrimonio rato ó no consumado, que entonces también se disuelve por la profesión religiosa de uno de los esposos, y por dispensa pontificia.

345. El marido y la mujer no deben vivir separadamente. Lo expresa el Apostol diciendo: *Iis qui matrimonio juncti sunt, præcipio, non ego, sed Dominus, uxorem á viro non discedere: Quod si discesserit, manere inuptam aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat* (1 Corint. VII, 10-11)

346. Hay causas por las que puede permitirse la separación *quoad thorum et cohabitationem* para tiempo determinado ó indefinido; pero conviene mucho evitarlo y el Párroco ha de hacer cuanto en su mano esté y la prudencia le dicte para que los cónyuges vivan en santa paz y la separación no se verifique. Si no pudiera evitarla, dará cuenta al Provisor, quien adoptará las medidas y resoluciones que procedan.

347. Cuando las amonestaciones del Párroco y demás medios puestos en práctica no hubieran dado resultado y fuera un hecho la separación de los cónyuges, sin que, para que nuevamente se reúnan, basten los consejos del Párroco, éste lo pondrá en conocimiento del Ordinario ó del Juez eclesiástico, para que adopte las resoluciones ó imponga las penas que procedan; con más razón aun deberá participarlo, si alguno de los consortes viviera concubinariamente, como ha de comunicar cualquier escán-

dalo grave que ocurra en su feligresía, aunque sea entre personas solteras, mucho más, tratándose de casados, porque como dice el Santo Concilio de Trento: *Grave peccatum est homines solutos habere concubinas; gravissimum vero et in hujus magni Sacramenti singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu vivere.* (Ses. XXIV, cap. 8).

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

Del llamado matrimonio civil

348. Entre los católicos no puede haber Matrimonio sin que haya Sacramento, y, por tanto, el llamado matrimonio civil no es verdadero Matrimonio, y cualquier unión que se celebre entre el hombre y la mujer, fuera del Sacramento, no es más que torpe y pernicioso concubinato, como fué declarado por Pío IX. (*Alloc. Acerbissimum, 27 Sep. 1852*). De lo dicho se infiere el grande horror con que ha de mirarse el matrimonio civil y que de él no surge impedimento de pública honestidad.

349. Solamente á la Iglesia corresponde intervenir en las causas matrimoniales, establecer impedimentos y dispensar de éstos. El Estado no puede legislar en esta materia más que respecto á los efectos meramente civiles. Dispónese en el Código Civil que los que hayan de contraer Matrimonio canónico avisen al Juez con veinticuatro horas de anticipación, incurriendo en pena los que no lo hicieren; pero el Juez ó su delegado solamente asisten para poder inscribir la partida en el Registro Civil, sin que su presencia en nada afecte á la validez del Matrimonio, ni incurra en pena el Párroco que asistiera al Matrimonio, no siendo avisado el Juez, como tampoco incurren los contrayentes si avisado el Juez y dando éste recibo que lo acredite, no asiste. El señalar la hora para la celebración del Matrimonio corresponde al Párroco, quien deberá ponerse de acuerdo con los contrayentes. Si el Matrimonio se celebra *in articulo mortis*, no es necesario

avisar al Juez; mas deberá inscribirse antes de diez días para que produzca efectos civiles.

350. Cuando el Párroco tenga noticia de que feligreses suyos intentan celebrar matrimonio civil, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Provisor y ha de aconsejarles con insistencia y servirse de cuantos medios estén á su alcance para evitarlo, manifestándoles el gravísimo pecado que es, y el escándalo que de celebrarlo se seguiría, con funestas consecuencias para sus almas.

351. Si desgraciadamente hubiera tenido lugar el matrimonio civil, dará enseguida cuenta el Párroco al Obispo ó al Provisor, hará saber á los delincuentes el miserabilísimo estado en que se encuentran y redoblará su celo, exhortándoles á la conversión y arrepentimiento. Cuando se muestren dispuestos á contraer Matrimonio canónico, lo participará al Provisor; exigiráseles la separación, y, antes de que reciban el Sacramento, deberán hacer la profesión de Fé católica ante el Párroco, Notario eclesiástico, ó quien haga sus veces, y uno ó dos testigos, levantándose acta con las firmas de los expresados y sirviéndose para la abjuración de la fórmula prescrita por la Sagrada Congregación de la Universal Inquisición, que se inserta por vía de apéndice al final de estas Constituciones. Verificado el Matrimonio canónico el Párroco se lo comunicará al Provisor.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

De los Sacramentales

352. Llámanse sacramentales ciertos ritos, preces, bendiciones y prácticas religiosas que, devotamente ejercitados, tienen virtud de producir algunos efectos espirituales y en ocasiones también corporales. Lo son, por ejemplo, el agua bendita, los exorcismos, la consagración de Vírgenes, la bendición de Abades y la Prima Tonsura, omitiendo varios otros.

353. La aspersion debe hacerse solamente los dominos, antes de la Misa Conventual, bendiciendo previamen-

te el agua en la forma que prescribe el Ritual Romano. Se depositará después en las pilas que estarán cerca de la puerta del Templo, en la parte interior, y ha de cuidarse de que estén limpias, como también el agua, vertiendo en la piscina la que haya que retirar. Recomendamos que los fieles la tomen con devoción al entrar y salir del Templo, haciendo la señal de la Cruz; que la tengan también en las habitaciones de sus casas y que á éstas la lleven principalmente en el Sábado Santo y en la vigilia de Pentecostés, después que sea bendecida.

354. Es muy loable la costumbre de que en algunos días se bendiga por el Sacerdote el pan que ha de ser distribuído entre los fieles; como lo es también la que existe en la mayor parte de los pueblos de la Diócesis, y recomendamos que se observe, pero con religiosidad y devoción por parte de cuantos asistan, de bendecir los campos en ciertas épocas del año. Asimismo es muy laudable que cuando amenaza alguna tempestad ó cualquier calamidad se congreguen en el Templo Sacerdotes y fieles para orar, recitándose las preces del ritual.

355. Puede darse el caso de que algunas personas se hallen obsesas ó poseídas del demonio; pero es fácil que algunos por sencillez, ilusión ó superchería se consideren obsesos ó poseídos cuando realmente no sucede así. Por esto, y para evitar abusos que, aunque sin malicia, pudieran darse, está prohibido y Nós también lo prohibimos, sin desconocer la virtud de los exorcismos para librar del demonio á los obsesos y poseídos, que se exorcize á este fin, por Sacerdote alguno, sin que antes se obtenga la licencia del Obispo. Y téngase presente que el Concilio Provincial de Burgos lo prohíbe bajo pena de suspensión en la que se incurrirá *ipso facto*.

356. Siendo tan poderosa la virtud de la Santa Cruz, es tan conveniente como piadoso que los fieles la hagan con frecuencia en la frente y en el pecho, rezando la oración acostumbrada; y como también son tan eficaces ciertas oraciones como el Padre Nuestro, *Confiteor Deo* y el Señor mío Jesucristo, también recomendamos que se recen frecuente y devotamente.

357. Conviene que se explique á los fieles la importancia y utilidad de los Sacramentales, por los que algunas veces se perdonan los pecados veniales; pero hacién-

doles notar la diferencia esencial que hay entre ellos y los Sacramentos, puesto que éstos causan la gracia *ex opere operato* y no así los Sacramentales.

TÍTULO DECIMOSEPTIMO

De las Indulgencias

358. Remitida la culpa, no siempre se perdona toda la pena, y Jesucristo que dió á su Iglesia la potestad de perdonar los pecados, le dió también la potestad de remitir la pena. Tiene esa potestad el Papa, sucesor de San Pedro á quien Jesucristo dijo: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.* (*Math. 16-19*). Y la tienen limitada para determinado número de días los Obispos, quienes solo pueden conceder Indulgencias á sus diocesanos.

359. Remítese la pena temporal lucrando Indulgencias, porque en la Iglesia existe un tesoro preciosísimo de riquezas espirituales que, para su distribución, le ha confiado Dios Nuestro Señor. Forman ese tesoro las satisfacciones infinitas de Jesucristo, Santo é impecable por naturaleza y Autor de la santidad; las de la Inmaculada y Santísima Virgen María y las superabundantes de los Santos, muchos de los cuales apenas tuvieron faltas levísimas que expiar y, sin embargo, pasaron toda su vida en la más rigurosa austeridad y penitencia. Las riquezas y gracias de ese tesoro voliosísimo, aplícalas la Iglesia por medio de las Indulgencias, y el Santo Concilio de Trento en la Sesión 25 condena á los que dicen que las indulgencias son inútiles ó que la Iglesia no tiene potestad de concederlas.

360. Recomendamos, por tanto, á los fieles que tengan en gran estima las Indulgencias, que hablen siempre de ellas con gran respeto, y que procuren ganarlas ejercitándose en las prácticas á que están concedidas. A ello deberán exhortarles los Párrocos y demás Sacerdotes, como se lo encargamos, explicándoles lo que son

las Indulgencias, ya plenarias, ya parciales, y las condiciones y obras que para ganarlas deberán ejecutarse.

361. Requiérese para ganar las Indulgencias estar en gracia de Dios, por lo menos al practicar la última obra, y, por eso, conviene que si está prescrita la Comunión, sea ésta la última obra que se practique. Mas debe advertirse que cuando se exige la Confesión, los que de ordinario se confiesan semanalmente, pueden, sin repetir la Confesión para cada una de las Indulgencias, ganar las que estén concedidas.

362. Hay que tener gran cautela, y sobre esto excitamos muy particularmente el celo de los Párrocos, para distinguir las Indulgencias verdaderas de las apócrifas ó que realmente no han sido concedidas, y con este fin, prohibimos que sin la competente licencia del Ordinario, se impriman en esta Diócesis sumarios ó patentes de Indulgencias.

363. Indulgenciado un objeto cualquiera y aplicado á una persona determinada, no puede donarse á otra, ni conmutarse ó venderse sin que pierda las Indulgencias, y es grave pecado de simonía venderlo, aumentando su precio por razón de la bendición ó Indulgencias. Por Decretos de la Sagrada Congregación está prohibido que los rosarios, cruces, medallas ú objetos análogos bendecidos se expongan á la venta.



Parte cuarta

DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS

TÍTULO PRIMERO

De las Iglesias y Oratorios

364. Como Dios por su inmensidad lo llena todo y está en todas partes por esencia, presencia y potencia, en todo lugar debe ser adorado en espíritu y en verdad; pero debe haber y hay lugares especialmente dedicados á su culto y adoración. Esos lugares son los Templos, dignos de la mayor reverencia y devoción por ser Casas de oración y estar consagrados á Dios. Recomendamos, por tanto, que en las Iglesias se guarde la mayor compostura, respeto y devoción, porque así lo exige la santidad del lugar y el piadoso fin á que está destinado, no debiendo jamás permitirse ó celebrarse actos que desdigan ó sean impropios de la Casa del Señor. Es muy piadoso y los Párrocos han de recomendar, como Nós también recomendamos, que los fieles se descubran al pasar junto á la Iglesia en que está reservado el Santísimo Sacramento.

365. Prohibimos que se juegue á la pelota en las paredes de los Templos.

366. Encargamos muy especialmente que se procure no se cometan abusos en los Oficios vespertinos del Triduo de la Semana Santa y durante la Misa que se celebre en la media noche de la Fiesta de la Natividad del Señor, si es que se celebrara.

367. Cuidaráse de que haya sitios señalados para que los ocupen los hombres y sitios distintos para las mujeres; que éstas asistan con vestidos muy honestos y decentes

368. No puede edificarse una Iglesia ó Capilla sin licencia del Obispo, á quien corresponde la consagración de la misma, que solo él puede hacer, si bien es suficiente la bendición, para la cual puede delegar á cualquier Sacerdote. Bendecida la Iglesia, queda dedicada á Dios y no puede destinarse á usos profanos, siendo necesario que se la dote, antes de bendecirla, con cantidad suficiente para atender á su conservación y la de los objetos necesarios para el culto; como también que reúna todas las condiciones que se exigen, entre otras la de que la puerta dé á la calle, y la de tener campana.

369. Si en el Templo de la antigua Ley en que se ofrecían los sacrificios que no eran más que sombra y figura del Augustísimo de nuestros altares, había tanta grandiosidad y sus adornos eran tan preciosos, ha de procurarse muy singularmente por los Párrocos, que en los de la Nueva ó sea en los católicos, si no pueden tener toda la magnificencia que exigen, por lo menos estén aseados y decorados con el esplendor posible, aunque no de una manera teatral ó profana, bien conservados, que no carezcan de lo necesario, teniendo convenientemente acondicionados y en sitios á propósito los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos, que ha de cuidarse estén limpios y en buen estado, como reclama la Casa del Señor y requiere el culto que en ella se tributa al Rey de la Gloria. No se consentirá que haya imágenes, retablos ó pinturas impropias ó menos decentes, sino antes por el contrario solamente han de tenerse las que exciten la devoción y debido respeto.

370. Si en las Iglesias ó Ermitas hubiera que hacer alguna obra, se pedirá antes licencia al Prelado, sin obtener la cual nada podrá modificarse ó cambiarse, ni aun con donativos de personas piadosas, y establecemos también que no se trasladen ni se retoquen, pinten ó restauren los retablos sin que se pida y obtenga el permiso del Ordinario.

371. Como para la buena conservación de los Templos es de toda necesidad que los tejados estén bien conservados, se tendrá en esto especial cuidado, haciendo que sean reconocidos varias veces al año, así como sus armaduras, sobre todo después de las grandes lluvias, y que desaparezcan las goteras tan pronto como se observe

que las hay. Puede en muchos casos evitarse obras y reparaciones de importancia, atendiendo con puntualidad á las pequeñas, y, por esto, encargamos á los Párrocos y Rectores de las Iglesias que procuren hacerlo así.

372. Privadas las Iglesias de sus bienes y siendo muy exiguas las dotaciones asignadas, están pobres y en muchos casos carecen de lo absolutamente indispensable para su conservación y precisas atenciones del culto. En tales circunstancias, conviene excitar la piedad de los fieles, como Nós les exhortamos á ello por amor á Dios y el deseo de su gloria, para que contribuyan al sostenimiento y decoro de los Templos con sus limosnas, ya que en ellos se reciben los más preciosos consuelos y saludables beneficios.

373. Además de los Oratorios públicos, los hay privados que, en gracia de algún particular ó familia y para que lo tenga en su domicilio, pudiendo celebrarse la santa Misa, son autorizados por la Santa Sede, á la que únicamente corresponde conceder este privilegio, si bien la ejecución del Breve es cometida al Ordinario, á quien corresponde visitarlo por sí ó por delegado y sin cuya licencia no puede usarse del Indulto, cuyas cláusulas hay que tener presentes para saber hasta dónde se extiende el privilegio. Si hubieran de bendecirse, será con la bendición *domus novæ*. Entre estos Oratorios y los públicos, están los llamados «semipúblicos», como son los de Seminarios, Comunidades de votos simples, hospitales, cárceles y otros, los cuales según Decreto de la Sagrada Congregación dado en 23 de enero de 1899, pueden, así como los públicos, ser erigidos por el Obispo, y los que en ellos asisten al Santo Sacrificio cumplen con el precepto.

TÍTULO SEGUNDO

De las campanas

374. Son antiquísimas las campanas en los Templos y de gran significación, debiendo mirárselas con respeto, así por la bendición que reciben, pues no debe omitirse,



siendo muy solemne la que tiene la Iglesia para ellas, como por el fin á que se las destina, que es el de reunir á los fieles en los Templos cuando se celebran los cultos y funciones religiosas.

375. Las campanas son propiedad de la Iglesia, pues aunque muchas veces paguen los Municipios su importe, en todo ó en parte, como es laudable que lo hagan y deben hacerlo, entiéndese que las donan á la Iglesia, la cual únicamente tiene dominio sobre ellas, como lo indica y demuestra la bendición que deben recibir, el lugar en que se las coloca y el fin á que están destinadas, que es espiritual.

376. Aunque las campanas sirvan para usos espirituales, no hay dificultad en permitir que sirvan también para usos civiles ó materiales, como en casos de incendio, para reuniones que conduzcan á beneficio del pueblo, para evitar peligros ó desgracias, como la invasión de enemigos, pero nunca se las destinará á usos indignos, ni por acontecimientos meramente políticos, ni por motivos superficiales, correspondiendo á la Autoridad eclesiástica regular el uso que ha de hacerse de las campanas y debiendo los Párrocos, cuando se ofrezca ó prevean que ha de ofrecerse algún caso dudoso, consultar al Prelado.

377. Por lo mismo que las campanas son de la Iglesia y corresponden á los Párrocos derechos sobre ellas y su uso, tienen también los mismos Párrocos el deber, cuyo fiel cumplimiento les encargamos, de procurar que se toquen ordenada y moderadamente y que no haya abusos, para evitar desperfectos y roturas, y si éstas ocurriesen, deberán dar cuenta al Provisor, que instruirá diligencias para averiguar si hubo responsabilidad, exigiéndola en caso afirmativo.

378. Son las campanas como voces ó lenguas que nos llaman para alabar á Dios y exhortamos á los fieles á que, al oirlas, respondan cristianamente á sus fines y levanten sus corazones al Cielo. Es piadosísimo, y lo recomendamos eficazmente, que, según costumbre muy generalizada, se toquen las campanas por la mañana, al medio día y al anochecer, á fin de saludar á la Santísima Virgen con las oraciones del *Angelus* y ganar las Indulgencias concedidas. En donde no hubiese esa costumbre conviene que

se introduzca y mandamos que, al menos por la tarde, se practique.

TÍTULO TERCERO

De las Casas Rectorales

379. Tienen la mayor parte de los Párrocos de esta Diócesis Casas Rectorales y deseamos vivamente que la tengan todos, á lo cual hemos venido cooperando y seguiremos haciéndolo en la medida de nuestras fuerzas y según los recursos lo permitan. Lo prescrito en el Título anterior sobre la conservación y cuidado de los Templos, hacemoslo extensivo á todos los edificios eclesiásticos. Las Casas Rectorales han de ser atendidas y conservadas por los Párrocos con el mismo ó mayor cuidado é interés que si fuesen propias; invirtiendo convenientemente en su reparación el importe de la renta ó canon anual que les está señalado ó que se les señalare.

380. Preferiránse para la inversión de la renta, que ha de redundar siempre en beneficio de la Casa y, por consiguiente de los Párrocos que la habitan, los reparos necesarios á los útiles.

381. Cuando en algún año no fuera preciso invertir toda la renta, quedará el remanente en poder del Párroco, pero como perteneciente á la Casa. Y, por el contrario, si ocurriera que en algún año no alcanzase la renta para los reparos necesarios, podrá el Párroco solicitar del Arcipreste y éste conceder permiso para invertir la renta del año siguiente; pero si quiere anticipar, á calidad de reintegro, la renta de más de un año en obras que estime precisas, necesitará autorización del Prelado.

382. El Párroco debe habitar en la Casa Rectoral; y si por algún motivo no pudiera, deberá obtener la licencia del Ordinario, como también para alquilarla.

383. Tendrá el Párroco, un libro de carta-cuenta de la Casa Rectoral y formalizará todos los años las cuentas, poniendo como partida de cargo la cantidad fijada para renta y cualquier otra que hubiere recibido, datándose

de las que hubiera invertido en reparos, y las presentará al Arcipreste para su aprobación, al mismo tiempo que las de la Parroquia. Las de los Arciprestes, así de las Casas como las de Fábrica de sus Iglesias, serán examinadas y aprobadas por el Prelado ó quien éste designe.

384. Los Arciprestes en la visita que, al menos cada dos años, harán de las Casas Rectorales, examinarán detenidamente en qué estado se encuentran y cómo se han invertido las cantidades destinadas á reparos, debiendo comprenderse este punto en las relaciones de las Parroquias que han de remitir al Prelado. El Sacerdote que sea nombrado para una Parroquia, si advirtiese que su antecesor no ha invertido bien y totalmente las rentas anuales de la Casa Rectoral, lo pondrá en conocimiento del Arcipreste; y, como de los bienes de la Iglesia, también de lo que tenga la Casa Parroquial se hará cargo con inventario.

TÍTULO CUARTO

Del derecho de propiedad de la Iglesia

385. Siendo la Iglesia sociedad perfecta, tiene, como cualquier sociedad bien ordenada, derecho de adquirir y retener bienes temporales. Ese derecho ha sido reconocido desde tiempos antiquísimos, aun por las Leyes civiles, y es justo y convenientísimo que lo tenga, porque se requiere para que más fácilmente y con lá independencia que le corresponde pueda cumplir su misión sobre la tierra.

386. Así como de adquirir y poseer bienes temporales, tiene también la Iglesia el derecho de administrarlos, correspondiendo ese derecho, en primer lugar y para toda la Iglesia, al Soberano Pontífice; en segundo y en sus Diócesis, á los Obispos, y por último á los Párrocos en sus Iglesias con sujeción á su Prelado. Encargamos á los Párrocos que cuiden y administren fielmente y con toda diligencia los bienes de sus Parroquias, considerando que si en esta vida tienen que dar cuenta al Obispo, al par-

tir de este mundo, ellos y también Nós la habremos de dar á Dios.

387. Cometan gravísimo pecado los que usurpan y compran de los usurpadores los bienes de la Iglesia, imponiéndose en la Constitución *Apostolicæ Sedis* de Su Santidad Pío IX excomunión reservada *speciali modo* al Soberano Pontífice contra «los que usurpan, secuestran ó embargan la jurisdicción, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razón de sus Iglesias y Beneficios». En la excomunión incurren también, según evidentemente se deduce y fué declarado por la Santa Congregación de la Sagrada Inquisición en 8 de julio de 1874, «los que compran dichos bienes de los usurpadores» y, por consiguiente, de los anteriores compradores.

388. No habiéndose hecho en esta Diócesis la permutación canónica, los que compraron bienes eclesiásticos de los que se incautó el Estado con posterioridad al Concordato de 1851, no pueden retenerlos en conciencia, y como faltaron gravemente é incurrieron en excomunión, necesitan recurrir á la Santa Sede pidiendo la absolución, debiendo devolver dichos bienes á la Iglesia ó pedir la sanación y composición. Así lo practicaron ya casi todos los que se encontraban en tan lamentable estado; pero como es fácil que algunos no hayan salido aun de él, los Párrocos, después de instruirles acerca de este punto importante, les exhortarán al cumplimiento de un deber tan grave y estricto, encareciéndoles que anteponiendo á todo interés humano los del alma, miren como buenos católicos á la tranquilidad de sus conciencias.

389. Obligados como están los Párrocos á mirar por los bienes de sus Iglesias, cuando á favor de éstas haya deudas, procurarán hacerlas efectivas, así como también cuidarán con toda diligencia que se cumplan las mandas, donaciones ó legados piadosos, haciendo las reclamaciones procedentes, después de contar con el consejo y beneplácito del Prelado, á quien habrán de participar todo cuanto se refiera á la adquisición de nuevos bienes por parte de sus Iglesias y las dificultades que encuentren para posesionarse de los que les correspondan.

TÍTULO QUINTO

De la enajenación de los bienes eclesiásticos

390. Está prohibido por el Derecho y con excomunión impuesta por la Constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX, enajenar bienes eclesiásticos, sin licencia Apostólica, á no ser que los bienes sean de poco valor, en cuyo caso podrá autorizar el Obispo; incurriendo también en la citada excomunión los que reciben dichos bienes, por los cuales se entiende los que pertenecen á la Iglesia, Beneficios, Institutos religiosos, Seminarios, Hospitales fundados por la Autoridad eclesiástica, Cofradías y los que de cualquier modo puedan ser considerados como de la Iglesia.

391. Prohibimos rigurosamente que, aun cuando sea inservible y de escasísimo valor algún objeto de arte perteneciente á la Iglesia, se venda ó conmute sin pedir y obtener la licencia del Ordinario.

392. Cuando los Párrocos y demás encargados de las Iglesias juzgasen conveniente la enajenación de bienes eclesiásticos, expondrán al Prelado, al solicitar su permiso ó consultarle, las causas porque se considera útil ó necesario enajenarlos, el valor aproximado y demás circunstancias que interese conocer.

393. No solamente está prohibido enajenar los bienes eclesiásticos sin permiso de la Autoridad eclesiástica, sino también permutarlos, donarlos, disponer de ellos por cualquier contrato con que resulten gravados, arrendarlos por tiempo notable, y Nós prohibimos que tales arriendos se hagan por más de tres años, si no se obtiene licencia del Ordinario.



TÍTULO SEXTO

De los Cementerios

394. La Iglesia católica, madre cariñosa que vela por sus hijos, cuando éstos viven, no les abandona después de su muerte. Ruega por sus almas y quiere que sus cuerpos, que un día han de resucitar, reciban cristiana sepultura en lugar sagrado, para lo cual tiene los Cementerios católicos, que deben ser bendecidos por el Prelado ó con licencia suya por un Sacerdote.

395. En la construcción de los Cementerios se tendrán en cuenta no solamente las disposiciones canónicas sino también las civiles, y, sin faltar á lo que está prescrito, se procurará que no estén muy distantes de la población, á fin de que los fieles puedan visitarlos, rogar en ellos por los difuntos y asistir á los sepelios.

396. Las paredes del Cementerio han de estar bastante elevadas, serán sólidas y las puertas de hierro ó de madera consistente y con fuertes y buenas cerraduras. Sobre la portada del Cementerio habrá una Cruz y dentro del mismo se colocará otra Cruz. Se procurará que haya un lugar en que sean sepultados los niños que mueren sin el Bautismo, pero no se puede bendecir. Los miembros amputados, si se trata de católicos, deben ser enterrados en lugar bendecido. Convendrá también que, á ser posible, haya en el Cementerio un depósito de cadáveres; pero no se practicarán en él operaciones quirúrgicas.

397. Encargamos que se miren los Cementerios con gran respeto y que en ellos se esté con la religiosidad que exigen tan santos lugares; como también recomendamos que en los panteones no se hagan demostraciones de vanidad ú ostentación. No se permitirá que se coloquen adornos, ni inscripciones ó epitafios opuestos al espíritu religioso ó que desdigan de la santidad del lugar.

398. Ha de procurarse que los Cementerios estén bien conservados, limpios y aseados. Se quemará la yerba que en ellos brote, sin consentir que se saque fuera,

ni que entren animales á pastarla. También se quemarán en el mismo Cementerio las tablas que aparezcan al renovar las sepulturas. Se evitará que los huesos que entonces se extraigan, estén esparcidos por el Cementerio, debiendo haber un osario en el que se coloquen.

399. Los Cementerios dependen de la Autoridad eclesiástica aun en el caso de que sean construídos por los Municipios; correspondiendo también al Párroco cuando esto suceda, el derecho de conservar una de las llaves; y si los Municipios hubieran de nombrar Capellán será con aprobación del Prelado.

400. Para la exhumación ó traslado de los cadáveres, además de cumplirse las prescripciones de la Autoridad civil, habrá de pedirse y obtenerse nuestra licencia, que también se requiere para su inhumación cuando sean trasladados de otras Parroquias. Respecto á la inhumación, no olviden los Párrocos, á fin de evitarse disgustos, las disposiciones legales, que se refieren al tiempo que ha de transcurrir después de la muerte, y exigen la licencia del Juez municipal para el sepelio.

401. Cuando los Cementerios sean administrados por la Iglesia, cuiden los Párrocos de cobrar para la misma, á no ser que se trate de pobres, los derechos asignados por sepulturas y renovación de las mismas. Cuando se quisieran adquirir á perpetuidad se recurrirá á Nós, y, si no hubiera inconveniente en concederlas, para cerciorarnos de lo cual oiremos al Párroco, asignaremos la limosna que han de satisfacer. También se pedirá nuestro permiso para colocar verjas ó mausoleos, y si algún día se hicieran desaparecer de las sepulturas, habrán de quedar los materiales de que aquellos se compongan para la Iglesia, lo cual convendrá que se haga saber á las familias interesadas al conceder la licencia ó al tiempo de la colocación.

402. Debiendo restringirse las cosas odiosas y siendo pena gravísima la negación de sepultura eclesiástica, no ha de negarse sino en el caso de que ciertamente conste que no puede concederse. No la negarán los Párrocos sin que antes recurran á Nós, como deberán hacerlo siempre que se les ocurra alguna duda, y si por la distancia ó algún otro motivo no fuera posible, recurrirán al Arcipreste, procediendo que en todo caso se haga una infor-

mación testifical, como sucederá respecto á los suicidas, para saber si conservaban ó no el perfecto uso de la razón. Para conceder ó negar la sepultura deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias y también el efecto que se presume habrá de seguirse.

403. Fuera de los duelistas á quienes ha de negarse la sepultura, si por las heridas recibidas en el duelo, fallecieran, aunque esto sucediera á distancia del lugar en que aquel se hubiese verificado y dieran señales de dolor, á los demás que en el Ritual se señalan como indignos de sepultura eclesiástica, si, por ejemplo, besando un Crucifijo, pronunciando el nombre de Jesús ó de cualquiera otra manera, manifiestan su arrepentimiento, podrá concedérseles la sepultura eclesiástica.

404. Solamente á la Autoridad eclesiástica corresponde determinar á quiénes se ha de conceder ó negar la sepultura eclesiástica, y si llegara un caso, lo cual procurará evitar el Párroco, en que fuese enterrado en lugar sagrado alguno que tuviera por indigno, pondráse en conocimiento del Prelado y se aislará la sepultura por medio de tapias hasta que transcurra el tiempo en que las Leyes permitan la exhumación del cadáver y sea trasladado á lugar no bendecido.

405. Tiene la Iglesia derecho, que las Leyes civiles reconocen, á que sus hijos sean enterrados en los Cementerios católicos, y los Párrocos han de oponerse siempre que otra cosa se intentara, aunque fuese por los padres del difunto; pero si no lo pudieran impedir, darán cuenta al Obispo ó su Provisor, debiendo incomunicarse el lugar del enterramiento hasta que pueda exhumarse el cadáver y ser trasladado al Cementerio.

406. Cuando por dudarse si un cadáver ha de tener sepultura eclesiástica, concediéndose ésta *sin pompa funeral*, no se tocarán las campanas, ni celebrarán exequias, ni habrá acompañamiento de Sacerdotes, sino que solamente asistirá el Párroco y rezará el Oficio de sepultura.

407. Los Cementerios quedan profanados por la sepultura de los infieles, herejes, apóstatas, cismáticos ó excomulgados vitandos. Si alguno de estos fuese enterrado, se incomunicará su sepultura hasta que pueda trasladarse el cadáver, y con licencia del Prelado será nuevamente bendecido el Cementerio.

Parte quinta

DEL CULTO

TÍTULO PRIMERO

Del culto á Dios Nuestro Señor

408. Ha de ser adorado Dios Nuestro Señor, uno en esencia y trino en personas, en espíritu y en verdad con supremo culto, que es el de latría.

409. El culto no solamente lo hemos de tributar en el interior de nuestro corazón sino también exteriormente, inclinándonos á ello nuestra propia naturaleza que consta de alma invisible y cuerpo visible.

410. Aunque el lugar principalmente consagrado al culto es el Templo, puede y debe también tributarse fuera de la Iglesia, en devotas procesiones públicas, que vivamente recomendamos, y en las propias casas, ya en familia, como lo hacen las verdaderamente cristianas, ya privadamente.

411. Estando mandado por Su Santidad León XIII (9 de mayo de 1897), que en todos los Templos curiales se celebren cultos al Espíritu Santo en los nueve días que preceden á la fiesta de Pentecostés, ordenamos que así se practique, rezándose el himno *Veni Creator* y, alternando con el pueblo, siete veces el *Padre Nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri*, siendo muchas las Indulgencias que están concedidas; y como las mismas pueden lucrarse repitiendo ó celebrando este piadoso ejercicio desde el día de Pentecostés hasta el de la Santísima Trinidad, lo recomendamos con encarecimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Del culto al Sagrado Corazón de Jesús

412. Es devoción tiernísima y piadosa entre todas, la del Sacratísimo Corazón de Jesús, que nos ama infinitamente; y es nuestro más vivo deseo que esa provechosísima devoción, ya muy extendida en nuestra amada Diócesis—de lo cual sinceramente nos congratulamos—se propague á todas las Parroquias y á todos los corazones.

413. Encargamos á los Párrocos que en sus exhortaciones procuren fomentar la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, haciendo saber á los fieles que al adorarlo no se separa ó se hace abstracción de la persona Sacratísima del mismo Jesucristo.

414. Para avivar la devoción al adorable Corazón de Jesús y propagar su culto es eficazísima la Asociación del *Apostolado de la Oración*, enriquecida con muchas Indulgencias, y recomendamos su establecimiento en las Parroquias donde aun no estuviere instalada.

415. De un modo especial ha de ser honrado el Sacratísimo Corazón de Jesús y se le han de tributar piadosos obsequios en los primeros viernes de cada mes, en un domingo en que mensualmente se le ofrezcan algunos cultos especiales, en el mes de junio y, sobre todo, en el día de su fiesta, á la que convendrá que preceda una devota Novena ó Tríduo.

416. Como el Sagrado Corazón de Jesús principalmente se adora en la Sagrada Eucaristía y al adorar este Augustísimo Sacramento veneramos el Deífico Corazón, el mejor obsequio que podemos ofrecerle y el que más le agrada es la Sagrada Comunión; por lo cual exhortamos á que los fieles la reciban en los días dedicados especialmente al culto del Sagrado Corazón y esperamos que también los Párrocos les exhorten, como es nuestro deseo.

TÍTULO TERCERO

Del Santo Nombre de Dios

417. Debiendo ser honrado y servido Dios Nuestro Señor, el culto que le es debido exige que su Nombre Santísimo sea reverenciado y se pronuncie con veneración, así como también los de su Madre Santísima y de los Santos y que se hable con respeto de las cosas santas.

418. Recomendamos que se pronuncien frecuente y devotamente, con los labios y el corazón, los dulcísimos nombres de Jesús y María, al invocar los cuales debe sentir el alma cristiana vivísima confianza.

419. Es pecado horribilísimo, que ha de mirarse con la mayor repugnancia y condenarse severamente, la blasfemia contra Dios, su bendita Madre, los Santos, cosas sagradas ó que se refieran al Señor.

420. No solamente los Párrocos y demás Sacerdotes sino todos los fieles deben procurar la extinción de vicio tan abominable, y cuando alguna persona blasfemare conviene que los buenos cristianos, ya con prudente reprehensión, ya bendiciendo al Señor, ya de otra manera que las circunstancias aconsejen, muestren su desagrado y protesta y procuren la enmienda del culpable, siendo también muy laudables las Asociaciones ó Ligas en contra de la blasfemia.

421. Los Sacerdotes, en sus predicaciones y en el confesionario, darán á conocer, según y cuando la prudencia dicte, lo execrable que es la blasfemia y los castigos que merece y Dios impone por ella, pensando detenidamente en algunos casos que en el confesionario pueden presentarseles, si conviene negar ó diferir la absolución á los reos de ese pecado.

422. Es muy provechoso y edificante que en las portadas de las casas, habitaciones ó fábricas se pongan inscripciones en honor del Nombre Divino y contra la blasfemia, y recomendamos con todo encarecimiento á los padres de familia, amos y dueños de establecimientos que de ningun-

na manera consientan que en sus casas ó por los que les están encomendados se blasfeme ó hable deshonestamente.

423. Condenada la blasfemia é inmoralidad, no solamente por el Código divino sino también por el civil, obligadas están las Autoridades á penar y no consentir vicios que la Religión y cultura reprueban, y por el amor á Dios y el bien de los pueblos exhortamos á que cumplan estrictamente tan importante y sagrada obligación.

424. Mandamos que, para ganar las Indulgencias que hay concedidas, siempre que se dé la bendición con el Santísimo Sacramento, después de darla y antes de reservar al Señor en el Sagrario, como también al fin de las Misas Mayores en las Iglesias Parroquiales los domingos y demás días festivos se recen las preces siguientes, repitiéndolas el pueblo: *Bendito sea Dios—Bendito sea su Santo Nombre—Bendito sea Jesucristo Dios y Hombre verdadero—Bendito sea el nombre de Jesús—Bendito sea su Sacratísimo Corazón—Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar—Bendita sea María Santísima, la excelsa Madre de Dios—Bendita sea su Santa é Inmaculada Concepción—Bendito sea el nombre de María Virgen y Madre—Bendito sea Dios en sus ángeles y en sus Santos.*

TÍTULO CUARTO

Del culto de la Santísima Virgen María

425. Habiendo sido elevada la Santísima Virgen María á la dignidad altísima de Madre de Dios, está, y debe ser por nosotros venerada, sobre todos los bienaventurados correspondiéndole el culto de *hiperdulia*, que es el más digno y excelente después del que tributamos á Dios.

426. *Ad Jesum per Mariam.* A Jesús, hemos de recurrir por María, la cual al mismo tiempo que Madre de Dios, es también Madre nuestra amantísima, por cuyo celestial conducto nos concede el Señor sus gracias, de las que la ha constituido tesorera y depositaria.

427. Para ser devotos de la Santísima Virgen requiérese que los fieles, además de dirigirla alabanzas ó plegarias y consagrarla devociones, la imiten en sus virtudes, y á esto principalmente deberán exhortarles los Párrocos y predicadores, como también á que celebren piadosamente sus festividades y reciban en ellas la Sagrada Comunión.

428. Es dogma de Fé que la Santísima Virgen fué concebida sin pecado original y los católicos, principalmente los españoles que siempre fueron los primeros en aclamarla pura é inmaculada, la hemos de venerar muy especialmente en tan excelso y consolador misterio. Para ello contribuye mucho, y recomendamos vivamente que en todas las Parroquias se establezca la Asociación de Hijas de María y que se celebre solemnemente y con comuniones generales la fiesta de la Purísima, precediendo á la misma una solemne Novena.

429. El mes de mayo es por excelencia el mes de María y la piedad cristiana se lo ha consagrado. En él ha de ser honrada de un modo especialísimo la Santísima Virgen, dedicándole en todos los pueblos el piadoso ejercicio titulado de *Las Flores*, devoción tan popular y tierna como dulce y consoladora, y recomendamos que, el último día ó en otro que se elija, se celebre con especial solemnidad, acercándose los fieles á recibir la Sagrada Comunión.

430. Es práctica tan laudable como piadosa que al toque de oraciones, se recen las del *Angelus* y Ave María, habiéndola enriquecido la Iglesia con preciosas Indulgencias. Recomendamos que se observe por los fieles, estén en casa ó en la calle, sin omitirla por respetos humanos, y también exhortamos á que cuando el reloj dé la hora se salute á la Santísima Virgen, rezando devotamente el Ave María.

431. Particularmente las madres cristianas han de cuidar de que sus hijos recen desde muy niños todos los días algunas oraciones en obsequio de María Santísima, inculcando su devoción con la palabra y con el ejemplo en sus tiernos corazones.

TÍTULO QUINTO

Del Santo Rosario

432. Entre las diversas devociones que los fieles dedican á la Santísima Virgen, es grata de un modo especial á su purísimo Corazón la del Santo Rosario, ya por las oraciones tan excelentes de que se compone, ya por los misterios que en él se recuerdan y meditan.

433. Considerando los Romanos Pontífices la excelencia é importancia del Santo Rosario, lo han recomendado eficazmente y enriquecido con numerosas Indulgencias, muy particularmente el gran León XIII en inmortales Encíclicas que contienen sapientísimas enseñanzas y en las que se exhorta al pueblo cristiano á la práctica de esa piadosísima devoción, sobre todo en el mes de octubre.

434. Por razones especiales deben ser devotísimos del Rosario los fieles de esta Diócesis de Osma que tienen el honor singularísimo de que en ella naciera el insigne Santo Domingo de Guzmán, fundador de tan preciosa devoción y que le venera como uno de sus Patronos. En su virtud, Nós les recomendamos encarecidamente que lo recen todos los días con espíritu de piedad como lo practicaron siempre los hijos de esta cristiana tierra, y es laudabilísimo y conviene que se recite en familia, si no pudiera asistirse á la Iglesia.

435. Mandamos que en todas las Parroquias del Obispado se rece diariamente el Santo Rosario, eligiendo para ello los Párrocos la hora que juzguen más oportuna y conveniente. Exhortarán á los fieles á que asistan, exponiéndoles las excelencias del Rosario y recomendándoles esa piadosísima devoción.

436. De un modo especial harán los Párrocos estas exhortaciones en el mes de octubre y convendrá que durante el mismo se procure alguna solemnidad al rezar el Santo Rosario, particularmente en los días festivos, manifestándose en ellos el Santísimo Sacramento por lo menos con la mediá ó privada exposición. En el día de la

fiesta deberá celebrarse una solemne y pública procesión, cantándose por las calles el Santo Rosario, y recomendamos que por lo menos en ese domingo ó en otro del mes, reciban los fieles la Sagrada Comunión.

437. Ha de procurarse establecer canónicamente en todas las Parroquias la Confraternidad del Rosario y tener en el Templo una imagen de Nuestra Señora del Rosario, y, además, si es posible, un estandarte.

TÍTULO SEXTO

De los Angeles y los Santos

438. Son los Angeles criaturas nobilísimas, espíritus puros que están gozando de Dios en el Cielo y le presentan nuestras oraciones, por lo cual merecen ser honrados y venerados por nosotros.

439. Habiendo el Señor destinado á sus Angeles para que cuiden de nosotros, y teniendo el suyo, que le guarda y protege cada uno de los hombres, como también lo tienen los reinos y Comunidades, en particular hemos de tener devoción á los Angeles custodios, dedicándoles todos los días alguna oración.

440. Es el Señor admirable también en sus Santos y debe ser venerado en ellos, siendo no solamente lícito, sino también útil y provechoso para nuestras almas el culto que les tributamos, porque en el Cielo, donde reinan con Cristo y gozan de eterna bienaventuranza, en premio de sus méritos y virtudes interceden por nosotros.

441. El culto que á los Santos se dedica llámase de *dulia*, y lo referimos á Dios, de quien dimanan todas las gracias; siendo Jesucristo nuestro único Redentor y los Santos medianeros por cuya intercesión se digna muchas veces concedernos sus dones y beneficios.

442. En el culto que tributamos á los Santos, como en todas las devociones, ha de evitarse todo lo que sea supersticioso, reprobado por la Iglesia ó que no esté conforme con el espíritu de la misma.

443. Debemos honrar con particular devoción al Santo del día en que nacimos, al Santo cuyo nombre llevamos, al Titular de la Parroquia y al patrono del pueblo. Muy especialmente recomendamos que se honre y venera á los excelsos patronos del Obispado San Pedro de Osma y Santo Domingo de Guzmán, y que se les encomienden las necesidades de la Diócesis.

444. Siendo el gloriosísimo Patriarca San José virginal esposo de María Santísima y habiendo sido declarado protector y patrono de la Santa Iglesia Católica, es muy justo á la par que saludable por su gran valimiento delante del Señor y las muchas gracias que á sus devotos alcanza, que le veneremos con particularísima devoción y le tributemos piadosos obsequios. Principalmente deben tributársele éstos los miércoles de todas las semanas, el día 19 de cada mes y en todo el de marzo; pero, sobre todo, en el día de su Patrocinio y en el de su fiesta, que se procurará celebrar con la mayor solemnidad posible. Sería muy conveniente que á la misma precediese un devoto Novenario y que los fieles recibieran la Sagrada Comunión. Durante el mes de octubre se rezará después del Rosario la oración á San José que fué recomendada por León XIII, de feliz recordación.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sagradas reliquias

445. Han de tenerse en gran veneración las reliquias de los Santos, los cuerpos de éstos y aquellos objetos que estuvieron en contacto con los mismos. El culto que se les tributa, no solamente está permitido, sino que por él se alcanzan muchas gracias y beneficios.

446. Las nuevas reliquias no han de ser expuestas á la veneración, sin que tengan las correspondientes *auténticas*, que hayan sido reconocidas por el Obispo. Respecto á las antiguas, que durante mucho tiempo hubieren sido veneradas, no bastará que carezcan de auténtica para

tenerlas como falsas y en caso de duda procede que se consulte al Prelado.

447. Las reliquias insignes, como son los cuerpos, cabezas, brazos, solamente pueden conservarse en las Iglesias, necesitándose nuestra licencia para tenerlas en los oratorios privados. Las pequeñas reliquias pueden tenerse en casas particulares, y es devoción muy piadosa, como también la de llevarlas pendientes del cuello. Estén en casa ó en la Iglesia, han de tenerse bien custodiadas y sin exponerlas á irreverencias.

448. No pueden exponerse en el altar donde esté manifiesto Su Divina Majestad ni en el tabernáculo, ni delante del sagrario, ni conservarse dentro de éste.

449. De un modo especial han de ser veneradas las reliquias de la Santa Cruz en que murió nuestro adorable Redentor, al pasar delante de las cuales se ha de inclinar la cabeza, y, si estuvieran expuestas, hacer genuflexión con una rodilla, debiendo entonces arder ante ellas dos luces é incensarlas tres veces. Deben tenerse separadas de las reliquias de los Santos.

450. Las reliquias de los Beatos pueden exponerse en el altar, pero no ser llevadas en las procesiones.

451. Siendo contrario á los Sagrados Cánones que se compren ó vendan las sagradas reliquias, aunque estuviesen encerradas en tecas y selladas en cajas, estuches ó relicarios, si alguno supiere que en esta nuestra Diócesis se faltaba á esta prohibición, lo pondrá en conocimiento del Prelado.

452. Prohibimos á los Párrocos y demás encargados de las Iglesias que sin nuestra previa licencia den parte alguna de las reliquias que en aquellas se conservan.

TÍTULO OCTAVO

De las sagradas Imágenes

453. No solamente es lícito sino útil y piadoso el uso y veneración de las sagradas Imágenes de Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los Santos, porque sirven para

excitar la devoción en los fieles, «no porque se crea, dice el Santo Concilio de Trento, que hay en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan el culto, ó que se les debe pedir alguna cosa ó que se haya de poner la confianza en las Imágenes, como hacían en otro tiempo los gentiles que colocaban su esperanza en los ídolos, sino porque el honor que se dá á las Imágenes se refiere á los originales representados en ellas».

454. Conviene que las Imágenes sean bendecidas y mandamos que se bendigan las que han de colocarse en la Iglesia. La bendición privada puede hacerse por cualquier Sacerdote; la solemne está reservada al Obispo. Pueden ser bendecidas, entre otras, las Imágenes de cartón-piedra ó cartón-madera.

455. En una Iglesia no puede haber dos Imágenes de un mismo Santo, ó que representen la misma advocación ó misterio de Jesucristo ó de la Santísima Virgen. Así para colocar nuevas Imágenes como para restaurarlas ó trasladarlas será necesaria nuestra licencia.

456. Prohibimos que sin nuestro permiso se vistan las Imágenes que fueron construídas para no vestirlas, así como también que se despoje de los vestidos á las que desde muy antiguo los tuvieron.

457. Sin nuestra especial autorización, de ninguna manera se colocarán en los Templos Imágenes que no sean de Santos ó Beatos declarados como tales por la Iglesia; y si aquella por algún motivo particular se obtuviera, no se pondrán en los altares ni con aureolas, rayos ú otras insignias de santidad.

458. Cuidarás de que no haya y encargamos que no se tengan Imágenes indevotas ó poco reverentes, que exciten la hilaridad ó el desprecio; teniéndose además muy presente que están prohibidos los *ex-votos* menos honestos ó en que aparezca alguna indecencia.

459. Recomendamos que en las casas se tengan Imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de algún Santo, principalmente de aquellos á quienes se profese especial devoción; como también exhortamos á nuestros amados diocesanos á que vistan el escapulario de la Santísima Virgen.

460. Es nuestro deseo que en las cumbres de las montañas y en las entradas de los pueblos y límites de sus ju-

risdicciones se coloquen Cruces, por las que, al mismo tiempo que se demuestra la Fé y piedad de aquellos, muévase los que las contemplan á recordar el gran misterio de nuestra redención.

TÍTULO NOVENO

De los sufragios por los difuntos

461. Exhórtese á los fieles á que ofrezcan preces y obras buenas por los difuntos instruyéndoles acerca del dogma del purgatorio y haciéndoles saber que es santo y saludable pensamiento el de rogar á Dios por las almas que en dicho lugar moran y padecen.

462. Principalmente se orará por los difuntos en el mes de noviembre y recomendamos que durante el mismo, á ser posible en los primeros días, se celebre un devoto Novenario ó especiales ejercicios de piedad por las benditas almas del Purgatorio.

463. En las exequias y en la conducción y sepelio del cadáver ha de evitarse el lujo, ostentación y vanidad mundanales como todo lo que desdiga del espíritu religioso de nuestra Santa Madre Iglesia. Se observarán fielmente las Rúbricas del Ritual y los Decretos de la Sagrada Congregación.

464. Prohibimos que se tengan oraciones fúnebres sin obtener previamente nuestra licencia, y los discursos en los Cementerios, que también están prohibidos por la Ley civil.

465. Cuando hubieren de asistir á los funerales más Sacerdotes que los de la Parroquia, conviene que sean preferidos los adscriptos.

466. Téngase presente el siguiente Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos. A la pregunta: *Utrum Parochi aliique Sacerdotes exequiis mortuorum officisque quotidianis assistentes ac pro ea functione stipendium accipientes, teneantur per se officium defunctorum persolvere; an vero sufficiat (ut fructus faciant suos) solummodo assistere, aliis recitantibus, et interea alias preces fundere v. gr. Bre-*

viarium recitare, en 9 de mayo de 1857 respondió: *Negative*.

467. Es potestativo en los fieles elegir el Cementerio en que han de ser sepultados, como también la Iglesia en que se han de celebrar sus funerales; pero al Párroco corresponden los derechos que sean de costumbre en cada región; y si tal costumbre no hubiere, decretamos que se le dé la cuarta parte de cuanto hubiera legado para los funerales.

468. Deberá guardarse la costumbre de que se dé al Párroco cierta parte de la cantidad legada para celebración de Misas cuando el testador no hubiera dispuesto que se celebren por Sacerdote determinado ó en alguna Iglesia particular.

469. Cuando hubieran de concurrir Sacerdotes de otras Parroquias á los funerales, encargamos que no asistan á banquetes ni se entretengan en juegos, aunque sean lícitos sino que regresen á sus pueblos lo antes posible.

470. Si hubiera de concederse un sitio determinado en la Iglesia para que lo ocupe la familia de algún difunto y pueda colocar luces, se exigirán los derechos de costumbre, y para concederlo por más tiempo que el acostumbrado deberá obtenerse nuestro permiso.

TÍTULO DÉCIMO

De las Procesiones

471. Ha de procurarse que las Procesiones se celebren con el mayor recogimiento y compostura, precediendo los hombres, en dos filas bien ordenadas, á continuación el Clero, después de éste las Autoridades y finalmente las mujeres.

472. Prohibimos las danzas en las Procesiones y esperamos que para evitarlas, como cualquier otro abuso que pudiera haber ó temerse, las Autoridades prestarán, si es necesario, su concurso á los Sacerdotes.

473. Recomendamos las romerías á Ermitas y Santuarios; pero si son extraordinarias, deberá pedirse nuestro consentimiento, y encargamos que se celebren todas

con verdadero espíritu de piedad y no tomándolas como ocasión ó pretexto para diversiones y festines; lo cual advertimos también respecto á la bendición de campos, que en sí, es tan laudable como piadosa.

474. Se ha de celebrar con especial devoción y solemnidad la Procesión del Corpus Christi, procurando que las calles estén limpias y bien adornadas y arrodillándose cuantos estuvieren presentes al pasar el Santísimo Sacramento. Celebraráse esta Procesión en todas las Parroquias y si no pudiera ser en el día de la fiesta, dentro de la Octava. También mandamos que no se omitan las de las Letanías del día de San Marcos y los tres anteriores á la Ascensión, debiendo repetirse los versículos de la Letanía.

475. Fuera de la Procesión del día del Corpus Christi, se necesitará nuestro especial permiso para celebrarlas con el Santísimo Sacramento y también será necesario para que se cambie la carrera ó dirección que por costumbre antigua vinieran siguiendo las Procesiones.

476. No podrá pasar ninguna Procesión por territorio que no pertenezca á la Parroquia de donde hubiere salido, sin que se obtenga el consentimiento del Párroco respectivo, á no ser que se tuviera el del Prelado ó que por antigua costumbre viniera haciéndose así.

477. Aunque para celebrar las Procesiones no es necesario el permiso de las Autoridades civiles, conviene darles conocimiento é invitarlas.

TÍTULO UNDÉCIMO

De la música y canto en las Iglesias

478. Así la música como el canto en las Iglesias han de ser graves y religiosos como exige la liturgia y majestad del culto, de tal manera que exciten la piedad y promuevan la devoción, desterrándose, por consiguiente, la música y canto teatrales ó profanos, que en lugar de enervorizar, disipan el espíritu.

479. En nuestro Seminario se dará especial impor-

tancia al estudio del Canto Gregoriano, que constituirá para los alumnos de Sagrada Teología una asignatura de la cual serán examinados al terminar el curso y también antes de ser admitidos al Subdiaconado.

480. Recomendamos á los Párrocos que procuren que en sus pueblos haya algunos niños que se instruyan en el canto eclesiástico.

481. Como en muchas Parroquias, por falta de Clérigos, tendrá que haber en el coro seglares que canten, se cuidará de que éstos se distingan por su religiosidad y compostura, debiendo siempre acompañar á las alabanzas y cánticos que se entonan con los labios la devoción interior y piedad del corazón.

482. Siendo la lengua propia de la Iglesia Romana la latina, está prohibido cantar en lengua vulgar durante la Misa, pero no lo está en las Novenas y otros ejercicios análogos que se celebren, siempre que así la letra como la música estén conformes al espíritu de la Iglesia.

483. Las mujeres no pueden ser admitidas á formar parte del coro ó capilla musical; pero no está prohibido que las religiosas y sus educandas canten en sus Iglesias, tolerándose también que en los ejercicios piadosos, que celebran devotas Asociaciones, como las de Hijas de María, canten las mujeres, á condición de que se coloquen en lugar retirado y donde no haya hombres.

484. No se permite el acompañamiento de piano; pero sí el del órgano, menos en los entierros, Oficios y Misas de difuntos, en los Maitines del Tríduo de la Semana Santa y demás actos en que las rúbricas lo prohíben. En cualquier acto ó festividad que sea, para usar de otros instrumentos, requiérese licencia del Ordinario, como también para que á las Procesiones asistan bandas de música, las cuales no habrán de ejecutar composiciones profanas.

485. Mandamos que se observe fielmente la *Instrucción acerca de la Música Sagrada* dada por nuestro Santísimo Padre Pío X en su *Motu proprio* de 23 de noviembre de 1903, teniéndose también presente el Decreto de la S. C. de Ritos (8 de enero de 1904), según el cual pueden retenerse y cantarse en las Iglesias donde se hayan introducido las formas más recientes del canto litúrgico hasta que sean sustituidas por el Canto Gregoriano, según códigos autorizados.

Parte sexta

DE LA PIEDAD

TÍTULO PRIMERO

De las Cofradías y Asociaciones piadosas

486. Siendo grandes y muy provechosos los beneficios y frutos espirituales de las Cofradías y Asociaciones piadosas, ha de procurarse su instalación y florecimiento en el pueblo cristiano, conviniendo que en lo posible tengan por objeto las Cofradías no solamente excitar la piedad, que es lo que constituye su fin principal, sino la mútua caridad entre los hermanos así en el orden espiritual como en el temporal.

487. Cuando haya de establecerse una Asociación, se pedirá el permiso del Ordinario, á cuya aprobación han de someterse los Estatutos.

488. Las Asociaciones que se funden en las Iglesias Parroquiales ó Capillas anejas á las mismas, dependerán del Párroco aun en la celebración de los cultos que no sean parroquiales, debiendo pagarse á la fábrica Parroquial los derechos que estén acordados ó se acuerden.

489. No se establecerán en una población diversas Asociaciones de un mismo nombre ó título; pero se exceptúan de esta prohibición las del Santísimo Sacramento, Sacratísimo Corazón de Jesús, Hijas de María y Doctrina Cristiana, las cuales pueden establecerse en todas las Parroquias de un mismo pueblo. Recomendamos de un modo especial estas Asociaciones y la Cofradía de las benditas ánimas del Purgatorio.

490. En las Iglesias de Religiosas no pueden establecerse Asociaciones de legos; pero sí aquellas, como la de Hijas de María, á que pertenezcan únicamente las alumnas que se educan en sus Casas ó Colegios.

491. Exígese que los cofrades cumplan los deberes religiosos principalmente el de respetar el Santo Nombre de Dios y el de la Confesión anual. Si así no lo hicieran ó no cumplieran los Estatutos, habrán de ser corregidos, y si amonestados por tres veces, no se enmendaran, serán expulsados.

492. Todos los años se formarán las cuentas de las Cofradías, debiendo presentarlas al Prelado en Santa Pastoral Visita.

493. No pedirán los cofrades limosna en la Diócesis sin obtener previamente nuestro permiso.

494. También es necesaria nuestra licencia para que acepten donativos con cargas perpétuas.

495. Si hubiera costumbre de que los cofrades se reunieran para celebrar convites ó refrescos, procurará abolirse, por no ser conformes al espíritu de las Cofradías, y, sobre todo, ha de evitarse cualquier abuso ó exceso, que severamente reprobamos.

TÍTULO SEGUNDO

De la santificación de las fiestas

496. Además de los domingos, son días festivos en que obliga el precepto de oír la Santa Misa y abstenerse de trabajos serviles los siguientes: Natividad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión y Santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad é Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, los de San José, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago, San Pedro de Osma, Patrono de esta Diócesis, y de Todos los Santos.

497. Aunque es tan laudable como piadoso, y lo recomendamos muy encarecidamente, que se guarden y san-

tifiquen los días del Santo que se venere como Patrono del pueblo y Titular de la Parroquia, á quienes tantos beneficios se deben y cuya devoción es convenientísima, no obligan en ellos los preceptos de oír la Santa Misa y no trabajar.

498. Los Párrocos exhortarán frecuentemente á sus feligreses á que santifiquen los días festivos, exponiéndoles los motivos de orden natural, temporal y espiritual que para ello tienen, las bendiciones que reciben los que los guardan y los castigos que Dios envía á los infractores.

499. Como el fin de las fiestas es tributar especiales cultos al Señor, no basta abstenerse del trabajo sino que deben consagrarse devotos homenajes al Criador, y exhortamos á los fieles, como les exhortarán sus Párrocos, á que no se limiten á oír la Santa Misa, que obliga gravemente, sino que asistan también al Templo para escuchar la divina palabra, rezar el Santo Rosario y en los demás actos de piedad que se celebren.

500. Exhortamos á las Autoridades á que, durante los divinos Oficios, así de la mañana como vespertinos, no permitan que tengan lugar en las vías públicas, diversiones ó juegos aunque sean lícitos.

501. Si bien no está prohibida la honesta recreación en los días festivos, deben los fieles abstenerse de peligrosas diversiones y espectáculos en los que puede ocasionarse la ruina eterna de las almas.

502. Por Breve de Su Santidad Pío IX expedido en 2 de mayo de 1867, quedaron suprimidas en España, en cuanto al doble precepto, las fiestas de San Matías, ferias segunda y tercera después de Pascua y Pentecostés, Santos Felipe y Santiago, Invención de la Santa Cruz, San Isidro Labrador, San Fernando, San Antonio, Natividad de San Juan Bautista, Santa Ana, San Lorenzo, San Bartolomé, San Agustín, San Mateo, San Miguel Arcángel, Santos Simón y Judas, San Andrés, Santo Tomás Apostol, San Esteban Protomartir, San Juan Apostol y San Silvestre.

503. En dichas fiestas suprimidas, si por indulto especial no estuvieran dispensados, están los Párrocos obligados á aplicar la Misa *pro populo*; pero no podrán duplicar aunque tuvieran dos Parroquias, debiendo en este caso hacer la aplicación por una de las Parroquias en un día no festivo.

504. Recomendamos muy especialmente que en los expresados días se oiga la Santa Misa, y encargamos á los Párrocos que cuando ocurra alguno de ellos en la semana, lo recomienden y los anuncien al mismo tiempo que los festivos, ayunos y vigiliás, al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual en el domingo anterior.

505. También encargamos que el día anterior á los festivos se haga á hora conveniente alguna señal extraordinaria con las campanas, por la que al pueblo fiel se anuncie la fiesta.

TÍTULO TERCERO

De la observancia de los ayunos

506. En España obliga el precepto del ayuno en los días siguientes: miércoles, viernes y sábado de las Témperas de Pentecostés, septiembre y Adviento; viernes y sábados de las semanas de Adviento, todos los días de Cuaresma á contar desde el miércoles de Ceniza, excepto los domingos, las vigiliás de Pentecostés, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, de Santiago el Mayor, de la Asunción de la Santísima Virgen, de la fiesta de Todos los Santos y de la Natividad del Señor.

507. Los Párrocos anunciarán al mismo tiempo que las fiestas, los ayunos que ocurran en la semana, y en sus predicaciones exhortarán á la fiel observancia de los ayunos, que además de ser obligatorios por el precepto que les impone, son convenientísimos para reprimir la concupiscencia y vencer las pasiones.

508. El precepto del ayuno, además de la única refección, comprende la abstinencia de carne, y en los días de Cuaresma, sin excluir los domingos, la de huevos y lacticinios. En los viernes del año obliga la abstinencia, aunque no la única refección. Los que no puedan cumplir el precepto en cuanto á una de sus partes, deben cumplirla en cuanto á la otra, si les es posible.

509. Ni la incomodidad ni la mortificación que el ayuno supone son causas suficientes para excusarse; pero

hay otras que dispensan, como la enfermedad, y en caso de duda habrá de atenerse al dictámen del Médico y Conferente, consultándoles.

510. El ayuno, en cuanto á la única refección, solamente obliga á los que han cumplido veintiún años; pero á la abstinencia están obligados los que tienen uso de razón, aunque no hubieran cumplido los siete años.

511. Respecto á la parvidad que puede tomarse por la mañana y á la colación de la noche habrá de estarse á lo que enseña el Catecismo y practican los fieles de recta conciencia, advirtiéndole que en esta Diócesis no se permite tomar en la colación huevos, manteca, ni peces, aunque éstos sean pequeños.

512. En cuanto á los criados que viven en casas cuyos amos no ayunan, tendrásese presente la norma dada por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en las siguientes palabras: *Si domini seu heri cibos illos parant servis catholicis, eosque adigunt ad illos comedendos in contemptum catholicismi, neque cum protestatione est licitum de illis comedere. Si vero non in contemptum catholicismi sed ratione æconomice domini id faciant et alii cibi non suppetant, in ea necessitate possunt servi de vetitis cum protestatione comedere; et hoc dummodo non inveinant alios dominos qui sinant illos servare Ecclesiæ præcepta. (27 Maj. 1671).*

TÍTULO CUARTO

De la Bula de la Santa Cruzada

513. Siendo la Bula de la Santa Cruzada un diploma pontificio de tanta importancia por su origen y los privilegios que contiene, encargamos que en el día de costumbre ó en el que fuere designado se publique con la mayor solemnidad posible.

514. Hecha la publicación de la Santa Bula, no sirven los sumarios que se tomaron en el año anterior y valen los nuevos hasta el día de la publicación del año siguiente.

515 Por la Bula de la Santa Cruzada se concede el privilegio de comer huevos y lacticinios en la Santa Cuaresma; pero no podrán comerlos los Eclesiásticos que no hayan cumplido sesenta años, sin que tengan la Bula llamada de lacticinios, y, aun teniéndola, les están prohibidos en los días de la Semana Mayor, pero no el Domingo de Ramos.

516. Los que además de la Bula de la Santa Cruzada tomaran el indulto para el uso de carnes, podrán comerlas todos los días, excepto el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de la Semana Santa y las vigiliias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. Los Eclesiásticos, antes de los sesenta años, tampoco pueden comerlas el lunes y martes de la semana mayor. Los sexagenarios podrán, por gracia, comerlas en dichos días.

517. No basta, para gozar de los privilegios, la intención de tomar la Bula ni dar la limosna con otro destino. No puede decirse que se compra la Bula, porque lo que al tomarla se dá, no tiene carácter de precio y la Bula no se vende.

518. Como hay distintas clases de sumarios, á los que están asignadas diferentes limosnas, cada uno deberá tomar los que según su dignidad ó renta les corresponda.

519. No sirve la Bula que los padres toman para que los hijos se consideren dispensados de la ley de la abstinencia, sino que la gracia es personal y solamente pueden disfrutar de ella los que reciben la Bula, debiendo consignar el nombre.

520. Los pobres de solemnidad están dispensados de tomar las Santas Bulas para gozar del privilegio que se refiere á la abstinencia. Los que viven de su jornal y que tienen la Bula de Cruzada están dispensados de tomar el indulto de carnes para comer éstas; pero deben rezar un Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri.

521. Aquellos á quienes no obliga el ayuno y están dispensados de la abstinencia de carnes, pueden comer éstas cuantas veces quieran; pero en los días de ayuno y en los domingos de Cuaresma, aunque se esté dispensado de la ley de la abstinencia, no puede en la misma comida mezclarse carne y pescado, sin necesidad.

522. Los Párrocos deberán explicar clara y sencillamente á sus feligreses lo que es la Santa Bula, sus muchas gracias y privilegios y la aplicación que se dá á sus limosnas. Considerando su importancia, trabajen con empeño para que sus feligreses tomen las Santas Bulas. Al terminar el año de la predicación, rendirán cuentas á la Delegación diocesana de Cruzada, devolviendo los sumarios sobrantes y proveyéndose con la debida anticipación de los nuevos que consideren necesarios para sus feligreses; todo en la forma y modo que está dispuesto ó que se les indicare. Será grandísimo el bien que con esta santa diligencia y celo hagan á las Parroquias, á las almas y á los pobres.

TÍTULO QUINTO

De algunas devociones en particular

523. Debemos recordar con frecuencia y meditar la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, teniéndola especialísima devoción, y como para conmemorarla, es tan propio y eficaz el ejercicio del Vía-Crucis, enriquecido con tantas Indulgencias, lo recomendamos muy encarecidamente y encargamos á los Párrocos que si en sus Iglesias no estuviese erigido, procuren que lo sea lo antes posible.

524. Para erigirlo se requiere facultad Apostólica que en cada caso habrá de presentarse á Nós, pidiendo en la correspondiente instancia nuestro consentimiento, según está prescrito, y de la erección habrá de levantarse doble acta que firmarán el erigente y dos testigos, conservando un ejemplar en la Parroquia y remitiendo el otro á nuestra Secretaría de Cámara.

525. Cuidaráse en la erección del Vía-Crucis que se observen todas las formalidades prescritas, evitando que por faltar alguna de ellas no puedan ganarse las Indulgencias concedidas. Es muy laudable que se erija el Vía-Crucis en algunas vías á propósito, y lo recomendamos.

526. Recomendamos también de un modo especial la Asociación de la Sagrada Familia, á la que deberán con-

sagrarse las familias cristianas, viviendo bajo el amparo y protección de Jesús, María y José.

527. Por la Bula de la Santa Cruzada se concede que en muchos días pueda ganarse Indulgencia plenaria, visitando cinco altares y rezando tres veces ante cada uno de ellos el Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri, pudiendo también visitarse cinco veces un mismo altar, si no hubiera más, y por ser utilísima á los fieles esta devoción, es nuestro deseo que se practique y han de procurarlo los Párrocos.

528. Son prácticas muy recomendables la bendición de la mesa y el hacimiento de gracias después de comer, mostrando gratitud á los beneficios recibidos de Dios, y tan loable costumbre debe conservarse en las familias cristianas, dando ejemplo de piedad que debe transmitirse de padres á hijos.

529. Como tan eficaz y saludable es la oración, así la mental como la vocal, ya para comunicarnos con Dios, ya para alanzar sus gracias y mercedes, diariamente debe practicarse con recogimiento y devoción.

530. No debe omitirse por la mañana el ejercicio del cristiano para ofrecer al Señor las obras del día, rezando algunas devociones, y es también muy importante el de la noche, haciendo examen de conciencia y pidiendo á Dios perdón de las faltas cometidas, después de haberle dado gracias por los beneficios recibidos durante el día, procurando de esta manera estar siempre bien dispuesto para una santa muerte.

TÍTULO SEXTO

De la educación de los hijos

531. Los Párrocos recordarán con frecuencia á los padres de familia la obligación que tienen de educar cristianamente á sus hijos, correspondiendo á la gracia, que á fin de criarlos para el Cielo, recibieron en el Sacramento del Matrimonio.

532. Impreso por Dios en el corazón de los padres el sentimiento de amor á sus hijos, han de conservar recto y ordenado ese amor, procurando ante todo su bien eterno, que no se opona á que también velen por el temporal, pero subordinando éste al primero.

533. Recuérdesese á los padres y tengan éstos presente lo que el Apostol dice: «Y vosotros, padres, educad á vuestros hijos en la Doctrina y en la disciplina del Señor». (Ephes. VI, 4). Es bueno que procuren que sepan aquellas artes que sirven para cultivar la edad pueril; pero lo que más importa es que sean instruídos en los preceptos y enseñanzas de la Religión y que desde su niñez comiencen á formar sus inteligencias en la Doctrina Cristiana y sus corazones en la virtud, imbuyéndoles en las máximas piadosas, é inculcándoles sentimientos de amor á Dios.

534. Cuidarán los padres, principalmente las madres, de que sus hijos aprendan en los primeros años las oraciones de la Iglesia y las recen devotamente, como también de que cuando hayan llegado á la edad oportuna, reciban los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, esmerándose en que cumplan todos sus deberes religiosos.

535. Ejercerán los Padres solícita vigilancia sobre sus hijos para que no se junten con malas compañías, ni frecuenten reuniones, lugares, espectáculos ó diversiones en que puedan peligrar sus almas. Procuren que sean recogidos, principalmente durante la noche.

536. Como de los malos libros, periódicos y novelas síguense tantos y tan graves daños á las almas, obligación gravísima de los padres es vigilar para que sus hijos no los tengan, ni lean, y deben cumplirla con la mayor solícitud.

537. Influyendo tanto el ejemplo y particularmente el de los padres sobre los hijos, nada será tan eficaz para la buena educación de éstos como el que se lo den bueno en todas sus palabras y obras, conduciéndose de tal manera que, imitándoles sus hijos vayan por el camino que lleva las almas al Cielo.

538. Cuando los hijos hayan de tomar estado, aconsejenles sus padres prudente y desinteresadamente, inspirándose en la voluntad de Dios; pero no les violenten ni obliguen á que abracen aquél á que no se sientan llamados por Dios.

539. Es trascendentalísima la misión que ejercen los maestros y con el mayor encarecimiento les recomendamos que den especial importancia á la instrucción religiosa de sus discípulos y procuren dirigirles por el camino de la virtud.

540. Los amos no miren como esclavos á sus domésticos; ámenlos en el Señor; páguenles el justo salario; no les impongan un trabajo excesivo; dénles tiempo para que cumplan sus deberes religiosos y procuren que los cumplan fielmente.

541. Los dueños de fábricas ó establecimientos á que concurren muchas personas, interésense y trabajen con asiduo cuidado por la moralidad en todos y no consientan que se pronuncien pa abras, susciten conversaciones ó practiquen actos y tengan relaciones que puedan ser ó causar ofensa á Dios Nuestro Señor.

TÍTULO SÉPTIMO

De las virtudes

542. Debe el cristiano por la práctica de las virtudes, que son precioso adorno del alma, conformarse con Cristo, nuestro divino modelo, al que hemos de imitar y seguir si queremos ser participantes de su gloria.

543. El Señor que resiste á los soberbios, comunica su gracia á los humildes, y siguiendo el ejemplo de Jesucristo, que se humilló hasta tomar la forma de siervo, debemos tener en gran estima y poseer interior y exteriormente la santa humildad que es el fundamento de la vida espiritual, buscando la gloria de Dios y no la nuestra; para lo cual ayuda poderosamente el considerar que, según expresión del mismo Jesucristo, «el que se humilla será ensalzado».

544. La obediencia es virtud muy necesaria al cristiano y debe movernos á practicarla el ejemplo de Jesucristo, que estuvo sujeto á la Santísima Virgen y San José y fué obediente hasta la muerte.

545. No solamente ha de obedecerse á la Autoridad eclesiástica, sino también, porque todo poder viene de Dios, á las potestades civiles, en lo que á las mismas pertenece y cuando no manden cosas opuestas á las Leyes de Dios ó de la Iglesia. Por la Sagrada Congregación del Concilio fué decretado en 12 de julio de 1900 lo siguiente: *In posterum quisquis ex Clero ut intestinis bellis et politicis contentionibus opem utcumque ferat, proprium residentie locum deseruerit, suspensionem et inhabilitatem ad beneficia ecclesiastica assequendum, ipso facto incurret.*

546. Amor, respeto y obediencia deben los hijos á sus padres y les han de recomendar los Párrocos, como también á los domésticos y discípulos respecto á sus amos y maestros, estando muy interesados en el cumplimiento de estas obligaciones, el buen orden social y la felicidad de las familias y de los individuos.

547. Es la caridad la más excelente de las virtudes y los cristianos deben amarse como hermanos, porque este es gran mandato de Jesucristo y sin cumplirlo no podrán contarse en el número de sus discípulos, ni conseguir la bienaventuranza.

548. No basta mostrar la caridad con palabras sino que se requieren las obras, ejercitándose prácticamente en las de misericordia, dando limosna al pobre y socorriéndose mutuamente en las necesidades. Conviene que se establezcan Instituciones de caridad, entre las que recomendamos de un modo especial las Conferencias de San Vicente de Paúl.

549. Excelente la limosna corporal, lo es aun más la espiritual, que se ejerce por medio de la oración, oportunas reflexiones y prudentes consejos, mirando á la conversión del pecador y en general al bien de las almas que es el más importante.

550. De la caridad no han de ser excluidos los enemigos, á quienes debemos amar y hacer bien, perdonándoles para que Dios nos perdone, como Jesucristo, pendiente de la Cruz, pidió á su Eterno Padre perdón para los que le crucificaban.



TÍTULO OCTAVO

De la extirpación de los vicios

551. Con todo ahinco y constancia han de trabajar los Ministros del Señor y muy especialmente los Párrocos, para apartar á los pecadores de los caminos de iniquidad, poniéndoles de manifiesto la gravedad del pecado y las terribles penas con que lo castiga Dios Nuestro Señor, cuya justicia es infinita.

552. Clámese y predíquese contra la soberbia que es principio de todo pecado y que induce á los hombres á rebelarse contra su Dios, negándole la sumisión, obediencia y servicio que le son debidos.

553. Absténganse los cristianos muy cuidadosamente del vicio de la murmuración que causa tan graves daños y consecuencias, porque vale más el buen nombre que las muchas riquezas, y si el que en éstas perjudica á su prójimo peca y está obligado á la restitución, por especial manera sucede esto y queda en la obligación de reparar el daño, el que lo causó en el honor ó la fama de su prójimo.

554. No solamente pecan contra justicia y están obligados á restituir los que por el hurto se apoderan de lo ajeno, sino también los usureros, habiendo entre éstos algunos que exteriormente quieren aparecer como buenos cristianos. Es la usura un pecado horrible, que en la sociedad y en los individuos produce grandísimos estragos, pasando á los herederos la obligación de restituir que el usurero contrajo, si éste no restituyó antes de su muerte.

555. Combátase la usura, en bien de las almas y de los pobres, por cuantos medios sea posible, fundándose para extinguirla benéficas Instituciones, en las que domine el espíritu católico, haciéndose saber que el que presta no puede, *vi mutui*, exigir interés alguno, aunque sí podrá cobrarlo, pero ordenada y moderadamente, por alguno de los títulos reconocidos como legítimos, entre los

que se cuenta el de la Ley civil, pero siempre dentro de las condiciones que prescriban las Leyes eclesiásticas y cumpliendo los Decretos de las Sagradas Congregaciones.

556. Son bienaventurados los limpios de corazón porque ellos verán á Dios y nada manchado puede entrar en el Reino de los Cielos. Así como Dios se complace en las almas castas, le ofenden gravísimamente los deshonestos y ha de procurarse con todo empeño desterrar el repugnante vicio de la impureza que ofusca la inteligencia, priva de la salud, acorta la vida y precipita las almas en el abismo del infierno.

557. Si para evitar cualquier pecado, conviene apartarse de las ocasiones, principalmente sucede esto tratándose de la impureza, que se combate huyendo del peligro, mortificando los sentidos, y también con la oración y penitencia corporal. Destiérense las imágenes, grabados y pinturas obscenas, evítense las malas compañías, las familiaridades y espectáculos peligrosos, como también la ociosidad, porque *Multam malitiam doctui otiositas*, (*Eccli. 33*), y con santo celo y la debida prudencia procúrese que no se introduzcan ó que desaparezcan los bailes modernos que algunas veces pueden ocasionar la ruina de las almas. Conviene recordar los grandes castigos que aun en esta vida impuso el Señor á los lujuriosos, como lo acreditan las Sagradas páginas del Antiguo Testamento, y los eternos, sin comparación más terribles que sufrirán en el infierno. Al predicar sobre esta delicada materia, requiérese usar de mucha circunspección y cautela, pensando bien antes si conviene tratar del asunto y lo que haya de decirse, á fin de obtener resultado favorable.

558. Detestable y nocivo siempre el pecado, lo es aun más cuando se sigue escándalo, porque éste puede ser causa de la condenación de muchas almas. Estén los Párrocos muy vigilantes, y si en sus feligresías, por concubinato ó de cualquier otro modo hubiera algún escándalo, procuren con toda diligencia extirparlo, dando cuenta al Prelado si los medios por ellos empleados no dieren resultado.

559. Reduce al hombre la embriaguez al más bajo y deplorable estado y debe odiarse y detestarse tan abominable vicio, cuyos perniciosos y nocivos efectos pondrán

de manifiesto los predicadores y demás Ministros del Señor cuando, atendidas las circunstancias, lo juzguen prudente y oportuno.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones finales

560. Mandamos que un ejemplar de estas Constituciones Sinodales se conserve en cada una de las Parroquias, sellándolo con el de las mismas, así como se conservará el que oportunamente recibieron del Concilio Provincial Burgense, tomando nota de ambos en el inventario.

561. Encargamos á los Sacerdotes todos que se enteren bien de las disposiciones del primer Concilio Provincial de Burgos y de las de este Sínodo, y á los Párrocos que procuren enterar á los fieles de las que á los mismos se refieren.

562. A Sacerdotes y fieles encargamos que cumplan fielmente así las disposiciones del Concilio Provincial como las de este Sínodo.

563. Estas Constituciones Sinodales comenzarán á regir desde el día primero de julio del año mil novecientos siete.

564. Si acerca de estas Constituciones Sinodales se suscitara alguna duda, la interpretación corresponde á Nós y á nuestros sucesores, así como el dispensar de ellas y modificar lo que se juzgare oportuno.

565. Si en los mandatos de nuestros predecesores ó en las anteriores Constituciones Sinodales hubiera alguna disposición contraria á estas Constituciones, la revocamos y queda sin valor ni efecto.

566. Todo cuanto en estas Constituciones se expresa y contiene, lo sometemos incondicionalmente al juicio infalible de Nuestra Santa Madre Iglesia y de su Cabeza vi-

sible Nuestro Santísimo Padre Pío X, á quien amamos, veneramos y rendimos filial, inquebrantable y sumisa obediencia.

Burgo de Osma, 14 de septiembre de 1906.

José María, Obispo de Osma



REGLAMENTO

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

REGLAMENTO

de las Congregaciones de la Doctrina Cristiana
del Obispado de Osma

CAPÍTULO PRIMERO

Congregación Catequística

ARTÍCULO 1.º Para cumplir lo dispuesto por S. S. el Papa Pío X, en su Encíclica *Acerbo nimis*, erijirás en todas las Parroquias de esta Diócesis la Congregación de la Doctrina Cristiana, que tiene por fin la enseñanza del Catecismo, hoy por muchos tan ignorado, siendo esta ignorancia causa principal, según indica el inmortal Pontífice, de los gravísimos males que afligen á la Iglesia en los tiempos modernos.

ART. 2.º Esta Congregación se compondrá de dos clases de socios, á saber: activos ó catequistas y pasivos ó protectores.

ART. 3.º Serán considerados como socios activos ó catequistas todos los Sacerdotes de las Parroquias, los Ordenados *In sacris*, los seminaristas y las personas seculares que se presten á enseñar la Doctrina Cristiana, y pasivos ó protectores los que con sus donativos cooperen al sostenimiento del Catecismo.

ART. 4.º Para el mejor orden y desarrollo de esta Congregación habrá una Junta Central de Enseñanza del Catecismo en la capital de la Diócesis y Juntas locales en las Parroquias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Junta Central

ART. 5.º La Junta Central estará presidida por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de la Diócesis, quien reunirá la Junta cuando lo estime oportuno y será quien designe los vocales.

ART. 6.º La compondrán, además del Presidente, once vocales, entre los que serán elegidos el Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vicetesorero.

ART. 7.º Corresponde á esta Junta Central resolver las dificultades y dudas que los Párrocos puedan hallar en la constitución de las Juntas locales y organización y sostenimiento de los Catecismos, á los que atenderá en la forma y modo que sea posible.

CAPÍTULO TERCERO

Juntas Parroquiales

ART. 8.º La Junta Parroquial se compondrá, al menos, de Presidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales.

ART. 9.º Será Presidente el Párroco.

ART. 10. En las poblaciones donde haya más de una Parroquia, podrá, si se juzga conveniente, constituirse una sola Junta para todas, y el Presidente será designado por el Prelado.

ART. 11. Corresponde al Presidente reunir la Junta cuando lo estime oportuno, nombrar los Vocales y disponer cuanto á la Catequesis se refiera para el buen orden de la misma y aprovechamiento de los niños.

ART. 12. Será cargo del Tesorero recaudar los fondos con que se atiende al Catecismo, debiendo presentar las cuentas al final de cada año á la Junta Parroquial.

ART. 13. El Secretario llevará un libro de matrícula y formará las listas de los grupos ó secciones, procurando que no excedan de diez ó doce niños por cada grupo y que éstos sean aproximadamente de la misma edad.

ART. 14. Los Vocales procurarán secundar el celo del Presidente, así para proporcionar recursos que se inviertan en premios, como para que asistan los niños y no falten catequistas.

CAPÍTULO CUARTO

Práctica del Catecismo

ART. 15. Conforme á lo dispuesto por Su Santidad Pío X en la Encíclica *Acerbo nimis*, tendrá lugar la Catequesis en todos los domingos y días festivos.

ART. 16. Será Director de la Catequesis el Párroco, si bien podrá el Prelado encargar á otro Sacerdote la dirección de algún Catecismo, cuando por alguna circunstancia especial, como la de haber varios en una misma localidad, se considere conveniente.

ART. 17. La hora del Catecismo será la que más conveniente parezca al Director, para que los niños santifiquen los días festivos y asistan con puntualidad.

ART. 18. En las poblaciones de importancia donde convenga que haya más de un Catecismo, se procurará que unos sean exclusivamente de niños y otros de niñas, cada uno con sus respectivos catequistas del mismo sexo, pero todos bajo la dirección inmediata de sus Párrocos ó Directores. Cuando asistan niños de uno y otro sexo se procurará que estén separados unos de otros.

ART. 19. Reunidos los niños en la Iglesia, se organizarán las secciones conforme al libro de matrícula que llevará el Secretario, debiendo ser los catequistas los encargados de pasar lista en sus respectivos grupos, anotando las faltas de asistencia.

ART. 20. Los catequistas enseñarán la Doctrina Cristiana á los niños de su sección por espacio de cuarenta minutos, y después se reunirán ordenadamente en la nave central de la Iglesia, colocándose los niños á un lado y las niñas á otro, entonando entre tanto algún cántico religioso.

ART. 21. Colocados los niños como queda dicho, rezará el Director en alta voz, al menos un Padre Nuestro al Niño Jesús y un Ave María á la Santísima Virgen, nombrará dos ó más niños que digan entre sí una parte del texto del Catecismo con preguntas y respuestas, y acto seguido hará el Director una sencilla explicación sobre un punto de Doctrina, procurando amenizarla con ejemplos, parábolas y símiles, y dirigiendo algunas preguntas á los niños con el fin de que presten atención. Este acto durará veinte minutos.

ART. 22. Terminada la Catequesis, se cantará la Salve ó despedida á la Virgen y saldrán los niños de la Iglesia con el mayor orden, acompañados hasta la puerta por los catequistas.

ART. 23. Para estimular á los niños á que concurren, sería conveniente que se les diesen vales de asistencia, mediante los cuales y presentándolos oportunamente podrían obtener algunos premios, consistentes en medallas ú otros objetos, si fuese posible darlos.

CAPÍTULO QUINTO

Primera Comuni3n

ART. 24. Los niños que hayan de comulgar por primera vez, serán preparados convenientemente por un catequista celoso encargado exclusivamente de esta sección ó grupo, enseñándoles, de un modo especial, lo perteneciente á los Sacramentos de Penitencia y Comuni3n.

ART. 25. Precederán á la primera Comuni3n tres ó cinco días de ejercicios espirituales, que consistirán, por la mañana, en Misa y plática sobre la Comuni3n, y por la tarde, en Rosario y plática sobre la Confesi3n.

ART. 26. El día de la primera Comuni3n es el m3s grande y solemne del Catecismo, para cuya solemnidad se adornar3 la Iglesia cuanto sea posible y se tendr3 ensayado un coro de voces que entonen piadosos c3nticos, asistiendo 3 la Comuni3n no solo los ni3os que hayan de recibirla por primera vez, sino todos los dem3s que ya comulguen. Por la tarde convendr3 que haya una sencilla funci3n, que podr3 consistir, en renovaci3n de las promesas del Bautismo, pl3tica y procesi3n con las Im3genes y estandartes del Catecismo.

ARTÍCULO ADICIONAL. Con el fin de que los j3venes adquieran h3bito de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comuni3n, se procurar3 establecer el Apostolado de la Oraci3n en todos los Catecismos, teniendo una Comuni3n los primeros viernes de cada mes 3 en otro d3a que designe el Director (1).



(1) Se insert3 en la Circular n3mero 200, publicada en el *Bolet3n Eclesi3stico* n3mero 23, del a3o 1905.

APÉNDICE SEGUNDO

PROFESSIO FIDEI ORTODOXÆ

JUXTA

formam a Summís Pontificibus Pío IV et Pío IX
præscriptam

Ego N..... firma fide credo et profiteor ómnia et síngula, quæ continéntur in Symbolo fidei, quo sancta Romána Ecclésia útitur, vidélicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipoténtem, factórem cœli et terræ, visibílium ómnium et invisibílium. Et in unum Dóminum Jesum Christum Fílium Dei Unigénitum. Et ex Patre natum ante ómnia sæcula. Deum de Deo, lúmen de lúmine, Deum verum de Deo vero. Génitum, non factum, consubstantiálem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos hómines, et propter nostram salútem descendit de cœlis. Et incarnátus est de Spíritu Sancto ex María Virgine, et homo factus est. Crucifíxus étiam pro nobis sub Póntio Piláto, passus et sepúltus est. Et resurrexit tértia die, secundum Scriptúras. Et ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris. Et íterum ventúrus est cum glória judicáre vivos et mórtuos, cujus regni non erit finis. Et in Spíritum Sanctum Dóminum et vivificántem: qui ex Patre Filióque procédit. Qui cum Patre et Fílio símul adorátur, et conglorificátur, qui locutus est per Prophétas. Et unam, sanctam, cathólicam et apostólicam Ecclésiám. Confíteor unum baptísma in remissionem peccatórum. Et expecto resurrectionem mortuórum. Et vítam ventúri sæculi. Amén.

Apostólicas et ecclesiásticas tradições reliquásque ejúsdem Ecclésiæ observatiões et constitutiões firmíssime admítto et ampléctor. Item Sacram Scriptúram juxta eum sénsum, quem ténuít et tenet Sancta Mater Ecclésiá, cujus est judicáre de vero sensu et interpretatiõe Sacrárum Scripturárum, admítto, nec eam únquam, nisi juxta unánimem consénsum Pátrum, accípiam et interpretábor.

Profíteor quoque septem esse vere et própriè Sacraménta novæ legis a Jesu Christo Dómino Nostro institúta, atque ad salutem humáni géneris, licet non ómnia singulis, necessaria, scilicet, Baptísmum, Confirmatiõnem, Eucharístiam, Pœnitentiám, Extrémam Unctiõnem, Ordinem et Matrimónium, illaque grátiam conférre; et ex his Baptísmum, Confirmatiõnem et Ordinem sine sacrilégio reiterári non posse. Recéptos quoque et adprobátos Ecclésiæ cathólicæ rítus in supradictórum ómnium Sacramentorum solémni administratiõe recípio et admítto. Omnia et singula, quæ de peccáto origináli et de justificatiõe in sacrosáncta Tridentína Synodo definita et declaráta fuérunt, ampléctor et recípio. Profíteor páriter in Missa offérri Deo verum, próprium et propitiatórium Sacrificium pro vívis et defúntis, atque in Sanctíssimo Eucharístiæ Sacraménto esse vere, réaliter et substantiáliter Córpus et Sánguinem una cum ánima et divinitáte Dómini Nostri Jésu Christi, fierique conversiõnem totíus substantiæ panis in corpus, et totíus substantiæ vini in sánguinem, quam conversiõnem cathólica Ecclésiá transubstantiatiõnem appellat. Fáteor étiam sub áltera tantum spécie totum atque íntegrum Christum, verúmque Sacraméntum súmi. Constánter téneo Purgatórium esse, animasque íbi deténtas fidélium suffrágiis juvári. Simíliter et Sanctos una cum Christo regnántes venerándos atque invocándos esse, eósque oratiões Deo pro nobis offérre, atque eórum reliquias esse venerándas. Fírmiter ássero imágenes Christi ac Deíparæ semper Vírginis, nec non aliórum Sanctórum habéndas et retinéndas esse, atque éis débitum honórem ac veneratiõnem impertiéndam. Indulgentiárum étiam potestátem a Christo in Ecclésiá relictam fuisse, illarúmque usum Christiáno pópulo máxime salutárem esse affirmo. Sáncetam, cathólicam et apostólicam Románam Ecclésiám ómnium ecclesiárum matrem et ma-

gistram agnóscó, Romanóque Pontífici beati Petri Apostolórum Príncipis successóri ac Jesu Christi Vicáριο veram obediéntiam spóndeó ac júro.

Cétera item ómnia a sacris Canónibus et œcuménicis Conciliis, ac præcipue a sacrosáncta Tridentína Synodo, et ab œcuménico Concílio Vaticanó trádita, defínita ac declaráta, præsertim de Románi Pontíficis Primátu et infallíbili magistério, indubitánte recipio atque profíteor; simúlque contrária ómnia, atque háereses quascúmque ab Ecclésia damnátas et rejéctas et anathematizátas ego páriter damno, rejício, et anathematízo. Hanc veram cathólicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsénti sponte profíteor et veráciter téneo, eádem íntegram et immaculátam usque ad extrémum vitæ spíritum, constantíssime, Deo adjuvante, retinére et confitéri, atque a meis súbditis seu illis, quorum cura ad me in múnere meo spectávit, tenéri et docéri et prædicári, quantum in me érit, curatúrum Ego idem N.... spóndeó, vóveo ac júro Sic me Deus ádjuvet, et hæc Sancta Dei Evangélia.



APÉNDICE TERCERO

ABJURACIÓN

que deben hacer los que unidos civilmente desearan
contraer matrimonio canónico, y fórmula de
absolución para estos casos

Yo N. N. hijo de..... de edad de..... ante V. R. D. N. N. Delegado con delegación Apostólica por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor don N. N., Obispo de N., teniendo ante mí el libro de los Santos Evangelios, que toco con mi propia mano, y convencido de que nadie puede salvarse fuera de la Fé que tiene y enseña la Santa Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, contra la cual me arrepiento de haber faltado gravemente, pues estando mis Padres en el gremio de dicha Iglesia, seguí y abracé doctrinas contrarias á las que Ella cree y enseña. Mas ahora, arrepentido, profeso creer todo cuanto me propone creer la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, única y verdadera Iglesia, fundada por Jesucristo en la tierra, á la cual me someto de todo corazón; reprobando y condenando todo cuanto Ella reprueba y condena. Y así digo con todas las veras de mi alma, que creo firmemente todo cuanto profesa la Santa Iglesia Romana en el Símbolo de Fé; es á saber: Creo en Dios Padre, todopoderoso, etc. Creo en las Apostólicas y Eclesiásticas tradiciones, en todas las observancias y constituciones de la misma. Creo en la autoridad de las Santas Escrituras, que no deben entenderse ni interpretarse en otro sentido, que el que ha tenido y tiene la Santa Madre, la Iglesia Católica. Acepto ese sentido, ni les daré jamás otra interpretación que la que dió siempre el unánime consentimiento de los Santos Padres. Creo y

confieso asimismo que son siete los Sacramentos instituidos por Nuestro Señor Jesucristo para la salvación del género humano, es á saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Unción, Orden y Matrimonio: que todos siete confieren gracia, y no pueden sin sacrilegio recibirse segunda vez el Bautismo, la Confirmación, ni el Orden sacerdotal Acepto y admito también los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia Católica en la administración de dichos Sacramentos. Abrazo y recibo igualmente todo cuanto definió y declaró el Sagrado Concilio de Trento, acerca del pecado original y de la justificación del alma. Profeso igualmente que en la Misa ofrecemos á Dios un propio, verdadero y propiciatorio sacrificio para vivos y difuntos; y que en el Santo Sacramento de la Eucaristía está real, verdadera y sustancialmente el Cuerpo y Sangre junto con el alma y la Divinidad de nuestro Señor Jesucristo, convirtiéndose toda la sustancia de pan en el Cuerpo, y toda la sustancia de vino en la Sangre; conversión que la Iglesia Católica llama transubstanciación. Confieso también que bajo cualquiera de las dos especies se halla Cristo todo entero, recibándose un verdadero Sacramento Creo constantemente que existe un Purgatorio, y las almas allí detenidas son aliviadas con los sufragios de los fieles; como también creo que debemos honrar y venerar á los Santos que reinan con Jesucristo, y que así como ellos ruegan por nosotros, así también nosotros debemos venerar sus reliquias. Creo también firmísimamente en el Culto de las Imágenes de Jesucristo, de su Madre siempre Virgen y de los demás Santos, teniendo que tributarles el honor y la reverencia que les es debida. Reconozco también, que Jesucristo dejó á su Iglesia el poder de conceder Indulgencias, siendo su uso muy útil al pueblo cristiano. Reconozco asimismo que la Santa Iglesia Católica, Romana, es la Madre y Maestra de todas Iglesias; prometo y juro verdadera obediencia al Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo; finalmente, creo y profeso todo cuanto contienen los Sagrados Cánones y Concilios ecuménicos, principalmente todo cuanto definieron y declararon los Sagrados Concilios Tridentino y Vaticano sobre el primado é infalible magisterio del Romano Pontífice. Y esta ver-

dadera Fé católica, fuera de la cual nadie puede salvarse, que ahora creo y profeso con toda la sinceridad de mi corazón, espero con la divina gracia, que la conservaré entera inviolable hasta el último aliento de mi vida, procurando además que la conserven y profesen todos mis súbditos y dependientes, en cuanto esté de mi parte. Así lo prometo y juro yo N. N. en (ponga el lugar, día, mes y año). Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios, que toco con mi propia mano.

Leída esta profesión de Fé, de rodillas y tocando con la mano derecha los Santos Evangelios, el Delegado le absolverá de la excomuni6n, con la fórmula del Ritual romano (*De absolut. ab excom. in foro exteriori*) del modo siguiente:

Estando sentado, rezará el salmo *Miserere* con *Gloria Patri*: luego se levanta, y descubierta la cabeza, dice:

v]. *Kyrie, eleison.* R.] *Christe, eleison.* v]. *Kyrie, eleison.*
Pater noster.

v]. *Et ne nos inducas in tentationem.* R]. *Sed libera nos a malo.*

v]. *Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam), Domine.* R]. *Deus meus sperantem in te.*

v]. *Nihil proficiat inimicus in eo (vel in ea.* R]. *Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.*

v]. *Esto ei, Domine, turris fortitudinis.* R]. *A facie inimici.*

v]. *Domine, exaudi orationem meam.* R]. *Et clamor meus ad te veniat.*

v]. *Dominus vobiscum.* R]. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS

Deus, cui proprium est misereri semper et parcere: suscipe deprecationem nostram, ut hunc famulum tuum quem excommunicationis sententia constringit, miseratio tuæ pietatis clementer absolvat, per Christum Dominum nostrum.
R]. *Amén.*

Mox sedet, et cooperto capite dicit: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat: et ego auctoritate ipsius, et sanctissimi Domini nostri Papæ (vel Reverendissimi Episcopi N. vel talis Superioris) mihi commissa, absolvo te á vinculo excommunicationis, in quam (forsan, si solo fuese sospechoso de heregía) incurristi (vel incurrisse declaratus es)*

propter tale factum (vel talem causam etc.); et restituo te communioni et unitati fidelium, et sanctis Sacramentis Ecclesiae in nomine Patris † et Filii et Spiritus Sancti.

El penitente firmará la abjuración y, caso que no supiese, hará la señal de la Cruz (1).

El *Delegado* impondrá al abjurante una penitencia saludable, por ejemplo, alguna oración vocal, visita de altares, ó cosa semejante. Firmará la profesión de Fé como sigue: *Præcepto Reverendissimæ Paternitatis vestrae obsecutus, excepi adjurationem N. N. et exsolvi eum a vinculo excommunicationis quam (forte) incurrerat, et imposita ei salutari pœnitentia, in forma Ecclesiae consueta, eum Communioni et unitati fidelium restitui.* (Aquí la fecha y firma).

Cuide por fin de entregar al señor Obispo el original mismo de la abjuración, y todo cuanto se refiere á ella, sin quedarse con copia, ni siquiera del modelo.



(1) En los casos de que se trata y según se previene en las letras del Comisario General de la S. C. de la Inquisición, deberán poner también su firma el testigo ó testigos que deben presenciar la abjuración.

APÈNDICE CUARTO

MODELOS DE PARTIDAS

I

Partida de Bautismo

1.º En el día *(el que sea del mes, usando de la numeración cardinal, á no ser para el primero)* de *(el mes que sea)* de mil etc, yo el infrascrito (1) Cura Párroco *(Ecónomo ó Coadjutor)* de esta Iglesia de S *(el titular de la Iglesia Parroquial)* de la ciudad *(villa ó pueblo)* de *(el nombre de la población)* Obispado *(ó Diócesis)* de Osma, bauticé solemnemente (2) en ella á un niño *(ó una niña)* que había nacido á las *(la hora en que nació)* de la mañana *(ó de la tarde ó noche)* del día *(el que sea, usando de la numeración expresada)* del referido mes y año *(ó del mes próximo anterior del referido año; ó del mes y año próximos anteriores; ó del mismo día, sin poner mes ni año si el*

(1) Si el Bautismo hubiese sido administrado, con la debida licencia por supuesto, por otro Sacerdote, que no sea el Párroco, Ecónomo ó Coadjutor, se dirá: «Yo el infrascrito Presbítero, Párroco, si lo es, etc., con licencia expresa de etc.», y al lado de su firma, firmará el Párroco ó Ecónomo.

(2) Si después del Jueves Santo hubiese de administrarse el Bautismo solemne, antes que se reciban los nuevos Santos Oleos, si por alguna circunstancia imprevista é inevitable, no pudiesen ser adquiridos con la presteza que previenen las Sinodales, pueden ser aplicados los del año corriente, según declaración de la Sagrada Congregación de Ritos.

Se debe ungir con el dedo pulgar, y no con punteros ó pajuelas. Estas son para sacar de la crismera la gota de óleo ó crisma y ponerla en el dedo, y no para ungir con ellas. Las Rúbricas solo hacen mención del dedo para ungir en este Sacramento, y en los demás en que se aplican los Santos Oleos, y si se toleran las pajuelas son únicamente para el uso expresado, á fin de que no se gaste mucho óleo ó crisma con la introducción del dedo en las crismas, y porque puede suceder que haya necesidad de ungir con los referidos instrumentos, al tenor de lo que enseñan los autores.

bautismo fué el mismo día del nacimiento) y al cual se le puso el nombre de *(el que sea, tomado del Martirologio Romano)*. Es hijo legítimo *(ó hija legítima)* de *(los nombres y apellidos paternos de los padres)* vecinos de esta Parroquia, *(ó residentes en ella, ó vecinos de la que sean)* y naturales de *(el pueblo y Obispado donde nacieron)*. Es nieto *(ó nieta)* por la línea paterna de *(los nombres y apellidos paternos de los abuelos paternos)* naturales de *(el pueblo y Obispado donde nacieron)* y por la materna de *(los nombres y apellidos paternos de los abuelos maternos)* naturales de *(el pueblo y Diócesis donde nacieron)*. Fué su padrino *(ó su madrina; ó fueron sus padrinos, si hubo padrino y madrina, propiamente dichos, esto es, que ambos tuvieron en la pila bautismal al bautizado)* á quien, *(ó á quienes)* advertí el parentesco espiritual (1) y obligaciones contraídas, N. *(el nombre y apellidos paterno y materno, estado y naturaleza del padrino, madrina ó padrinos)*. Y para que conste, lo firmo fecha ut supra (2).

2.º Si el Bautismo hubiese sido administrado privadamente por inminente peligro de muerte, y el bautizado hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades del Sacramento, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el día *(el que sea, según arriba se dice)* de *(el mes)* de mil etc., N. *(el nombre y apellido del que hizo el Sacramento, expresando si es facultativo, partera, etc.)* natural *(ó vecino)* de la Parroquia de *(la que sea)* de esta ciudad *(villa ó pueblo)* bautizó privadamente por haber inminente peligro de muerte, haciendo Sacramento válido, según averigüé, á un niño *(ó niña)* que había nacido á las *(la hora en que nació)* de la mañana *(ó de la tarde ó noche)* del día expresado *(ó del que sea)* y murió, según me avi-

(1) Si el padrino fuese representado por Procurador, se hará constar en la partida, y por consiguiente se expresarán en ella los nombres, apellidos, etc. del representante y representado.

(2) Se supone que han de extenderse las partidas el mismo día del Bautismo solemne, ó en el que se suplan, en su caso, las solemnidades, como previene también el Ritual Romano.

Se vé que se llaman solemnidades las sagradas preeces y ceremonias, y por eso cuando se emplean éstas, el Bautismo se llama solemne. Sin embargo, este nombre solo le autoriza el uso, pues propiamente hablando, debería llamarse público, á diferencia del privado. Bautismo solemne es con propiedad, el administrado por el Obispo en las Vigilias de Resurrección y Pentecostés.

saron, á las..... del día etc. Era hijo etc. (*se prosigue como arriba hasta «Fué su padrino» exclusive*). Y para que conste lo firmo yo el infrascrito Párroco (ó *Ecónomo, ó encargado de la Parroquia*) de (*el titular de la Iglesia Parroquial*) de dicha ciudad (*villa ó pueblo*) hoy (*la fecha*) de (*el mes*) del año referido (ó *del que sea, porque puede suceder que firme en el año siguiente*).

3.º Pero si sobreviviere el bautizado se extenderá la partida, después de suplidas en la Iglesia las solemnidades, del modo siguiente:

En el día etc. (*Todo como en el primer modelo hasta «Bauticé» exclusive*) suplí en ella las sagradas preces y ceremonias, y le puse el nombre de (*el nombre tomado del Martirologio Romano*) á un niño (ó *niña*) que había nacido á las (*la hora en que nació*) de la mañana (ó *de la tarde ó noche*) del día (*el que sea, conforme se lleva dicho*) del referido (ó *del que sea*) mes y año, y fué llevado á dicha Iglesia después de haberle bautizado privadamente, por haber inminente peligro de muerte, N. (*el nombre y apellido del que hizo el Bautismo, expresando si es facultativo ó partera*) natural (ó *vecino*) de (*el pueblo ó Parroquia de donde sea*) el cual hizo bien y válidamente el Sacramento, según resultó de la averiguación verbal que hice. Es hijo etc. (*se prosigue como en el primer modelo, hasta «Fué su padrino» exclusive*). Le tuvo durante las solemnidades N. (*el nombre y apellido paterno y naturaleza del que le tuvo*). Y para que conste, lo firmo etc.

4.º Si el Bautismo fuese administrado *sub conditione*, se extenderá la partida de este modo:

En el día de etc. (*Todo como en el primer modelo*) bauticé solemnemente en ella, *sub conditione*, por dudar de la validez del Sacramento administrado privadamente por inminente peligro de muerte, á un niño etc. (*Todo lo demás como en el primer modelo*).

5.º Si el bautizado no hubiere nacido de legítimo matrimonio, esto es, de matrimonio contraído *in facie Ecclesie*, ó lo que es igual, según la forma del Concilio de Trento, se extenderá la partida como sigue:

En el día etc. (*Todo como en el primer modelo; y si el bautismo es «sub conditione», todo como en el cuarto*). Es hijo (ó *hija*) de (*los padres; si constan ambos, y si nó el que conste*). Es nieto de (*los abuelos paternos y maternos*

de quienes conste, prosiguiendo en todo hasta el fin como en el modelo 1.º)

6.º Si nó consta quiénes sean los padres del nacido, se pondrá la partida de la manera siguiente:

En el día etc. (*Todo como en el modelo primero; y si el bautismo es «sub conditione», como en el cuarto*). Es hijo (ó hija) de padres desconocidos. Fué su padrino etc. (*Todo, hasta concluir, como en el primer modelo*).

7.º Si al no nacido de legítimo matrimonio, esto es, contraído *in facie Ecclesie*, se le hubiese administrado el Bautismo privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el día etc. (*Todo como en el modelo segundo*). Era hijo etc. (*Todo como sigue en el modelo 5.º*)

8.º Pero si sobreviviese el no nacido de legítimo matrimonio, esto es, contraído *in facie Ecclesie*, bautizado privadamente, según se dice en el número próximo precedente, se pondrá la partida como sigue, suplidas que sean las solemnidades:

En el día etc. (*Todo como en el modelo 3.º*) Es hijo etc. (*Todo como sigue en el modelo 5.º, hasta concluir*).

9.º Si no constan los padres del nacido, y bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y muriese antes de suplirle las solemnidades, se pondrá la partida del modo siguiente:

En el día etc. (*Todo como en el modelo 2.º*) Era hijo etc. (*Todo lo demás, hasta concluir, como en el modelo 6.º*)

10.º Pero si sobreviviese el comprendido en el número próximo anterior, se pondrá la partida como sigue, después de suplidas las solemnidades:

En el día etc. (*Todo como en el modelo 3.º*) Es hijo etc. (*Todo como en el modelo 6.º, hasta concluir*).

11.º Si el bautizado fuese expósito, esto es, hallado en el torno de la Inclusa, ó en otra parte, la partida se extenderá en los términos siguientes:

En el día etc. (*Todo como en el primer modelo*) solemnemente en ella, *sub conditione*, por no constar que estuviere bautizado, (*en el caso de que se trata, siempre será administrado el Bautismo «sub conditione», aunque el expósito tenga, ó nó, en su vestido, ó colgada al cuello, papeleta que exprese estar bautizado*) á un niño (ó niña) como

de (los días que verosíblemente tenga de edad) que el día (el que sea del mes y año correspondientes, al tenor de lo que se previene en el primer modelo) fué hallado por (la persona que le hallase) en (el sitio donde fué hallado). Fué su padrino etc. (Todo lo demás, hasta concluir, como en el primer modelo).

12.º Pero si el expósito hubiese sido bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto sin suplirle las solemnidades, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (Todo como en el segundo modelo) á un niño etc. (Todo como sigue en el modelo 11.º hasta «Fué su padrino» exclusive). Y para que conste etc. (Todo hasta concluir, como en el modelo 2.º)

13.º Mas si sobreviviese el expósito, bautizado privadamente, se extenderá la partida del modo siguiente, después de suplidas en la Iglesia las solemnidades del Bautismo:

En el día etc. (Todo como en el modelo 3.º) á un niño etc. (Todo como sigue en el modelo 11.º hasta «Fué su padrino» exclusive) y fué llevado etc. (Todo como sigue en el modelo 3.º hasta «Es hijo» exclusive). Le tuvo durante etc. (Todo hasta concluir, como sigue en el modelo 3.º)

14.º Si el bautizado ha nacido *constante matrimonio*, contraído *in facie Ecclesiae*, y el marido se opusiera, sin embargo, á que se exprese en la partida ser hijo suyo, será desechada la pretensión, mientras el Tribunal Eclesiástico no mande otra cosa, aunque los cónyuges se hubiesen separado canónicamente. Pero si ha nacido después de diez meses de la separación canónica ó de la no canónica, la cual debe procurarse evitarse con todo empeño, al tenor de lo prevenido en las disposiciones diocesanas, se abstendrá de extender la partida hasta que lo ordene dicho Tribunal, al que se dará parte al punto, exponiendo clara y detalladamente el caso. Del mismo modo se procederá con el que haya nacido de viuda después de diez meses completos, y no antes, contados desde que murió el marido.

15.º Las partidas de los gemelos, ya sean bautizados inmediatamente uno después de otro, ó ya con intervalo más ó menos considerable, ya vivan, ó haya muerto alguno de ellos antes de suplirle las sagradas preces y ce-

remonias; en todos los casos, en fin, que se presenten, serán extendidas separadamente, y con arreglo en todo á los respectivos modelos que preceden, con solo la diferencia de que al final de cada partida, y antes de la cláusula: *Y para que conste*, etc., ha de escribirse: Dicho niño (ó niña) es (ó era) gemelo, a, de N. (*el nombre del otro gemelo; ó de los otros, pues puede suceder, y ha sucedido, aunque rarísima vez, que sean más de dos*) hijo de (*el nombre y apellido de los padres, si es legítimo, ó del que se sepa, si, siendo ilegítimo, no se saben ambos*) y nació antes (ó después) que el expresado N. (*Se repite el nombre ya expresado del otro gemelo, ó de los otros gemelos*).

II

Partida de Matrimonio

1.º Si ambos contrayentes fuesen solteros, se extenderá la partida del modo siguiente, si no hubiesen tenido que practicar más diligencias que las comunes.

En el día (*en letra*) de (*el mes que sea*) de mil etc., previas las amonestaciones hechas al ofertorio de la Misa parroquial en tres días festivos continuos que fueron..... del mismo mes y año.... y no habiend^o sido descubierto ningún impedimento legítimo, apesar de haber transcurrido más de veinticuatro horas desde la última, y previos asimismo los demás requisitos, yo el infrascrito Cura propio (ó *Ecónomo*) de la Iglesia parroquial de San. ... de la villa de..... Obispado de Osma, asistí (1) al matrimonio, que por palabras de presente contrajeron *in facie Ecclesie*

(1) Puede suceder que el matrimonio se celebre con licencia del Párroco ú Ordinario respectivos, en otra Iglesia parroquial que no sea la del Párroco propio del matrimonio, ó con licencia del Ordinario, *pues el Párroco no puede darla al efecto*, en oratorio, capilla ó ermita, sean ó no de la Parroquia del expresado Párroco. En estos casos se hará mención en la partida, no solo del lugar en que se haya celebrado el matrimonio, sino también de la competente licencia.

N..... natural de... soltero (1) é hijo legítimo de N..... (2) y N..... vecinos de (3) y N..... también soltera é hija legítima de N..... y N..... vecinos de.... siendo testigos N... y N.....

Recibieron las bendiciones nupciales y confesaron y comulgaron. Y para que conste, lo firmo fecha *ut supra* (4).

2.º Si el contrayente fuese viudo y la contrayente viuda velada, ó que hubiese recibido en otro matrimonio la bendición nupcial, se extenderá la partida del modo siguiente:

En el día etc. (*Todo como en el primer modelo hasta el nombre inclusive del contrayente, añadiendo su apellido paterno*) natural de (*el pueblo de su naturaleza, con expresión de la Parroquia, si en él hubiese más de una*) viudo, en primeras (*segundas ó las que sean*) nupcias, de (*el nombre y apellido paterno de la última mujer difunta*) la cual falleció en (*el punto, día, mes y año en que murió*) y vecino de (*ó establecido en*) la indicada Parroquia de San (*la Parroquia del Cura propio expresado ó la que sea de la ciudad, villa ó pueblo respectivos, si en ellos hubiese más de una; ó de dicha ciudad, villa ó pueblo de.... volviendo á expresarlos, ó del pueblo que sea, si en ellos no hubiese más de una Parroquia; observando en su caso lo que se previene en la nota 4.ª al primer modelo*) y á N. (*el nombre y apellido paterno de la contrayente*) natural de (*el pueblo donde nació, con expresión de la Parroquia, si en él hubiese más de una*) viuda en primeras (*segundas ó las que sean*) nupcias de (*el nombre y apellido paterno del último marido difunto*) el cual falleció en (*el punto, día mes y*

(1) Sucede muchas veces que uno de los contrayentes ó ambos tienen, aunque sean solteros, domicilio ó cuasidomicilio en un punto de donde no son vecinos, ó no están establecidos sus padres, y en el cual contraen aquellos matrimonio. En ese caso, se expresará en la partida después de la palabra *soltero ó a*, añadiendo *con domicilio ó cuasi en....* y prosiguiendo como en el respectivo modelo, é hijo etc.

(2) Si alguno de los contrayentes no fuese legítimo, se pondrá solamente hijo ó hija, suprimiendo la palabra *legítimo*, y si de padres desconocidos, se expresará así.

(3) Si fuesen vecinos de algún despoblado, anejo ó grupo de casas que tengan nombre de pueblo y sea parte de la Parroquia á que pertenece, se expresará dicho nombre, así como la Parroquia á que se hace referencia.

(4) Se supone que se extiende la partida el día de la celebración del matrimonio.

año en que murió) y vecina de (ó establecida en) la indicada Parroquia de San (la Parroquia del Párroco propio expresado ó la que sea; observándose lo que va dicho respecto de la vecindad del contrayente; todo como sigue en el modelo 1.º, omitiéndose que recibieron las bendiciones nupciales).

3.º Si el contrayente fuese viudo y la contrayente viuda, no velada, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (Todo como en el modelo 2.º, añadiendo los nombres y apellidos, vecindad, etc. de los padres de la contrayente, como se previene en el modelo 1.º; todo lo demás que resta, como en el modelo 1.º, poniendo enseguida de la palabra «nupciales» la expresión «por no haber sido velada en otro matrimonio la contrayente»).

4.º Si el contrayente fuese viudo y la contrayente soltera, se extenderá la partida de la manera que sigue:

En el día etc. (Todo como en el modelo 2.º hasta el nombre inclusive, no el apellido de la contrayente) natural de etc. (Todo hasta concluir como en el modelo 1.º)

5.º Si el contrayente fuese soltero y la contrayente viuda velada, se pondrá la partida en los términos siguientes:

En el día etc. (Todo como en el modelo 1.º hasta el nombre inclusive de la contrayente, añadiendo su apellido paterno) natural de etc. (Todo lo demás como sigue en el modelo segundo).

6.º Si el contrayente fuese soltero y la contrayente viuda no velada, la partida se pondrá como sigue:

En el día etc. (Todo como en el modelo 1.º hasta el nombre inclusive de la contrayente, añadiendo su apellido paterno) natural de etc. (Todo hasta concluir, como en el modelo 3.º)

7.º Cuando las proclamas hayan sido leídas en otra ú otras Parroquias, además de la en que deba celebrarse el matrimonio, se añadirá en la partida correspondiente, según el respectivo modelo, y antes de Y para que conste, etc., lo que sigue: Las amonestaciones para este matrimonio fueron hechas también en la Iglesia (ó Iglesias, de la que sea ó las que sean) al ofertorio de la Misa parroquial de los días (los que sean del mes y año) y no fué descubierto ningún impedimento canónico, como aparece todo de la certificación que conservo del Pá-

rroco (ó de los Párrocos) de cuya feligresía (ó feligresías) es (ó ha sido el contrayente ó la contrayente).

8.º Si el Ordinario dispensase alguna amonestación, la partida se pondrá como sigue:

En el día etc. (Todo como en el primer modelo) previa una amonestación (ó las que sean) hecha (ó hechas) al ofertorio de la Misa parroquial del día (ó de los días festivos continuos) festivo (el que ó los que fuesen) del mes (el que sea) habiendo sido dispensada la otra (ó las otras) como así lo anuncié al pueblo al hacer la expresada (ó al hacer la segunda) por el Ilustrísimo señor Obispo (ó por quien sea que tenga autoridad para ello) según consta de la licencia por escrito que conservo, y no habiendo sido descubierto impedimento etc. (Todo lo demás como en el respectivo modelo; y si también han sido dispensadas proclamas en otras Parroquias donde deban leerse, se hará constar en los mismos términos, juntamente con la licencia en el párrafo que se añada, según se previene en el modelo séptimo).

9.º Si hubiesen sido dispensadas por el Ordinario todas las amonestaciones, la partida se pondrá como sigue:

En el día etc. (Todo como en el primer modelo hasta «previas» exclusive) habiendo sido dispensadas todas las amonestaciones, con licencia por escrito que conservo, concedida al efecto por (el Prelado ó el Provisor que sea), y no sabiendo que obste algún impedimento, yo el infrascrito etc. (Todo como en el modelo respectivo; y si también hubiese dispensa de todas las amonestaciones que debieran en otro caso hacerse en otras Parroquias, se añadirá antes de «Y para que conste, etc.» la nota correspondiente, expresándose en ella que se conserva también la licencia respectiva).

10.º Si el matrimonio se hubiera celebrado previa dispensa de impedimento de consanguinidad ó afinidad, se extenderá la partida como sigue:

En el día etc. (Todo como en el modelo que corresponda) y no habiendo resultado más impedimento (ó impedimentos) entre los contrayentes, que (el que sea ó los que sean) del cual (ó de los cuales) obtenido por aquellos de la Sede Apostólica mandato al efecto, les dispensó el (Prelado ó Provisor-Vicario general que sea) el día (el que sea, del mes y año que sean), como consta por el despacho que con-

servo, refrendado por el Notario eclesiástico N. (*el que sea*) yo el infrascrito etc. (*Todo lo demás como en el respectivo modelo*).

11.º Si el matrimonio se celebrase por medio de Procurador alguna vez, que deberá ser rarísima, previa la licencia (1) del Ordinario, de la cual, con expresión de que se conserva en el archivo parroquial, se hará mención en la partida, se extenderá ésta con arreglo al modelo respectivo, intercalando y añadiendo donde corresponda, las palabras necesarias y fórmulas especiales de que se haya usado y deberá usarse, al tenor de lo que enseñan los autores; y cuando sea ratificado el matrimonio expresado, se pondrá á continuación de la partida, si no hay otra después, ó al márgen de aquella, si la hubiese, testimonio, firmado por el Párroco, en los términos siguientes:

En el día (*el día, mes y año*) ante mí el infrascrito Párroco de esta Iglesia etc. y de los testigos N. N. (*el nombre, apellido etc. de los testigos, según se previene en los modelos*) N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) ratificaron el matrimonio que por poder contrajeron en (*el día, mes y año*), según consta en esta partida.

12.º Cuando por las debidas causas no se hayan recibido el día del matrimonio las bendiciones nupciales, ó sean velaciones, tan pronto como éstas se reciban, se pondrá al márgen de la respectiva partida la nota siguiente (2):

Los contrayentes N. N. (*los nombres y apellidos paternos*) comprendidos en esta partida, recibieron las bendiciones nupciales el día (*el día que sea, mes y año, y firmará el Párroco*).

(1) Sabido es, que por medio de Procurador ó por cartas, se puede celebrar el matrimonio, presentes el Párroco y testigos; pero no siendo conformes, por punto general, estos modos á la práctica de la Iglesia, es absolutamente precisa para usar de ellos, la autorización del Ordinario.

(2) Puede suceder que con la debida licencia se celebre el matrimonio aplazando las velaciones, y entretando muera el contrayente, resultando quedar la viuda sin aquellas. Así, pues, cuidarán los Párrocos de que no se dilaten más de lo absolutamente necesario, teniendo presente todo lo demás que referente á esta materia se previene en el *Boletín* de 1.º de diciembre de 1868.

13.º Si el matrimonio se celebrase no ante el Párroco propio, sino ante otro Sacerdote con licencia del Ordinario ó del Párroco, la partida se extenderá en el libro del propio Párroco del modo que sigue:

En el día etc. (*Todo como en el modelo que corresponda*). N. (*el nombre y apellido del Sacerdote que hace el matrimonio y su categoría, como si es Canónigo, Párroco, Capellán, etc.*) con licencia mía, como Cura Párroco que soy, etc. (*ó con licencia que conservo en el archivo parroquial, concedida por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de esta Diócesis, ó por el señor Vicario general, etc.*), asistió al matrimonio, etc. (*Todo lo que sigue, como en el respectivo modelo*). Y para que conste lo firmo yo el expresado Párroco, y testifico que así es, en (*punto, día, mes y año, y firma del Párroco propio, y al lado la del que los unió en matrimonio*).

14.º Si con dispensa de impedimento, como se supone, el matrimonio se hubiese celebrado en Roma por los contrayentes en persona, después de visado y despachado por el Ordinario, lo cual es requisito preciso, el atestado de la celebración del matrimonio, se extenderá la partida de la manera siguiente:

En el día (*el día, mes y año que sean*) N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes, naturaleza, estado que tenían antes y demás circunstancias que se expresan en los respectivos modelos*) me presentaron á mí el infrascrito Párroco (*ó Ecónomo*) de (*la Parroquia y pueblo de donde lo sea*) unas letras que conservo en el archivo parroquial, expedidas en Roma por (*el que las expidiese*) en el día (*el que sea del mes y año que sea*) visadas por (*el Prelado ó Provisor que sea*) por las cuales consta que los expresados N. N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) contrajeron matrimonio por especial delegación que al efecto concedió Su Santidad á dicho Señor, (*el delegado que las expidió*) después de dispensado el impedimento (*ó impedimentos*) de (*los que sean*) con el cual (*ó con los cuales*) se hallaban ligados. Y para que conste, lo firmo etc.

15.º Si con la dispensa que se supone se hubiese celebrado en Roma el matrimonio por medio de Procurador, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (*Todo como en el modelo 17.º hasta «ligados» inclusive*); debiéndose notar que por los expresa-

dos N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*) ha sido ratificado dicho matrimonio en el día, mes y año que se expresan al principio, y ante mí y los testigos N. y N. (*nombres, apellidos y demás circunstancias de los testigos, según se previene en el modelo 1.º*); pues fué contraído por Procurador, representando á (*el nombre y apellido del Procurador y los de la persona representada, así como la vecindad y circunstancias de aquél, según se indica en el modelo 14.º*) Y para que conste, etc.

16.º Conforme á lo que prescribe el Ritual Romano, se pondrá nota de las amonestaciones en los libros de las Parroquias donde se hagan aquellas, llévase ó nó á efecto el matrimonio; si bien si se lleva á efecto, basta, como desde luego se comprenderá, poner la partida, con arreglo al respectivo modelo, en el libro de la Parroquia donde se efectúe. Dicha nota será como sigue:

En los días (*los que sean del mes y año correspondientes, como se previene en el modelo 1.º*) fueron hechas en la Iglesia de (*la que sea; todo como en dicho modelo*) las tres amonestaciones (*ó las que sean, si hubo dispensa de alguna, ó si se suspendieron por alguna causa; todo lo cual se expresará*) para el matrimonio proyectado entre N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes y demás requisitos, según se previene en el respectivo modelo*). Y para que conste, lo firmo yo el infrascrito Párroco etc. (1).

17.º Si con la licencia necesaria los contrayentes van á casarse á otra Parroquia que no sea la suya, á cuyo efecto se faculte á otro Párroco que no sea el propio, ó á otro Sacerdote, se extenderá en el libro de aquella la partida con arreglo al modelo que corresponda, expresándose además que se conserva en su archivo parroquial dicha licencia por escrito; pero el Párroco propio pondrá nota en el libro de su Parroquia, del modo siguiente:

En el día (*el que sea del mes y año que sea*) concedió

(1) Esta nota solo se pondrá, como queda dicho, en los respectivos libros de las Parroquias donde se hagan amonestaciones para el matrimonio que haya de efectuarse en otra; pues en el libro de la en que se efectúe es excusado el ponerla, debiéndose extender en él la partida en su totalidad. Al márgen de la nota se escribirá: «Nota de amonestaciones para el matrimonio entre N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes*).

licencia el Ilustrísimo señor Obispo de etc. (*ó su Provisor y Vicario general don etc.*) á N. (*el Párroco ó Sacerdote que sea*) para que en la Iglesia parroquial de su cargo (*ó en otra que sea, ó en la ermita ú oratorio que sea de la Parroquia de su cargo*), uniese en matrimonio á N. y N. (*los nombres y apellidos de los contrayentes; y si la licencia la diese, no el Ordinario, sino el Párroco, se dirá: «En el día etc. yo el infrascrito Párroco de etc. concedí licencia á N. etc. para que en la Iglesia parroquial de su cargo etc.»; pues el Párroco no puede darla para que sea en ermita, oratorio ó Iglesia no parroquial*). Y para que conste, lo firmo etc.

ADVERTENCIAS



1.^a En las dispensas y licencias de que se trata en estos modelos, interviene solamente el Provisor y Vicario general; y aunque en ellos se suponen dispensas ó licencias dadas por el Obispo, es porque puede suceder, que el Obispo dispense por sí mismo alguna vez, por motivos que no son de este lugar.

2.^a Si los interesados no quisieran dejar en el archivo parroquial las letras de Roma, de que se habla en los modelos 17.^o y 18.^o, el Párroco pedirá para entregarlas autorización al Ordinario, la cual conservará para presentarla en Santa visita.



Partida de Defunción

1.º Si el difunto fuese casado ó viudo, la partida se extenderá del modo siguiente:

En el día *(el que sea del mes y en letra, empleando la numeración cardinal, á no ser para el primero)* de *(el mes que sea)* de mil etc., yo el infrascrito Cura Párroco *(ó Cura Ecónomo de la Parroquia de)* de la de San *(el titular de la Iglesia parroquial)* de la ciudad *(villa ó pueblo de (el nombre de la población))* Obispado *(ó Diócesis)* de Osma, mandé dar sepultura eclesiástica, como se efectuó en el cementerio de dicha ciudad *(villa ó pueblo)*, al cadáver de *(el nombre y apellido paterno del difunto ó de la difunta)*, natural de *(la Parroquia y pueblo, ó el pueblo solamente, si en él no hubiese más que una)* de esta Diócesis *(ó de la que sea)*, legítimo *(ó legitima)* consorte de *(el nombre y apellido paterno del cónyuge ó de la cónyuge sobreviviente; ó viudo ó viuda de..... poniendo enseguida el nombre y apellido paterno del cónyuge ó de la cónyuge que hubiese muerto antes, y vecino (ó vecina) de (ó establecido ó establecida en)* la expresada Parroquia de San *(la primera citada ó de la que sea, ó del pueblo que sea, si en él no hubiese más que una, expresando la Diócesis de donde sea, si no fuese de ésta, y añadiendo en este caso, ó si fuese de otro pueblo de la misma: «y residente accidentalmente (ó transeunte) en dicha Parroquia de San, ó en dicha villa ó pueblo de.....»* la Parroquia ó el pueblo solamente de la sepultura, y si en él no hubiese más que una Parroquia. Falleció á las *(la hora de la mañana, tarde ó noche)* del día *(el que sea)* del expresado mes y año *(ó del mes y año que sean)* á la edad de *(la que tuviese)* habiendo recibido todos los Sacramentos *(ó los que haya recibido, expresando la causa de no haberlos recibido todos)*. Hizo testamento *(de cualquiera de los modos de derecho que le hiciere, se expresará)*, y dispu-

so que (se expresará toda la parte piadosa, cuya cláusula reclamará el Párroco para que conste en la partida; y después de cumplido el testamento en esta parte, pondrá al margen de la partida la palabra «Cumplido» y rubricará al pie de ésta. Si no hizo testamento, se dirá: «No hizo testamento», y se expresarán los sufragios que los herederos ó las personas que fuesen, hubiesen dispuesto hacer por el alma del difunto). Y para que conste, lo firmo fecha «ut supra». (Se supone que se extiende la partida el mismo día de la sepultura).

2.º Si el difunto fuese soltero, emancipado de la patria potestad, ó con casa abierta, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (Todo como en el primer modelo hasta «legítimo» exclusive), soltero (ó soltera), hijo (ó hija) legítimo de (los nombres y apellidos paternos de los padres; y si no es legítimo, esto es, de matrimonio contraído «in facie Ecclesie», se dirá: «hijo de» poniendo los nombres y apellidos paternos de los padres, si ambos constan, y si no el que conste; y si no consta ninguno, se dirá: «de padres desconocidos»; y si hubiesen muerto ambos ó alguno de ellos, se expresará respectivamente con las palabras «ya difuntos», «ya difunto» «y ya difunta», y vecino (ó vecina) de (Todo lo demás, hasta concluir, como en dicho primer modelo).

3.º Si el difunto fuese soltero bajo la patria potestad, ó en tutela ó curaduría, se escribirá la partida del modo que sigue:

En el día etc. (Todo como en el segundo modelo, hasta «y si hubiesen» exclusive, suprimiendo las palabras «soltero ó soltera», como innecesarias respecto de los varones, menores de catorce años y de las hembras, menores de doce), vecinos (si el difunto es legítimo, ó si no siéndolo, constan los padres ó alguno de ellos, en cuyo último caso se dirá: «vecino ó vecina»; y si hubiesen muerto ambos, se dirá: «ya difuntos y vecinos que fueron de.....» ó establecidos, poniendo el último punto de donde lo hubieran sido, ó donde hubieran estado establecidos; mas si viviese uno, se expresará de dónde es vecino, ó en qué punto estuviese establecido, y se omitirá la vecindad que tuviese el que haya muerto, ó el punto en que hubiera estado establecido, aunque expresando ser ya difunto) de la expresada Parroquia de San (la primera citada; ó de la que sean, ó del pueblo que sean, si en él

no hubiese más que una, expresando también la Diócesis de donde sean, si no fuese ésta, y añadiendo en este caso, ó si fuesen de otro pueblo de esta Diócesis, respecto del difunto, «y residente ó transeunte, en dicha Parroquia de San»: todo lo demás, hasta concluir, como en el primer modelo, suprimiendo las expresiones «hizo testamento, ó no hizo testamento», si el difunto ó difunta fuesen menores de catorce años y de doce respectivamente).

4.º Si el difunto fuese párvulo, esto es, niño que no tenga aun uso de razón (1) se extenderá la partida del modo siguiente:

En el día etc. (Todo como en el tercer modelo, escribiendo en lugar de «cadáver de» «cadáver del párvulo ó de la párvula», expresando si recibió ó no algún Sacramento, por considerarlo ó no capaz, y poniendo al margen de la partida la palabra «párvulo ó párvula» antes del nombre).

5.º Si el difunto fuese párvulo, bautizado privadamente por inminente peligro de muerte, y hubiese muerto antes de suplirle las solemnidades del Bautismo, se pondrá la partida como sigue:

En el día (el que sea del mes y año que sean) mandé dar sepultura eclesiástica en el cementerio de esta ciudad (villa ó pueblo) al cadáver del párvulo (ó párvula) sin nombre, hijo etc. (el nombre y apellido paterno de los padres ó del que conste, si el difunto no fuese legítimo; ó de padres desconocidos si así fuese), y cuya partida de Bautismo obra al folio... del libro (el que sea). Y para que conste, lo firmo fecha «ut supra».

6.º Si acerca de la muerte del difunto se hubiesen practicado diligencias judiciales por haber sido encontrado muerto, ó por haber sido muerto violentamente, ó por cualquier otra causa, se pondrá la partida como sigue:

En el día etc. (Todo como en el primer modelo hasta «mandé» exclusive), estando ya practicadas las diligencias

(1) El Párroco debe tener sumo cuidado para que no muera sin confesión un niño por no haberse confesado aun por primera vez, ó por no creerle todavía capaz de confesión. Si no está, pues, seguro de su incapacidad, debe hacer que confiese del modo posible, instruirlo en lo necesario para salvarse y absolverle por lo menos *sub conditione*.

judiciales, según el oficio (1) que me pasó (*el Juez que sea*), mandé dar sepultura eclesiástica etc. (*Todo lo demás como en el modelo que corresponda, añadiendo que el cadáver se encontró en el sitio que sea, ó que murió á consecuencia de heridas, etc., según el expresado oficio*).

ADVERTENCIA

En estos modelos están comprendidos solo aquellos á quienes puede darse la sepultura eclesiástica; sobre lo cual están obligados los Párrocos á tener muy presente y practicar lo que enseña el Ritual Romano en el tit. *Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam*.

Asímismo se pondrán conforme al modelo que sigue las

Listas ó partidas de Confirmación

Como previene el Ritual Romano, los varones se escribirán con separación de las hembras, observándose en cuanto á la legitimidad ó ilegitimidad lo que se prescribe en los modelos para las partidas de Bautismo; y si se confirmase algún casado, se pondrá también aparte, todo del modo siguiente:

En el día de (*el que sea del mes y año que sean*) el Ilustrísimo y Reverendísimo señor don etc. Obispo de..... (*podría suceder que con licencia del Diocesano, administrase otro Obispo la Confirmación*), hallándose en Santa Visita (*si no se hallase en Santa Visita, se suprime esta ex-*

(1) En ninguna partida debe ponerse que se dió sepultura por mandato de Juez secular al cadáver. El Juez secular que sabe su obligación, no se expresará imperativamente en el oficio que en el caso de que se trata dirija al Párroco. Pero si hubiese alguno que obrase de otra manera, el Párroco, aunque debe proceder á dar sepultura, debe responderle cortesmente, que él no admite en ese caso, como tampoco en todos los que no sean de la competencia de la potestad secular, mandatos que no procedan de la autoridad eclesiástica. Además en el oficio deberá expresarse, para trasladarlo á la partida, el nombre y apellido del difunto, naturaleza, etc.; y si no se expresare, pedirá al Juez que se sirva decirlo para que conste en la partida.

presión) administró en la Iglesia de (*la Iglesia ó ermita que sea*) el Sacramento de la Confirmación á los infrascritos:

NIÑOS Y ADULTOS SOLTEROS

CONFIRMADOS	PADRES	MADRES	NATURALEZA
N. hijo legítimo de N.	(nombre y apellido)	N. (nombre y apellido)	(<i>El pueblo</i>).
N. íd. (si no es legítimo)	N.	N.	N.
N. íd. de padres desconocidos.			

NIÑAS Y ADULTAS SOLTERAS

CONFIRMADAS	PADRES	MADRES	NATURALEZA
N. etc. (como en el modelo que antecede).			

CASADOS Y VIUDOS

CONFIRMADOS	MUJER	VECINDAD
N. marido de	N.	(<i>El pueblo</i>).
N. viudo de	N.	N.

CASADAS Y VIUDAS

CONFIRMADAS	MARIDO	VECINDAD
N. mujer de	N.	(<i>El pueblo</i>).
N. viuda de	N.	N.

siendo padrino de los varones N. (*el nombre, apellido, estado, profesión y vecindad del padrino*); y de las hembras N. (*nombre y demás cualidades dichas respecto del padrino*). Y para que conste, lo firmo, certificando de todo, yo el infrascrito Cura Párroco de etc. fecha «ut supra».

ADVERTENCIAS

1.^a Si fuese confirmado alguno *sub conditione*, se expresará así.

2.^a Si á alguno le fuese mudado el nombre en la Confirmación, se expresará así: «N. nombre que le fué puesto en lugar de N. que antes tenía».

*Advertencias generales, extensivas,
en la parte que les
corresponda, á los duplicados que se envíen á la Secretaría.*

1.^a Los libros deberán estar foliados en su totalidad, poniendo á la cabeza del primer folio de cada uno nota del número, en letra, de los folios de que conste. Además, deben ser custodiados en el archivo bajo llave.

2.^a Si en la extensión de partidas se padece equivocación por el Párroco ó Ecónomo que las extiende, bórrese lo que debe borrarse y no se quiten hojas del libro, ni se añadan tampoco, y al final de la partida á que pertenece lo borrado, y antes de la firma, dígase: «Testado desde (*la palabra que sea*) hasta (*la palabra que sea*) ambas palabras exclusive, no vale». Del mismo modo se obrará cuando haya algo enmendado, con la diferencia de que en este caso, en vez de «Testado..... no vale», se dirá: «Enmendado..... vale». Pero si la equivocación es de Párrocos ó Ecónomos anteriores, no se tocarán, sino que se dará parte al Provisor por el Párroco ó Ecónomo que la haya encontrado.

3.^a Los libros tendrán antes de principiar las líneas un margen como de pulgada y media, y otro pequeñito al concluir las, de suerte que no se escriba demasiado á la orilla. En el primer márgen se pondrá respectivamente, al lado de las primeras líneas de cada partida, el nombre del bautizado y los nombres y apellidos paternos de sus padres, ó de su madre sola, si solo es conocida su madre ó la expresión de ser de padres desconocidos; y los nombres y apellidos de los casados, con expresión de si eran solteros ó viudos; y asimismo el nombre del difunto y los nombres y apellidos paternos de sus padres, si era soltero, la expresión del nombre, apellido y cualidad de viudo ó viuda, si lo era y de quien y el nombre y apellido, si era casado y también el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente.

4.^a Todas las partidas del libro serán numeradas sucesivamente y por el órden que les corresponda desde la primera, debiendo escribirse con claridad y limpieza y asimismo con exactitud.

5.^a Las partidas se extenderán inmediatamente antes que lleven de la Iglesia al bautizado, ó marchen de ella sus padrinos, como se previene en el Ritual Romano en el último párrafo del tratado del Bautismo de los párvulos y se mandó en el número del *Boletín* del 20 de diciembre de 1863. También se extenderán las demás partidas antes de salir de la Iglesia, según se ordena con la fecha expresada.

6.^a Para evitar que pase inadvertidamente alguna equivocación en las partidas, sin ser corregida, el Párroco ó Ecónomo debe leer cada una de ellas, tan luego como se acabe de escribirla en el libro correspondiente.

7.^a No hay inconveniente; antes bien debe hacerse, en poner Don en las partidas á las personas á quienes en el trato social se les dá; así como los títulos nobiliarios ú otros y las profesiones distinguidas ú honrosas que ejerzan.

8.^a Nada se escribirá en número, sino todo en letra y sin abreviaturas; ni tampoco se emplearán polvos de ningún género, sino papel secante. Se empleará asimismo buena tinta, según está mandado.

9.^a No se dejarán más claros que los precisos, ni se juntarán mucho las líneas, ni tampoco se separarán demasiado; y después de la última línea de cada plana, se rubricará ésta.

10.^a Sin mandato de la autoridad eclesiástica no se insertará en los libros parroquiales otro documento alguno, no se escribirá nada absolutamente, á no ser lo que se previene al tenor de los adjuntos modelos.

11.^a Todos los documentos relativos á las partidas se conservarán, salvas las excepciones hechas en los respectivos archivos, para ser presentados en Santa Visita.

12.^a Se observarán todas las demás disposiciones diocesanas que no sean contrarias á lo que en éstas se previene.

13.^a Por orden alfabético, en una ó más hojas de papel, que se pegarán al final de cada libro, se formarán los respectivos índices de las partidas contenidas en los libros ya concluidos.

APÉNDICE QUINTO

ARANCEL GENERAL DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

Derechos del señor Provisor y de los Notarios Mayores

CAPÍTULO PRIMERO

Expedientes de dispensa de parentesco

	Provisor		Notario	
	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Por la Comisión para la justificación de parentesco entre los oradores para contraer matrimonio.		25		75
Por el auto devolviendo por venir defectuosa la información recibida.		25		50
Por el auto de aprobación del parentesco.		50	1	25
Por el auto mandando elevar las preces.		50	1	25
Por el atestado para obtener la dispensa de parentesco, á no ser que medie pobreza absoluta, en cuyo caso no se cobrarán derechos.	1	»	1	50
Por el auto de informe después que se reciba la <i>Bula Apostólica</i> de dispensa.			1	»
Por el auto de dispensa y licencia para la celebración del matrimonio.			4	»

CAPÍTULO SEGUNDO

Expedientes de libertad y soltería

	Provisor		Notario	
	Plas.	Gts.	Plas.	Gts.
Por el auto y comisión para justificar la libertad y soltería de los contrayentes por haber residido fuera de la Diócesis.	1	75	2	»
Por el auto y licencia para contraer matrimonio, con inclusión de la dispensa de moniciones que si no se hiciese la información deberían leerse en los pueblos en que hubiesen residido los contrayentes.	3	75	4	25
Por el exhorto y despacho que se expidan si fuese necesario leer las moniciones.	3	25	8	»
Por el auto de aceptación y cumplimiento de un exhorto que se reciba de cualquier Tribunal.	2	50	5	»
Por el de aprobación y devolución de lo diligenciado.	1	25	2	»
Por el atestado, en virtud de diligencias practicadas, para contraer matrimonio fuera de la Diócesis.	1	»	1	50
Por el V.º B.º en cualquier documento.		50		
Por el reconocimiento y aprobación de las certificaciones castrenses de libertad y soltería.		25		75
Por la dispensa de cada monición fuera del Obispado.	1	»	1	»
Por la dispensa de cada monición en las Parroquias del Obispado.	1	50	1	50
Por la dispensa de las tres moniciones, además de los derechos del Tribunal, como limosna que se entregará al señor Provisor para distribuirla entre las Conferencias de San Vicente, Roperillo y Asilo de Ancianos.	25	»		

	Provisor		Notario	
	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>
Por la dispensa de dos moniciones, siempre que no sea por falta de tiempo para leerlas por acercarse el en que se cierran las velaciones; limosna con el mismo destino.	10	,		
Por la dispensa de una monición en los mismos conceptos.	5	,		
Por la licencia para celebrar el matrimonio en oratorio ó ermita	3	75	3	75
Por el auto y dispensa de cualquier Sino- dal del Obispado.	1	75	3	,

CAPÍTULO TERCERO

Expedientes Beneficiales

Por el auto de erección de un Beneficio ó Capellanía Colativa, sin perjuicio de los derechos que se devenguen en el expediente, si se formase.	5	,	7	50
Por el de erección de patrimonio eclesiástico, sin el mismo perjuicio	5	,	7	50
Por el título y colación de cada Curato.	6	50	10	,
Por el título y colación de una Capellanía ó Beneficio, haya ó no precedido contienda.	3	50	6	,
Por la permuta de un Curato por otro, además de los derechos del expediente para la justificación de causa.	10	75	24	25
Por el auto de aprobación de una fundación de Misas, aniversarios ú otras memorias.	3	,	4	,

CAPÍTULO CUARTO

Negocios varios

	Provisor		Notario	
	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>
Por la licencia de traslación de un cadáver para ser inhumado en Cementerio distinto del de la Parroquia á que pertenecía el finado	2	50	3	»
Por la licencia para sacar en rogativa una Imagen.		75	1	25
Por el examen de Notario menor.			2	50
Por el juramento que preste para el desempeño de su cargo.		50	1	»

CAPÍTULO QUINTO

Derechos del señor Fiscal

En los negocios en que emita su dictamen en puntos de derecho y de mera sustanciación y por la vista é informes en estrados, percibirá los honorarios que gradúe como cualquier otro letrado, anotándolos al pie de la firma.

CAPÍTULO SEXTO

Derechos de los Procuradores

	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>
Por cada pedimento á cuya continuación se extienda cualquiera comisión ó licencia	1	50
Por el que haga reportando el auto de informe evacuado por los Párrocos en los expedientes de dispensa.	1	»

	Ptas.	Gts.
Por cada permuta de Curato.	9	>
Por la erección de un patrimonio eclesiástico . . .	6	>
Por la erección de una Capellanía perpétua. . . .	7	50
Por la colación de una Capellanía en que haya precedido contienda.	2	>
Por la oposición á Curatos en virtud de poder. . .	5	>
Por la toma de colación de Curatos con los avisos.	7	50

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derechos del Alguacil de Corona

Por cada opositor en concurso á Curatos.	2	>
Por cada ordenando de Presbítero con la obligación de traer los ornamentos, Cruz y ciriales. . .	1	>

Por los autos en que intervenga como Alguacil del Tribunal, cobrará los derechos asignados á los de su clase en los aranceles judiciales del Reino, de que se hablará en el capítulo adicional siguiente:

CAPÍTULO ADICIONAL

Por las providencias, autos y sentencias que se dicten en toda clase de juicios, notificaciones, despachos, exhortos, declaraciones, edictos, testimonios, certificaciones, compulsas y demás diligencias no comprendidas en este arancel, se cobrarán los derechos que se asignan por los aranceles judiciales del Reino, de 28 de abril de 1860, vigentes para los Tribunales eclesiásticos.

Disposiciones generales

Si, sobre la exacción de derechos de los negocios especificados en este arancel ocurriese alguna duda, acudirán los Curiales, para su resolución, al Ilustrísimo señor Obispo ó su Provisor, y en Sede vacante, al señor Vicario Capitular.

Igual recurso entablarán siempre que sobrevenga algún negocio que no esté comprendido en este arancel.

Las disposiciones generales, comprendidas en el título sexto y último de los aranceles judiciales del Reino, se hacen extensivas y son obligatorias á los Curiales de este Tribunal eclesiástico en la parte que tiene relación con el mismo.

ARANCEL DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE OSMÁ

Títulos y Nombramientos

	Derechos y Expensas	
	Ptas.	Cts.
Por el título de Provisor y Vicario general del Obispado.	5	»
Por el título de Secretario de Cámara y Gobierno.	5	»
Por el título de Fiscal general eclesiástico	4	»
Por el título de Notario mayor del Tribunal eclesiástico.	4	»
Por el título de Archivero del Tribunal del Obispado.	4	»
Por el título de Vicesecretario de Cámara y Gobierno.	4	»
Por el título de Agente Diocesano expedicionario de Preces.	4	»
Por el título de Procurador de número del Tribunal eclesiástico.	3	»
Por el título de Notario menor eclesiástico	3	»
Por el título de Dignidad ó Canongía de la S. I. Catedral	5	»
Por el título de Canónigo de Colegiata ó Beneficiado de Catedral.	4	»

	Derechos y Gastos	
	Ptas.	Cts.
Por el título de Beneficiado de Colegiata ó Capellán de Catedral	3	»
Por el título de Rector, Vicerrector, Mayordomo ó Catedrático del Seminario.	3	»
Por el título de Ecónomo de Parroquia ó Coadjutor Regente.	2	50
Por el título de Coadjutor de Parroquia ó Capellán <i>ad nutum</i>	2	»
Por el nombramiento de Delegado ó Administrador de Capellanías, de la Santa Cruzada, del Fondo de Reserva, del Acervo Pío, de Pósitos y otros análogos.	3	»
Los títulos y nombramientos de Examinadores para licencias, Prosinodales y Jueces de oposiciones ó concursos		gratis.
Los títulos y nombramientos de Arciprestes de partido.		gratis.
Los nombramientos de Confesores de Monjas y Religiosas		gratis.

Expedientes

de oposiciones, concursos y colaciones

Por gastos del expediente de oposición á Canonjía de Catedral, el agraciado.	17	»
Por gastos del expediente á Canonjía de Colegiata ó Beneficio de Catedral.	15	»
Por gastos del expediente á Beneficio de Colegiata ó Capellán de Catedral.	10	»
Por gastos de ejercicios, expediente y examen del concurso á Curatos, cada opositor.	8	»
Por gastos de expediente para la colación y posesión de Deán.	15	»
Por gastos de expediente para la colación de Dignidad de Catedral ó Abad de Colegiata.	14	»

	Derechos y Gastos	
	Ptas.	Cts.
Por gastos de expediente para la colación de Ca- nónigo de Catedral.	12	»
Por gastos de expediente para la colación de Ca- nónigo de Colegiata ó Beneficiado de Catedral.	10	»
Por gastos de expediente para la colación de Be- neficiado de Colegiata	8	»
Por el expediente para la colación y posesión de Curatos por permuta, pagará cada uno de los permutantes.	8	»
Por el expediente para la colación y posesión de Curatos por concurso	2	»
Por la aceptación y aprobación definitiva de re- nuncia de cualquier Curato ó cualquier otro Beneficio eclesiástico	2	»

Despachos y Expedientes de Ordenandos y Religiosos

Requisitoria de Ordenes expedida para otro Obis- pado.	2	50
Aceptación, aprobación y remisión de requisito- rias de otra Diócesis.	2	50
Incardinación ó recepción de un Clérigo ú orde- nando extradiocesano.	3	»
Dimisorias ó consentimiento <i>ratione originis</i> para todas las Ordenes con <i>exeat</i>	3	50
Dimisorias para una sola Orden sin <i>exeat</i>	2	»
Expediente de Prima Tonsura y Ordenes meno- res, incluso el título.	2	50
Expediente de Ordenes Mayores, incluso publica- ta y título.	4	50
Expediente de dispensa de edad, irregularidad, título ó intersticios	1	»
Por el título de Ordenes conferidas con dimiso- rias de otro Obispado	1	50

	Derechos y Gastos	
	Plas.	Cts.
Comisión para examen de Ceremonias ó licencias extrasínodo.	1	»
Expediente para la admisión de una novicia en un Convento.	3	»
Despacho de Comisión para la imposición del Santo Hábito.	2	»
Despacho para la exploración y profesión religiosa	3	»
Licencia para la renuncia de bienes, siendo en despacho aparte	1	»

Atestados y Certificaciones

Atestado ó Testimoniales simples de <i>vita et moribus</i>	2	»
Testimoniales de estudios, méritos, servicios y conducta.	4	»
Letras comendaticias y transitorias para fuera de la Diócesis.	2	»
Certificación de aprobación en oposiciones ó concursos.	2	»
Certificación ó traslado de cualquier asiento ó Decreto de Secretaría en asuntos no comprendidos en este Arancel	1	»

Licencias y Autorizaciones

Licencia para ausentarse un Sacerdote fuera de la Diócesis	1	»
Licencia para exhumar cadáveres en un mismo Cementerio.	3	»
Licencia para exhumar ó trasladar cadáveres á distinta Parroquia	4	»
Licencia para entrar en clausura de Religiosas. .	gratis.	

	Derechos y Gastos	
	Plas.	Cts.
Licencia para celebrar funciones religiosas ó trabajar en día festivo		gratis.
Licencia para celebrar, confesar y predicar.		gratis.
Autorización simple para invertir, cobrar, reclamar, defender, etc., fondos é intereses de las Iglesias, sin traslado.		gratis.

Gracias y Aprobaciones

Expediente de perpetuidad de una sepultura, con traslado	5	>
Expediente de aprobación de Oratorio privado, con traslado.	5	>
Aprobación de Estatutos de una Cofradía, por duplicado.	3	>
Censura y aprobación de libros, folletos, etc.	2	>
Auto definitivo en expedientes, no tramitados por la Secretaría.	1	>
Por cualquier Decreto de gracia, no clasificado en este Arancel.	1	>
Por cualquier Decreto cuando se dá en virtud de informes, con traslado.	2	>
Por el Sello mayor en documentos no comprendidos en este Arancel		50

Agencia Diocesana de Preces

Por la expedición y agencia de atestados para dispensas matrimoniales á Roma, incluso gastos de correos, certificados, avisos y demás diligencias, derechos enteros	10	>
Por la expedición en las dispensas matrimoniales á Madrid.	8	>
Por la expedición en otras Preces de cualesquiera gracias pontificias.	8	>

	Derechos y Expensas	
	<i>Plas.</i>	<i>Cts.</i>
Por la expedición en la renovación ó prórroga de estas gracias.	5	>
Por la expedición para enajenar en favor de las Iglesias pobres		gratis.
Por el expediente completo de sanación de bienes eclesiásticos con primera certificación del auto definitivo		gratis.
Por facultades para revalidación de matrimonios, córriges de dispensas, solamente los gastos de los Agentes.		gratis.

NOTA. En la expedición de aquellos documentos que requieran papel sellado, será éste por cuenta de los interesados.



FÉ DE ERRATAS

Página	Línea	Dice	Léase
XII	32	número 13	14.
XVIII	33	» 5	10.
XIX	6	» 6	11.
XIX	11	» 7	13.
9	4	audivut	audiunt.
14	16	temporales pero	temporales; pero.
20	10	sobrevenirles	sobrevenir.
20	33	Pablo; <i>á Tito</i>	Pablo á Tito.
43	29	designado el	designado, el.
54	8	exem Hplum	exemplum.
76	2	administrarse	administrar.
84	18	númeris	múneris.
121	26	virtudes interceden	virtudes, interceden.



ÍNDICE

	Página
Acta del Sínodo	I
Edicto de convocatoria	XXI
Indulto Apostólico de dispensa	XXIII
Circular	XXIII
Exhortación Pastoral	XXIV
Alocución pronunciada por el Reverendísimo Prelado al comenzar el Sínodo	XXV
Decretos preliminares del Sínodo	XXVII
Decreto de <i>Judicibus Synodalibus</i>	XXXII
Decreto de <i>Examinatoribus Synodalibus</i>	XXXIII
Decreto de <i>primi Concilii Provincialis promulgatione</i>	XXXIV
Decreto de <i>Testibus Synodalibus</i>	XXXV
Alocución pronunciada por el Reverendísimo Prelado á la terminación del Sínodo	XXXVI
Decreto de <i>Synodo finienda</i>	XXXVIII
Telegrama al Eminentísimo señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad y contestación	XXXVIII
Relación de los señores Sacerdotes asistentes al Sínodo.	XXXIX

CONSTITUCIONES SINODALES

PARTE PRIMERA

De la Fé

Título primero. De la necesidad y excelencia de la Fé.	1
Título segundo. De los actos de Fé.	3
Título tercero. De la predicación de la Fé.	6
Título cuarto. De la Catequesis.	9
Título quinto. De las Misiones y otras predicaciones extraordinarias	10

Título sexto. De los pecados contra la Fé.	12
Título séptimo. De los errores contra la Fé.	15
Título octavo. De la vigilancia para conservar y defender la Fé.	20
Título noveno. De los malos libros y periódicos.	22
Título décimo. De la acción católica	24

PARTE SEGUNDA

De las personas sagradas

Título primero. Del Romano Pontífice.	26
Título segundo. Del Prelado Diocesano	28
Título tercero. Del Provisor y Vicario general.	30
Título cuarto. De las demás personas de la Curia Episcopal.	31
Título quinto. De los Canónigos y Beneficiados.	32
Título sexto. Del Seminario Conciliar.	34
Título séptimo. De los Arciprestes.	36
Título octavo. De los Párrocos	38
Título noveno. De los Coadjutores en ayuda de Parroquia.	42
Título décimo. De los Coadjutores de Parroquia	43
Título undécimo. De los Sacerdotes adscritos	45
Título duodécimo. De las Monjas	46
Título décimotercero. De la santidad de los Sacerdotes.	49
Título décimocuarto. De los ejercicios espirituales de los Clérigos.	51
Título décimoquinto. Del buen ejemplo de los Sacerdotes.	53
Título décimosexto. Del hábito y tonsura de los Clérigos.	54
Título decimoséptimo. De la obediencia de los Clérigos.	55
Título décimo octavo. De la castidad de los Clérigos.	57
Título décimonoveno. De las cosas que han de evitar los Clérigos.	58
Título vigésimo. De la ciencia del Sacerdote.	61
Título vigésimoprimer. De las conferencias morales.	63
Título vigésimosegundo. De los privilegios de los Clérigos.	65

PARTE TERCERA

De los Sacramentos, Sacramentales é Indulgencias

Título primero. De los Sacramentos en general.	66
Título segundo. Del Sacramento del Bautismo.	68
Título tercero. De la Confirmación.	71

Título cuarto. De la Eucaristía	73
Título quinto. De la exposición del Santísimo Sacramento.	74
Título sexto. De la Sagrada Comunión.	75
Título séptimo. Del Viático	79
Título octavo. Del Santo Sacrificio de la Misa	80
Título noveno. De la Penitencia.	83
Título décimo. De la reservación de pecados.	87
Título undécimo. De la Extrema-Unción.	88
Título duodécimo. Del Sacramento del Orden	90
Título décimotercero. Del Matrimonio.	93
Título décimocuarto. Del divorcio.	98
Título décimoquinto. Del llamado matrimonio civil	99
Título décimosexto. De los Sacramentales.	100
Título decimoséptimo. De las Indulgencias.	102

PARTE CUARTA

De las cosas eclesiásticas

Título primero. De las Iglesias y oratorios	104
Título segundo. De las campanas	106
Título tercero. De las Casas Rectorales	108
Título cuarto. Del derecho de propiedad de la Iglesia.	109
Título quinto. De la enagenación de los bienes eclesiásticos	111
Título sexto. De los Cementerios	112

PARTE QUINTA

Del Culto

Título primero. Del culto á Dios Nuestro Señor.	115
Título segundo. Del culto al Sagrado Corazón de Jesús.	116
Título tercero. Del Santo Nombre de Dios.	117
Título cuarto. Del culto á la Santísima Virgen	118
Título quinto. Del Santo Rosario	120
Título sexto. De los Angeles y los Santos.	121
Título séptimo. De las Sagradas Reliquias	122
Título octavo. De las Sagradas Imágenes.	123
Título noveno. De los sufragios por los difuntos.	125
Título décimo. De las Procesiones.	126
Título undécimo. De la música y canto en las Iglesias.	127

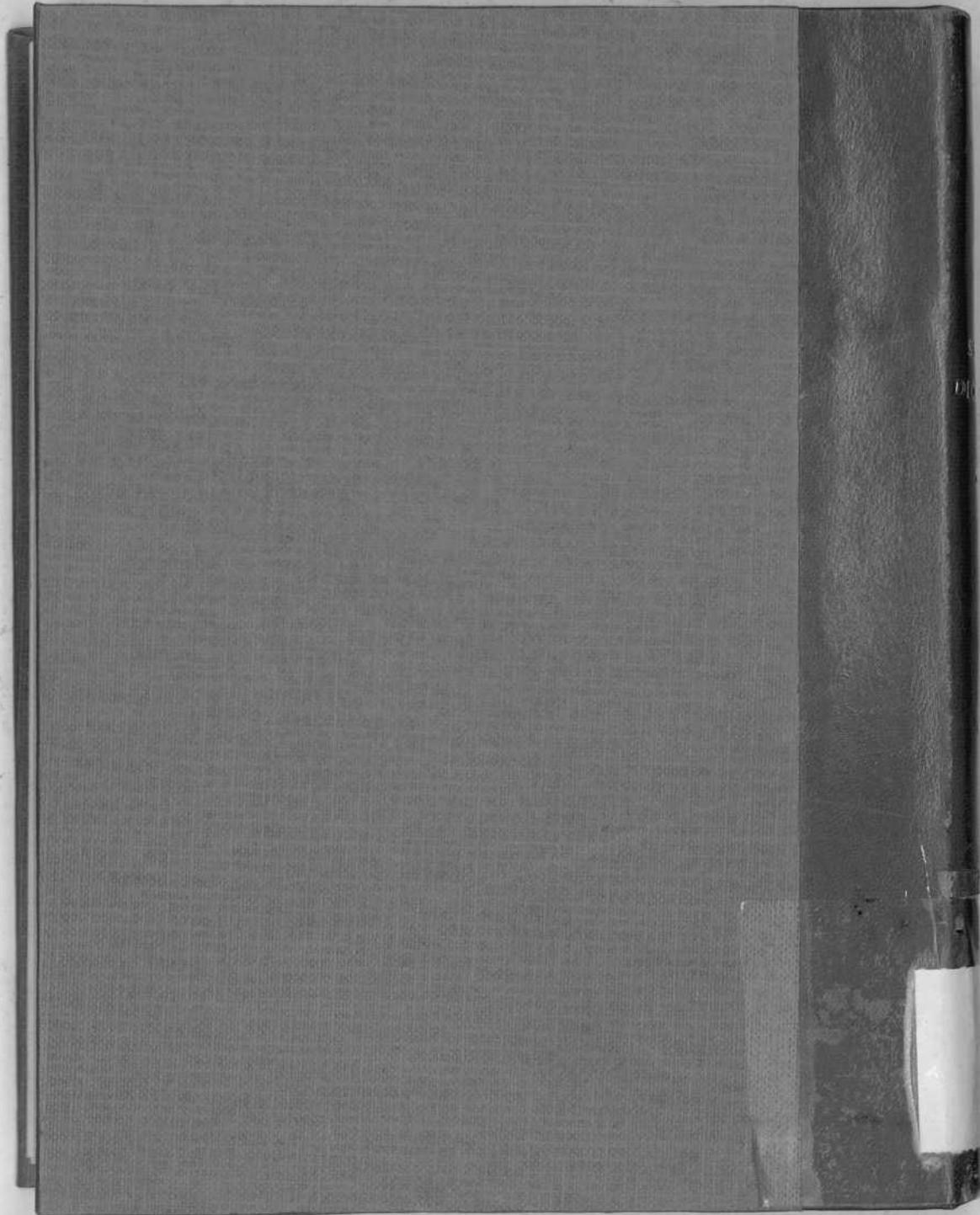
De la Piedad

	Página
Título primero. De las Cofradías y Asociaciones piadosas.	129
Título segundo. De la santificación de las fiestas	130
Título tercero. De la observancia de los ayunos.	132
Título cuarto. De la Bula de la Santa Cruzada	133
Título quinto. De algunas devociones en particular	135
Título sexto. De la educación de los hijos.	136
Título séptimo. De las virtudes.	138
Título octavo. De la extirpación de los vicios	140
Título noveno. Disposiciones finales	142

Apéndices

Apéndice primero. Reglamento de las Congregaciones de la Doctrina Cristiana del Obispado de Osma	147
Apéndice segundo. <i>Professio fidei orthodoxæ</i>	152
Apéndice tercero. Abjuración que deben hacer los que unidos civilmente desearan contraer matrimonio canónico y fórmula de absolución para estos casos.	155
Apéndice cuarto. Modelos de partidas.	159
Apéndice quinto. Aranceles del Tribunal eclesiástico y de la Secretaría de Cámara del Obispado	179





SINODO

DIOCESANO

DE

OSMA

SS

262

OSM

CON